



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL**  
CONTENCIOSO ELECTORAL



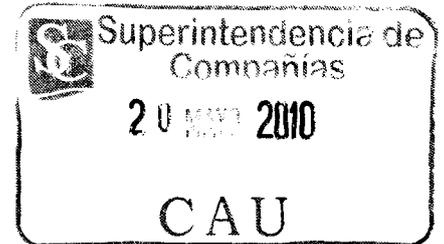
FECHA DE INGRESO: <i>25-02-2010</i>		ORIGINADO EN: <i>Pichincha</i>	
PROCESO No. <i>011-2010</i>		CUERPO No. <i>-2- (dos)</i>	
TIPO DE RECURSO: <i>Apelación.</i>			
ACCIONANTE: <i>Olga Maria Ibarra.</i> Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR:  Domicilio Judicial Electrónico:	
ACCIONADO: <i>Consejo Nacional Electoral</i> Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR:  Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECORRE:			
Parroquia: <i>Puemblo</i>	Cantón: <i>Quito</i>	Provincia: <i>Pichincha</i>	
Dirección:			
Telf:		Correo electrónico:	
JUEZ:  <i>Dra. Alexandra Cantos</i>		SECRETARIO RELATOR:	
OBSERVACIONES:			



Quito, 18 de mayo de 2010.

Of. N° 343-2010-TJ-SG-TCE.

Señores:  
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS  
Presente.-



DENTRO DE LA CAUSA No 017-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA, DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 10 de mayo de 2010, las 16h00.- **VISTOS**.- Agréguese al expediente: a) El escrito presentado por el Ab. Ramiro Coronado Viteri, Defensor Público mediante el cual informa sobre la imposibilidad de intervenir en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, señalada para el día jueves 22 de abril de 2010, a las 11h00, en atención al Oficio de 14 de abril de 2010, remitido por el Director de la Unidad de Gestión de la Defensoría Pública. Adjunto al citado escrito, consta en una foja, el Oficio No. 000189 DT-UTGDPP-2010, de 14 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, Director de la Unidad de Gestión de la Defensoría Pública Penal. b) La grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente causa.

### I. ANTECEDENTES

La señora Olga Piedad María Ibarra, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170151323-4, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democrática (sic)-Polo Democrático, Listas 29-50, de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puembo, del cantón Quito, provincia de Pichincha, el veinticinco de febrero de dos mil diez, a las trece horas, dos minutos, presenta un escrito en el Tribunal Contencioso Electoral. Mediante auto de 3 de marzo de 2010, a las 12h35, el Tribunal Contencioso Electoral, dispuso en el acápite segundo que la compareciente aclare el acto electoral que impugna y su pretensión procesal; y en el acápite tercero del mismo auto, se dispuso oficiar al Presidente del Consejo Nacional Electoral, para que remita el original o copias certificadas del expediente íntegro que hace relación a las cuentas de campaña 2009 y al juzgamiento de la ciudadana Olga Piedad María Ibarra. El Dr. Daniel Argudo Pesántez, mediante Oficio No. 1154 de 5 de marzo de 2010, remitió al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente de la referida Tesorera Única de Campaña, constante en cincuenta y nueve fojas certificadas, ingresado en Secretaría General de este Tribunal, el mismo día, mes y año a las 17h54.

Expediente al que se le asigna el número 014-2010. La recurrente mediante escrito presentado el día 9 de marzo de 2010, a las 14h37, da cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal en providencia de 3 de marzo de 2010, interponiendo recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-44-9-2-2010.

Del total de ochenta y nueve fojas útiles que conforman el expediente, se consideran en lo principal los siguientes documentos:

**1.1** Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009, de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, oficio al cual adjunta los plazos de presentación de las cuentas de campaña de las elecciones del 2009 "...a fin de que a su vez se haga conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña de los Sujetos Políticos que inscribieron candidaturas para participar en dicho proceso electoral...". Además se sugiere se difunda el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009. (fs. 11 -13)

**1.2** Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009, para los fines legales pertinentes", y se da a conocer la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por la cual se resuelve: "Disponer que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral". (fs. 14-15)

**1.3** Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de 13 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual informa que: "...el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009..." y solicita "...se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional..." (f.16)

**1.4** Oficio Circular No. 000454, de 16 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones de las Provincias del Consejo Nacional Electoral, en el cual se transcribe la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, que señala: "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el



plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda". (f. 17)

1.5 Memorando No. 388-DFFP-CNE-2009, de 19 de octubre de 2009, mediante el cual, el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, Dr. Fabricio Córdor Paucar, solicita al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, se realicen publicaciones en los diarios El Comercio y El Universo, adicional a la publicación que se efectuaría en el Diario La Hora. (f. 20). A fojas 22, consta el Oficio Circular No. 000458, de 21 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones de las Provincias del Consejo Nacional Electoral, que contiene la transcripción de la resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, que tiene relación con lo solicitado por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, mediante Memorando No. 388-DFFP-CNE-2009.

1.6 Oficio Circular No. 031-DFFP-CNE-2009, de 23 de octubre de 2009, remitido por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, Dr. Fabricio Córdor Paucar, a los Directores de las Delegaciones Provinciales, oficio que en lo principal señala "...el plazo concedido por el Pleno de este Organismo Electoral para la presentación de las referidas cuentas termina el 6 de noviembre de 2009". (f. 23)

1.7 Publicaciones de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, realizadas en los diarios El Comercio, La Hora y El Universo, el 22 de octubre de 2009. (fs. 24-26)

1.8 Oficio No. 001-DPEP-D-AC-12-11-2009, de 12 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director del CNE-Delegación Provincial de Pichincha, por medio del cual remite al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral "...el informe de cuentas elaborado por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político - Gasto Electoral Pichincha, que contiene los nombres de los **Tesoreros Únicos que no han entregado los expedientes contables dentro del plazo estipulado**". (f. 27)

1.9 Oficio No. CNE-DPP-AC-01-16-11-09, de 16 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual expresa: "...una vez que ha vencido el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que la publicación en los diarios "El Comercio", "El Universo" y "La Hora", se efectuó el día jueves 22 de octubre del 2009, me permito adjuntar listado los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña con números de cédula, nombre del Sujeto Político, lista, Cantón y dignidades a las que representan, los mismos **que no han cumplido con la presentación de los expedientes del gasto electoral**, así mismo adjunto carpeta foliada con todos los documentos habilitantes de los TUC mencionados...". Se observa dentro del listado de Tesoreros Únicos de Campaña que no han reportado el gasto electoral, en el casillero número 34, el nombre de la señora "Olga María Ibarra de Mosquera", con cédula No. 1701513234, Movimiento Red Pichincha y Polo Democrático, Listas 29-50, Cantón Quito, Dignidades (26 de abril) "solo juntas parroquiales", Juntas Parroquiales (14 de junio) Puenbo. (fs. 28-29)

1.10 Formulario de Registro de Tesorero/a Único de Campaña de la señora Olga María Ibarra de Mosquera, presentado ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. Consta en el acápite cuarto del formulario, la aceptación de la designación de Tesorera Única de Campaña, suscrita por la recurrente. (fs. 30). A

fojas treinta y uno se observa la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Ibarra Olga Piedad María y su certificado de votación.

**1.11** Certificado de 20 de mayo del 2009, otorgado por la señora Francisca Morejón, Secretaria Nacional RED-Ética y Democracia, mediante el cual se indica que la "...la Sra. Olga María Piedad Ibarra, portadora de la cédula de identidad No. 170151323-4, ha sido designada en asamblea de militantes Tesorera Única de Campaña para la elección de Juntas Parroquiales de la Parroquia de Puembo, Provincia de Pichincha, para el proceso electoral que se cumplirá el 14 de junio del 2009". (f. 32)

**1.12** Oficio No. 01-11-11-09-UFFPGE, de 11 de noviembre de 2009, dirigido al Director de la Delegación Electoral Provincial de Pichincha Consejo Nacional Electoral, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral, por el cual presenta el "INFORME DE EXPEDIENTES DE CUENTA DEL PROCESO ELECTORAL REALIZADO EL 14 DE JUNIO DEL 2009". Consta en el citado documento los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que han presentado sus expedientes contables en la fecha prevista, así como los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no han entregado el expediente contable, en el plazo estipulado. En el casillero No. 34 del listado de Tesoreros Únicos de Campaña que no han entregado el expediente contable, consta el nombre de la señora Olga María Ibarra de Mosquera. (fs.33-34). A fojas 35 y 36 constan las notificaciones realizadas por la Ing. Thalía Correa V., vía correo electrónico de fecha martes 06 de octubre de 2009, respecto a los plazos de vencimiento de la presentación de cuentas de campaña, para los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en la primera y segunda vuelta electoral y que todavía no habían presentado sus cuentas.

**1.13** Oficio Circular No. 039-07-10-09-UFFPGE, de 07 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, por medio del cual en lo principal, expresa: "...me permito recordar a todos los Tesoreros Únicos de Campaña, que participaron en la primera y segunda vuelta electoral que EL PLAZO MAXIMO para la presentación de los expedientes contables ante la Delegación Provincial de Pichincha, VENCE EL 12 DE OCTUBRE del 2009." Consta la razón de notificación del citado oficio circular, realizada en el mismo día, mes y año, a las 10h00 en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas de Pichincha; y, a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, conforme lo certifica el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, señor Edmo Muñoz Barrezueta. (fs.37 -38)

**1.14** Oficio Circular No. 078-29-10-09-UFFPGE, de 29 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, mediante el cual se comunica que "...el plazo máximo para la presentación de los expedientes para los TUC que participaron con las dignidades de Juntas Parroquiales tiene como fecha tope ante la Delegación Provincial de Pichincha, el 6 de noviembre del 2009, según la Resolución No. PLE-CNE-5-15-10-2009..." .Consta

la razón de notificación del citado oficio circular, realizada en el mismo día, mes y año, a las 14h00 en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas de Pichincha; y, a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 103  
cento diez



Pichincha del Consejo Nacional Electoral, conforme lo certifica el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, señor Edmo Muñoz Barrezueta. (fs. 41-42)

1.15 Publicación realizada en diario El Comercio, con fecha 27 de noviembre de 2009, por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral. En esta publicación se expresa que **"ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TESOREROS UNICOS DE CAMPAÑA ELECTORAL 2009;** y, conforme lo establece el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y de la Propaganda Electoral, **NOTIFICA a los Representantes Legales y Candidatos de los movimientos Políticos que participaron en el proceso eleccionario del 26 de abril del 2009 y del 14 de junio,** cuyos nombres se detallan a continuación, concediéndoles **el plazo máximo de 15 días contados a partir de la presente publicación**, para que, presenten en la Secretaria de la Delegación Provincial de Pichincha (...) la liquidación de gastos de campaña realizados durante el proceso electoral 2009." (f. 43)

1.16 Oficio Circular No. 150 CNE-DPP-UFPGE, de 14 de agosto de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales, en el que se transcribe el Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de Campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales. Consta la razón de notificación a los Tesoreros Únicos de Campaña, de la Provincia de Pichincha, con el citado oficio, realizada el mismo día, mes y año, a las 16h00, en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas de la Provincia de Pichincha, y a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha, conforme certifica el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha. (fs. 44-45)

1.17 Notificación No. 0003703, de 18 de noviembre de 2009, dirigida al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, por medio de la cual se comunica y transcribe la resolución PLE-CNE-9-17-11-2009. En ésta resolución, se dispone al Director de Fiscalización de Fiscalización del Financiamiento Político, que analice e informe respecto a los documentos remitidos por el Director de la Delegación de la Provincia de Pichincha, correspondientes a los Tesoreros Únicos de Campaña que no han presentado las cuentas de campaña en las elecciones del 14 de junio de 2009. (f.46)

1.18 Notificación No. 0003861, de 23 de diciembre de 2009, remitida por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, dirigida al Director de Fiscalización del Financiamiento Político y Director de Asesoría Jurídica, por la cual se les informa del contenido de la resolución PLE-CNE-4-22-12-2009, en la cual se deja pendiente el tratamiento de los memorandos No. 001-DFFP-DAJ-CNE-2009, No. 003-DFFP-DAJ-CNE-2009 y No. 004-DFFP-DAJ-CNE-2009, remitidos por los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral sobre sanciones a los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en el proceso electoral 2009 y en el cual adicionalmente se señala que "...se adjuntará en cada caso un detalle del procedimiento que ha seguido el Consejo Nacional Electoral y/o las Delegaciones Provinciales Electorales(...)". (f.47)

1.19 Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, elaborado por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral. En el numeral IV indica que: "...las Direcciones de

Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político, son del criterio que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009..." (fs. 48-49-50)

**1.20** Memorando No. 112-DFFP-CNE-2010, de 03 de febrero de 2010, elaborado por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que contiene el informe referente a la Tesorera Única de Campaña, señora Olga Piedad María Ibarra, registrada en la Delegación Provincial de Pichincha, misma que no presentó las cuentas de campaña electoral, por lo que se recomienda sea sancionada con la pérdida de los derechos políticos por dos años, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (fs.53-54)

**1.21** Oficio No. 000812, de 10 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Nora Guzmán Galárraga, Prosecretaria del Consejo Nacional Electoral (E), dirigido a la señora Olga Piedad María Ibarra, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, que contiene la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, que resuelve: "**1.** Acoger el informe del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en memorando No. 112-DFFP-CNE-2010 de 03 de febrero del 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **OLGA PIEDAD MARÍA IBARRA**, con cédula de ciudadanía No. **170151323-4**, registrado/a en la Delegación de la Provincia de Pichincha del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña o Responsable Económico de la **Alianza Movimiento Red Ética y Democracia - Polo Democrático, Listas 29-50**, de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puenbo del Cantón Quito, de la provincia de Pichincha, que participaron en las elecciones del 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral." (fs.55-56 vlt) A fojas 59 y 60, consta la razón de notificación de la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, efectuada el día lunes 22 de Febrero del 2010, a las 10h00, en los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, pertenecientes a las Organizaciones Políticas y a través de carteles exhibidos en dicho organismo; y en persona, el mismo día, mes y año, a las 11h15, en Puenbo a la señora Olga Piedad María Ibarra; conforme certifica el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha

**1.22** Oficio No. 000813, de 10 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Nora Guzmán Galárraga, Prosecretaria del Consejo Nacional Electoral (E), dirigido al Representante Legal de la Alianza Movimiento Red Etica y Democracia - Polo Democrático, Listas 29-50. (fs. 57-58 vlt)

**1.23** Publicación realizada en el Diario Hoy, de fecha viernes 12 de febrero de 2010, en la cual se detalla la lista de los Tesoreros Únicos de Campaña sancionados por el Consejo Nacional Electoral. Se observa que consta en el listado correspondiente a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en el numeral 35, el nombre de la ciudadana Olga Piedad María Ibarra. (fs. 61-62)



1.24 Escrito presentado por la ciudadana Olga Piedad María Ibarra y sus anexos, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.1-5); y la aclaración de su pretensión procesal que consta a fojas 70 de los autos.

## II. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de fecha 13 de abril de 2010, las 12h00 (fs. 71), el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación, señalando la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, para el día jueves 22 de abril de 2010, a las 11h00, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 72 y 72 vuelta del proceso. La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se llevó a efecto el día 22 de abril de 2010, a las once horas diez minutos, en la sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral.

En la Audiencia se efectuaron los siguientes actos, conforme se observa del acta que consta a fojas 87-88 y la grabación de la misma que obra a fojas 89 del expediente:

2.1 Al no haber comparecido la recurrente con su abogado particular y al no contar con la presencia del defensor público asignado por la Defensoría Pública Penal, en virtud de la excusa presentada previamente por ese profesional y que obra en el proceso, a fojas 75 y 76 del proceso, este Tribunal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 250 del Código de la Democracia y para precautelar las garantías del debido proceso, designa a la Dra. Gilda Victoria Benítez de la Paz, defensora pública.

2.2 Acto seguido, constatada la presencia de la recurrente, la defensora pública y el abogado del Consejo Nacional Electoral, la señora Presidenta, Dra. Tania Arias Manzano, declara instalada la diligencia y a continuación solicita que por Secretaría se de lectura a la providencia dictada el trece de abril de dos mil diez dentro de la presente causa, así como de las normas constitucionales y legales que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el presente recurso ordinario de apelación.

2.3 La Dra. Gilda Benítez, defensora pública de la recurrente manifestó: i. Que la resolución del Consejo Nacional Electoral, no es acorde a los hechos ni al derecho, porque el financiamiento de la campaña se realizó con dinero de la propia recurrente, quien inclusive abrió una cuenta corriente y una chequera. ii. Que en la campaña sólo se realizó un gasto. iii. Que la factura, cheque y anulación de la cuenta y chequera fue presentado al Consejo Nacional Electoral. iv. Que al momento de resolver, este Tribunal considere que la recurrente es una persona de la tercera edad, y que se tenga en cuenta el contenido de los artículos 76 numerales 6 y 4 y 426 de la Constitución. v. Que se confirme si el Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente que se señala en el Oficio 1154, que consta a fojas diez del expediente. vi. Que se considere como pruebas los documentos que presenta en la audiencia, que corresponden a dos copias simples de un cheque y una certificación de cancelación de cuenta bancaria, y una factura original. vii. Que se revoque la resolución del Consejo Nacional Electoral que perjudica injustamente a su defendida.

**2.4** Interviene el abogado del Consejo Nacional Electoral, Dr. Gandy Cárdenas García, quien manifestó: i. Que en la tramitación del caso, se han seguido las normas del debido proceso y el derecho a la defensa. ii. Que el CNE tenía la obligación de hacer prevalecer el derecho al sufragio y el respeto a la ley. iii. Que una de las facultades del CNE es controlar y fiscalizar el gasto electoral y velar porque los responsables, Tesoreros Únicos de Campaña, cumplan con su deber de presentar las cuentas de campaña. iv. Que la recurrente ha infringido sus deberes como Tesorera Única de Campaña, al no haber cumplido con sus obligaciones oportunamente, dentro de los plazos previstos. Esta obligación no puede retrotraerse a que presente las cuentas en el día de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. v. Que los plazos para presentar las cuentas de campaña y la sanción respectiva, se encuentran previstos en los artículos 29, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en concordancia con las normas generales pertinentes emitidas por el Consejo Nacional Electoral. vi. Que la recurrente en su calidad de Tesorera Única de Campaña, tenía obligaciones que debía cumplir de conformidad a la normativa electoral, tanto más que tenía la obligación adicional de representar a los órganos directivos de la Alianza Red Ética y Democracia-Polo Democrático. vii. Que al no haber presentado la liquidación de los gastos de campaña de las dignidades auspiciaba por la mencionada alianza, incurre en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral y que el Consejo Nacional Electoral aplicó la sanción más benigna, en atención a las disposiciones constitucionales pertinentes. viii. Que la recurrente para presentar las cuentas, tenía un plazo de ciento treinta y cinco días, con dos vencimientos, por lo tanto tenía el tiempo suficiente para cumplir su obligación. ix. Que por todo lo expuesto, solicita al Tribunal Contencioso Electoral, deseche el recurso ordinario de apelación y ratifique la resolución del Consejo Nacional Electoral. x. Que en relación a los justificativos presentados por la recurrente durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Tribunal, considere que ha incorporado documentos en copias simples correspondientes a un cheque y a una cancelación de cuenta, y el único documento original presentado es una factura.

**2.5** Interviene la defensora pública quien señaló: i. Que insiste en que su defendida es una persona de la tercera edad. ii. Que la recurrente no está capacitada en auditoría como para presentar en forma debida la liquidación de cuentas de campaña, lo que ha originado este juzgamiento. iii. Que si bien la "ley es la ley y es dura" los jueces son seres humanos, que deben considerar todas éstas circunstancias. iv. Que se considere fundamentalmente, que la recurrente utilizó sus propios recursos para financiar la campaña, que no recibió dinero alguno. v. Que quizás la euforia del momento le llevó a apoyar en su momento, a un candidato o candidatos, los cuales ahora no asumen ninguna responsabilidad. vi. Que no existe documentación que confirme que el Consejo Nacional Electoral, haya prevenido que las personas que se registraron como Tesoreras Únicas de Campaña, deben ser personas capacitadas en materia de contabilidad y que tampoco se les instruyó sobre la seriedad y consecuencias de las obligaciones que asumían.

**2.6** Nueva intervención del abogado del Consejo Nacional Electoral, que expresó: i. Que el hecho de haber aceptado el cargo de Tesorera Única de Campaña, conlleva responsabilidades y que si no estaba capacitada o facultada por la edad



para ejercer el cargo, debió excusarse oportunamente. ii. Que el Consejo Nacional Electoral, actuó conforme a derecho. iii. Que se reproduzca como prueba a favor del Consejo Nacional Electoral, el expediente remitido mediante Oficio No. 1154 de 5 de marzo de 2010. iv. Que se agregue su legitimación para intervenir en la presente audiencia, así como el alegato correspondiente.

2.7 Intervención de la recurrente, quien manifestó: Que en honor a la verdad no recibió nada, que a última hora le pidieron su colaboración y que ella, contribuyó con su propio dinero. La Defensora Pública, finalmente manifiesta: Que se tome en cuenta lo que su defendida ha señalado, enfatizando que fue sorprendida a último momento y que ha utilizado dinero de su propio peculio.

### III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

#### 3.1. Jurisdicción, competencia y normativa vigente

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del mismo Código, en su inciso primero señala que: "Se consideraran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos..."; y en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". El artículo 66 inciso segundo del Código de la Democracia, señala que: "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno".

Asegurada la competencia, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el conocer, tramitar y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, en atención a lo previsto en los artículos 70 numeral 2, 72 inciso segundo, 268 numeral 1, 269 numeral 12 del Código de la Democracia. El proceso se ha tramitado con sujeción a la normativa constitucional y legal, por lo tanto no existe omisión o inobservancia de solemnidad sustancial alguna, por lo cual se declara su validez.

## **IV. ANÁLISIS DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL**

### **4.1. Procedimiento en sede administrativa electoral**

El Consejo Nacional Electoral en virtud de lo dispuesto en el artículo 219 numeral 3 de la Constitución, es el órgano facultado para “controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.”

Se observa de autos, que en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, de conformidad a lo señalado en el artículo 76 de la Constitución, se garantizó el derecho al debido proceso en la sustanciación del trámite administrativo, al habersele notificado en varias oportunidades y por diversos medios a la Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50.

La presentación y liquidación de cuentas de campaña, referente a la dignidad de Junta Parroquial Rural de Puenbo del cantón Quito, provincia de Pichincha, auspiciada por la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, debían ser presentadas por la Tesorera Única de Campaña, dentro de los plazos legales correspondientes, ante el organismo electoral competente, en el presente caso, ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

En atención a las facultades asignadas en la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a través de su Director Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, remitió al Consejo Nacional Electoral, el informe sobre los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron las Cuentas de Campaña del Proceso Electoral 2009, conforme se observa a fojas 28 y 29 del expediente. Dentro del listado de Tesoreros Únicos de Campaña que incumplieron los plazos de presentación de cuentas, consta el nombre de la señora Olga María Ibarra de Mosquera, en el casillero número 34.

El Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa solicitó contar con los informes técnicos elaborados por el Director de Asesoría Jurídica y el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, para asegurar el debido proceso; en consecuencia, la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, que consta a fojas 55 y 56 vuelta del expediente, se encuentra motivada de conformidad a lo previsto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución.

En relación a la sanción impuesta por el Consejo Nacional Electoral, se observa que en ella se acogen las garantías del debido proceso, al aplicarse la sanción menos rigurosa, esto es, la prevista en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en su artículo 33, conforme lo establece el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **4.2 Normas aplicables al caso**

#### **4.2.1 Control del gasto electoral:**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

- i06  
contenciosos -



En el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, señala en el Capítulo II, De las Elecciones, el artículo 15 que: "Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional". En el artículo 3 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, se dispuso que en el plazo máximo de treinta días contados desde su posesión el Consejo Nacional Electoral convocaría a elecciones generales. Según lo dispuesto en el artículo 12 del mismo Régimen, para el proceso electoral y para el control del gasto electoral, se aplicará el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos del gasto por lista para la elección de miembros de juntas parroquiales rurales, es: cero punto treinta dólares (0.30 USD). De igual manera, el artículo 13 del Régimen de Transición, señala que a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, el Estado financiará la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales, excepto las de juntas parroquiales rurales.

A la fecha de publicación de la Constitución de la República y de la convocatoria a las elecciones generales del 2009, se encontraba vigente la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, señala en el artículo 1 que, el ámbito de aplicación de la ley comprende a "los partidos políticos, movimientos políticos, organizaciones, candidatos y las alianzas que se formen entre éstos, las personas jurídicas públicas y privadas, las entidades del sector público y las personas naturales cualquiera fuere la naturaleza de su participación dentro de un proceso electoral o de promoción electoral." Sobre la liquidación de los fondos de campaña, se dispone en el artículo 29, que en el plazo de noventa días después de cumplido el acto del sufragio, el responsable del manejo económico de la campaña, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. En el Capítulo Cuarto de esta ley, se describe el procedimiento correspondiente a la presentación de cuentas ante el Tribunal Supremo Electoral (actual Consejo Nacional Electoral). En el artículo 30 se dispone que el responsable del manejo económico de la campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, presente las cuentas ante el organismo electoral competente; para los casos en que se participe en elecciones de carácter seccional, dicho responsable presentará las cuentas ante el Tribunal Provincial Electoral<sup>1</sup> correspondiente, que procederá a su examen y juzgamiento. Se señala en el inciso final del mismo artículo que "los organismos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justificaren". En el artículo 31 se determina la documentación que debe contener la liquidación de fondos de campaña. El artículo 32 dispone un plazo adicional al previsto en el artículo 29,

<sup>1</sup> En la Resolución PLE-CNE-3-26-11-2008 publicada en el Registro Oficial No. 485 de 10 de diciembre de 2008, el Consejo Nacional Electoral dispuso que las responsabilidades y atribuciones de los ex tribunales provinciales electorales sean asumidas- con ciertas excepciones determinadas en dicha norma- por las unidades técnicas administrativas denominadas Delegaciones Provinciales.

para que los responsables del manejo económico liquiden las cuentas y específicamente señala que los organismos electorales competentes requerirán que se presente la liquidación concediéndoles “un plazo máximo de quince días, contado desde la fecha de notificación del requerimiento”. La sanción para el responsable del manejo económico que no presente las cuentas, se encuentra en el artículo 33, de la antes referida ley, según el cual: “Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el organismo electoral competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos por dos años...”.

En la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 562 de 2 de abril de 2009, en relación a las cuentas de campaña, dispone, en el artículo 142 que “...los sujetos políticos deberán designar y acreditar un Tesorero Único de Campaña en el Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales, según corresponda, todos los tesoreros únicos de campaña, serán acreditados legalmente por el organismo electoral competente.”

En el Instructivo para la presentación, examen y resolución de cuentas de campaña electoral del Proceso Electoral 2009, dictado por el Consejo Nacional Electoral, publicado en el Registro Oficial No 625 de 2 de julio de 2009, se determina en el artículo 1 que los principales cuerpos que rigen la materia son: la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, el Instructivo para el Funcionamiento del Plan de Cuentas para Procesos Electorales, la Ley de Régimen Tributario Interno y Resoluciones del SRI; y, demás leyes, normas conexas con esta materia, así como las disposiciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral. En el artículo 2 de la misma normativa, se dispone que el responsable del manejo económico de la campaña electoral es el Tesorero Único de Campaña, persona que se sujetará a lo establecido en las normas y regulaciones contempladas en los instrumentos legales determinados en el numeral 1 del Instructivo y las demás disposiciones del mismo. En cuanto a los plazos para la presentación de cuentas, se determina en el artículo 4 que los organismos electorales respectivos, vigilarán y harán cumplir los plazos previstos y la presentación de la documentación que respalda la presentación de cuentas de la Campaña Electoral. En concordancia, el artículo 6 del mismo cuerpo normativo, señala que: El Tesorero Único de Campaña legalmente acreditado en el Consejo Nacional Electoral, y/o en las Delegaciones Provinciales Electorales, presentará el expediente de cuentas, según el caso, en un plazo máximo de 30 días posteriores al plazo estipulado para la liquidación de cuentas de campaña; de no hacerlo el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales exigirán la presentación de éstas, en un plazo máximo de 15 días adicionales. Si transcurrido este plazo, el Tesorero Único de Campaña no presentare las cuentas, será sancionado con la pérdida de los derechos políticos por dos años y se conminará al sujeto político la presentación de cuentas; de no hacerlo, éste último no podrá participar en el siguiente proceso electoral. En el artículo 8 del mismo instructivo, se dispone que los expedientes correspondientes a las dignidades de miembros de las Juntas Parroquiales Rurales, deberán ser presentados en las Delegaciones Provinciales Electorales.



-107-  
centavo síde

El Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales, publicado en el Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009, señala los documentos que debían ser presentados, por los Tesoreros Únicos de Campaña ante la Delegación Provincial Electoral correspondiente.

#### **4.2.2 Garantías del debido proceso y principios de aplicación de los derechos:**

En los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se determinan las garantías relacionadas con el acceso a la justicia y las garantías del debido proceso.

En cuanto a la aplicación de los derechos, la Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 11 numeral 5 que: “en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”.

#### **4.2.3 Interpretación de las normas constitucionales y el conocimiento, vigencia e interpretación de las leyes:**

En relación a la interpretación de las normas constitucionales, el artículo 427 de la Constitución señala: “las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo a los principios generales de la interpretación constitucional”.

Por su parte, en cuanto al conocimiento de la ley, el Código Civil en el artículo 13, dispone que “La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna”. En concordancia con el artículo 6 del mismo Código establece que la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y “se entenderá conocida y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces.”

Respecto a los efectos de la ley, el artículo 7 del Código Civil, expresa que “La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo”. En el caso de conflicto con la ley posterior, -regla vigésima- se dispone, que: “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente”.

### **4.3 Del recurso de apelación**

La señora Olga Piedad María Ibarra, presentó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito de fecha 24 de febrero de 2010, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, el día jueves 25 de febrero del 2010, a las 13h02, el mismo que obra a fojas cinco del proceso y en el cual manifiesta:

i. Que fue nombrada “TESORERA UNICA (sic) de campaña de ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA Y DEMOCRÁTICA(sic)-POLO DEMOCRÁTICO, lista 29-50 para la parroquia de Puenbo.”

ii. Que “comunico a Ustedes que el (sic) Movimiento Polo Democrático 29-50 no recibí en absoluto un centavo de dólar para la campaña electoral. Debiendo

financiarnos con nuestros propios recursos económicos para abrir la cuenta corriente y chequera en el Banco del Pichincha No. 34339958-04”.

iii. Que “terminada la campaña electoral se siguió el trámite correspondiente para la anulación de la cuenta corriente y chequera, siendo todo lo puedo informar en honor a la verdad”.

iv. Que “Adjunto factura de gastos por perifoneo y cheque que cubrió el valor siendo éste el único gasto realizado al cierre de campaña; y, copia de cédula de la compareciente”

A fojas 1 a 4 de los autos, constan como adjuntos al escrito presentado, los siguientes documentos en fotocopias:

**a)** Cheque No. 000101, cuenta No. 34339958-04 del Banco Pichincha C.A (C2009 LISTA 29-50 PROVINCIA PICHINCHA), de la Agencia Cumbayá, de fecha Puenbo 15 junio 2009, por la suma de ochenta dólares (USD. 80,00), girado a favor del señor Mario Galarza, por parte de la señora Olga Ibarra de Mosquera. **b)** Cancelación Corriente Vista de fecha 17 de septiembre de 2009, Oficina 0061 Cumbayá, No. Cuenta: 3433995804, Período de liquidación: 17/09/2009, Saldo 1,00, Intereses 0.00, Servicios Pendientes 1.00, Total cancelación: 0.00 USD, Forma de Pago: efectivo. En el citado documento consta una firma bajo la cual se observa “**C2009 LISTA 29-50 PROVINCIA PICHINCHA, C.I. 1792194709001**”. **c)** Cédula de ciudadanía de la señora Ibarra Olga Piedad María y certificado de votación No. 157-0009 de la misma ciudadana. **d)** Factura No. 0000350 de fecha 15 de junio de 2009, por el valor de ochenta dólares, correspondiente a cuatro horas de perifoneo.

La señora Olga Piedad María Ibarra, ante la solicitud realizada por este Tribunal, mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2010, las 12h35, a fojas 70 del expediente aclara que la resolución que impugna, es la PLE-CNE-44-9-2-2010 y concreta su pretensión al señalar que al “...no estar de acuerdo con la mencionada resolución que procede a sancionar a la compareciente con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos años, por supuestamente haber incurrido en la infracción prevista en el art. 33 de la Ley Orgánica de Control y (sic) Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral” interpone recurso ordinario de apelación, de conformidad con lo establecido en el 269 de la ley de la materia, pues “...aquella resolución no refleja la realidad de los hechos.”. Adicionalmente, expresa que “la documentación pertinente se encuentra incorporada al proceso mediante escrito de 25 de febrero del 2010 las 13h02, con los que comprueba la realidad de lo sucedido”.

De conformidad con el artículo 236, inciso final del Código de la Democracia, el plazo para interponer el presente recurso ordinario de apelación es de tres días; en la especie, la recurrente señora Olga Piedad María Ibarra, ha deducido el recurso de apelación el día 25 de febrero de 2010, a las 13h02, al haber sido notificada el día lunes 22 de febrero de 2010, a las 11h15, con la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, conforme se verifica de la razón de notificación de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha que obra a fojas 59 del expediente, siendo oportuna su interposición.

#### **4.4 Pruebas de Descargo presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento**

Este Tribunal considera que en aplicación de los principios del derecho procesal, la carga de la prueba le corresponde a la recurrente, en virtud de que el acto



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 105 -  
ciento ocho



administrativo dictado por el Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, goza de la presunción de legalidad.

El Tribunal Contencioso Electoral, considera frente a los argumentos y pruebas presentadas durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que:

La recurrente ha señalado que el único gasto realizado en la campaña, ha sido pagado por ella y que no ha recibido financiamiento o apoyo económico de ningún tipo. Al respecto, es necesario señalar que: a fojas 30 vuelta del expediente, consta en el acápite cuarto la aceptación de la designación de Tesorera Única de Campaña, suscrita por la señora "Olga María Piedad Ibarra", con cédula de ciudadanía No. 170151323-4, en la cual manifiesta que conoce el contenido del artículo 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. En dicho artículo se señala que: "Cada sujeto político que participe, por sí solo o en alianza como candidato en un proceso electoral de elecciones (...) deberá designar un tesorero único de campaña, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos de la cuenta bancaria única electoral nacional y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones estipuladas en esta Ley..."; a fojas 44 y 45 consta el Oficio Circular No. 150 CNE-DPP-UFPGE, de 14 de agosto del 2009, mediante el cual se comunica y notifica a los Tesoreros Únicos de Campaña de Juntas Parroquiales, el contenido del Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales; a fojas 79, consta el original de la factura No. 0000350 de fecha 15 de junio de 2009, Razón Social "GALARZA PAREDES MARIO HERNAN" por concepto de cuatro horas de perifoneo, por el valor de ochenta dólares, documento que fue entregado por la defensora pública dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. De lo expuesto, se colige, que el argumento expuesto, no desvirtúa el hecho de la falta de presentación oportuna de las cuentas de campaña, pues constituye una obligación inherente a la aceptación de la designación, conforme ya se ha pronunciado este Tribunal en reiteradas ocasiones. En cuanto a los otros documentos que constan a fojas 80 y 81 del expediente, que también fueron entregados por defensora pública en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, al ser copias simples, no se los considera.

En relación al argumento de que la recurrente, es una persona de la tercera edad y dicha situación se considere como atenuante al momento de resolver, este Tribunal observa que según el documento de identificación que obra a fojas treinta y uno del expediente, la fecha de nacimiento de la señora Olga Piedad María Ibarra, corresponde al 01 de junio de 1945, por lo tanto, no cumple todavía 65 años de edad. El artículo 36 de la Constitución, Capítulo Tercero (Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria) claramente determina que la persona adulta mayor, es aquella que ha cumplido sesenta y cinco años<sup>2</sup>; por tanto y aunque la recurrente sí hubiere pertenecido a la tercera edad o fuere una adulta mayor, en virtud del principio constitucional de igualdad ante la ley, ésta

<sup>2</sup> Constitución: **Art. 36.-** Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

circunstancia no constituye justificativo suficiente para desvirtuar la omisión de la presentación de las cuentas de campaña electoral.

Respecto a la exposición de la defensa, relativa a que la recurrente no estuvo capacitada para realizar labores de auditoría y que no contó con capacitación por parte del Consejo Nacional Electoral, este Tribunal considera: que la recurrente tenía el derecho a presentar de manera oportuna su excusa al cargo de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, sin embargo de autos no se observa que conste documento alguno en este sentido; en este contexto, la recurrente era consciente de que el asumir tal designación conlleva deberes y obligaciones, por lo cual no existía pretexto alguno para incumplir las mismas. Por lo indicado, no corresponde a la sustanciación del presente recurso de apelación, el juzgar si el Consejo Nacional Electoral o los organismos electorales desconcentrados, cumplieron o no con un proceso de capacitación para los Tesoreros y Tesoreras Únicas de Campaña, durante el proceso electoral. Con lo expuesto, se desecha el argumento de la defensa, al no constituir causa de justificación válida.

En cuanto a la supuesta falta de advertencia sobre la seriedad y consecuencias del cargo de Tesoreros Únicos de Campaña, por parte del Consejo Nacional Electoral, se considera que este argumento no es procedente, en vista de que la ignorancia de la ley no excusa a persona alguna, conforme lo determina el artículo 13 de la Codificación del Código Civil.

Sobre el argumento de que a última hora fue sorprendida para aceptar el cargo de Tesorera Única de Campaña, este Tribunal considera que no existen elementos de prueba que corroboren esta aseveración.

#### **4. 5 La infracción y sanción**

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 578 de 27 de abril de 2009, establece en el artículo 288 numeral 5, que serán sancionados con una multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral.

En tanto que el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, aplicable a las elecciones del año 2009, sanciona a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

En su calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza del Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, la ciudadana Olga Piedad María Ibarra, estaba sujeta a un cronograma de liquidación y presentación de cuentas previstos en la normativa electoral y en las disposiciones que para el efecto expidió el Consejo Nacional Electoral. Conforme se desprende del informe elaborado por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, que consta en el Memorando No. 112-DFFP-CNE-2010 (fs. 53 y 54), así como de la revisión del expediente remitido al Tribunal Contencioso Electoral, la Tesorera Única de Campaña de la citado Alianza, debía considerar el siguiente cronograma: Fecha máxima de liquidación de las cuentas de campaña a



la organización política: 12 de septiembre de 2009; Fecha en la que debió presentar las cuentas de campaña ante la Delegación Provincial del CNE: 12 de octubre de 2009; Fecha de notificación, a través de la prensa escrita de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, mediante la cual se concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña 15 días para que presenten las cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales, según corresponda: 22 de octubre de 2009; Fecha máxima de presentación de cuentas de campaña después de la notificación: 06 de noviembre de 2009.

A la fecha máxima de presentación de cuentas, esto es el 6 de noviembre de 2009, no se observa de autos que la recurrente, hubiere presentado la liquidación de cuentas de campaña de la Alianza del Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, correspondiente a las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puembo, del cantón Quito, provincia de Pichincha.

La omisión de la Tesorera Única de Campaña de presentar las cuentas de campaña en el plazo establecido en la Ley, conlleva una consecuencia inmediata y directa, cual es, la aplicación de una sanción por el mero hecho de su incumplimiento.

En consecuencia, este Tribunal aplicando los principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 11 numeral 5 y 76 numeral 5, en mérito de lo actuado dentro del expediente, así como de las pruebas y argumentaciones presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, considera que la sanción aplicada por el Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa, mediante resolución No. PLE-CNE-44-9-2-2010, es para el presente caso la aplicable por ser la menos rigurosa.

## V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

1. Desestimar el recurso ordinario de apelación presentado por la señora Olga Piedad María Ibarra, Tesorera Única de Campaña de la Alianza del Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, para las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puembo, pertenecientes al cantón Quito, provincia de Pichincha, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-44-9-2-2010.
2. Confirmar la resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día martes 9 de febrero de 2010, por la cual se sanciona a la ciudadana Olga Piedad María Ibarra, con cédula de ciudadanía No. 170151323-4, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Ejecutoriada que sea esta sentencia, conforme lo determina el artículo 264 del Código de la Democracia, por Secretaría General de este Tribunal, notifíquese

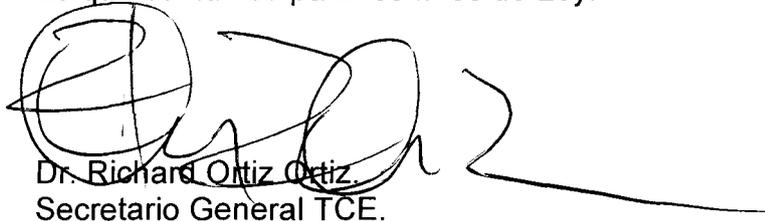
con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral, para los fines pertinentes.

4. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia, a la Dra. Gilda Benítez, defensora pública en el casillero judicial No. 1537 del Palacio de Justicia de Quito y en sus oficinas ubicadas en la Av. 10 de Agosto y Ramírez Dávalos (Edificio de los Tribunales de Garantías Penales), en esta ciudad de Quito. Por última vez notifíquese en el casillero judicial No. 2251, correspondiente al defensor particular de la recurrente, quien fue sustituido por la defensora pública, al no comparecer a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

5. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

6. Cúmplase y Notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz.  
Secretario General TCE.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 110 -  
ciento diez



Quito, 18 de mayo de 2010.

0036026

18 MAY 12 11:05

Of. N° 344-2010-TJ-SG-TCE.

Señores:  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS  
Presente.-

**DENTRO DE LA CAUSA No 017-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA, DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.**

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 10 de mayo de 2010, las 16h00.- **VISTOS.**- Agréguese al expediente: **a)** El escrito presentado por el Ab. Ramiro Coronado Viteri, Defensor Público mediante el cual informa sobre la imposibilidad de intervenir en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, señalada para el día jueves 22 de abril de 2010, a las 11h00, en atención al Oficio de 14 de abril de 2010, remitido por el Director de la Unidad de Gestión de la Defensoría Pública. Adjunto al citado escrito, consta en una foja, el Oficio No. 000189 DT-UTGDPP-2010, de 14 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, Director de la Unidad de Gestión de la Defensoría Pública Penal. **b)** La grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente causa.

### I. ANTECEDENTES

La señora Olga Piedad María Ibarra, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170151323-4, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democrática (sic)-Polo Democrático, Listas 29-50, de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puembo, del cantón Quito, provincia de Pichincha, el veinticinco de febrero de dos mil diez, a las trece horas, dos minutos, presenta un escrito en el Tribunal Contencioso Electoral. Mediante auto de 3 de marzo de 2010, a las 12h35, el Tribunal Contencioso Electoral, dispuso en el acápite segundo que la compareciente aclare el acto electoral que impugna y su pretensión procesal; y en el acápite tercero del mismo auto, se dispuso oficiar al Presidente del Consejo Nacional Electoral, para que remita el original o copias certificadas del expediente íntegro que hace relación a las cuentas de campaña 2009 y al juzgamiento de la ciudadana Olga Piedad María Ibarra. El Dr. Daniel Argudo Pesántez, mediante Oficio No. 1154 de 5 de marzo de 2010, remitió al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente de la referida Tesorera Única de Campaña, constante en cincuenta y nueve fojas certificadas, ingresado en Secretaría General de este Tribunal, el mismo día, mes y año a las 17h54.

Expediente al que se le asigna el número 014-2010. La recurrente mediante escrito presentado el día 9 de marzo de 2010, a las 14h37, da cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal en providencia de 3 de marzo de 2010, interponiendo recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-44-9-2-2010.

Del total de ochenta y nueve fojas útiles que conforman el expediente, se consideran en lo principal los siguientes documentos:

**1.1** Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009, de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, oficio al cual adjunta los plazos de presentación de las cuentas de campaña de las elecciones del 2009 "...a fin de que a su vez se haga conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña de los Sujetos Políticos que inscribieron candidaturas para participar en dicho proceso electoral...". Además se sugiere se difunda el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009. (fs. 11 -13)

**1.2** Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009, para los fines legales pertinentes", y se da a conocer la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por la cual se resuelve: "Disponer que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral". (fs. 14-15)

**1.3** Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de 13 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual informa que: "...el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009..." y solicita "...se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional..." (f.16)

**1.4** Oficio Circular No. 000454, de 16 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones de las Provincias del Consejo Nacional Electoral, en el cual se transcribe la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, que señala: "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

*11-11-09*  
*contencioso*



plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda”. (f. 17)

**1.5** Memorando No. 388-DFFP-CNE-2009, de 19 de octubre de 2009, mediante el cual, el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, Dr. Fabricio Córdor Paucar, solicita al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, se realicen publicaciones en los diarios El Comercio y El Universo, adicional a la publicación que se efectuaría en el Diario La Hora. (f. 20). A fojas 22, consta el Oficio Circular No. 000458, de 21 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones de las Provincias del Consejo Nacional Electoral, que contiene la transcripción de la resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, que tiene relación con lo solicitado por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, mediante Memorando No. 388-DFFP-CNE-2009.

**1.6** Oficio Circular No. 031-DFFP-CNE-2009, de 23 de octubre de 2009, remitido por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, Dr. Fabricio Córdor Paucar, a los Directores de las Delegaciones Provinciales, oficio que en lo principal señala “...el plazo concedido por el Pleno de este Organismo Electoral para la presentación de las referidas cuentas termina el 6 de noviembre de 2009”. (f. 23)

**1.7** Publicaciones de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, realizadas en los diarios El Comercio, La Hora y El Universo, el 22 de octubre de 2009. (fs. 24-26)

**1.8** Oficio No. 001-DPEP-D-AC-12-11-2009, de 12 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director del CNE-Delegación Provincial de Pichincha, por medio del cual remite al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral “...el informe de cuentas elaborado por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político - Gasto Electoral Pichincha, que contiene los nombres de los **Tesoreros Únicos que no han entregado los expedientes contables dentro del plazo estipulado**”. (f. 27)

**1.9** Oficio No. CNE-DPP-AC-01-16-11-09, de 16 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual expresa: “...una vez que ha vencido el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que la publicación en los diarios “El Comercio”, “El Universo” y “La Hora”, se efectuó el día jueves 22 de octubre del 2009, me permito adjuntar listado los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña con números de cédula, nombre del Sujeto Político, lista, Cantón y dignidades a las que representan, los mismos **que no han cumplido con la presentación de los expedientes del gasto electoral**, así mismo adjunto carpeta foliada con todos los documentos habilitantes de los TUC mencionados...”. Se observa dentro del listado de Tesoreros Únicos de Campaña que no han reportado el gasto electoral, en el casillero número 34, el nombre de la señora “Olga María Ibarra de Mosquera”, con cédula No. 1701513234, Movimiento Red Pichincha y Polo Democrático, Listas 29-50, Cantón Quito, Dignidades (26 de abril) “solo juntas parroquiales”, Juntas Parroquiales (14 de junio) Puenbo. (fs. 28-29)

**1.10** Formulario de Registro de Tesorero/a Único de Campaña de la señora Olga María Ibarra de Mosquera, presentado ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. Consta en el acápite cuarto del formulario, la aceptación de la designación de Tesorera Única de Campaña, suscrita por la recurrente. (fs. 30). A

fojas treinta y uno se observa la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Ibarra Olga Piedad María y su certificado de votación.

**1.11** Certificado de 20 de mayo del 2009, otorgado por la señora Francisca Morejón, Secretaria Nacional RED-Ética y Democracia, mediante el cual se indica que la "...la Sra. Olga María Piedad Ibarra, portadora de la cédula de identidad No. 170151323-4, ha sido designada en asamblea de militantes Tesorera Única de Campaña para la elección de Juntas Parroquiales de la Parroquia de Puenbo, Provincia de Pichincha, para el proceso electoral que se cumplirá el 14 de junio del 2009". (f. 32)

**1.12** Oficio No. 01-11-11-09-UFFPGE, de 11 de noviembre de 2009, dirigido al Director de la Delegación Electoral Provincial de Pichincha Consejo Nacional Electoral, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral, por el cual presenta el "INFORME DE EXPEDIENTES DE CUENTA DEL PROCESO ELECTORAL REALIZADO EL 14 DE JUNIO DEL 2009". Consta en el citado documento los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que han presentado sus expedientes contables en la fecha prevista, así como los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no han entregado el expediente contable, en el plazo estipulado. En el casillero No. 34 del listado de Tesoreros Únicos de Campaña que no han entregado el expediente contable, consta el nombre de la señora Olga María Ibarra de Mosquera. (fs.33-34). A fojas 35 y 36 constan las notificaciones realizadas por la Ing. Thalía Correa V., vía correo electrónico de fecha martes 06 de octubre de 2009, respecto a los plazos de vencimiento de la presentación de cuentas de campaña, para los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en la primera y segunda vuelta electoral y que todavía no habían presentado sus cuentas.

**1.13** Oficio Circular No. 039-07-10-09-UFFPGE, de 07 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, por medio del cual en lo principal, expresa: "...me permito recordar a todos los Tesoreros Únicos de Campaña, que participaron en la primera y segunda vuelta electoral que EL PLAZO MAXIMO para la presentación de los expedientes contables ante la Delegación Provincial de Pichincha, VENCE EL 12 DE OCTUBRE del 2009." Consta la razón de notificación del citado oficio circular, realizada en el mismo día, mes y año, a las 10h00 en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas de Pichincha; y, a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, conforme lo certifica el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, señor Edmo Muñoz Barrezueta. (fs.37 -38)

**1.14** Oficio Circular No. 078-29-10-09-UFFPGE, de 29 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, mediante el cual se comunica que "...el plazo máximo para la presentación de los expedientes para los TUC que participaron con las dignidades de Juntas Parroquiales tiene como fecha tope ante la Delegación Provincial de Pichincha, el 6 de noviembre del 2009, según la Resolución No. PLE-CNE-5-15-10-2009..." .Consta

la razón de notificación del citado oficio circular, realizada en el mismo día, mes y año, a las 14h00 en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas de Pichincha; y, a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 112 -  
de la doce



Pichincha del Consejo Nacional Electoral, conforme lo certifica el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, señor Edmo Muñoz Barrezueta. (fs. 41-42)

**1.15** Publicación realizada en diario El Comercio, con fecha 27 de noviembre de 2009, por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral. En esta publicación se expresa que **"ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TESOREROS UNICOS DE CAMPAÑA ELECTORAL 2009**; y, conforme lo establece el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y de la Propaganda Electoral, **NOTIFICA a los Representantes Legales y Candidatos de los movimientos Políticos que participaron en el proceso eleccionario del 26 de abril del 2009 y del 14 de junio**, cuyos nombres se detallan a continuación, concediéndoles **el plazo máximo de 15 días contados a partir de la presente publicación**, para que, presenten en la Secretaria de la Delegación Provincial de Pichincha (...) la liquidación de gastos de campaña realizados durante el proceso electoral 2009." (f. 43)

**1.16** Oficio Circular No. 150 CNE-DPP-UFFPGE, de 14 de agosto de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales, en el que se transcribe el Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de Campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales. Consta la razón de notificación a los Tesoreros Únicos de Campaña, de la Provincia de Pichincha, con el citado oficio, realizada el mismo día, mes y año, a las 16h00, en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas de la Provincia de Pichincha, y a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha, conforme certifica el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha. (fs. 44-45)

**1.17** Notificación No. 0003703, de 18 de noviembre de 2009, dirigida al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, por medio de la cual se comunica y transcribe la resolución PLE-CNE-9-17-11-2009. En ésta resolución, se dispone al Director de Fiscalización de Fiscalización del Financiamiento Político, que analice e informe respecto a los documentos remitidos por el Director de la Delegación de la Provincia de Pichincha, correspondientes a los Tesoreros Únicos de Campaña que no han presentado las cuentas de campaña en las elecciones del 14 de junio de 2009. (f.46)

**1.18** Notificación No. 0003861, de 23 de diciembre de 2009, remitida por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, dirigida al Director de Fiscalización del Financiamiento Político y Director de Asesoría Jurídica, por la cual se les informa del contenido de la resolución PLE-CNE-4-22-12-2009, en la cual se deja pendiente el tratamiento de los memorandos No. 001-DFFP-DAJ-CNE-2009, No. 003-DFFP-DAJ-CNE-2009 y No. 004-DFFP-DAJ-CNE-2009, remitidos por los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral sobre sanciones a los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en el proceso electoral 2009 y en el cual adicionalmente se señala que "...se adjuntará en cada caso un detalle del procedimiento que ha seguido el Consejo Nacional Electoral y/o las Delegaciones Provinciales Electorales(...)". (f.47)

**1.19** Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, elaborado por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral. En el numeral IV indica que: "...las Direcciones de

Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político, son del criterio que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009..." (fs. 48-49-50)

**1.20** Memorando No. 112-DFFP-CNE-2010, de 03 de febrero de 2010, elaborado por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que contiene el informe referente a la Tesorera Única de Campaña, señora Olga Piedad María Ibarra, registrada en la Delegación Provincial de Pichincha, misma que no presentó las cuentas de campaña electoral, por lo que se recomienda sea sancionada con la pérdida de los derechos políticos por dos años, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (fs.53-54)

**1.21** Oficio No. 000812, de 10 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Nora Guzmán Galárraga, Prosecretaria del Consejo Nacional Electoral (E), dirigido a la señora Olga Piedad María Ibarra, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, que contiene la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, que resuelve: "1. Acoger el informe del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en memorando No. 112-DFFP-CNE-2010 de 03 de febrero del 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **OLGA PIEDAD MARÍA IBARRA**, con cédula de ciudadanía No. **170151323-4**, registrado/a en la Delegación de la Provincia de Pichincha del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña o Responsable Económico de la **Alianza Movimiento Red Ética y Democracia - Polo Democrático, Listas 29-50**, de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puenbo del Cantón Quito, de la provincia de Pichincha, que participaron en las elecciones del 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral." (fs.55-56 vlt) A fojas 59 y 60, consta la razón de notificación de la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, efectuada el día lunes 22 de Febrero del 2010, a las 10h00, en los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, pertenecientes a las Organizaciones Políticas y a través de carteles exhibidos en dicho organismo; y en persona, el mismo día, mes y año, a las 11h15, en Puenbo a la señora Olga Piedad María Ibarra; conforme certifica el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha

**1.22** Oficio No. 000813, de 10 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Nora Guzmán Galárraga, Prosecretaria del Consejo Nacional Electoral (E), dirigido al Representante Legal de la Alianza Movimiento Red Etica y Democracia - Polo Democrático, Listas 29-50. (fs. 57-58 vlt)

**1.23** Publicación realizada en el Diario Hoy, de fecha viernes 12 de febrero de 2010, en la cual se detalla la lista de los Tesoreros Únicos de Campaña sancionados por el Consejo Nacional Electoral. Se observa que consta en el listado correspondiente a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en el numeral 35, el nombre de la ciudadana Olga Piedad María Ibarra. (fs. 61-62)



**1.24** Escrito presentado por la ciudadana Olga Piedad María Ibarra y sus anexos, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.1-5); y la aclaración de su pretensión procesal que consta a fojas 70 de los autos.

## II. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de fecha 13 de abril de 2010, las 12h00 (fs. 71), el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación, señalando la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, para el día jueves 22 de abril de 2010, a las 11h00, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 72 y 72 vuelta del proceso. La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se llevó a efecto el día 22 de abril de 2010, a las once horas diez minutos, en la sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral.

En la Audiencia se efectuaron los siguientes actos, conforme se observa del acta que consta a fojas 87-88 y la grabación de la misma que obra a fojas 89 del expediente:

**2.1** Al no haber comparecido la recurrente con su abogado particular y al no contar con la presencia del defensor público asignado por la Defensoría Pública Penal, en virtud de la excusa presentada previamente por ese profesional y que obra en el proceso, a fojas 75 y 76 del proceso, este Tribunal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 250 del Código de la Democracia y para precautelar las garantías del debido proceso, designa a la Dra. Gilda Victoria Benítez de la Paz, defensora pública.

**2.2** Acto seguido, constatada la presencia de la recurrente, la defensora pública y el abogado del Consejo Nacional Electoral, la señora Presidenta, Dra. Tania Arias Manzano, declara instalada la diligencia y a continuación solicita que por Secretaría se de lectura a la providencia dictada el trece de abril de dos mil diez dentro de la presente causa, así como de las normas constitucionales y legales que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el presente recurso ordinario de apelación.

**2.3** La Dra. Gilda Benítez, defensora pública de la recurrente manifestó: i. Que la resolución del Consejo Nacional Electoral, no es acorde a los hechos ni al derecho, porque el financiamiento de la campaña se realizó con dinero de la propia recurrente, quien inclusive abrió una cuenta corriente y una chequera. ii. Que en la campaña sólo se realizó un gasto. iii. Que la factura, cheque y anulación de la cuenta y chequera fue presentado al Consejo Nacional Electoral. iv. Que al momento de resolver, este Tribunal considere que la recurrente es una persona de la tercera edad, y que se tenga en cuenta el contenido de los artículos 76 numerales 6 y 4 y 426 de la Constitución. v. Que se confirme si el Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente que se señala en el Oficio 1154, que consta a fojas diez del expediente. vi. Que se considere como pruebas los documentos que presenta en la audiencia, que corresponden a dos copias simples de un cheque y una certificación de cancelación de cuenta bancaria, y una factura original. vii. Que se revoque la resolución del Consejo Nacional Electoral que perjudica injustamente a su defendida.

**2.4** Interviene el abogado del Consejo Nacional Electoral, Dr. Gandy Cárdenas García, quien manifestó: i. Que en la tramitación del caso, se han seguido las normas del debido proceso y el derecho a la defensa. ii. Que el CNE tenía la obligación de hacer prevalecer el derecho al sufragio y el respeto a la ley. iii. Que una de las facultades del CNE es controlar y fiscalizar el gasto electoral y velar porque los responsables, Tesoreros Únicos de Campaña, cumplan con su deber de presentar las cuentas de campaña. iv. Que la recurrente ha infringido sus deberes como Tesorera Única de Campaña, al no haber cumplido con sus obligaciones oportunamente, dentro de los plazos previstos. Esta obligación no puede retrotraerse a que presente las cuentas en el día de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. v. Que los plazos para presentar las cuentas de campaña y la sanción respectiva, se encuentran previstos en los artículos 29, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en concordancia con las normas generales pertinentes emitidas por el Consejo Nacional Electoral. vi. Que la recurrente en su calidad de Tesorera Única de Campaña, tenía obligaciones que debía cumplir de conformidad a la normativa electoral, tanto más que tenía la obligación adicional de representar a los órganos directivos de la Alianza Red Ética y Democracia-Polo Democrático. vii. Que al no haber presentado la liquidación de los gastos de campaña de las dignidades auspiciaba por la mencionada alianza, incurre en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral y que el Consejo Nacional Electoral aplicó la sanción más benigna, en atención a las disposiciones constitucionales pertinentes. viii. Que la recurrente para presentar las cuentas, tenía un plazo de ciento treinta y cinco días, con dos vencimientos, por lo tanto tenía el tiempo suficiente para cumplir su obligación. ix. Que por todo lo expuesto, solicita al Tribunal Contencioso Electoral, deseche el recurso ordinario de apelación y ratifique la resolución del Consejo Nacional Electoral. x. Que en relación a los justificativos presentados por la recurrente durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Tribunal, considere que ha incorporado documentos en copias simples correspondientes a un cheque y a una cancelación de cuenta, y el único documento original presentado es una factura.

**2.5** Interviene la defensora pública quien señaló: i. Que insiste en que su defendida es una persona de la tercera edad. ii. Que la recurrente no está capacitada en auditoría como para presentar en forma debida la liquidación de cuentas de campaña, lo que ha originado este juzgamiento. iii. Que si bien la "ley es la ley y es dura" los jueces son seres humanos, que deben considerar todas éstas circunstancias. iv. Que se considere fundamentalmente, que la recurrente utilizó sus propios recursos para financiar la campaña, que no recibió dinero alguno. v. Que quizás la euforia del momento le llevó a apoyar en su momento, a un candidato o candidatos, los cuales ahora no asumen ninguna responsabilidad. vi. Que no existe documentación que confirme que el Consejo Nacional Electoral, haya prevenido que las personas que se registraron como Tesoreras Únicas de Campaña, deben ser personas capacitadas en materia de contabilidad y que tampoco se les instruyó sobre la seriedad y consecuencias de las obligaciones que asumían.

**2.6** Nueva intervención del abogado del Consejo Nacional Electoral, que expresó: i. Que el hecho de haber aceptado el cargo de Tesorera Única de Campaña, conlleva responsabilidades y que si no estaba capacitada o facultada por la edad



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

*- Ha  
cualto anterior*



para ejercer el cargo, debió excusarse oportunamente. ii. Que el Consejo Nacional Electoral, actuó conforme a derecho. iii. Que se reproduzca como prueba a favor del Consejo Nacional Electoral, el expediente remitido mediante Oficio No. 1154 de 5 de marzo de 2010. iv. Que se agregue su legitimación para intervenir en la presente audiencia, así como el alegato correspondiente.

2.7 Intervención de la recurrente, quien manifestó: Que en honor a la verdad no recibió nada, que a última hora le pidieron su colaboración y que ella, contribuyó con su propio dinero. La Defensora Pública, finalmente manifiesta: Que se tome en cuenta lo que su defendida ha señalado, enfatizando que fue sorprendida a último momento y que ha utilizado dinero de su propio peculio.

### III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

#### 3.1. Jurisdicción, competencia y normativa vigente

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del mismo Código, en su inciso primero señala que: "Se consideraran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos..."; y en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". El artículo 66 inciso segundo del Código de la Democracia, señala que: "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno".

Asegurada la competencia, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el conocer, tramitar y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, en atención a lo previsto en los artículos 70 numeral 2, 72 inciso segundo, 268 numeral 1, 269 numeral 12 del Código de la Democracia. El proceso se ha tramitado con sujeción a la normativa constitucional y legal, por lo tanto no existe omisión o inobservancia de solemnidad sustancial alguna, por lo cual se declara su validez.

## **IV. ANÁLISIS DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL**

### **4.1. Procedimiento en sede administrativa electoral**

El Consejo Nacional Electoral en virtud de lo dispuesto en el artículo 219 numeral 3 de la Constitución, es el órgano facultado para “controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.”

Se observa de autos, que en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, de conformidad a lo señalado en el artículo 76 de la Constitución, se garantizó el derecho al debido proceso en la sustanciación del trámite administrativo, al habersele notificado en varias oportunidades y por diversos medios a la Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50.

La presentación y liquidación de cuentas de campaña, referente a la dignidad de Junta Parroquial Rural de Puembo del cantón Quito, provincia de Pichincha, auspiciada por la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, debían ser presentadas por la Tesorera Única de Campaña, dentro de los plazos legales correspondientes, ante el organismo electoral competente, en el presente caso, ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

En atención a las facultades asignadas en la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a través de su Director Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, remitió al Consejo Nacional Electoral, el informe sobre los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron las Cuentas de Campaña del Proceso Electoral 2009, conforme se observa a fojas 28 y 29 del expediente. Dentro del listado de Tesoreros Únicos de Campaña que incumplieron los plazos de presentación de cuentas, consta el nombre de la señora Olga María Ibarra de Mosquera, en el casillero número 34.

El Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa solicitó contar con los informes técnicos elaborados por el Director de Asesoría Jurídica y el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, para asegurar el debido proceso; en consecuencia, la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, que consta a fojas 55 y 56 vuelta del expediente, se encuentra motivada de conformidad a lo previsto en el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución.

En relación a la sanción impuesta por el Consejo Nacional Electoral, se observa que en ella se acogen las garantías del debido proceso, al aplicarse la sanción menos rigurosa, esto es, la prevista en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en su artículo 33, conforme lo establece el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **4.2 Normas aplicables al caso**

#### **4.2.1 Control del gasto electoral:**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



En el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, señala en el Capítulo II, De las Elecciones, el artículo 15 que: "Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional". En el artículo 3 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, se dispuso que en el plazo máximo de treinta días contados desde su posesión el Consejo Nacional Electoral convocaría a elecciones generales. Según lo dispuesto en el artículo 12 del mismo Régimen, para el proceso electoral y para el control del gasto electoral, se aplicará el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos del gasto por lista para la elección de miembros de juntas parroquiales rurales, es: cero punto treinta dólares (0.30 USD). De igual manera, el artículo 13 del Régimen de Transición, señala que a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, el Estado financiará la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales, excepto las de juntas parroquiales rurales.

A la fecha de publicación de la Constitución de la República y de la convocatoria a las elecciones generales del 2009, se encontraba vigente la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, señala en el artículo 1 que, el ámbito de aplicación de la ley comprende a "los partidos políticos, movimientos políticos, organizaciones, candidatos y las alianzas que se formen entre éstos, las personas jurídicas públicas y privadas, las entidades del sector público y las personas naturales cualquiera fuere la naturaleza de su participación dentro de un proceso electoral o de promoción electoral." Sobre la liquidación de los fondos de campaña, se dispone en el artículo 29, que en el plazo de noventa días después de cumplido el acto del sufragio, el responsable del manejo económico de la campaña, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. En el Capítulo Cuarto de esta ley, se describe el procedimiento correspondiente a la presentación de cuentas ante el Tribunal Supremo Electoral (actual Consejo Nacional Electoral). En el artículo 30 se dispone que el responsable del manejo económico de la campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, presente las cuentas ante el organismo electoral competente; para los casos en que se participe en elecciones de carácter seccional, dicho responsable presentará las cuentas ante el Tribunal Provincial Electoral<sup>1</sup> correspondiente, que procederá a su examen y juzgamiento. Se señala en el inciso final del mismo artículo que "los organismos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justificaren". En el artículo 31 se determina la documentación que debe contener la liquidación de fondos de campaña. El artículo 32 dispone un plazo adicional al previsto en el artículo 29,

<sup>1</sup> En la Resolución PLE-CNE-3-26-11-2008 publicada en el Registro Oficial No. 485 de 10 de diciembre de 2008, el Consejo Nacional Electoral dispuso que las responsabilidades y atribuciones de los ex tribunales provinciales electorales sean asumidas- con ciertas excepciones determinadas en dicha norma- por las unidades técnicas administrativas denominadas Delegaciones Provinciales.

para que los responsables del manejo económico liquiden las cuentas y específicamente señala que los organismos electorales competentes requerirán que se presente la liquidación concediéndoles “un plazo máximo de quince días, contado desde la fecha de notificación del requerimiento”. La sanción para el responsable del manejo económico que no presente las cuentas, se encuentra en el artículo 33, de la antes referida ley, según el cual: “Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el organismo electoral competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos por dos años...”.

En la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 562 de 2 de abril de 2009, en relación a las cuentas de campaña, dispone, en el artículo 142 que “...los sujetos políticos deberán designar y acreditar un Tesorero Único de Campaña en el Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales, según corresponda, todos los tesoreros únicos de campaña, serán acreditados legalmente por el organismo electoral competente.”

En el Instructivo para la presentación, examen y resolución de cuentas de campaña electoral del Proceso Electoral 2009, dictado por el Consejo Nacional Electoral, publicado en el Registro Oficial No 625 de 2 de julio de 2009, se determina en el artículo 1 que los principales cuerpos que rigen la materia son: la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, el Instructivo para el Funcionamiento del Plan de Cuentas para Procesos Electorales, la Ley de Régimen Tributario Interno y Resoluciones del SRI; y, demás leyes, normas conexas con esta materia, así como las disposiciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral. En el artículo 2 de la misma normativa, se dispone que el responsable del manejo económico de la campaña electoral es el Tesorero Único de Campaña, persona que se sujetará a lo establecido en las normas y regulaciones contempladas en los instrumentos legales determinados en el numeral 1 del Instructivo y las demás disposiciones del mismo. En cuanto a los plazos para la presentación de cuentas, se determina en el artículo 4 que los organismos electorales respectivos, vigilarán y harán cumplir los plazos previstos y la presentación de la documentación que respalda la presentación de cuentas de la Campaña Electoral. En concordancia, el artículo 6 del mismo cuerpo normativo, señala que: El Tesorero Único de Campaña legalmente acreditado en el Consejo Nacional Electoral, y/o en las Delegaciones Provinciales Electorales, presentará el expediente de cuentas, según el caso, en un plazo máximo de 30 días posteriores al plazo estipulado para la liquidación de cuentas de campaña; de no hacerlo el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales exigirán la presentación de éstas, en un plazo máximo de 15 días adicionales. Si transcurrido este plazo, el Tesorero Único de Campaña no presentare las cuentas, será sancionado con la pérdida de los derechos políticos por dos años y se conminará al sujeto político la presentación de cuentas; de no hacerlo, éste último no podrá participar en el siguiente proceso electoral. En el artículo 8 del mismo instructivo, se dispone que los expedientes correspondientes a las dignidades de miembros de las Juntas Parroquiales Rurales, deberán ser presentados en las Delegaciones Provinciales Electorales.



El Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales, publicado en el Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009, señala los documentos que debían ser presentados, por los Tesoreros Únicos de Campaña ante la Delegación Provincial Electoral correspondiente.

#### **4.2.2 Garantías del debido proceso y principios de aplicación de los derechos:**

En los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se determinan las garantías relacionadas con el acceso a la justicia y las garantías del debido proceso.

En cuanto a la aplicación de los derechos, la Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 11 numeral 5 que: "en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia".

#### **4.2.3 Interpretación de las normas constitucionales y el conocimiento, vigencia e interpretación de las leyes:**

En relación a la interpretación de las normas constitucionales, el artículo 427 de la Constitución señala: "las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo a los principios generales de la interpretación constitucional".

Por su parte, en cuanto al conocimiento de la ley, el Código Civil en el artículo 13, dispone que "La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna". En concordancia con el artículo 6 del mismo Código establece que la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y "se entenderá conocida y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces."

Respecto a los efectos de la ley, el artículo 7 del Código Civil, expresa que "La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo". En el caso de conflicto con la ley posterior, -regla vigésima- se dispone, que: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente".

### **4.3 Del recurso de apelación**

La señora Olga Piedad María Ibarra, presentó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito de fecha 24 de febrero de 2010, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, el día jueves 25 de febrero del 2010, a las 13h02, el mismo que obra a fojas cinco del proceso y en el cual manifiesta:

i. Que fue nombrada "TESORERA UNICA (sic) de campaña de ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA Y DEMOCRÁTICA(sic)-POLO DEMOCRÁTICO, lista 29-50 para la parroquia de Puenbo."

ii. Que "comunico a Ustedes que el (sic) Movimiento Polo Democrático 29-50 no recibí en absoluto un centavo de dólar para la campaña electoral. Debiendo

financiarnos con nuestros propios recursos económicos para abrir la cuenta corriente y chequera en el Banco del Pichincha No. 34339958-04”.

iii. Que “terminada la campaña electoral se siguió el trámite correspondiente para la anulación de la cuenta corriente y chequera, siendo todo lo puedo informar en honor a la verdad”.

iv. Que “Adjunto factura de gastos por perifoneo y cheque que cubrió el valor siendo éste el único gasto realizado al cierre de campaña; y, copia de cédula de la compareciente”

A fojas 1 a 4 de los autos, constan como adjuntos al escrito presentado, los siguientes documentos en fotocopias:

a) Cheque No. 000101, cuenta No. 34339958-04 del Banco Pichincha C.A (C2009 LISTA 29-50 PROVINCIA PICHINCHA), de la Agencia Cumbayá, de fecha Puenbo 15 junio 2009, por la suma de ochenta dólares (USD. 80,00), girado a favor del señor Mario Galarza, por parte de la señora Olga Ibarra de Mosquera. b) Cancelación Corriente Vista de fecha 17 de septiembre de 2009, Oficina 0061 Cumbayá, No. Cuenta: 3433995804, Período de liquidación: 17/09/2009, Saldo 1,00, Intereses 0.00, Servicios Pendientes 1.00, Total cancelación: 0.00 USD, Forma de Pago: efectivo. En el citado documento consta una firma bajo la cual se observa “**C2009 LISTA 29-50 PROVINCIA PICHINCHA, C.I. 1792194709001**”. c) Cédula de ciudadanía de la señora Ibarra Olga Piedad María y certificado de votación No. 157-0009 de la misma ciudadana. d) Factura No. 0000350 de fecha 15 de junio de 2009, por el valor de ochenta dólares, correspondiente a cuatro horas de perifoneo.

La señora Olga Piedad María Ibarra, ante la solicitud realizada por este Tribunal, mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2010, las 12h35, a fojas 70 del expediente aclara que la resolución que impugna, es la PLE-CNE-44-9-2-2010 y concreta su pretensión al señalar que al “...no estar de acuerdo con la mencionada resolución que procede a sancionar a la compareciente con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos años, por supuestamente haber incurrido en la infracción prevista en el art. 33 de la Ley Orgánica de Control y (sic) Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral” interpone recurso ordinario de apelación, de conformidad con lo establecido en el 269 de la ley de la materia, pues “...aquella resolución no refleja la realidad de los hechos.”. Adicionalmente, expresa que “la documentación pertinente se encuentra incorporada al proceso mediante escrito de 25 de febrero del 2010 las 13h02, con los que comprueba la realidad de lo sucedido”.

De conformidad con el artículo 236, inciso final del Código de la Democracia, el plazo para interponer el presente recurso ordinario de apelación es de tres días; en la especie, la recurrente señora Olga Piedad María Ibarra, ha deducido el recurso de apelación el día 25 de febrero de 2010, a las 13h02, al haber sido notificada el día lunes 22 de febrero de 2010, a las 11h15, con la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, conforme se verifica de la razón de notificación de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha que obra a fojas 59 del expediente, siendo oportuna su interposición.

#### **4.4 Pruebas de Descargo presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento**

Este Tribunal considera que en aplicación de los principios del derecho procesal, la carga de la prueba le corresponde a la recurrente, en virtud de que el acto



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



administrativo dictado por el Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, goza de la presunción de legalidad.

El Tribunal Contencioso Electoral, considera frente a los argumentos y pruebas presentadas durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que:

La recurrente ha señalado que el único gasto realizado en la campaña, ha sido pagado por ella y que no ha recibido financiamiento o apoyo económico de ningún tipo. Al respecto, es necesario señalar que: a fojas 30 vuelta del expediente, consta en el acápite cuarto la aceptación de la designación de Tesorera Única de Campaña, suscrita por la señora "Olga María Piedad Ibarra", con cédula de ciudadanía No. 170151323-4, en la cual manifiesta que conoce el contenido del artículo 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. En dicho artículo se señala que: "Cada sujeto político que participe, por sí solo o en alianza como candidato en un proceso electoral de elecciones (...) deberá designar un tesorero único de campaña, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos de la cuenta bancaria única electoral nacional y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones estipuladas en esta Ley..."; a fojas 44 y 45 consta el Oficio Circular No. 150 CNE-DPP-UFPGE, de 14 de agosto del 2009, mediante el cual se comunica y notifica a los Tesoreros Únicos de Campaña de Juntas Parroquiales, el contenido del Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales; a fojas 79, consta el original de la factura No. 0000350 de fecha 15 de junio de 2009, Razón Social "GALARZA PAREDES MARIO HERNAN" por concepto de cuatro horas de perifoneo, por el valor de ochenta dólares, documento que fue entregado por la defensora pública dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. De lo expuesto, se colige, que el argumento expuesto, no desvirtúa el hecho de la falta de presentación oportuna de las cuentas de campaña, pues constituye una obligación inherente a la aceptación de la designación, conforme ya se ha pronunciado este Tribunal en reiteradas ocasiones. En cuanto a los otros documentos que constan a fojas 80 y 81 del expediente, que también fueron entregados por defensora pública en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, al ser copias simples, no se los considera.

En relación al argumento de que la recurrente, es una persona de la tercera edad y dicha situación se considere como atenuante al momento de resolver, este Tribunal observa que según el documento de identificación que obra a fojas treinta y uno del expediente, la fecha de nacimiento de la señora Olga Piedad María Ibarra, corresponde al 01 de junio de 1945, por lo tanto, no cumple todavía 65 años de edad. El artículo 36 de la Constitución, Capítulo Tercero (Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria) claramente determina que la persona adulta mayor, es aquella que ha cumplido sesenta y cinco años<sup>2</sup>; por tanto y aunque la recurrente sí hubiere pertenecido a la tercera edad o fuere una adulta mayor, en virtud del principio constitucional de igualdad ante la ley, ésta

<sup>2</sup> Constitución: **Art. 36.-** Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

circunstancia no constituye justificativo suficiente para desvirtuar la omisión de la presentación de las cuentas de campaña electoral.

Respecto a la exposición de la defensa, relativa a que la recurrente no estuvo capacitada para realizar labores de auditoría y que no contó con capacitación por parte del Consejo Nacional Electoral, este Tribunal considera: que la recurrente tenía el derecho a presentar de manera oportuna su excusa al cargo de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, sin embargo de autos no se observa que conste documento alguno en este sentido; en este contexto, la recurrente era consciente de que el asumir tal designación conlleva deberes y obligaciones, por lo cual no existía pretexto alguno para incumplir las mismas. Por lo indicado, no corresponde a la sustanciación del presente recurso de apelación, el juzgar si el Consejo Nacional Electoral o los organismos electorales desconcentrados, cumplieron o no con un proceso de capacitación para los Tesoreros y Tesoreras Únicas de Campaña, durante el proceso electoral. Con lo expuesto, se desecha el argumento de la defensa, al no constituir causa de justificación válida.

En cuanto a la supuesta falta de advertencia sobre la seriedad y consecuencias del cargo de Tesoreros Únicos de Campaña, por parte del Consejo Nacional Electoral, se considera que este argumento no es procedente, en vista de que la ignorancia de la ley no excusa a persona alguna, conforme lo determina el artículo 13 de la Codificación del Código Civil.

Sobre el argumento de que a última hora fue sorprendida para aceptar el cargo de Tesorera Única de Campaña, este Tribunal considera que no existen elementos de prueba que corroboren esta aseveración.

#### **4. 5 La infracción y sanción**

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 578 de 27 de abril de 2009, establece en el artículo 288 numeral 5, que serán sancionados con una multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral.

En tanto que el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, aplicable a las elecciones del año 2009, sanciona a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

En su calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza del Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, la ciudadana Olga Piedad María Ibarra, estaba sujeta a un cronograma de liquidación y presentación de cuentas previstos en la normativa electoral y en las disposiciones que para el efecto expidió el Consejo Nacional Electoral. Conforme se desprende del informe elaborado por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, que consta en el Memorando No. 112-DFFP-CNE-2010 (fs. 53 y 54), así como de la revisión del expediente remitido al Tribunal Contencioso Electoral, la Tesorera Única de Campaña de la citado Alianza, debía considerar el siguiente cronograma: Fecha máxima de liquidación de las cuentas de campaña a



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

*- 118 -  
cuenta de campaña*

la organización política: 12 de septiembre de 2009; Fecha en la que debió presentar las cuentas de campaña ante la Delegación Provincial del CNE: 12 de octubre de 2009; Fecha de notificación, a través de la prensa escrita de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, mediante la cual se concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña 15 días para que presenten las cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales, según corresponda: 22 de octubre de 2009; Fecha máxima de presentación de cuentas de campaña después de la notificación: 06 de noviembre de 2009.

A la fecha máxima de presentación de cuentas, esto es el 6 de noviembre de 2009, no se observa de autos que la recurrente, hubiere presentado la liquidación de cuentas de campaña de la Alianza del Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, correspondiente a las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puembo, del cantón Quito, provincia de Pichincha.

La omisión de la Tesorera Única de Campaña de presentar las cuentas de campaña en el plazo establecido en la Ley, conlleva una consecuencia inmediata y directa, cual es, la aplicación de una sanción por el mero hecho de su incumplimiento.

En consecuencia, este Tribunal aplicando los principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 11 numeral 5 y 76 numeral 5, en mérito de lo actuado dentro del expediente, así como de las pruebas y argumentaciones presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, considera que la sanción aplicada por el Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa, mediante resolución No. PLE-CNE-44-9-2-2010, es para el presente caso la aplicable por ser la menos rigurosa.

#### V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

1. Desestimar el recurso ordinario de apelación presentado por la señora Olga Piedad María Ibarra, Tesorera Única de Campaña de la Alianza del Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, para las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puembo, pertenecientes al cantón Quito, provincia de Pichincha, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-44-9-2-2010.
2. Confirmar la resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día martes 9 de febrero de 2010, por la cual se sanciona a la ciudadana Olga Piedad María Ibarra, con cédula de ciudadanía No. 170151323-4, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Ejecutoriada que sea esta sentencia, conforme lo determina el artículo 264 del Código de la Democracia, por Secretaría General de este Tribunal, notifíquese

con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral, para los fines pertinentes.

4. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia, a la Dra. Gilda Benítez, defensora pública en el casillero judicial No. 1537 del Palacio de Justicia de Quito y en sus oficinas ubicadas en la Av. 10 de Agosto y Ramírez Dávalos (Edificio de los Tribunales de Garantías Penales), en esta ciudad de Quito. Por última vez notifíquese en el casillero judicial No. 2251, correspondiente al defensor particular de la recurrente, quien fue sustituido por la defensora pública, al no comparecer a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

5. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

6. Cúmplase y Notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz.  
Secretario General TCE.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

*- 114 -  
 auto de 11 de mayo*



Quito, 18 de mayo de 2010.

Of. N° 345-2010-TJ-SG-TCE.

 CONTROLORÍA GENERAL DEL ESTADO	CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO DOCUMENTACION Y ARCHIVO CORRESPONDENCIA RECIBIDA Y REGISTRADA	
	QUITO.	18 MAY 2010
TRÁMITE ASIGNADO A:		
N. CC.		GID
FIRMA RESPONSABLE		

Señores:  
**CONTRALORÍA GENERAL GENERAL DEL ESTADO.**  
 Presente.-

**DENTRO DE LA CAUSA No 017-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA, DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.**

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 10 de mayo de 2010, las 16h00.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) El escrito presentado por el Ab. Ramiro Coronado Viteri, Defensor Público mediante el cual informa sobre la imposibilidad de intervenir en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, señalada para el día jueves 22 de abril de 2010, a las 11h00, en atención al Oficio de 14 de abril de 2010, remitido por el Director de la Unidad de Gestión de la Defensoría Pública. Adjunto al citado escrito, consta en una foja, el Oficio No. 000189 DT-UTGDPP-2010, de 14 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, Director de la Unidad de Gestión de la Defensoría Pública Penal. b) La grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente causa.

**I. ANTECEDENTES**

La señora Olga Piedad María Ibarra, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170151323-4, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democrática (sic)-Polo Democrático, Listas 29-50, de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puembo, del cantón Quito, provincia de Pichincha, el veinticinco de febrero de dos mil diez, a las trece horas, dos minutos, presenta un escrito en el Tribunal Contencioso Electoral. Mediante auto de 3 de marzo de 2010, a las 12h35, el Tribunal Contencioso Electoral, dispuso en el acápite segundo que la compareciente aclare el acto electoral que impugna y su pretensión procesal; y en el acápite tercero del mismo auto, se dispuso oficiar al Presidente del Consejo Nacional Electoral, para que remita el original o copias certificadas del expediente íntegro que hace relación a las cuentas de campaña 2009 y al juzgamiento de la ciudadana Olga Piedad María Ibarra. El Dr. Daniel Argudo Pesántez, mediante Oficio No. 1154 de 5 de marzo de 2010, remitió al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente de la referida Tesorera Única de Campaña, constante en cincuenta y nueve fojas certificadas, ingresado en Secretaría General de este Tribunal, el mismo día, mes y año a las 17h54.

Expediente al que se le asigna el número 014-2010. La recurrente mediante escrito presentado el día 9 de marzo de 2010, a las 14h37, da cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal en providencia de 3 de marzo de 2010, interponiendo recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-44-9-2-2010.

Del total de ochenta y nueve fojas útiles que conforman el expediente, se consideran en lo principal los siguientes documentos:

**1.1** Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009, de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, oficio al cual adjunta los plazos de presentación de las cuentas de campaña de las elecciones del 2009 "...a fin de que a su vez se haga conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña de los Sujetos Políticos que inscribieron candidaturas para participar en dicho proceso electoral...". Además se sugiere se difunda el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009. (fs. 11 -13)

**1.2** Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009, para los fines legales pertinentes", y se da a conocer la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por la cual se resuelve: "Disponer que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral". (fs. 14-15)

**1.3** Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de 13 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual informa que: "...el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009..." y solicita "...se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional..." (f.16)

**1.4** Oficio Circular No. 000454, de 16 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones de las Provincias del Consejo Nacional Electoral, en el cual se transcribe la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, que señala: "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 20 -  
voto veinte



plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda”. (f. 17)

**1.5** Memorando No. 388-DFFP-CNE-2009, de 19 de octubre de 2009, mediante el cual, el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, Dr. Fabricio Córdor Paucar, solicita al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, se realicen publicaciones en los diarios El Comercio y El Universo, adicional a la publicación que se efectuaría en el Diario La Hora. (f. 20). A fojas 22, consta el Oficio Circular No. 000458, de 21 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones de las Provincias del Consejo Nacional Electoral, que contiene la transcripción de la resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, que tiene relación con lo solicitado por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, mediante Memorando No. 388-DFFP-CNE-2009.

**1.6** Oficio Circular No. 031-DFFP-CNE-2009, de 23 de octubre de 2009, remitido por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, Dr. Fabricio Córdor Paucar, a los Directores de las Delegaciones Provinciales, oficio que en lo principal señala “...el plazo concedido por el Pleno de este Organismo Electoral para la presentación de las referidas cuentas termina el 6 de noviembre de 2009”. (f. 23)

**1.7** Publicaciones de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, realizadas en los diarios El Comercio, La Hora y El Universo, el 22 de octubre de 2009. (fs. 24-26)

**1.8** Oficio No. 001-DPEP-D-AC-12-11-2009, de 12 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director del CNE-Delegación Provincial de Pichincha, por medio del cual remite al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral “...el informe de cuentas elaborado por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político - Gasto Electoral Pichincha, que contiene los nombres de los **Tesoreros Únicos que no han entregado los expedientes contables dentro del plazo estipulado**”. (f. 27)

**1.9** Oficio No. CNE-DPP-AC-01-16-11-09, de 16 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual expresa: “...una vez que ha vencido el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que la publicación en los diarios “El Comercio”, “El Universo” y “La Hora”, se efectuó el día jueves 22 de octubre del 2009, me permito adjuntar listado los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña con números de cédula, nombre del Sujeto Político, lista, Cantón y dignidades a las que representan, los mismos **que no han cumplido con la presentación de los expedientes del gasto electoral**, así mismo adjunto carpeta foliada con todos los documentos habilitantes de los TUC mencionados...”. Se observa dentro del listado de Tesoreros Únicos de Campaña que no han reportado el gasto electoral, en el casillero número 34, el nombre de la señora “Olga María Ibarra de Mosquera”, con cédula No. 1701513234, Movimiento Red Pichincha y Polo Democrático, Listas 29-50, Cantón Quito, Dignidades (26 de abril) “solo juntas parroquiales”, Juntas Parroquiales (14 de junio) Puenbo. (fs. 28-29)

**1.10** Formulario de Registro de Tesorero/a Único de Campaña de la señora Olga María Ibarra de Mosquera, presentado ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. Consta en el acápite cuarto del formulario, la aceptación de la designación de Tesorera Única de Campaña, suscrita por la recurrente. (fs. 30). A

fojas treinta y uno se observa la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Ibarra Olga Piedad María y su certificado de votación.

**1.11** Certificado de 20 de mayo del 2009, otorgado por la señora Francisca Morejón, Secretaria Nacional RED-Ética y Democracia, mediante el cual se indica que la "...la Sra. Olga María Piedad Ibarra, portadora de la cédula de identidad No. 170151323-4, ha sido designada en asamblea de militantes Tesorera Única de Campaña para la elección de Juntas Parroquiales de la Parroquia de Puembo, Provincia de Pichincha, para el proceso electoral que se cumplirá el 14 de junio del 2009". (f. 32)

**1.12** Oficio No. 01-11-11-09-UFPGE, de 11 de noviembre de 2009, dirigido al Director de la Delegación Electoral Provincial de Pichincha Consejo Nacional Electoral, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral, por el cual presenta el "INFORME DE EXPEDIENTES DE CUENTA DEL PROCESO ELECTORAL REALIZADO EL 14 DE JUNIO DEL 2009". Consta en el citado documento los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que han presentado sus expedientes contables en la fecha prevista, así como los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no han entregado el expediente contable, en el plazo estipulado. En el casillero No. 34 del listado de Tesoreros Únicos de Campaña que no han entregado el expediente contable, consta el nombre de la señora Olga María Ibarra de Mosquera. (fs.33-34). A fojas 35 y 36 constan las notificaciones realizadas por la Ing. Thalía Correa V., vía correo electrónico de fecha martes 06 de octubre de 2009, respecto a los plazos de vencimiento de la presentación de cuentas de campaña, para los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en la primera y segunda vuelta electoral y que todavía no habían presentado sus cuentas.

**1.13** Oficio Circular No. 039-07-10-09-UFPGE, de 07 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, por medio del cual en lo principal, expresa: "...me permito recordar a todos los Tesoreros Únicos de Campaña, que participaron en la primera y segunda vuelta electoral que EL PLAZO MAXIMO para la presentación de los expedientes contables ante la Delegación Provincial de Pichincha, VENCE EL 12 DE OCTUBRE del 2009." Consta la razón de notificación del citado oficio circular, realizada en el mismo día, mes y año, a las 10h00 en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas de Pichincha; y, a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, conforme lo certifica el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, señor Edmo Muñoz Barrezueta. (fs.37 -38)

**1.14** Oficio Circular No. 078-29-10-09-UFPGE, de 29 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, mediante el cual se comunica que "...el **plazo máximo** para la presentación de los expedientes para los TUC que participaron con las dignidades de Juntas Parroquiales tiene como fecha tope ante la Delegación Provincial de Pichincha, **el 6 de noviembre del 2009**, según la Resolución No. PLE-CNE-5-15-10-2009..." .Consta

la razón de notificación del citado oficio circular, realizada en el mismo día, mes y año, a las 14h00 en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas de Pichincha; y, a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Pichincha del Consejo Nacional Electoral, conforme lo certifica el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, señor Edmo Muñoz Barrezueta. (fs. 41-42)

**1.15** Publicación realizada en diario El Comercio, con fecha 27 de noviembre de 2009, por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral. En esta publicación se expresa que **"ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TESOREROS UNICOS DE CAMPAÑA ELECTORAL 2009;** y, conforme lo establece el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y de la Propaganda Electoral, **NOTIFICA a los Representantes Legales y Candidatos de los movimientos Políticos que participaron en el proceso eleccionario del 26 de abril del 2009 y del 14 de junio**, cuyos nombres se detallan a continuación, concediéndoles **el plazo máximo de 15 días contados a partir de la presente publicación**, para que, presenten en la Secretaria de la Delegación Provincial de Pichincha (...) la liquidación de gastos de campaña realizados durante el proceso electoral 2009." (f. 43)

**1.16** Oficio Circular No. 150 CNE-DPP-UFPGE, de 14 de agosto de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales, en el que se transcribe el Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de Campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales. Consta la razón de notificación a los Tesoreros Únicos de Campaña, de la Provincia de Pichincha, con el citado oficio, realizada el mismo día, mes y año, a las 16h00, en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas de la Provincia de Pichincha, y a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha, conforme certifica el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha. (fs. 44-45)

**1.17** Notificación No. 0003703, de 18 de noviembre de 2009, dirigida al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, por medio de la cual se comunica y transcribe la resolución PLE-CNE-9-17-11-2009. En ésta resolución, se dispone al Director de Fiscalización de Fiscalización del Financiamiento Político, que analice e informe respecto a los documentos remitidos por el Director de la Delegación de la Provincia de Pichincha, correspondientes a los Tesoreros Únicos de Campaña que no han presentado las cuentas de campaña en las elecciones del 14 de junio de 2009. (f.46)

**1.18** Notificación No. 0003861, de 23 de diciembre de 2009, remitida por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, dirigida al Director de Fiscalización del Financiamiento Político y Director de Asesoría Jurídica, por la cual se les informa del contenido de la resolución PLE-CNE-4-22-12-2009, en la cual se deja pendiente el tratamiento de los memorandos No. 001-DFFP-DAJ-CNE-2009, No. 003-DFFP-DAJ-CNE-2009 y No. 004-DFFP-DAJ-CNE-2009, remitidos por los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral sobre sanciones a los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en el proceso electoral 2009 y en el cual adicionalmente se señala que "...se adjuntará en cada caso un detalle del procedimiento que ha seguido el Consejo Nacional Electoral y/o las Delegaciones Provinciales Electorales(...)". (f.47)

**1.19** Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, elaborado por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral. En el numeral IV indica que: "...las Direcciones de

Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político, son del criterio que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009..." (fs. 48-49-50)

**1.20** Memorando No. 112-DFFP-CNE-2010, de 03 de febrero de 2010, elaborado por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que contiene el informe referente a la Tesorera Única de Campaña, señora Olga Piedad María Ibarra, registrada en la Delegación Provincial de Pichincha, misma que no presentó las cuentas de campaña electoral, por lo que se recomienda sea sancionada con la pérdida de los derechos políticos por dos años, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (fs.53-54)

**1.21** Oficio No. 000812, de 10 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Nora Guzmán Galárraga, Prosecretaria del Consejo Nacional Electoral (E), dirigido a la señora Olga Piedad María Ibarra, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, que contiene la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, que resuelve: "1. Acoger el informe del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en memorando No. 112-DFFP-CNE-2010 de 03 de febrero del 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **OLGA PIEDAD MARÍA IBARRA**, con cédula de ciudadanía No. **170151323-4**, registrado/a en la Delegación de la Provincia de Pichincha del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña o Responsable Económico de la **Alianza Movimiento Red Ética y Democracia - Polo Democrático, Listas 29-50**, de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puenbo del Cantón Quito, de la provincia de Pichincha, que participaron en las elecciones del 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral." (fs.55-56 vlt) A fojas 59 y 60, consta la razón de notificación de la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, efectuada el día lunes 22 de Febrero del 2010, a las 10h00, en los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, pertenecientes a las Organizaciones Políticas y a través de carteles exhibidos en dicho organismo; y en persona, el mismo día, mes y año, a las 11h15, en Puenbo a la señora Olga Piedad María Ibarra; conforme certifica el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha

**1.22** Oficio No. 000813, de 10 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Nora Guzmán Galárraga, Prosecretaria del Consejo Nacional Electoral (E), dirigido al Representante Legal de la Alianza Movimiento Red Etica y Democracia - Polo Democrático, Listas 29-50. (fs. 57-58 vlt)

**1.23** Publicación realizada en el Diario Hoy, de fecha viernes 12 de febrero de 2010, en la cual se detalla la lista de los Tesoreros Únicos de Campaña sancionados por el Consejo Nacional Electoral. Se observa que consta en el listado correspondiente a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en el numeral 35, el nombre de la ciudadana Olga Piedad María Ibarra. (fs. 61-62)



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



1.24 Escrito presentado por la ciudadana Olga Piedad María Ibarra y sus anexos, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.1-5); y la aclaración de su pretensión procesal que consta a fojas 70 de los autos.

## II. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de fecha 13 de abril de 2010, las 12h00 (fs. 71), el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación, señalando la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, para el día jueves 22 de abril de 2010, a las 11h00, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 72 y 72 vuelta del proceso. La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se llevó a efecto el día 22 de abril de 2010, a las once horas diez minutos, en la sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral.

En la Audiencia se efectuaron los siguientes actos, conforme se observa del acta que consta a fojas 87-88 y la grabación de la misma que obra a fojas 89 del expediente:

2.1 Al no haber comparecido la recurrente con su abogado particular y al no contar con la presencia del defensor público asignado por la Defensoría Pública Penal, en virtud de la excusa presentada previamente por ese profesional y que obra en el proceso, a fojas 75 y 76 del proceso, este Tribunal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 250 del Código de la Democracia y para precautelar las garantías del debido proceso, designa a la Dra. Gilda Victoria Benítez de la Paz, defensora pública.

2.2 Acto seguido, constatada la presencia de la recurrente, la defensora pública y el abogado del Consejo Nacional Electoral, la señora Presidenta, Dra. Tania Arias Manzano, declara instalada la diligencia y a continuación solicita que por Secretaría se de lectura a la providencia dictada el trece de abril de dos mil diez dentro de la presente causa, así como de las normas constitucionales y legales que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el presente recurso ordinario de apelación.

2.3 La Dra. Gilda Benítez, defensora pública de la recurrente manifestó: i. Que la resolución del Consejo Nacional Electoral, no es acorde a los hechos ni al derecho, porque el financiamiento de la campaña se realizó con dinero de la propia recurrente, quien inclusive abrió una cuenta corriente y una chequera. ii. Que en la campaña sólo se realizó un gasto. iii. Que la factura, cheque y anulación de la cuenta y chequera fue presentado al Consejo Nacional Electoral. iv. Que al momento de resolver, este Tribunal considere que la recurrente es una persona de la tercera edad, y que se tenga en cuenta el contenido de los artículos 76 numerales 6 y 4 y 426 de la Constitución. v. Que se confirme si el Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente que se señala en el Oficio 1154, que consta a fojas diez del expediente. vi. Que se considere como pruebas los documentos que presenta en la audiencia, que corresponden a dos copias simples de un cheque y una certificación de cancelación de cuenta bancaria, y una factura original. vii. Que se revoque la resolución del Consejo Nacional Electoral que perjudica injustamente a su defendida.

**2.4** Interviene el abogado del Consejo Nacional Electoral, Dr. Gandy Cárdenas García, quien manifestó: i. Que en la tramitación del caso, se han seguido las normas del debido proceso y el derecho a la defensa. ii. Que el CNE tenía la obligación de hacer prevalecer el derecho al sufragio y el respeto a la ley. iii. Que una de las facultades del CNE es controlar y fiscalizar el gasto electoral y velar porque los responsables, Tesoreros Únicos de Campaña, cumplan con su deber de presentar las cuentas de campaña. iv. Que la recurrente ha infringido sus deberes como Tesorera Única de Campaña, al no haber cumplido con sus obligaciones oportunamente, dentro de los plazos previstos. Esta obligación no puede retrotraerse a que presente las cuentas en el día de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. v. Que los plazos para presentar las cuentas de campaña y la sanción respectiva, se encuentran previstos en los artículos 29, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en concordancia con las normas generales pertinentes emitidas por el Consejo Nacional Electoral. vi. Que la recurrente en su calidad de Tesorera Única de Campaña, tenía obligaciones que debía cumplir de conformidad a la normativa electoral, tanto más que tenía la obligación adicional de representar a los órganos directivos de la Alianza Red Ética y Democracia-Polo Democrático. vii. Que al no haber presentado la liquidación de los gastos de campaña de las dignidades auspiciaba por la mencionada alianza, incurre en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral y que el Consejo Nacional Electoral aplicó la sanción más benigna, en atención a las disposiciones constitucionales pertinentes. viii. Que la recurrente para presentar las cuentas, tenía un plazo de ciento treinta y cinco días, con dos vencimientos, por lo tanto tenía el tiempo suficiente para cumplir su obligación. ix. Que por todo lo expuesto, solicita al Tribunal Contencioso Electoral, deseche el recurso ordinario de apelación y ratifique la resolución del Consejo Nacional Electoral. x. Que en relación a los justificativos presentados por la recurrente durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Tribunal, considere que ha incorporado documentos en copias simples correspondientes a un cheque y a una cancelación de cuenta, y el único documento original presentado es una factura.

**2.5** Interviene la defensora pública quien señaló: i. Que insiste en que su defendida es una persona de la tercera edad. ii. Que la recurrente no está capacitada en auditoría como para presentar en forma debida la liquidación de cuentas de campaña, lo que ha originado este juzgamiento. iii. Que si bien la "ley es la ley y es dura" los jueces son seres humanos, que deben considerar todas éstas circunstancias. iv. Que se considere fundamentalmente, que la recurrente utilizó sus propios recursos para financiar la campaña, que no recibió dinero alguno. v. Que quizás la euforia del momento le llevó a apoyar en su momento, a un candidato o candidatos, los cuales ahora no asumen ninguna responsabilidad. vi. Que no existe documentación que confirme que el Consejo Nacional Electoral, haya prevenido que las personas que se registraron como Tesoreras Únicas de Campaña, deben ser personas capacitadas en materia de contabilidad y que tampoco se les instruyó sobre la seriedad y consecuencias de las obligaciones que asumían.

**2.6** Nueva intervención del abogado del Consejo Nacional Electoral, que expresó: i. Que el hecho de haber aceptado el cargo de Tesorera Única de Campaña, conlleva responsabilidades y que si no estaba capacitada o facultada por la edad



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



para ejercer el cargo, debió excusarse oportunamente. ii. Que el Consejo Nacional Electoral, actuó conforme a derecho. iii. Que se reproduzca como prueba a favor del Consejo Nacional Electoral, el expediente remitido mediante Oficio No. 1154 de 5 de marzo de 2010. iv. Que se agregue su legitimación para intervenir en la presente audiencia, así como el alegato correspondiente.

2.7 Intervención de la recurrente, quien manifestó: Que en honor a la verdad no recibió nada, que a última hora le pidieron su colaboración y que ella, contribuyó con su propio dinero. La Defensora Pública, finalmente manifiesta: Que se tome en cuenta lo que su defendida ha señalado, enfatizando que fue sorprendida a último momento y que ha utilizado dinero de su propio peculio.

### III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

#### 3.1. Jurisdicción, competencia y normativa vigente

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del mismo Código, en su inciso primero señala que: "Se consideraran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos..."; y en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". El artículo 66 inciso segundo del Código de la Democracia, señala que: "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno".

Asegurada la competencia, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el conocer, tramitar y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, en atención a lo previsto en los artículos 70 numeral 2, 72 inciso segundo, 268 numeral 1, 269 numeral 12 del Código de la Democracia. El proceso se ha tramitado con sujeción a la normativa constitucional y legal, por lo tanto no existe omisión o inobservancia de solemnidad sustancial alguna, por lo cual se declara su validez.

## **IV. ANÁLISIS DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL**

### **4.1. Procedimiento en sede administrativa electoral**

El Consejo Nacional Electoral en virtud de lo dispuesto en el artículo 219 numeral 3 de la Constitución, es el órgano facultado para “controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.”

Se observa de autos, que en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, de conformidad a lo señalado en el artículo 76 de la Constitución, se garantizó el derecho al debido proceso en la sustanciación del trámite administrativo, al habersele notificado en varias oportunidades y por diversos medios a la Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50.

La presentación y liquidación de cuentas de campaña, referente a la dignidad de Junta Parroquial Rural de Puenbo del cantón Quito, provincia de Pichincha, auspiciada por la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, debían ser presentadas por la Tesorera Única de Campaña, dentro de los plazos legales correspondientes, ante el organismo electoral competente, en el presente caso, ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

En atención a las facultades asignadas en la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a través de su Director Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, remitió al Consejo Nacional Electoral, el informe sobre los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron las Cuentas de Campaña del Proceso Electoral 2009, conforme se observa a fojas 28 y 29 del expediente. Dentro del listado de Tesoreros Únicos de Campaña que incumplieron los plazos de presentación de cuentas, consta el nombre de la señora Olga María Ibarra de Mosquera, en el casillero número 34.

El Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa solicitó contar con los informes técnicos elaborados por el Director de Asesoría Jurídica y el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, para asegurar el debido proceso; en consecuencia, la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, que consta a fojas 55 y 56 vuelta del expediente, se encuentra motivada de conformidad a lo previsto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución.

En relación a la sanción impuesta por el Consejo Nacional Electoral, se observa que en ella se acogen las garantías del debido proceso, al aplicarse la sanción menos rigurosa, esto es, la prevista en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en su artículo 33, conforme lo establece el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **4.2 Normas aplicables al caso**

#### **4.2.1 Control del gasto electoral:**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



En el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, señala en el Capítulo II, De las Elecciones, el artículo 15 que: “Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional”. En el artículo 3 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, se dispuso que en el plazo máximo de treinta días contados desde su posesión el Consejo Nacional Electoral convocaría a elecciones generales. Según lo dispuesto en el artículo 12 del mismo Régimen, para el proceso electoral y para el control del gasto electoral, se aplicará el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos del gasto por lista para la elección de miembros de juntas parroquiales rurales, es: cero punto treinta dólares (0.30 USD). De igual manera, el artículo 13 del Régimen de Transición, señala que a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, el Estado financiará la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales, excepto las de juntas parroquiales rurales.

A la fecha de publicación de la Constitución de la República y de la convocatoria a las elecciones generales del 2009, se encontraba vigente la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, señala en el artículo 1 que, el ámbito de aplicación de la ley comprende a “los partidos políticos, movimientos políticos, organizaciones, candidatos y las alianzas que se formen entre éstos, las personas jurídicas públicas y privadas, las entidades del sector público y las personas naturales cualquiera fuere la naturaleza de su participación dentro de un proceso electoral o de promoción electoral.” Sobre la liquidación de los fondos de campaña, se dispone en el artículo 29, que en el plazo de noventa días después de cumplido el acto del sufragio, el responsable del manejo económico de la campaña, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. En el Capítulo Cuarto de esta ley, se describe el procedimiento correspondiente a la presentación de cuentas ante el Tribunal Supremo Electoral (actual Consejo Nacional Electoral). En el artículo 30 se dispone que el responsable del manejo económico de la campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, presente las cuentas ante el organismo electoral competente; para los casos en que se participe en elecciones de carácter seccional, dicho responsable presentará las cuentas ante el Tribunal Provincial Electoral<sup>1</sup> correspondiente, que procederá a su examen y juzgamiento. Se señala en el inciso final del mismo artículo que “los organismos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justificaren”. En el artículo 31 se determina la documentación que debe contener la liquidación de fondos de campaña. El artículo 32 dispone un plazo adicional al previsto en el artículo 29,

<sup>1</sup> En la Resolución PLE-CNE-3-26-11-2008 publicada en el Registro Oficial No. 485 de 10 de diciembre de 2008, el Consejo Nacional Electoral dispuso que las responsabilidades y atribuciones de los ex tribunales provinciales electorales sean asumidas- con ciertas excepciones determinadas en dicha norma- por las unidades técnicas administrativas denominadas Delegaciones Provinciales.

para que los responsables del manejo económico liquiden las cuentas y específicamente señala que los organismos electorales competentes requerirán que se presente la liquidación concediéndoles “un plazo máximo de quince días, contado desde la fecha de notificación del requerimiento”. La sanción para el responsable del manejo económico que no presente las cuentas, se encuentra en el artículo 33, de la antes referida ley, según el cual: “Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el organismo electoral competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos por dos años...”.

En la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 562 de 2 de abril de 2009, en relación a las cuentas de campaña, dispone, en el artículo 142 que “...los sujetos políticos deberán designar y acreditar un Tesorero Único de Campaña en el Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales, según corresponda, todos los tesoreros únicos de campaña, serán acreditados legalmente por el organismo electoral competente.”

En el Instructivo para la presentación, examen y resolución de cuentas de campaña electoral del Proceso Electoral 2009, dictado por el Consejo Nacional Electoral, publicado en el Registro Oficial No 625 de 2 de julio de 2009, se determina en el artículo 1 que los principales cuerpos que rigen la materia son: la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, el Instructivo para el Funcionamiento del Plan de Cuentas para Procesos Electorales, la Ley de Régimen Tributario Interno y Resoluciones del SRI; y, demás leyes, normas conexas con esta materia, así como las disposiciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral. En el artículo 2 de la misma normativa, se dispone que el responsable del manejo económico de la campaña electoral es el Tesorero Único de Campaña, persona que se sujetará a lo establecido en las normas y regulaciones contempladas en los instrumentos legales determinados en el numeral 1 del Instructivo y las demás disposiciones del mismo. En cuanto a los plazos para la presentación de cuentas, se determina en el artículo 4 que los organismos electorales respectivos, vigilarán y harán cumplir los plazos previstos y la presentación de la documentación que respalda la presentación de cuentas de la Campaña Electoral. En concordancia, el artículo 6 del mismo cuerpo normativo, señala que: El Tesorero Único de Campaña legalmente acreditado en el Consejo Nacional Electoral, y/o en las Delegaciones Provinciales Electorales, presentará el expediente de cuentas, según el caso, en un plazo máximo de 30 días posteriores al plazo estipulado para la liquidación de cuentas de campaña; de no hacerlo el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales exigirán la presentación de éstas, en un plazo máximo de 15 días adicionales. Si transcurrido este plazo, el Tesorero Único de Campaña no presentare las cuentas, será sancionado con la pérdida de los derechos políticos por dos años y se conminará al sujeto político la presentación de cuentas; de no hacerlo, éste último no podrá participar en el siguiente proceso electoral. En el artículo 8 del mismo instructivo, se dispone que los expedientes correspondientes a las dignidades de miembros de las Juntas Parroquiales Rurales, deberán ser presentados en las Delegaciones Provinciales Electorales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



El Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales, publicado en el Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009, señala los documentos que debían ser presentados, por los Tesoreros Únicos de Campaña ante la Delegación Provincial Electoral correspondiente.

#### **4.2.2 Garantías del debido proceso y principios de aplicación de los derechos:**

En los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se determinan las garantías relacionadas con el acceso a la justicia y las garantías del debido proceso.

En cuanto a la aplicación de los derechos, la Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 11 numeral 5 que: “en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”.

#### **4.2.3 Interpretación de las normas constitucionales y el conocimiento, vigencia e interpretación de las leyes:**

En relación a la interpretación de las normas constitucionales, el artículo 427 de la Constitución señala: “las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo a los principios generales de la interpretación constitucional”.

Por su parte, en cuanto al conocimiento de la ley, el Código Civil en el artículo 13, dispone que “La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna”. En concordancia con el artículo 6 del mismo Código establece que la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y “se entenderá conocida y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces.”

Respecto a los efectos de la ley, el artículo 7 del Código Civil, expresa que “La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo”. En el caso de conflicto con la ley posterior, -regla vigésima- se dispone, que: “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente”.

### **4.3 Del recurso de apelación**

La señora Olga Piedad María Ibarra, presentó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito de fecha 24 de febrero de 2010, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, el día jueves 25 de febrero del 2010, a las 13h02, el mismo que obra a fojas cinco del proceso y en el cual manifiesta:

i. Que fue nombrada “TESORERA UNICA (sic) de campaña de ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA Y DEMOCRÁTICA(sic)-POLO DEMOCRÁTICO, lista 29-50 para la parroquia de Puenbo.”

ii. Que “comunico a Ustedes que el (sic) Movimiento Polo Democrático 29-50 no recibí en absoluto un centavo de dólar para la campaña electoral. Debiendo

financiarlos con nuestros propios recursos económicos para abrir la cuenta corriente y chequera en el Banco del Pichincha No. 34339958-04”.

iii. Que “terminada la campaña electoral se siguió el trámite correspondiente para la anulación de la cuenta corriente y chequera, siendo todo lo puedo informar en honor a la verdad”.

iv. Que “Adjunto factura de gastos por perifoneo y cheque que cubrió el valor siendo éste el único gasto realizado al cierre de campaña; y, copia de cédula de la compareciente”

A fojas 1 a 4 de los autos, constan como adjuntos al escrito presentado, los siguientes documentos en fotocopias:

a) Cheque No. 000101, cuenta No. 34339958-04 del Banco Pichincha C.A (C2009 LISTA 29-50 PROVINCIA PICHINCHA), de la Agencia Cumbayá, de fecha Puenbo 15 junio 2009, por la suma de ochenta dólares (USD. 80,00), girado a favor del señor Mario Galarza, por parte de la señora Olga Ibarra de Mosquera. b) Cancelación Corriente Vista de fecha 17 de septiembre de 2009, Oficina 0061 Cumbayá, No. Cuenta: 3433995804, Período de liquidación: 17/09/2009, Saldo 1,00, Intereses 0.00, Servicios Pendientes 1.00, Total cancelación: 0.00 USD, Forma de Pago: efectivo. En el citado documento consta una firma bajo la cual se observa “**C2009 LISTA 29-50 PROVINCIA PICHINCHA, C.I. 1792194709001**”. c) Cédula de ciudadanía de la señora Ibarra Olga Piedad María y certificado de votación No. 157-0009 de la misma ciudadana. d) Factura No. 0000350 de fecha 15 de junio de 2009, por el valor de ochenta dólares, correspondiente a cuatro horas de perifoneo.

La señora Olga Piedad María Ibarra, ante la solicitud realizada por este Tribunal, mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2010, las 12h35, a fojas 70 del expediente aclara que la resolución que impugna, es la PLE-CNE-44-9-2-2010 y concreta su pretensión al señalar que al “...no estar de acuerdo con la mencionada resolución que procede a sancionar a la compareciente con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos años, por supuestamente haber incurrido en la infracción prevista en el art. 33 de la Ley Orgánica de Control y (sic) Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral” interpone recurso ordinario de apelación, de conformidad con lo establecido en el 269 de la ley de la materia, pues “...aquella resolución no refleja la realidad de los hechos.”. Adicionalmente, expresa que “la documentación pertinente se encuentra incorporada al proceso mediante escrito de 25 de febrero del 2010 las 13h02, con los que comprueba la realidad de lo sucedido”.

De conformidad con el artículo 236, inciso final del Código de la Democracia, el plazo para interponer el presente recurso ordinario de apelación es de tres días; en la especie, la recurrente señora Olga Piedad María Ibarra, ha deducido el recurso de apelación el día 25 de febrero de 2010, a las 13h02, al haber sido notificada el día lunes 22 de febrero de 2010, a las 11h15, con la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, conforme se verifica de la razón de notificación de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha que obra a fojas 59 del expediente, siendo oportuna su interposición.

#### **4.4 Pruebas de Descargo presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento**

Este Tribunal considera que en aplicación de los principios del derecho procesal, la carga de la prueba le corresponde a la recurrente, en virtud de que el acto



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



administrativo dictado por el Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, goza de la presunción de legalidad.

El Tribunal Contencioso Electoral, considera frente a los argumentos y pruebas presentadas durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que:

La recurrente ha señalado que el único gasto realizado en la campaña, ha sido pagado por ella y que no ha recibido financiamiento o apoyo económico de ningún tipo. Al respecto, es necesario señalar que: a fojas 30 vuelta del expediente, consta en el acápite cuarto la aceptación de la designación de Tesorera Única de Campaña, suscrita por la señora "Olga María Piedad Ibarra", con cédula de ciudadanía No. 170151323-4, en la cual manifiesta que conoce el contenido del artículo 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. En dicho artículo se señala que: "Cada sujeto político que participe, por sí solo o en alianza como candidato en un proceso electoral de elecciones (...) deberá designar un tesorero único de campaña, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos de la cuenta bancaria única electoral nacional y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones estipuladas en esta Ley..."; a fojas 44 y 45 consta el Oficio Circular No. 150 CNE-DPP-UFFPGE, de 14 de agosto del 2009, mediante el cual se comunica y notifica a los Tesoreros Únicos de Campaña de Juntas Parroquiales, el contenido del Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales; a fojas 79, consta el original de la factura No. 0000350 de fecha 15 de junio de 2009, Razón Social "GALARZA PAREDES MARIO HERNAN" por concepto de cuatro horas de perifoneo, por el valor de ochenta dólares, documento que fue entregado por la defensora pública dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. De lo expuesto, se colige, que el argumento expuesto, no desvirtúa el hecho de la falta de presentación oportuna de las cuentas de campaña, pues constituye una obligación inherente a la aceptación de la designación, conforme ya se ha pronunciado este Tribunal en reiteradas ocasiones. En cuanto a los otros documentos que constan a fojas 80 y 81 del expediente, que también fueron entregados por defensora pública en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, al ser copias simples, no se los considera.

En relación al argumento de que la recurrente, es una persona de la tercera edad y dicha situación se considere como atenuante al momento de resolver, este Tribunal observa que según el documento de identificación que obra a fojas treinta y uno del expediente, la fecha de nacimiento de la señora Olga Piedad María Ibarra, corresponde al 01 de junio de 1945, por lo tanto, no cumple todavía 65 años de edad. El artículo 36 de la Constitución, Capítulo Tercero (Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria) claramente determina que la persona adulta mayor, es aquella que ha cumplido sesenta y cinco años<sup>2</sup>; por tanto y aunque la recurrente sí hubiere pertenecido a la tercera edad o fuere una adulta mayor, en virtud del principio constitucional de igualdad ante la ley, ésta

<sup>2</sup> Constitución: **Art. 36.-** Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

circunstancia no constituye justificativo suficiente para desvirtuar la omisión de la presentación de las cuentas de campaña electoral.

Respecto a la exposición de la defensa, relativa a que la recurrente no estuvo capacitada para realizar labores de auditoría y que no contó con capacitación por parte del Consejo Nacional Electoral, este Tribunal considera: que la recurrente tenía el derecho a presentar de manera oportuna su excusa al cargo de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, sin embargo de autos no se observa que conste documento alguno en este sentido; en este contexto, la recurrente era consciente de que el asumir tal designación conlleva deberes y obligaciones, por lo cual no existía pretexto alguno para incumplir las mismas. Por lo indicado, no corresponde a la sustanciación del presente recurso de apelación, el juzgar si el Consejo Nacional Electoral o los organismos electorales desconcentrados, cumplieron o no con un proceso de capacitación para los Tesoreros y Tesoreras Únicas de Campaña, durante el proceso electoral. Con lo expuesto, se desecha el argumento de la defensa, al no constituir causa de justificación válida.

En cuanto a la supuesta falta de advertencia sobre la seriedad y consecuencias del cargo de Tesoreros Únicos de Campaña, por parte del Consejo Nacional Electoral, se considera que este argumento no es procedente, en vista de que la ignorancia de la ley no excusa a persona alguna, conforme lo determina el artículo 13 de la Codificación del Código Civil.

Sobre el argumento de que a última hora fue sorprendida para aceptar el cargo de Tesorera Única de Campaña, este Tribunal considera que no existen elementos de prueba que corroboren esta aseveración.

#### **4. 5 La infracción y sanción**

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 578 de 27 de abril de 2009, establece en el artículo 288 numeral 5, que serán sancionados con una multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral.

En tanto que el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, aplicable a las elecciones del año 2009, sanciona a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

En su calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza del Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, la ciudadana Olga Piedad María Ibarra, estaba sujeta a un cronograma de liquidación y presentación de cuentas previstos en la normativa electoral y en las disposiciones que para el efecto expidió el Consejo Nacional Electoral. Conforme se desprende del informe elaborado por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, que consta en el Memorando No. 112-DFFP-CNE-2010 (fs. 53 y 54), así como de la revisión del expediente remitido al Tribunal Contencioso Electoral, la Tesorera Única de Campaña de la citada Alianza, debía considerar el siguiente cronograma: Fecha máxima de liquidación de las cuentas de campaña a



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

- 1227 -  
cuenta campaña



la organización política: 12 de septiembre de 2009; Fecha en la que debió presentar las cuentas de campaña ante la Delegación Provincial del CNE: 12 de octubre de 2009; Fecha de notificación, a través de la prensa escrita de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, mediante la cual se concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña 15 días para que presenten las cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales, según corresponda: 22 de octubre de 2009; Fecha máxima de presentación de cuentas de campaña después de la notificación: 06 de noviembre de 2009.

A la fecha máxima de presentación de cuentas, esto es el 6 de noviembre de 2009, no se observa de autos que la recurrente, hubiere presentado la liquidación de cuentas de campaña de la Alianza del Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, correspondiente a las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puembo, del cantón Quito, provincia de Pichincha.

La omisión de la Tesorera Única de Campaña de presentar las cuentas de campaña en el plazo establecido en la Ley, conlleva una consecuencia inmediata y directa, cual es, la aplicación de una sanción por el mero hecho de su incumplimiento.

En consecuencia, este Tribunal aplicando los principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 11 numeral 5 y 76 numeral 5, en mérito de lo actuado dentro del expediente, así como de las pruebas y argumentaciones presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, considera que la sanción aplicada por el Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa, mediante resolución No. PLE-CNE-44-9-2-2010, es para el presente caso la aplicable por ser la menos rigurosa.

### V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

1. Desestimar el recurso ordinario de apelación presentado por la señora Olga Piedad María Ibarra, Tesorera Única de Campaña de la Alianza del Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, para las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puembo, pertenecientes al cantón Quito, provincia de Pichincha, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-44-9-2-2010.
2. Confirmar la resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día martes 9 de febrero de 2010, por la cual se sanciona a la ciudadana Olga Piedad María Ibarra, con cédula de ciudadanía No. 170151323-4, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Ejecutoriada que sea esta sentencia, conforme lo determina el artículo 264 del Código de la Democracia, por Secretaría General de este Tribunal, notifíquese

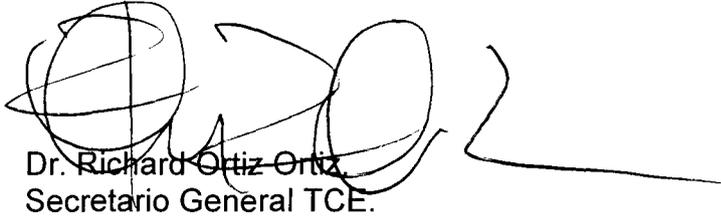
con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral, para los fines pertinentes.

4. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia, a la Dra. Gilda Benítez, defensora pública en el casillero judicial No. 1537 del Palacio de Justicia de Quito y en sus oficinas ubicadas en la Av. 10 de Agosto y Ramírez Dávalos (Edificio de los Tribunales de Garantías Penales), en esta ciudad de Quito. Por última vez notifíquese en el casillero judicial No. 2251, correspondiente al defensor particular de la recurrente, quien fue sustituido por la defensora pública, al no comparecer a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

5. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

6. Cúmplase y Notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General TCE.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 1288 -  
voto ventidós  
**TCE**  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, 18 de mayo de 2010.

Of. N° 346-2010-TJ-SG-TCE.

Señores:  
MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES.  
Presente.-

19 MAY 2010 11:55

DENTRO DE LA CAUSA No 017-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA, DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 10 de mayo de 2010, las 16h00.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) El escrito presentado por el Ab. Ramiro Coronado Viteri, Defensor Público mediante el cual informa sobre la imposibilidad de intervenir en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, señalada para el día jueves 22 de abril de 2010, a las 11h00, en atención al Oficio de 14 de abril de 2010, remitido por el Director de la Unidad de Gestión de la Defensoría Pública. Adjunto al citado escrito, consta en una foja, el Oficio No. 000189 DT-UTGDPP-2010, de 14 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, Director de la Unidad de Gestión de la Defensoría Pública Penal. b) La grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente causa.

### I. ANTECEDENTES

La señora Olga Piedad María Ibarra, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170151323-4, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democrática (sic)-Polo Democrático, Listas 29-50, de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puenbo, del cantón Quito, provincia de Pichincha, el veinticinco de febrero de dos mil diez, a las trece horas, dos minutos, presenta un escrito en el Tribunal Contencioso Electoral. Mediante auto de 3 de marzo de 2010, a las 12h35, el Tribunal Contencioso Electoral, dispuso en el acápite segundo que la compareciente aclare el acto electoral que impugna y su pretensión procesal; y en el acápite tercero del mismo auto, se dispuso oficiar al Presidente del Consejo Nacional Electoral, para que remita el original o copias certificadas del expediente íntegro que hace relación a las cuentas de campaña 2009 y al juzgamiento de la ciudadana Olga Piedad María Ibarra. El Dr. Daniel Argudo Pesántez, mediante Oficio No. 1154 de 5 de marzo de 2010, remitió al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente de la referida Tesorera Única de Campaña, constante en cincuenta y nueve fojas certificadas, ingresado en Secretaría General de este Tribunal, el mismo día, mes y año a las 17h54.

Expediente al que se le asigna el número 014-2010. La recurrente mediante escrito presentado el día 9 de marzo de 2010, a las 14h37, da cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal en providencia de 3 de marzo de 2010, interponiendo recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-44-9-2-2010.

Del total de ochenta y nueve fojas útiles que conforman el expediente, se consideran en lo principal los siguientes documentos:

**1.1** Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009, de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, oficio al cual adjunta los plazos de presentación de las cuentas de campaña de las elecciones del 2009 "...a fin de que a su vez se haga conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña de los Sujetos Políticos que inscribieron candidaturas para participar en dicho proceso electoral...". Además se sugiere se difunda el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009. (fs. 11 -13)

**1.2** Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009, para los fines legales pertinentes", y se da a conocer la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por la cual se resuelve: "Disponer que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral". (fs. 14-15)

**1.3** Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de 13 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual informa que: "...el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009..." y solicita "...se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional..." (f.16)

**1.4** Oficio Circular No. 000454, de 16 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones de las Provincias del Consejo Nacional Electoral, en el cual se transcribe la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, que señala: "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda". (f. 17)

1.5 Memorando No. 388-DFFP-CNE-2009, de 19 de octubre de 2009, mediante el cual, el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, Dr. Fabricio Córdor Paucar, solicita al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, se realicen publicaciones en los diarios El Comercio y El Universo, adicional a la publicación que se efectuaría en el Diario La Hora. (f. 20). A fojas 22, consta el Oficio Circular No. 000458, de 21 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones de las Provincias del Consejo Nacional Electoral, que contiene la transcripción de la resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, que tiene relación con lo solicitado por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, mediante Memorando No. 388-DFFP-CNE-2009.

1.6 Oficio Circular No. 031-DFFP-CNE-2009, de 23 de octubre de 2009, remitido por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, Dr. Fabricio Córdor Paucar, a los Directores de las Delegaciones Provinciales, oficio que en lo principal señala "...el plazo concedido por el Pleno de este Organismo Electoral para la presentación de las referidas cuentas termina el 6 de noviembre de 2009". (f. 23)

1.7 Publicaciones de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, realizadas en los diarios El Comercio, La Hora y El Universo, el 22 de octubre de 2009. (fs. 24-26)

1.8 Oficio No. 001-DPEP-D-AC-12-11-2009, de 12 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director del CNE-Delegación Provincial de Pichincha, por medio del cual remite al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral "...el informe de cuentas elaborado por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político - Gasto Electoral Pichincha, que contiene los nombres de los **Tesoreros Únicos que no han entregado los expedientes contables dentro del plazo estipulado**". (f. 27)

1.9 Oficio No. CNE-DPP-AC-01-16-11-09, de 16 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual expresa: "...una vez que ha vencido el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que la publicación en los diarios "El Comercio", "El Universo" y "La Hora", se efectuó el día jueves 22 de octubre del 2009, me permito adjuntar listado los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña con números de cédula, nombre del Sujeto Político, lista, Cantón y dignidades a las que representan, los mismos **que no han cumplido con la presentación de los expedientes del gasto electoral**, así mismo adjunto carpeta foliada con todos los documentos habilitantes de los TUC mencionados...". Se observa dentro del listado de Tesoreros Únicos de Campaña que no han reportado el gasto electoral, en el casillero número 34, el nombre de la señora "Olga María Ibarra de Mosquera", con cédula No. 1701513234, Movimiento Red Pichincha y Polo Democrático, Listas 29-50, Cantón Quito, Dignidades (26 de abril) "solo juntas parroquiales", Juntas Parroquiales (14 de junio) Puenbo. (fs. 28-29)

1.10 Formulario de Registro de Tesorero/a Único de Campaña de la señora Olga María Ibarra de Mosquera, presentado ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. Consta en el acápite cuarto del formulario, la aceptación de la designación de Tesorera Única de Campaña, suscrita por la recurrente. (fs. 30). A

fojas treinta y uno se observa la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Ibarra Olga Piedad María y su certificado de votación.

**1.11** Certificado de 20 de mayo del 2009, otorgado por la señora Francisca Morejón, Secretaria Nacional RED-Ética y Democracia, mediante el cual se indica que la "...la Sra. Olga María Piedad Ibarra, portadora de la cédula de identidad No. 170151323-4, ha sido designada en asamblea de militantes Tesorera Única de Campaña para la elección de Juntas Parroquiales de la Parroquia de Puenbo, Provincia de Pichincha, para el proceso electoral que se cumplirá el 14 de junio del 2009". (f. 32)

**1.12** Oficio No. 01-11-11-09-UFFPGE, de 11 de noviembre de 2009, dirigido al Director de la Delegación Electoral Provincial de Pichincha Consejo Nacional Electoral, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral, por el cual presenta el "INFORME DE EXPEDIENTES DE CUENTA DEL PROCESO ELECTORAL REALIZADO EL 14 DE JUNIO DEL 2009". Consta en el citado documento los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que han presentado sus expedientes contables en la fecha prevista, así como los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no han entregado el expediente contable, en el plazo estipulado. En el casillero No. 34 del listado de Tesoreros Únicos de Campaña que no han entregado el expediente contable, consta el nombre de la señora Olga María Ibarra de Mosquera. (fs.33-34). A fojas 35 y 36 constan las notificaciones realizadas por la Ing. Thalía Correa V., vía correo electrónico de fecha martes 06 de octubre de 2009, respecto a los plazos de vencimiento de la presentación de cuentas de campaña, para los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en la primera y segunda vuelta electoral y que todavía no habían presentado sus cuentas.

**1.13** Oficio Circular No. 039-07-10-09-UFFPGE, de 07 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, por medio del cual en lo principal, expresa: "...me permito recordar a todos los Tesoreros Únicos de Campaña, que participaron en la primera y segunda vuelta electoral que EL PLAZO MAXIMO para la presentación de los expedientes contables ante la Delegación Provincial de Pichincha, VENCE EL 12 DE OCTUBRE del 2009." Consta la razón de notificación del citado oficio circular, realizada en el mismo día, mes y año, a las 10h00 en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas de Pichincha; y, a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, conforme lo certifica el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, señor Edmo Muñoz Barrezueta. (fs.37 -38)

**1.14** Oficio Circular No. 078-29-10-09-UFFPGE, de 29 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, mediante el cual se comunica que "...el **plazo máximo** para la presentación de los expedientes para los TUC que participaron con las dignidades de Juntas Parroquiales tiene como fecha tope ante la Delegación Provincial de Pichincha, **el 6 de noviembre del 2009**, según la Resolución No. PLE-CNE-5-15-10-2009..." .Consta

la razón de notificación del citado oficio circular, realizada en el mismo día, mes y año, a las 14h00 en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas de Pichincha; y, a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

130 -  
Cuenta No. 11111111



Pichincha del Consejo Nacional Electoral, conforme lo certifica el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, señor Edmo Muñoz Barrezueta. (fs. 41-42)

1.15 Publicación realizada en diario El Comercio, con fecha 27 de noviembre de 2009, por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral. En esta publicación se expresa que **"ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TESOREROS UNICOS DE CAMPAÑA ELECTORAL 2009;** y, conforme lo establece el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y de la Propaganda Electoral, **NOTIFICA a los Representantes Legales y Candidatos de los movimientos Políticos que participaron en el proceso eleccionario del 26 de abril del 2009 y del 14 de junio**, cuyos nombres se detallan a continuación, concediéndoles **el plazo máximo de 15 días contados a partir de la presente publicación**, para que, presenten en la Secretaria de la Delegación Provincial de Pichincha (...) la liquidación de gastos de campaña realizados durante el proceso electoral 2009." (f. 43)

1.16 Oficio Circular No. 150 CNE-DPP-UFPGE, de 14 de agosto de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales, en el que se transcribe el Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de Campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales. Consta la razón de notificación a los Tesoreros Únicos de Campaña, de la Provincia de Pichincha, con el citado oficio, realizada el mismo día, mes y año, a las 16h00, en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas de la Provincia de Pichincha, y a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha, conforme certifica el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha. (fs. 44-45)

1.17 Notificación No. 0003703, de 18 de noviembre de 2009, dirigida al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, por medio de la cual se comunica y transcribe la resolución PLE-CNE-9-17-11-2009. En ésta resolución, se dispone al Director de Fiscalización de Fiscalización del Financiamiento Político, que analice e informe respecto a los documentos remitidos por el Director de la Delegación de la Provincia de Pichincha, correspondientes a los Tesoreros Únicos de Campaña que no han presentado las cuentas de campaña en las elecciones del 14 de junio de 2009. (f.46)

1.18 Notificación No. 0003861, de 23 de diciembre de 2009, remitida por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, dirigida al Director de Fiscalización del Financiamiento Político y Director de Asesoría Jurídica, por la cual se les informa del contenido de la resolución PLE-CNE-4-22-12-2009, en la cual se deja pendiente el tratamiento de los memorandos No. 001-DFFP-DAJ-CNE-2009, No. 003-DFFP-DAJ-CNE-2009 y No. 004-DFFP-DAJ-CNE-2009, remitidos por los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral sobre sanciones a los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en el proceso electoral 2009 y en el cual adicionalmente se señala que "...se adjuntará en cada caso un detalle del procedimiento que ha seguido el Consejo Nacional Electoral y/o las Delegaciones Provinciales Electorales(...)". (f.47)

1.19 Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, elaborado por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral. En el numeral IV indica que: "...las Direcciones de

Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político, son del criterio que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009..." (fs. 48-49-50)

**1.20** Memorando No. 112-DFFP-CNE-2010, de 03 de febrero de 2010, elaborado por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que contiene el informe referente a la Tesorera Única de Campaña, señora Olga Piedad María Ibarra, registrada en la Delegación Provincial de Pichincha, misma que no presentó las cuentas de campaña electoral, por lo que se recomienda sea sancionada con la pérdida de los derechos políticos por dos años, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (fs.53-54)

**1.21** Oficio No. 000812, de 10 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Nora Guzmán Galárraga, Prosecretaria del Consejo Nacional Electoral (E), dirigido a la señora Olga Piedad María Ibarra, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, que contiene la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, que resuelve: "1. Acoger el informe del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en memorando No. 112-DFFP-CNE-2010 de 03 de febrero del 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **OLGA PIEDAD MARÍA IBARRA**, con cédula de ciudadanía No. **170151323-4**, registrado/a en la Delegación de la Provincia de Pichincha del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña o Responsable Económico de la **Alianza Movimiento Red Ética y Democracia - Polo Democrático, Listas 29-50**, de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puembo del Cantón Quito, de la provincia de Pichincha, que participaron en las elecciones del 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral." (fs.55-56 vlta) A fojas 59 y 60, consta la razón de notificación de la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, efectuada el día lunes 22 de Febrero del 2010, a las 10h00, en los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, pertenecientes a las Organizaciones Políticas y a través de carteles exhibidos en dicho organismo; y en persona, el mismo día, mes y año, a las 11h15, en Puembo a la señora Olga Piedad María Ibarra; conforme certifica el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha

**1.22** Oficio No. 000813, de 10 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Nora Guzmán Galárraga, Prosecretaria del Consejo Nacional Electoral (E), dirigido al Representante Legal de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia - Polo Democrático, Listas 29-50. (fs. 57-58 vlta)

**1.23** Publicación realizada en el Diario Hoy, de fecha viernes 12 de febrero de 2010, en la cual se detalla la lista de los Tesoreros Únicos de Campaña sancionados por el Consejo Nacional Electoral. Se observa que consta en el listado correspondiente a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en el numeral 35, el nombre de la ciudadana Olga Piedad María Ibarra. (fs. 61-62)



1.24 Escrito presentado por la ciudadana Olga Piedad María Ibarra y sus anexos, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.1-5); y la aclaración de su pretensión procesal que consta a fojas 70 de los autos.

## II. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de fecha 13 de abril de 2010, las 12h00 (fs. 71), el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación, señalando la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, para el día jueves 22 de abril de 2010, a las 11h00, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 72 y 72 vuelta del proceso. La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se llevó a efecto el día 22 de abril de 2010, a las once horas diez minutos, en la sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral.

En la Audiencia se efectuaron los siguientes actos, conforme se observa del acta que consta a fojas 87-88 y la grabación de la misma que obra a fojas 89 del expediente:

2.1 Al no haber comparecido la recurrente con su abogado particular y al no contar con la presencia del defensor público asignado por la Defensoría Pública Penal, en virtud de la excusa presentada previamente por ese profesional y que obra en el proceso, a fojas 75 y 76 del proceso, este Tribunal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 250 del Código de la Democracia y para precautelar las garantías del debido proceso, designa a la Dra. Gilda Victoria Benítez de la Paz, defensora pública.

2.2 Acto seguido, constatada la presencia de la recurrente, la defensora pública y el abogado del Consejo Nacional Electoral, la señora Presidenta, Dra. Tania Arias Manzano, declara instalada la diligencia y a continuación solicita que por Secretaría se de lectura a la providencia dictada el trece de abril de dos mil diez dentro de la presente causa, así como de las normas constitucionales y legales que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el presente recurso ordinario de apelación.

2.3 La Dra. Gilda Benítez, defensora pública de la recurrente manifestó: i. Que la resolución del Consejo Nacional Electoral, no es acorde a los hechos ni al derecho, porque el financiamiento de la campaña se realizó con dinero de la propia recurrente, quien inclusive abrió una cuenta corriente y una chequera. ii. Que en la campaña sólo se realizó un gasto. iii. Que la factura, cheque y anulación de la cuenta y chequera fue presentado al Consejo Nacional Electoral. iv. Que al momento de resolver, este Tribunal considere que la recurrente es una persona de la tercera edad, y que se tenga en cuenta el contenido de los artículos 76 numerales 6 y 4 y 426 de la Constitución. v. Que se confirme si el Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente que se señala en el Oficio 1154, que consta a fojas diez del expediente. vi. Que se considere como pruebas los documentos que presenta en la audiencia, que corresponden a dos copias simples de un cheque y una certificación de cancelación de cuenta bancaria, y una factura original. vii. Que se revoque la resolución del Consejo Nacional Electoral que perjudica injustamente a su defendida.

**2.4** Interviene el abogado del Consejo Nacional Electoral, Dr. Gandy Cárdenas García, quien manifestó: **i.** Que en la tramitación del caso, se han seguido las normas del debido proceso y el derecho a la defensa. **ii.** Que el CNE tenía la obligación de hacer prevalecer el derecho al sufragio y el respeto a la ley. **iii.** Que una de las facultades del CNE es controlar y fiscalizar el gasto electoral y velar porque los responsables, Tesoreros Únicos de Campaña, cumplan con su deber de presentar las cuentas de campaña. **iv.** Que la recurrente ha infringido sus deberes como Tesorera Única de Campaña, al no haber cumplido con sus obligaciones oportunamente, dentro de los plazos previstos. Esta obligación no puede retrotraerse a que presente las cuentas en el día de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. **v.** Que los plazos para presentar las cuentas de campaña y la sanción respectiva, se encuentran previstos en los artículos 29, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en concordancia con las normas generales pertinentes emitidas por el Consejo Nacional Electoral. **vi.** Que la recurrente en su calidad de Tesorera Única de Campaña, tenía obligaciones que debía cumplir de conformidad a la normativa electoral, tanto más que tenía la obligación adicional de representar a los órganos directivos de la Alianza Red Ética y Democracia-Polo Democrático. **vii.** Que al no haber presentado la liquidación de los gastos de campaña de las dignidades auspiciaba por la mencionada alianza, incurre en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral y que el Consejo Nacional Electoral aplicó la sanción más benigna, en atención a las disposiciones constitucionales pertinentes. **viii.** Que la recurrente para presentar las cuentas, tenía un plazo de ciento treinta y cinco días, con dos vencimientos, por lo tanto tenía el tiempo suficiente para cumplir su obligación. **ix.** Que por todo lo expuesto, solicita al Tribunal Contencioso Electoral, deseche el recurso ordinario de apelación y ratifique la resolución del Consejo Nacional Electoral. **x.** Que en relación a los justificativos presentados por la recurrente durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Tribunal, considere que ha incorporado documentos en copias simples correspondientes a un cheque y a una cancelación de cuenta, y el único documento original presentado es una factura.

**2.5** Interviene la defensora pública quien señaló: **i.** Que insiste en que su defendida es una persona de la tercera edad. **ii.** Que la recurrente no está capacitada en auditoría como para presentar en forma debida la liquidación de cuentas de campaña, lo que ha originado este juzgamiento. **iii.** Que si bien la "ley es la ley y es dura" los jueces son seres humanos, que deben considerar todas éstas circunstancias. **iv.** Que se considere fundamentalmente, que la recurrente utilizó sus propios recursos para financiar la campaña, que no recibió dinero alguno. **v.** Que quizás la euforia del momento le llevó a apoyar en su momento, a un candidato o candidatos, los cuales ahora no asumen ninguna responsabilidad. **vi.** Que no existe documentación que confirme que el Consejo Nacional Electoral, haya prevenido que las personas que se registraron como Tesoreras Únicas de Campaña, deben ser personas capacitadas en materia de contabilidad y que tampoco se les instruyó sobre la seriedad y consecuencias de las obligaciones que asumían.

**2.6** Nueva intervención del abogado del Consejo Nacional Electoral, que expresó: **i.** Que el hecho de haber aceptado el cargo de Tesorera Única de Campaña, conlleva responsabilidades y que si no estaba capacitada o facultada por la edad



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 132 -  
Cuenta de Honorarios



para ejercer el cargo, debió excusarse oportunamente. ii. Que el Consejo Nacional Electoral, actuó conforme a derecho. iii. Que se reproduzca como prueba a favor del Consejo Nacional Electoral, el expediente remitido mediante Oficio No. 1154 de 5 de marzo de 2010. iv. Que se agregue su legitimación para intervenir en la presente audiencia, así como el alegato correspondiente.

2.7 Intervención de la recurrente, quien manifestó: Que en honor a la verdad no recibió nada, que a última hora le pidieron su colaboración y que ella, contribuyó con su propio dinero. La Defensora Pública, finalmente manifiesta: Que se tome en cuenta lo que su defendida ha señalado, enfatizando que fue sorprendida a último momento y que ha utilizado dinero de su propio peculio.

### III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

#### 3.1. Jurisdicción, competencia y normativa vigente

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del mismo Código, en su inciso primero señala que: "Se consideraran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos..."; y en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". El artículo 66 inciso segundo del Código de la Democracia, señala que: "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno".

Asegurada la competencia, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el conocer, tramitar y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, en atención a lo previsto en los artículos 70 numeral 2, 72 inciso segundo, 268 numeral 1, 269 numeral 12 del Código de la Democracia. El proceso se ha tramitado con sujeción a la normativa constitucional y legal, por lo tanto no existe omisión o inobservancia de solemnidad sustancial alguna, por lo cual se declara su validez.

## **IV. ANÁLISIS DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL**

### **4.1. Procedimiento en sede administrativa electoral**

El Consejo Nacional Electoral en virtud de lo dispuesto en el artículo 219 numeral 3 de la Constitución, es el órgano facultado para “controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.”

Se observa de autos, que en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, de conformidad a lo señalado en el artículo 76 de la Constitución, se garantizó el derecho al debido proceso en la sustanciación del trámite administrativo, al habersele notificado en varias oportunidades y por diversos medios a la Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50.

La presentación y liquidación de cuentas de campaña, referente a la dignidad de Junta Parroquial Rural de Puenbo del cantón Quito, provincia de Pichincha, auspiciada por la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, debían ser presentadas por la Tesorera Única de Campaña, dentro de los plazos legales correspondientes, ante el organismo electoral competente, en el presente caso, ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

En atención a las facultades asignadas en la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a través de su Director Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, remitió al Consejo Nacional Electoral, el informe sobre los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron las Cuentas de Campaña del Proceso Electoral 2009, conforme se observa a fojas 28 y 29 del expediente. Dentro del listado de Tesoreros Únicos de Campaña que incumplieron los plazos de presentación de cuentas, consta el nombre de la señora Olga María Ibarra de Mosquera, en el casillero número 34.

El Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa solicitó contar con los informes técnicos elaborados por el Director de Asesoría Jurídica y el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, para asegurar el debido proceso; en consecuencia, la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, que consta a fojas 55 y 56 vuelta del expediente, se encuentra motivada de conformidad a lo previsto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución.

En relación a la sanción impuesta por el Consejo Nacional Electoral, se observa que en ella se acogen las garantías del debido proceso, al aplicarse la sanción menos rigurosa, esto es, la prevista en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en su artículo 33, conforme lo establece el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **4.2 Normas aplicables al caso**

#### **4.2.1 Control del gasto electoral:**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 133 -  
Cuenta N° 128



En el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, señala en el Capítulo II, De las Elecciones, el artículo 15 que: “Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional”. En el artículo 3 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, se dispuso que en el plazo máximo de treinta días contados desde su posesión el Consejo Nacional Electoral convocaría a elecciones generales. Según lo dispuesto en el artículo 12 del mismo Régimen, para el proceso electoral y para el control del gasto electoral, se aplicará el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos del gasto por lista para la elección de miembros de juntas parroquiales rurales, es: cero punto treinta dólares (0.30 USD). De igual manera, el artículo 13 del Régimen de Transición, señala que a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, el Estado financiará la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales, excepto las de juntas parroquiales rurales.

A la fecha de publicación de la Constitución de la República y de la convocatoria a las elecciones generales del 2009, se encontraba vigente la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, señala en el artículo 1 que, el ámbito de aplicación de la ley comprende a “los partidos políticos, movimientos políticos, organizaciones, candidatos y las alianzas que se formen entre éstos, las personas jurídicas públicas y privadas, las entidades del sector público y las personas naturales cualquiera fuere la naturaleza de su participación dentro de un proceso eleccionario o de promoción electoral.” Sobre la liquidación de los fondos de campaña, se dispone en el artículo 29, que en el plazo de noventa días después de cumplido el acto del sufragio, el responsable del manejo económico de la campaña, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. En el Capítulo Cuarto de esta ley, se describe el procedimiento correspondiente a la presentación de cuentas ante el Tribunal Supremo Electoral (actual Consejo Nacional Electoral). En el artículo 30 se dispone que el responsable del manejo económico de la campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, presente las cuentas ante el organismo electoral competente; para los casos en que se participe en elecciones de carácter seccional, dicho responsable presentará las cuentas ante el Tribunal Provincial Electoral<sup>1</sup> correspondiente, que procederá a su examen y juzgamiento. Se señala en el inciso final del mismo artículo que “los organismos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justificaren”. En el artículo 31 se determina la documentación que debe contener la liquidación de fondos de campaña. El artículo 32 dispone un plazo adicional al previsto en el artículo 29,

<sup>1</sup> En la Resolución PLE-CNE-3-26-11-2008 publicada en el Registro Oficial No. 485 de 10 de diciembre de 2008, el Consejo Nacional Electoral dispuso que las responsabilidades y atribuciones de los ex tribunales provinciales electorales sean asumidas- con ciertas excepciones determinadas en dicha norma- por las unidades técnicas administrativas denominadas Delegaciones Provinciales.

para que los responsables del manejo económico liquiden las cuentas y específicamente señala que los organismos electorales competentes requerirán que se presente la liquidación concediéndoles “un plazo máximo de quince días, contado desde la fecha de notificación del requerimiento”. La sanción para el responsable del manejo económico que no presente las cuentas, se encuentra en el artículo 33, de la antes referida ley, según el cual: “Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el organismo electoral competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos por dos años...”.

En la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 562 de 2 de abril de 2009, en relación a las cuentas de campaña, dispone, en el artículo 142 que “...los sujetos políticos deberán designar y acreditar un Tesorero Único de Campaña en el Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales, según corresponda, todos los tesoreros únicos de campaña, serán acreditados legalmente por el organismo electoral competente.”

En el Instructivo para la presentación, examen y resolución de cuentas de campaña electoral del Proceso Electoral 2009, dictado por el Consejo Nacional Electoral, publicado en el Registro Oficial No 625 de 2 de julio de 2009, se determina en el artículo 1 que los principales cuerpos que rigen la materia son: la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, el Instructivo para el Funcionamiento del Plan de Cuentas para Procesos Electorales, la Ley de Régimen Tributario Interno y Resoluciones del SRI; y, demás leyes, normas conexas con esta materia, así como las disposiciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral. En el artículo 2 de la misma normativa, se dispone que el responsable del manejo económico de la campaña electoral es el Tesorero Único de Campaña, persona que se sujetará a lo establecido en las normas y regulaciones contempladas en los instrumentos legales determinados en el numeral 1 del Instructivo y las demás disposiciones del mismo. En cuanto a los plazos para la presentación de cuentas, se determina en el artículo 4 que los organismos electorales respectivos, vigilarán y harán cumplir los plazos previstos y la presentación de la documentación que respalda la presentación de cuentas de la Campaña Electoral. En concordancia, el artículo 6 del mismo cuerpo normativo, señala que: El Tesorero Único de Campaña legalmente acreditado en el Consejo Nacional Electoral, y/o en las Delegaciones Provinciales Electorales, presentará el expediente de cuentas, según el caso, en un plazo máximo de 30 días posteriores al plazo estipulado para la liquidación de cuentas de campaña; de no hacerlo el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales exigirán la presentación de éstas, en un plazo máximo de 15 días adicionales. Si transcurrido este plazo, el Tesorero Único de Campaña no presentare las cuentas, será sancionado con la pérdida de los derechos políticos por dos años y se conminará al sujeto político la presentación de cuentas; de no hacerlo, éste último no podrá participar en el siguiente proceso electoral. En el artículo 8 del mismo instructivo, se dispone que los expedientes correspondientes a las dignidades de miembros de las Juntas Parroquiales Rurales, deberán ser presentados en las Delegaciones Provinciales Electorales.



El Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales, publicado en el Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009, señala los documentos que debían ser presentados, por los Tesoreros Únicos de Campaña ante la Delegación Provincial Electoral correspondiente.

#### 4.2.2 Garantías del debido proceso y principios de aplicación de los derechos:

En los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se determinan las garantías relacionadas con el acceso a la justicia y las garantías del debido proceso.

En cuanto a la aplicación de los derechos, la Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 11 numeral 5 que: "en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia".

#### 4.2.3 Interpretación de las normas constitucionales y el conocimiento, vigencia e interpretación de las leyes:

En relación a la interpretación de las normas constitucionales, el artículo 427 de la Constitución señala: "las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo a los principios generales de la interpretación constitucional".

Por su parte, en cuanto al conocimiento de la ley, el Código Civil en el artículo 13, dispone que "La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna". En concordancia con el artículo 6 del mismo Código establece que la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y "se entenderá conocida y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces."

Respecto a los efectos de la ley, el artículo 7 del Código Civil, expresa que "La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo". En el caso de conflicto con la ley posterior, -regla vigésima- se dispone, que: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente".

### 4.3 Del recurso de apelación

La señora Olga Piedad María Ibarra, presentó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito de fecha 24 de febrero de 2010, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, el día jueves 25 de febrero del 2010, a las 13h02, el mismo que obra a fojas cinco del proceso y en el cual manifiesta:

i. Que fue nombrada "TESORERA UNICA (sic) de campaña de ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA Y DEMOCRÁTICA(sic)-POLO DEMOCRÁTICO, lista 29-50 para la parroquia de Puenbo."

ii. Que "comunico a Ustedes que el (sic) Movimiento Polo Democrático 29-50 no recibí en absoluto un centavo de dólar para la campaña electoral. Debiendo

financiarnos con nuestros propios recursos económicos para abrir la cuenta corriente y chequera en el Banco del Pichincha No. 34339958-04”.

iii. Que “terminada la campaña electoral se siguió el trámite correspondiente para la anulación de la cuenta corriente y chequera, siendo todo lo puedo informar en honor a la verdad”.

iv. Que “Adjunto factura de gastos por perifoneo y cheque que cubrió el valor siendo éste el único gasto realizado al cierre de campaña; y, copia de cédula de la compareciente”

A fojas 1 a 4 de los autos, constan como adjuntos al escrito presentado, los siguientes documentos en fotocopias:

**a)** Cheque No. 000101, cuenta No. 34339958-04 del Banco Pichincha C.A (C2009 LISTA 29-50 PROVINCIA PICHINCHA), de la Agencia Cumbayá, de fecha Puenbo 15 junio 2009, por la suma de ochenta dólares (USD. 80,00), girado a favor del señor Mario Galarza, por parte de la señora Olga Ibarra de Mosquera. **b)** Cancelación Corriente Vista de fecha 17 de septiembre de 2009, Oficina 0061 Cumbayá, No. Cuenta: 3433995804, Período de liquidación: 17/09/2009, Saldo 1,00, Intereses 0.00, Servicios Pendientes 1.00, Total cancelación: 0.00 USD, Forma de Pago: efectivo. En el citado documento consta una firma bajo la cual se observa “**C2009 LISTA 29-50 PROVINCIA PICHINCHA, C.I. 1792194709001**”. **c)** Cédula de ciudadanía de la señora Ibarra Olga Piedad María y certificado de votación No. 157-0009 de la misma ciudadana. **d)** Factura No. 0000350 de fecha 15 de junio de 2009, por el valor de ochenta dólares, correspondiente a cuatro horas de perifoneo.

La señora Olga Piedad María Ibarra, ante la solicitud realizada por este Tribunal, mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2010, las 12h35, a fojas 70 del expediente aclara que la resolución que impugna, es la PLE-CNE-44-9-2-2010 y concreta su pretensión al señalar que al “...no estar de acuerdo con la mencionada resolución que procede a sancionar a la compareciente con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos años, por supuestamente haber incurrido en la infracción prevista en el art. 33 de la Ley Orgánica de Control y (sic) Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral” interpone recurso ordinario de apelación, de conformidad con lo establecido en el 269 de la ley de la materia, pues “...aquella resolución no refleja la realidad de los hechos.”. Adicionalmente, expresa que “la documentación pertinente se encuentra incorporada al proceso mediante escrito de 25 de febrero del 2010 las 13h02, con los que comprueba la realidad de lo sucedido”.

De conformidad con el artículo 236, inciso final del Código de la Democracia, el plazo para interponer el presente recurso ordinario de apelación es de tres días; en la especie, la recurrente señora Olga Piedad María Ibarra, ha deducido el recurso de apelación el día 25 de febrero de 2010, a las 13h02, al haber sido notificada el día lunes 22 de febrero de 2010, a las 11h15, con la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, conforme se verifica de la razón de notificación de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha que obra a fojas 59 del expediente, siendo oportuna su interposición.

#### **4.4 Pruebas de Descargo presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento**

Este Tribunal considera que en aplicación de los principios del derecho procesal, la carga de la prueba le corresponde a la recurrente, en virtud de que el acto



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



administrativo dictado por el Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, goza de la presunción de legalidad.

El Tribunal Contencioso Electoral, considera frente a los argumentos y pruebas presentadas durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que:

La recurrente ha señalado que el único gasto realizado en la campaña, ha sido pagado por ella y que no ha recibido financiamiento o apoyo económico de ningún tipo. Al respecto, es necesario señalar que: a fojas 30 vuelta del expediente, consta en el acápite cuarto la aceptación de la designación de Tesorera Única de Campaña, suscrita por la señora “Olga María Piedad Ibarra”, con cédula de ciudadanía No. 170151323-4, en la cual manifiesta que conoce el contenido del artículo 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. En dicho artículo se señala que: “Cada sujeto político que participe, por si solo o en alianza como candidato en un proceso electoral de elecciones (...) deberá designar un tesorero único de campaña, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos de la cuenta bancaria única electoral nacional y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones estipuladas en esta Ley...”; a fojas 44 y 45 consta el Oficio Circular No. 150 CNE-DPP-UFPGE, de 14 de agosto del 2009, mediante el cual se comunica y notifica a los Tesoreros Únicos de Campaña de Juntas Parroquiales, el contenido del Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales; a fojas 79, consta el original de la factura No. 0000350 de fecha 15 de junio de 2009, Razón Social “GALARZA PAREDES MARIO HERNAN” por concepto de cuatro horas de perifoneo, por el valor de ochenta dólares, documento que fue entregado por la defensora pública dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. De lo expuesto, se colige, que el argumento expuesto, no desvirtúa el hecho de la falta de presentación oportuna de las cuentas de campaña, pues constituye una obligación inherente a la aceptación de la designación, conforme ya se ha pronunciado este Tribunal en reiteradas ocasiones. En cuanto a los otros documentos que constan a fojas 80 y 81 del expediente, que también fueron entregados por defensora pública en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, al ser copias simples, no se los considera.

En relación al argumento de que la recurrente, es una persona de la tercera edad y dicha situación se considere como atenuante al momento de resolver, este Tribunal observa que según el documento de identificación que obra a fojas treinta y uno del expediente, la fecha de nacimiento de la señora Olga Piedad María Ibarra, corresponde al 01 de junio de 1945, por lo tanto, no cumple todavía 65 años de edad. El artículo 36 de la Constitución, Capítulo Tercero (Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria) claramente determina que la persona adulta mayor, es aquella que ha cumplido sesenta y cinco años<sup>2</sup>; por tanto y aunque la recurrente sí hubiere pertenecido a la tercera edad o fuere una adulta mayor, en virtud del principio constitucional de igualdad ante la ley, ésta

<sup>2</sup> Constitución: **Art. 36.-** Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

circunstancia no constituye justificativo suficiente para desvirtuar la omisión de la presentación de las cuentas de campaña electoral.

Respecto a la exposición de la defensa, relativa a que la recurrente no estuvo capacitada para realizar labores de auditoría y que no contó con capacitación por parte del Consejo Nacional Electoral, este Tribunal considera: que la recurrente tenía el derecho a presentar de manera oportuna su excusa al cargo de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, sin embargo de autos no se observa que conste documento alguno en este sentido; en este contexto, la recurrente era consciente de que el asumir tal designación conlleva deberes y obligaciones, por lo cual no existía pretexto alguno para incumplir las mismas. Por lo indicado, no corresponde a la sustanciación del presente recurso de apelación, el juzgar si el Consejo Nacional Electoral o los organismos electorales desconcentrados, cumplieron o no con un proceso de capacitación para los Tesoreros y Tesoreras Únicas de Campaña, durante el proceso electoral. Con lo expuesto, se desecha el argumento de la defensa, al no constituir causa de justificación válida.

En cuanto a la supuesta falta de advertencia sobre la seriedad y consecuencias del cargo de Tesoreros Únicos de Campaña, por parte del Consejo Nacional Electoral, se considera que este argumento no es procedente, en vista de que la ignorancia de la ley no excusa a persona alguna, conforme lo determina el artículo 13 de la Codificación del Código Civil.

Sobre el argumento de que a última hora fue sorprendida para aceptar el cargo de Tesorera Única de Campaña, este Tribunal considera que no existen elementos de prueba que corroboren esta aseveración.

#### **4. 5 La infracción y sanción**

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 578 de 27 de abril de 2009, establece en el artículo 288 numeral 5, que serán sancionados con una multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral.

En tanto que el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, aplicable a las elecciones del año 2009, sanciona a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

En su calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza del Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, la ciudadana Olga Piedad María Ibarra, estaba sujeta a un cronograma de liquidación y presentación de cuentas previstos en la normativa electoral y en las disposiciones que para el efecto expidió el Consejo Nacional Electoral. Conforme se desprende del informe elaborado por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, que consta en el Memorando No. 112-DFFP-CNE-2010 (fs. 53 y 54), así como de la revisión del expediente remitido al Tribunal Contencioso Electoral, la Tesorera Única de Campaña de la citado Alianza, debía considerar el siguiente cronograma: Fecha máxima de liquidación de las cuentas de campaña a



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



la organización política: 12 de septiembre de 2009; Fecha en la que debió presentar las cuentas de campaña ante la Delegación Provincial del CNE: 12 de octubre de 2009; Fecha de notificación, a través de la prensa escrita de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, mediante la cual se concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña 15 días para que presenten las cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales, según corresponda: 22 de octubre de 2009; Fecha máxima de presentación de cuentas de campaña después de la notificación: 06 de noviembre de 2009.

A la fecha máxima de presentación de cuentas, esto es el 6 de noviembre de 2009, no se observa de autos que la recurrente, hubiere presentado la liquidación de cuentas de campaña de la Alianza del Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, correspondiente a las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puembo, del cantón Quito, provincia de Pichincha.

La omisión de la Tesorera Única de Campaña de presentar las cuentas de campaña en el plazo establecido en la Ley, conlleva una consecuencia inmediata y directa, cual es, la aplicación de una sanción por el mero hecho de su incumplimiento.

En consecuencia, este Tribunal aplicando los principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 11 numeral 5 y 76 numeral 5, en mérito de lo actuado dentro del expediente, así como de las pruebas y argumentaciones presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, considera que la sanción aplicada por el Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa, mediante resolución No. PLE-CNE-44-9-2-2010, es para el presente caso la aplicable por ser la menos rigurosa.

## V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

1. Desestimar el recurso ordinario de apelación presentado por la señora Olga Piedad María Ibarra, Tesorera Única de Campaña de la Alianza del Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, para las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puembo, pertenecientes al cantón Quito, provincia de Pichincha, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-44-9-2-2010.

2. Confirmar la resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día martes 9 de febrero de 2010, por la cual se sanciona a la ciudadana Olga Piedad María Ibarra, con cédula de ciudadanía No. 170151323-4, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

3. Ejecutoriada que sea esta sentencia, conforme lo determina el artículo 264 del Código de la Democracia, por Secretaría General de este Tribunal, notifíquese

con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral, para los fines pertinentes.

4. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia, a la Dra. Gilda Benítez, defensora pública en el casillero judicial No. 1537 del Palacio de Justicia de Quito y en sus oficinas ubicadas en la Av. 10 de Agosto y Ramírez Dávalos (Edificio de los Tribunales de Garantías Penales), en esta ciudad de Quito. Por última vez notifíquese en el casillero judicial No. 2251, correspondiente al defensor particular de la recurrente, quien fue sustituido por la defensora pública, al no comparecer a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

5. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

6. Cúmplase y Notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Dr. Richard Ortiz Ortiz.  
Secretario General TCE.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Quito, 18 de mayo de 2010.

DGRCC 18 MAY '10 16:43 42021

Of. N° 347-2010-TJ-SG-TCE.

Señores:  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL.  
Presente.-

DIRECCIÓN GENERAL REGISTRO CIVIL

Recibido Hipatia Ruiz

Fecha: 2010-05-18

Hora: 16:43

Hojas: 17

DENTRO DE LA CAUSA No 017-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA, DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 10 de mayo de 2010, las 16h00.- **VISTOS**.- Agréguese al expediente: a) El escrito presentado por el Ab. Ramiro Coronado Viteri, Defensor Público mediante el cual informa sobre la imposibilidad de intervenir en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, señalada para el día jueves 22 de abril de 2010, a las 11h00, en atención al Oficio de 14 de abril de 2010, remitido por el Director de la Unidad de Gestión de la Defensoría Pública. Adjunto al citado escrito, consta en una foja, el Oficio No. 000189 DT-UTGDPP-2010, de 14 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, Director de la Unidad de Gestión de la Defensoría Pública Penal. b) La grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente causa.

### I. ANTECEDENTES

La señora Olga Piedad María Ibarra, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170151323-4, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democrática (sic)-Polo Democrático, Listas 29-50, de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puembo, del cantón Quito, provincia de Pichincha, el veinticinco de febrero de dos mil diez, a las trece horas, dos minutos, presenta un escrito en el Tribunal Contencioso Electoral. Mediante auto de 3 de marzo de 2010, a las 12h35, el Tribunal Contencioso Electoral, dispuso en el acápite segundo que la compareciente aclare el acto electoral que impugna y su pretensión procesal; y en el acápite tercero del mismo auto, se dispuso oficiar al Presidente del Consejo Nacional Electoral, para que remita el original o copias certificadas del expediente íntegro que hace relación a las cuentas de campaña 2009 y al juzgamiento de la ciudadana Olga Piedad María Ibarra. El Dr. Daniel Argudo Pesántez, mediante Oficio No. 1154 de 5 de marzo de 2010, remitió al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente de la referida Tesorera Única de Campaña, constante en cincuenta y nueve fojas certificadas, ingresado en Secretaría General de este Tribunal, el mismo día, mes y año a las 17h54.

Expediente al que se le asigna el número 014-2010. La recurrente mediante escrito presentado el día 9 de marzo de 2010, a las 14h37, da cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal en providencia de 3 de marzo de 2010, interponiendo recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-44-9-2-2010.

Del total de ochenta y nueve fojas útiles que conforman el expediente, se consideran en lo principal los siguientes documentos:

**1.1** Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009, de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, oficio al cual adjunta los plazos de presentación de las cuentas de campaña de las elecciones del 2009 "...a fin de que a su vez se haga conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña de los Sujetos Políticos que inscribieron candidaturas para participar en dicho proceso electoral...". Además se sugiere se difunda el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009. (fs. 11 -13)

**1.2** Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009, para los fines legales pertinentes", y se da a conocer la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por la cual se resuelve: "Disponer que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral". (fs. 14-15)

**1.3** Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de 13 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual informa que: "...el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009..." y solicita "...se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional..." (f.16)

**1.4** Oficio Circular No. 000454, de 16 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones de las Provincias del Consejo Nacional Electoral, en el cual se transcribe la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, que señala: "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda". (f. 17)

1.5 Memorando No. 388-DFFP-CNE-2009, de 19 de octubre de 2009, mediante el cual, el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, Dr. Fabricio Córdor Paucar, solicita al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, se realicen publicaciones en los diarios El Comercio y El Universo, adicional a la publicación que se efectuaría en el Diario La Hora. (f. 20). A fojas 22, consta el Oficio Circular No. 000458, de 21 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones de las Provincias del Consejo Nacional Electoral, que contiene la transcripción de la resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, que tiene relación con lo solicitado por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, mediante Memorando No. 388-DFFP-CNE-2009.

1.6 Oficio Circular No. 031-DFFP-CNE-2009, de 23 de octubre de 2009, remitido por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, Dr. Fabricio Córdor Paucar, a los Directores de las Delegaciones Provinciales, oficio que en lo principal señala "...el plazo concedido por el Pleno de este Organismo Electoral para la presentación de las referidas cuentas termina el 6 de noviembre de 2009". (f. 23)

1.7 Publicaciones de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, realizadas en los diarios El Comercio, La Hora y El Universo, el 22 de octubre de 2009. (fs. 24-26)

1.8 Oficio No. 001-DPEP-D-AC-12-11-2009, de 12 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director del CNE-Delegación Provincial de Pichincha, por medio del cual remite al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral "...el informe de cuentas elaborado por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político - Gasto Electoral Pichincha, que contiene los nombres de los **Tesoreros Únicos que no han entregado los expedientes contables dentro del plazo estipulado**". (f. 27)

1.9 Oficio No. CNE-DPP-AC-01-16-11-09, de 16 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual expresa: "...una vez que ha vencido el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que la publicación en los diarios "El Comercio", "El Universo" y "La Hora", se efectuó el día jueves 22 de octubre del 2009, me permito adjuntar listado los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña con números de cédula, nombre del Sujeto Político, lista, Cantón y dignidades a las que representan, los mismos **que no han cumplido con la presentación de los expedientes del gasto electoral**, así mismo adjunto carpeta foliada con todos los documentos habilitantes de los TUC mencionados...". Se observa dentro del listado de Tesoreros Únicos de Campaña que no han reportado el gasto electoral, en el casillero número 34, el nombre de la señora "Olga María Ibarra de Mosquera", con cédula No. 1701513234, Movimiento Red Pichincha y Polo Democrático, Listas 29-50, Cantón Quito, Dignidades (26 de abril) "solo juntas parroquiales", Juntas Parroquiales (14 de junio) Puenbo. (fs. 28-29)

1.10 Formulario de Registro de Tesorero/a Único de Campaña de la señora Olga María Ibarra de Mosquera, presentado ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. Consta en el acápite cuarto del formulario, la aceptación de la designación de Tesorera Única de Campaña, suscrita por la recurrente. (fs. 30). A

fojas treinta y uno se observa la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Ibarra Olga Piedad María y su certificado de votación.

1.11 Certificado de 20 de mayo del 2009, otorgado por la señora Francisca Morejón, Secretaria Nacional RED-Ética y Democracia, mediante el cual se indica que la "...la Sra. Olga María Piedad Ibarra, portadora de la cédula de identidad No. 170151323-4, ha sido designada en asamblea de militantes Tesorera Única de Campaña para la elección de Juntas Parroquiales de la Parroquia de Puembo, Provincia de Pichincha, para el proceso electoral que se cumplirá el 14 de junio del 2009". (f. 32)

1.12 Oficio No. 01-11-11-09-UFPGE, de 11 de noviembre de 2009, dirigido al Director de la Delegación Electoral Provincial de Pichincha Consejo Nacional Electoral, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral, por el cual presenta el "INFORME DE EXPEDIENTES DE CUENTA DEL PROCESO ELECTORAL REALIZADO EL 14 DE JUNIO DEL 2009". Consta en el citado documento los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que han presentado sus expedientes contables en la fecha prevista, así como los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no han entregado el expediente contable, en el plazo estipulado. En el casillero No. 34 del listado de Tesoreros Únicos de Campaña que no han entregado el expediente contable, consta el nombre de la señora Olga María Ibarra de Mosquera. (fs.33-34). A fojas 35 y 36 constan las notificaciones realizadas por la Ing. Thalía Correa V., vía correo electrónico de fecha martes 06 de octubre de 2009, respecto a los plazos de vencimiento de la presentación de cuentas de campaña, para los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en la primera y segunda vuelta electoral y que todavía no habían presentado sus cuentas.

1.13 Oficio Circular No. 039-07-10-09-UFPGE, de 07 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, por medio del cual en lo principal, expresa: "...me permito recordar a todos los Tesoreros Únicos de Campaña, que participaron en la primera y segunda vuelta electoral que EL PLAZO MAXIMO para la presentación de los expedientes contables ante la Delegación Provincial de Pichincha, VENCE EL 12 DE OCTUBRE del 2009." Consta la razón de notificación del citado oficio circular, realizada en el mismo día, mes y año, a las 10h00 en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas de Pichincha; y, a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, conforme lo certifica el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, señor Edmo Muñoz Barrezueta. (fs.37 -38)

1.14 Oficio Circular No. 078-29-10-09-UFPGE, de 29 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, mediante el cual se comunica que "...el **plazo máximo** para la presentación de los expedientes para los TUC que participaron con las dignidades de Juntas Parroquiales tiene como fecha tope ante la Delegación Provincial de Pichincha, **el 6 de noviembre del 2009**, según la Resolución No. PLE-CNE-5-15-10-2009..." .Consta

la razón de notificación del citado oficio circular, realizada en el mismo día, mes y año, a las 14h00 en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas de Pichincha; y, a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Pichincha del Consejo Nacional Electoral, conforme lo certifica el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, señor Edmo Muñoz Barrezueta. (fs. 41-42)

1.15 Publicación realizada en diario El Comercio, con fecha 27 de noviembre de 2009, por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral. En esta publicación se expresa que **"ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TESOREROS UNICOS DE CAMPAÑA ELECTORAL 2009;** y, conforme lo establece el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y de la Propaganda Electoral, **NOTIFICA a los Representantes Legales y Candidatos de los movimientos Políticos que participaron en el proceso eleccionario del 26 de abril del 2009 y del 14 de junio**, cuyos nombres se detallan a continuación, concediéndoles **el plazo máximo de 15 días contados a partir de la presente publicación**, para que, presenten en la Secretaria de la Delegación Provincial de Pichincha (...) la liquidación de gastos de campaña realizados durante el proceso electoral 2009." (f. 43)

1.16 Oficio Circular No. 150 CNE-DPP-UFPGE, de 14 de agosto de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales, en el que se transcribe el Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de Campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales. Consta la razón de notificación a los Tesoreros Únicos de Campaña, de la Provincia de Pichincha, con el citado oficio, realizada el mismo día, mes y año, a las 16h00, en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas de la Provincia de Pichincha, y a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha, conforme certifica el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha. (fs. 44-45)

1.17 Notificación No. 0003703, de 18 de noviembre de 2009, dirigida al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, por medio de la cual se comunica y transcribe la resolución PLE-CNE-9-17-11-2009. En ésta resolución, se dispone al Director de Fiscalización de Fiscalización del Financiamiento Político, que analice e informe respecto a los documentos remitidos por el Director de la Delegación de la Provincia de Pichincha, correspondientes a los Tesoreros Únicos de Campaña que no han presentado las cuentas de campaña en las elecciones del 14 de junio de 2009. (f.46)

1.18 Notificación No. 0003861, de 23 de diciembre de 2009, remitida por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, dirigida al Director de Fiscalización del Financiamiento Político y Director de Asesoría Jurídica, por la cual se les informa del contenido de la resolución PLE-CNE-4-22-12-2009, en la cual se deja pendiente el tratamiento de los memorandos No. 001-DFFP-DAJ-CNE-2009, No. 003-DFFP-DAJ-CNE-2009 y No. 004-DFFP-DAJ-CNE-2009, remitidos por los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral sobre sanciones a los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en el proceso electoral 2009 y en el cual adicionalmente se señala que "...se adjuntará en cada caso un detalle del procedimiento que ha seguido el Consejo Nacional Electoral y/o las Delegaciones Provinciales Electorales(...)". (f.47)

1.19 Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, elaborado por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral. En el numeral IV indica que: "...las Direcciones de

Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político, son del criterio que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009..." (fs. 48-49-50)

**1.20** Memorando No. 112-DFFP-CNE-2010, de 03 de febrero de 2010, elaborado por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que contiene el informe referente a la Tesorera Única de Campaña, señora Olga Piedad María Ibarra, registrada en la Delegación Provincial de Pichincha, misma que no presentó las cuentas de campaña electoral, por lo que se recomienda sea sancionada con la pérdida de los derechos políticos por dos años, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (fs.53-54)

**1.21** Oficio No. 000812, de 10 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Nora Guzmán Galárraga, Prosecretaria del Consejo Nacional Electoral (E), dirigido a la señora Olga Piedad María Ibarra, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, que contiene la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, que resuelve: "1. Acoger el informe del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en memorando No. 112-DFFP-CNE-2010 de 03 de febrero del 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **OLGA PIEDAD MARÍA IBARRA**, con cédula de ciudadanía No. **170151323-4**, registrado/a en la Delegación de la Provincia de Pichincha del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña o Responsable Económico de la **Alianza Movimiento Red Ética y Democracia - Polo Democrático, Listas 29-50**, de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puenbo del Cantón Quito, de la provincia de Pichincha, que participaron en las elecciones del 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral." (fs.55-56 vlt) A fojas 59 y 60, consta la razón de notificación de la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, efectuada el día lunes 22 de Febrero del 2010, a las 10h00, en los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, pertenecientes a las Organizaciones Políticas y a través de carteles exhibidos en dicho organismo; y en persona, el mismo día, mes y año, a las 11h15, en Puenbo a la señora Olga Piedad María Ibarra; conforme certifica el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha

**1.22** Oficio No. 000813, de 10 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Nora Guzmán Galárraga, Prosecretaria del Consejo Nacional Electoral (E), dirigido al Representante Legal de la Alianza Movimiento Red Etica y Democracia - Polo Democrático, Listas 29-50. (fs. 57-58 vlt)

**1.23** Publicación realizada en el Diario Hoy, de fecha viernes 12 de febrero de 2010, en la cual se detalla la lista de los Tesoreros Únicos de Campaña sancionados por el Consejo Nacional Electoral. Se observa que consta en el listado correspondiente a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en el numeral 35, el nombre de la ciudadana Olga Piedad María Ibarra. (fs. 61-62)



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



**1.24** Escrito presentado por la ciudadana Olga Piedad María Ibarra y sus anexos, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.1-5); y la aclaración de su pretensión procesal que consta a fojas 70 de los autos.

## II. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de fecha 13 de abril de 2010, las 12h00 (fs. 71), el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación, señalando la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, para el día jueves 22 de abril de 2010, a las 11h00, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 72 y 72 vuelta del proceso. La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se llevó a efecto el día 22 de abril de 2010, a las once horas diez minutos, en la sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral.

En la Audiencia se efectuaron los siguientes actos, conforme se observa del acta que consta a fojas 87-88 y la grabación de la misma que obra a fojas 89 del expediente:

**2.1** Al no haber comparecido la recurrente con su abogado particular y al no contar con la presencia del defensor público asignado por la Defensoría Pública Penal, en virtud de la excusa presentada previamente por ese profesional y que obra en el proceso, a fojas 75 y 76 del proceso, este Tribunal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 250 del Código de la Democracia y para precautelar las garantías del debido proceso, designa a la Dra. Gilda Victoria Benítez de la Paz, defensora pública.

**2.2** Acto seguido, constatada la presencia de la recurrente, la defensora pública y el abogado del Consejo Nacional Electoral, la señora Presidenta, Dra. Tania Arias Manzano, declara instalada la diligencia y a continuación solicita que por Secretaría se de lectura a la providencia dictada el trece de abril de dos mil diez dentro de la presente causa, así como de las normas constitucionales y legales que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el presente recurso ordinario de apelación.

**2.3** La Dra. Gilda Benítez, defensora pública de la recurrente manifestó: **i.** Que la resolución del Consejo Nacional Electoral, no es acorde a los hechos ni al derecho, porque el financiamiento de la campaña se realizó con dinero de la propia recurrente, quien inclusive abrió una cuenta corriente y una chequera. **ii.** Que en la campaña sólo se realizó un gasto. **iii.** Que la factura, cheque y anulación de la cuenta y chequera fue presentado al Consejo Nacional Electoral. **iv.** Que al momento de resolver, este Tribunal considere que la recurrente es una persona de la tercera edad, y que se tenga en cuenta el contenido de los artículos 76 numerales 6 y 4 y 426 de la Constitución. **v.** Que se confirme si el Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente que se señala en el Oficio 1154, que consta a fojas diez del expediente. **vi.** Que se considere como pruebas los documentos que presenta en la audiencia, que corresponden a dos copias simples de un cheque y una certificación de cancelación de cuenta bancaria, y una factura original. **vi.** Que se revoque la resolución del Consejo Nacional Electoral que perjudica injustamente a su defendida.

**2.4** Interviene el abogado del Consejo Nacional Electoral, Dr. Gandy Cárdenas García, quien manifestó: **i.** Que en la tramitación del caso, se han seguido las normas del debido proceso y el derecho a la defensa. **ii.** Que el CNE tenía la obligación de hacer prevalecer el derecho al sufragio y el respeto a la ley. **iii.** Que una de las facultades del CNE es controlar y fiscalizar el gasto electoral y velar porque los responsables, Tesoreros Únicos de Campaña, cumplan con su deber de presentar las cuentas de campaña. **iv.** Que la recurrente ha infringido sus deberes como Tesorera Única de Campaña, al no haber cumplido con sus obligaciones oportunamente, dentro de los plazos previstos. Esta obligación no puede retrotraerse a que presente las cuentas en el día de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. **v.** Que los plazos para presentar las cuentas de campaña y la sanción respectiva, se encuentran previstos en los artículos 29, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en concordancia con las normas generales pertinentes emitidas por el Consejo Nacional Electoral. **vi.** Que la recurrente en su calidad de Tesorera Única de Campaña, tenía obligaciones que debía cumplir de conformidad a la normativa electoral, tanto más que tenía la obligación adicional de representar a los órganos directivos de la Alianza Red Ética y Democracia-Polo Democrático. **vii.** Que al no haber presentado la liquidación de los gastos de campaña de las dignidades auspiciaba por la mencionada alianza, incurre en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral y que el Consejo Nacional Electoral aplicó la sanción más benigna, en atención a las disposiciones constitucionales pertinentes. **viii.** Que la recurrente para presentar las cuentas, tenía un plazo de ciento treinta y cinco días, con dos vencimientos, por lo tanto tenía el tiempo suficiente para cumplir su obligación. **ix.** Que por todo lo expuesto, solicita al Tribunal Contencioso Electoral, deseche el recurso ordinario de apelación y ratifique la resolución del Consejo Nacional Electoral. **x.** Que en relación a los justificativos presentados por la recurrente durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Tribunal, considere que ha incorporado documentos en copias simples correspondientes a un cheque y a una cancelación de cuenta, y el único documento original presentado es una factura.

**2.5** Interviene la defensora pública quien señaló: **i.** Que insiste en que su defendida es una persona de la tercera edad. **ii.** Que la recurrente no está capacitada en auditoría como para presentar en forma debida la liquidación de cuentas de campaña, lo que ha originado este juzgamiento. **iii.** Que si bien la “ley es la ley y es dura” los jueces son seres humanos, que deben considerar todas éstas circunstancias. **iv.** Que se considere fundamentalmente, que la recurrente utilizó sus propios recursos para financiar la campaña, que no recibió dinero alguno. **v.** Que quizás la euforia del momento le llevó a apoyar en su momento, a un candidato o candidatos, los cuales ahora no asumen ninguna responsabilidad. **vi.** Que no existe documentación que confirme que el Consejo Nacional Electoral, haya prevenido que las personas que se registraron como Tesoreras Únicas de Campaña, deben ser personas capacitadas en materia de contabilidad y que tampoco se les instruyó sobre la seriedad y consecuencias de las obligaciones que asumían.

**2.6** Nueva intervención del abogado del Consejo Nacional Electoral, que expresó: **i.** Que el hecho de haber aceptado el cargo de Tesorera Única de Campaña, conlleva responsabilidades y que si no estaba capacitada o facultada por la edad



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



para ejercer el cargo, debió excusarse oportunamente. ii. Que el Consejo Nacional Electoral, actuó conforme a derecho. iii. Que se reproduzca como prueba a favor del Consejo Nacional Electoral, el expediente remitido mediante Oficio No. 1154 de 5 de marzo de 2010. iv. Que se agregue su legitimación para intervenir en la presente audiencia, así como el alegato correspondiente.

2.7 Intervención de la recurrente, quien manifestó: Que en honor a la verdad no recibió nada, que a última hora le pidieron su colaboración y que ella, contribuyó con su propio dinero. La Defensora Pública, finalmente manifiesta: Que se tome en cuenta lo que su defendida ha señalado, enfatizando que fue sorprendida a último momento y que ha utilizado dinero de su propio peculio.

### III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

#### 3.1. Jurisdicción, competencia y normativa vigente

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del mismo Código, en su inciso primero señala que: "Se consideraran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos..."; y en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". El artículo 66 inciso segundo del Código de la Democracia, señala que: "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno".

Asegurada la competencia, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el conocer, tramitar y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, en atención a lo previsto en los artículos 70 numeral 2, 72 inciso segundo, 268 numeral 1, 269 numeral 12 del Código de la Democracia. El proceso se ha tramitado con sujeción a la normativa constitucional y legal, por lo tanto no existe omisión o inobservancia de solemnidad sustancial alguna, por lo cual se declara su validez.

## **IV. ANÁLISIS DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL**

### **4.1. Procedimiento en sede administrativa electoral**

El Consejo Nacional Electoral en virtud de lo dispuesto en el artículo 219 numeral 3 de la Constitución, es el órgano facultado para “controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.”

Se observa de autos, que en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, de conformidad a lo señalado en el artículo 76 de la Constitución, se garantizó el derecho al debido proceso en la sustanciación del trámite administrativo, al habersele notificado en varias oportunidades y por diversos medios a la Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50.

La presentación y liquidación de cuentas de campaña, referente a la dignidad de Junta Parroquial Rural de Puembo del cantón Quito, provincia de Pichincha, auspiciada por la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, debían ser presentadas por la Tesorera Única de Campaña, dentro de los plazos legales correspondientes, ante el organismo electoral competente, en el presente caso, ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

En atención a las facultades asignadas en la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a través de su Director Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, remitió al Consejo Nacional Electoral, el informe sobre los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron las Cuentas de Campaña del Proceso Electoral 2009, conforme se observa a fojas 28 y 29 del expediente. Dentro del listado de Tesoreros Únicos de Campaña que incumplieron los plazos de presentación de cuentas, consta el nombre de la señora Olga María Ibarra de Mosquera, en el casillero número 34.

El Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa solicitó contar con los informes técnicos elaborados por el Director de Asesoría Jurídica y el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, para asegurar el debido proceso; en consecuencia, la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, que consta a fojas 55 y 56 vuelta del expediente, se encuentra motivada de conformidad a lo previsto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución.

En relación a la sanción impuesta por el Consejo Nacional Electoral, se observa que en ella se acogen las garantías del debido proceso, al aplicarse la sanción menos rigurosa, esto es, la prevista en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en su artículo 33, conforme lo establece el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **4.2 Normas aplicables al caso**

#### **4.2.1 Control del gasto electoral:**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 1412 -  
código y  
del.



En el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, señala en el Capítulo II, De las Elecciones, el artículo 15 que: “Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional”. En el artículo 3 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, se dispuso que en el plazo máximo de treinta días contados desde su posesión el Consejo Nacional Electoral convocaría a elecciones generales. Según lo dispuesto en el artículo 12 del mismo Régimen, para el proceso electoral y para el control del gasto electoral, se aplicará el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos del gasto por lista para la elección de miembros de juntas parroquiales rurales, es: cero punto treinta dólares (0.30 USD). De igual manera, el artículo 13 del Régimen de Transición, señala que a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, el Estado financiará la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales, excepto las de juntas parroquiales rurales.

A la fecha de publicación de la Constitución de la República y de la convocatoria a las elecciones generales del 2009, se encontraba vigente la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, señala en el artículo 1 que, el ámbito de aplicación de la ley comprende a “los partidos políticos, movimientos políticos, organizaciones, candidatos y las alianzas que se formen entre éstos, las personas jurídicas públicas y privadas, las entidades del sector público y las personas naturales cualquiera fuere la naturaleza de su participación dentro de un proceso electoral o de promoción electoral.” Sobre la liquidación de los fondos de campaña, se dispone en el artículo 29, que en el plazo de noventa días después de cumplido el acto del sufragio, el responsable del manejo económico de la campaña, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. En el Capítulo Cuarto de esta ley, se describe el procedimiento correspondiente a la presentación de cuentas ante el Tribunal Supremo Electoral (actual Consejo Nacional Electoral). En el artículo 30 se dispone que el responsable del manejo económico de la campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, presente las cuentas ante el organismo electoral competente; para los casos en que se participe en elecciones de carácter seccional, dicho responsable presentará las cuentas ante el Tribunal Provincial Electoral<sup>1</sup> correspondiente, que procederá a su examen y juzgamiento. Se señala en el inciso final del mismo artículo que “los organismos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justificaren”. En el artículo 31 se determina la documentación que debe contener la liquidación de fondos de campaña. El artículo 32 dispone un plazo adicional al previsto en el artículo 29,

<sup>1</sup> En la Resolución PLE-CNE-3-26-11-2008 publicada en el Registro Oficial No. 485 de 10 de diciembre de 2008, el Consejo Nacional Electoral dispuso que las responsabilidades y atribuciones de los ex tribunales provinciales electorales sean asumidas- con ciertas excepciones determinadas en dicha norma- por las unidades técnicas administrativas denominadas Delegaciones Provinciales.

para que los responsables del manejo económico liquiden las cuentas y específicamente señala que los organismos electorales competentes requerirán que se presente la liquidación concediéndoles “un plazo máximo de quince días, contado desde la fecha de notificación del requerimiento”. La sanción para el responsable del manejo económico que no presente las cuentas, se encuentra en el artículo 33, de la antes referida ley, según el cual: “Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el organismo electoral competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos por dos años...”.

En la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 562 de 2 de abril de 2009, en relación a las cuentas de campaña, dispone, en el artículo 142 que “...los sujetos políticos deberán designar y acreditar un Tesorero Único de Campaña en el Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales, según corresponda, todos los tesoreros únicos de campaña, serán acreditados legalmente por el organismo electoral competente.”

En el Instructivo para la presentación, examen y resolución de cuentas de campaña electoral del Proceso Electoral 2009, dictado por el Consejo Nacional Electoral, publicado en el Registro Oficial No 625 de 2 de julio de 2009, se determina en el artículo 1 que los principales cuerpos que rigen la materia son: la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, el Instructivo para el Funcionamiento del Plan de Cuentas para Procesos Electorales, la Ley de Régimen Tributario Interno y Resoluciones del SRI; y, demás leyes, normas conexas con esta materia, así como las disposiciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral. En el artículo 2 de la misma normativa, se dispone que el responsable del manejo económico de la campaña electoral es el Tesorero Único de Campaña, persona que se sujetará a lo establecido en las normas y regulaciones contempladas en los instrumentos legales determinados en el numeral 1 del Instructivo y las demás disposiciones del mismo. En cuanto a los plazos para la presentación de cuentas, se determina en el artículo 4 que los organismos electorales respectivos, vigilarán y harán cumplir los plazos previstos y la presentación de la documentación que respalda la presentación de cuentas de la Campaña Electoral. En concordancia, el artículo 6 del mismo cuerpo normativo, señala que: El Tesorero Único de Campaña legalmente acreditado en el Consejo Nacional Electoral, y/o en las Delegaciones Provinciales Electorales, presentará el expediente de cuentas, según el caso, en un plazo máximo de 30 días posteriores al plazo estipulado para la liquidación de cuentas de campaña; de no hacerlo el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales exigirán la presentación de éstas, en un plazo máximo de 15 días adicionales. Si transcurrido este plazo, el Tesorero Único de Campaña no presentare las cuentas, será sancionado con la pérdida de los derechos políticos por dos años y se conminará al sujeto político la presentación de cuentas; de no hacerlo, éste último no podrá participar en el siguiente proceso electoral. En el artículo 8 del mismo instructivo, se dispone que los expedientes correspondientes a las dignidades de miembros de las Juntas Parroquiales Rurales, deberán ser presentados en las Delegaciones Provinciales Electorales.



El Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales, publicado en el Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009, señala los documentos que debían ser presentados, por los Tesoreros Únicos de Campaña ante la Delegación Provincial Electoral correspondiente.

#### **4.2.2 Garantías del debido proceso y principios de aplicación de los derechos:**

En los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se determinan las garantías relacionadas con el acceso a la justicia y las garantías del debido proceso.

En cuanto a la aplicación de los derechos, la Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 11 numeral 5 que: "en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia".

#### **4.2.3 Interpretación de las normas constitucionales y el conocimiento, vigencia e interpretación de las leyes:**

En relación a la interpretación de las normas constitucionales, el artículo 427 de la Constitución señala: "las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo a los principios generales de la interpretación constitucional".

Por su parte, en cuanto al conocimiento de la ley, el Código Civil en el artículo 13, dispone que "La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna". En concordancia con el artículo 6 del mismo Código establece que la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y "se entenderá conocida y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces."

Respecto a los efectos de la ley, el artículo 7 del Código Civil, expresa que "La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo". En el caso de conflicto con la ley posterior, -regla vigésima- se dispone, que: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente".

### **4.3 Del recurso de apelación**

La señora Olga Piedad María Ibarra, presentó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito de fecha 24 de febrero de 2010, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, el día jueves 25 de febrero del 2010, a las 13h02, el mismo que obra a fojas cinco del proceso y en el cual manifiesta:

i. Que fue nombrada "TESORERA UNICA (sic) de campaña de ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA Y DEMOCRÁTICA(sic)-POLO DEMOCRÁTICO, lista 29-50 para la parroquia de Puenbo."

ii. Que "comunico a Ustedes que el (sic) Movimiento Polo Democrático 29-50 no recibí en absoluto un centavo de dólar para la campaña electoral. Debiendo

financiarnos con nuestros propios recursos económicos para abrir la cuenta corriente y chequera en el Banco del Pichincha No. 34339958-04”.

iii. Que “terminada la campaña electoral se siguió el trámite correspondiente para la anulación de la cuenta corriente y chequera, siendo todo lo puedo informar en honor a la verdad”.

iv. Que “Adjunto factura de gastos por perifoneo y cheque que cubrió el valor siendo éste el único gasto realizado al cierre de campaña; y, copia de cédula de la compareciente”

A fojas 1 a 4 de los autos, constan como adjuntos al escrito presentado, los siguientes documentos en fotocopias:

a) Cheque No. 000101, cuenta No. 34339958-04 del Banco Pichincha C.A (C2009 LISTA 29-50 PROVINCIA PICHINCHA), de la Agencia Cumbayá, de fecha Puenbo 15 junio 2009, por la suma de ochenta dólares (USD. 80,00), girado a favor del señor Mario Galarza, por parte de la señora Olga Ibarra de Mosquera. b) Cancelación Corriente Vista de fecha 17 de septiembre de 2009, Oficina 0061 Cumbayá, No. Cuenta: 3433995804, Período de liquidación: 17/09/2009, Saldo 1,00, Intereses 0.00, Servicios Pendientes 1.00, Total cancelación: 0.00 USD, Forma de Pago: efectivo. En el citado documento consta una firma bajo la cual se observa “**C2009 LISTA 29-50 PROVINCIA PICHINCHA, C.I. 1792194709001**”. c) Cédula de ciudadanía de la señora Ibarra Olga Piedad María y certificado de votación No. 157-0009 de la misma ciudadana. d) Factura No. 0000350 de fecha 15 de junio de 2009, por el valor de ochenta dólares, correspondiente a cuatro horas de perifoneo.

La señora Olga Piedad María Ibarra, ante la solicitud realizada por este Tribunal, mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2010, las 12h35, a fojas 70 del expediente aclara que la resolución que impugna, es la PLE-CNE-44-9-2-2010 y concreta su pretensión al señalar que al “...no estar de acuerdo con la mencionada resolución que procede a sancionar a la compareciente con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos años, por supuestamente haber incurrido en la infracción prevista en el art. 33 de la Ley Orgánica de Control y (sic) Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral” interpone recurso ordinario de apelación, de conformidad con lo establecido en el 269 de la ley de la materia, pues “...aquella resolución no refleja la realidad de los hechos.”. Adicionalmente, expresa que “la documentación pertinente se encuentra incorporada al proceso mediante escrito de 25 de febrero del 2010 las 13h02, con los que comprueba la realidad de lo sucedido”.

De conformidad con el artículo 236, inciso final del Código de la Democracia, el plazo para interponer el presente recurso ordinario de apelación es de tres días; en la especie, la recurrente señora Olga Piedad María Ibarra, ha deducido el recurso de apelación el día 25 de febrero de 2010, a las 13h02, al haber sido notificada el día lunes 22 de febrero de 2010, a las 11h15, con la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, conforme se verifica de la razón de notificación de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha que obra a fojas 59 del expediente, siendo oportuna su interposición.

#### **4.4 Pruebas de Descargo presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento**

Este Tribunal considera que en aplicación de los principios del derecho procesal, la carga de la prueba le corresponde a la recurrente, en virtud de que el acto



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



administrativo dictado por el Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, goza de la presunción de legalidad.

El Tribunal Contencioso Electoral, considera frente a los argumentos y pruebas presentadas durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que:

La recurrente ha señalado que el único gasto realizado en la campaña, ha sido pagado por ella y que no ha recibido financiamiento o apoyo económico de ningún tipo. Al respecto, es necesario señalar que: a fojas 30 vuelta del expediente, consta en el acápite cuarto la aceptación de la designación de Tesorera Única de Campaña, suscrita por la señora "Olga María Piedad Ibarra", con cédula de ciudadanía No. 170151323-4, en la cual manifiesta que conoce el contenido del artículo 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. En dicho artículo se señala que: "Cada sujeto político que participe, por si solo o en alianza como candidato en un proceso electoral de elecciones (...) deberá designar un tesorero único de campaña, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos de la cuenta bancaria única electoral nacional y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones estipuladas en esta Ley..."; a fojas 44 y 45 consta el Oficio Circular No. 150 CNE-DPP-UFFPGE, de 14 de agosto del 2009, mediante el cual se comunica y notifica a los Tesoreros Únicos de Campaña de Juntas Parroquiales, el contenido del Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales; a fojas 79, consta el original de la factura No. 0000350 de fecha 15 de junio de 2009, Razón Social "GALARZA PAREDES MARIO HERNAN" por concepto de cuatro horas de perifoneo, por el valor de ochenta dólares, documento que fue entregado por la defensora pública dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. De lo expuesto, se colige, que el argumento expuesto, no desvirtúa el hecho de la falta de presentación oportuna de las cuentas de campaña, pues constituye una obligación inherente a la aceptación de la designación, conforme ya se ha pronunciado este Tribunal en reiteradas ocasiones. En cuanto a los otros documentos que constan a fojas 80 y 81 del expediente, que también fueron entregados por defensora pública en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, al ser copias simples, no se los considera.

En relación al argumento de que la recurrente, es una persona de la tercera edad y dicha situación se considere como atenuante al momento de resolver, este Tribunal observa que según el documento de identificación que obra a fojas treinta y uno del expediente, la fecha de nacimiento de la señora Olga Piedad María Ibarra, corresponde al 01 de junio de 1945, por lo tanto, no cumple todavía 65 años de edad. El artículo 36 de la Constitución, Capítulo Tercero (Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria) claramente determina que la persona adulta mayor, es aquella que ha cumplido sesenta y cinco años<sup>2</sup>; por tanto y aunque la recurrente sí hubiere pertenecido a la tercera edad o fuere una adulta mayor, en virtud del principio constitucional de igualdad ante la ley, ésta

<sup>2</sup> Constitución: **Art. 36.-** Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

circunstancia no constituye justificativo suficiente para desvirtuar la omisión de la presentación de las cuentas de campaña electoral.

Respecto a la exposición de la defensa, relativa a que la recurrente no estuvo capacitada para realizar labores de auditoría y que no contó con capacitación por parte del Consejo Nacional Electoral, este Tribunal considera: que la recurrente tenía el derecho a presentar de manera oportuna su excusa al cargo de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, sin embargo de autos no se observa que conste documento alguno en este sentido; en este contexto, la recurrente era consciente de que el asumir tal designación conlleva deberes y obligaciones, por lo cual no existía pretexto alguno para incumplir las mismas. Por lo indicado, no corresponde a la sustanciación del presente recurso de apelación, el juzgar si el Consejo Nacional Electoral o los organismos electorales desconcentrados, cumplieron o no con un proceso de capacitación para los Tesoreros y Tesoreras Únicas de Campaña, durante el proceso electoral. Con lo expuesto, se desecha el argumento de la defensa, al no constituir causa de justificación válida.

En cuanto a la supuesta falta de advertencia sobre la seriedad y consecuencias del cargo de Tesoreros Únicos de Campaña, por parte del Consejo Nacional Electoral, se considera que este argumento no es procedente, en vista de que la ignorancia de la ley no excusa a persona alguna, conforme lo determina el artículo 13 de la Codificación del Código Civil.

Sobre el argumento de que a última hora fue sorprendida para aceptar el cargo de Tesorera Única de Campaña, este Tribunal considera que no existen elementos de prueba que corroboren esta aseveración.

#### **4. 5 La infracción y sanción**

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 578 de 27 de abril de 2009, establece en el artículo 288 numeral 5, que serán sancionados con una multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral.

En tanto que el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, aplicable a las elecciones del año 2009, sanciona a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

En su calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza del Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, la ciudadana Olga Piedad María Ibarra, estaba sujeta a un cronograma de liquidación y presentación de cuentas previstos en la normativa electoral y en las disposiciones que para el efecto expidió el Consejo Nacional Electoral. Conforme se desprende del informe elaborado por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, que consta en el Memorando No. 112-DFFP-CNE-2010 (fs. 53 y 54), así como de la revisión del expediente remitido al Tribunal Contencioso Electoral, la Tesorera Única de Campaña de la citado Alianza, debía considerar el siguiente cronograma: Fecha máxima de liquidación de las cuentas de campaña a



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



la organización política: 12 de septiembre de 2009; Fecha en la que debió presentar las cuentas de campaña ante la Delegación Provincial del CNE: 12 de octubre de 2009; Fecha de notificación, a través de la prensa escrita de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, mediante la cual se concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña 15 días para que presenten las cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales, según corresponda: 22 de octubre de 2009; Fecha máxima de presentación de cuentas de campaña después de la notificación: 06 de noviembre de 2009.

A la fecha máxima de presentación de cuentas, esto es el 6 de noviembre de 2009, no se observa de autos que la recurrente, hubiere presentado la liquidación de cuentas de campaña de la Alianza del Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, correspondiente a las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puembo, del cantón Quito, provincia de Pichincha.

La omisión de la Tesorera Única de Campaña de presentar las cuentas de campaña en el plazo establecido en la Ley, conlleva una consecuencia inmediata y directa, cual es, la aplicación de una sanción por el mero hecho de su incumplimiento.

En consecuencia, este Tribunal aplicando los principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 11 numeral 5 y 76 numeral 5, en mérito de lo actuado dentro del expediente, así como de las pruebas y argumentaciones presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, considera que la sanción aplicada por el Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa, mediante resolución No. PLE-CNE-44-9-2-2010, es para el presente caso la aplicable por ser la menos rigurosa.

#### **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

1. Desestimar el recurso ordinario de apelación presentado por la señora Olga Piedad María Ibarra, Tesorera Única de Campaña de la Alianza del Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, para las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puembo, pertenecientes al cantón Quito, provincia de Pichincha, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-44-9-2-2010.
2. Confirmar la resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día martes 9 de febrero de 2010, por la cual se sanciona a la ciudadana Olga Piedad María Ibarra, con cédula de ciudadanía No. 170151323-4, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Ejecutoriada que sea esta sentencia, conforme lo determina el artículo 264 del Código de la Democracia, por Secretaría General de este Tribunal, notifíquese

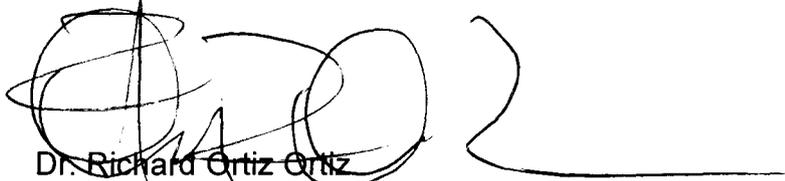
con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral, para los fines pertinentes.

4. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia, a la Dra. Gilda Benítez, defensora pública en el casillero judicial No. 1537 del Palacio de Justicia de Quito y en sus oficinas ubicadas en la Av. 10 de Agosto y Ramírez Dávalos (Edificio de los Tribunales de Garantías Penales), en esta ciudad de Quito. Por última vez notifíquese en el casillero judicial No. 2251, correspondiente al defensor particular de la recurrente, quien fue sustituido por la defensora pública, al no comparecer a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

5. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

6. Cúmplase y Notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General TCE.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



Quito, 18 de mayo de 2010.

Of. N° 348-2010-TJ-SG-TCE.

117012010033187

Señores:  
**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.**  
 Presente.-

18 MAY 2010  
 R: 36  
 9

**DENTRO DE LA CAUSA No 017-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA, DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.**

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 10 de mayo de 2010, las 16h00.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** El escrito presentado por el Ab. Ramiro Coronado Viteri, Defensor Público mediante el cual informa sobre la imposibilidad de intervenir en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, señalada para el día jueves 22 de abril de 2010, a las 11h00, en atención al Oficio de 14 de abril de 2010, remitido por el Director de la Unidad de Gestión de la Defensoría Pública. Adjunto al citado escrito, consta en una foja, el Oficio No. 000189 DT-UTGDPP-2010, de 14 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, Director de la Unidad de Gestión de la Defensoría Pública Penal. **b)** La grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente causa.

**I. ANTECEDENTES**

La señora Olga Piedad María Ibarra, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170151323-4, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democrática (sic)-Polo Democrático, Listas 29-50, de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puembo, del cantón Quito, provincia de Pichincha, el veinticinco de febrero de dos mil diez, a las trece horas, dos minutos, presenta un escrito en el Tribunal Contencioso Electoral. Mediante auto de 3 de marzo de 2010, a las 12h35, el Tribunal Contencioso Electoral, dispuso en el acápite segundo que la compareciente aclare el acto electoral que impugna y su pretensión procesal; y en el acápite tercero del mismo auto, se dispuso oficiar al Presidente del Consejo Nacional Electoral, para que remita el original o copias certificadas del expediente íntegro que hace relación a las cuentas de campaña 2009 y al juzgamiento de la ciudadana Olga Piedad María Ibarra. El Dr. Daniel Argudo Pesántez, mediante Oficio No. 1154 de 5 de marzo de 2010, remitió al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente de la referida Tesorera Única de Campaña, constante en cincuenta y nueve fojas certificadas, ingresado en Secretaría General de este Tribunal, el mismo día, mes y año a las 17h54.

Expediente al que se le asigna el número 014-2010. La recurrente mediante escrito presentado el día 9 de marzo de 2010, a las 14h37, da cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal en providencia de 3 de marzo de 2010, interponiendo recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-44-9-2-2010.

Del total de ochenta y nueve fojas útiles que conforman el expediente, se consideran en lo principal los siguientes documentos:

**1.1** Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009, de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, oficio al cual adjunta los plazos de presentación de las cuentas de campaña de las elecciones del 2009 "...a fin de que a su vez se haga conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña de los Sujetos Políticos que inscribieron candidaturas para participar en dicho proceso electoral...". Además se sugiere se difunda el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009. (fs. 11 -13)

**1.2** Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009, para los fines legales pertinentes", y se da a conocer la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por la cual se resuelve: "Disponer que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral". (fs. 14-15)

**1.3** Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de 13 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual informa que: "...el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009..." y solicita "...se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional..." (f.16)

**1.4** Oficio Circular No. 000454, de 16 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones de las Provincias del Consejo Nacional Electoral, en el cual se transcribe la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, que señala: "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda". (f. 17)

**1.5** Memorando No. 388-DFFP-CNE-2009, de 19 de octubre de 2009, mediante el cual, el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, Dr. Fabricio Córdor Paucar, solicita al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, se realicen publicaciones en los diarios El Comercio y El Universo, adicional a la publicación que se efectuaría en el Diario La Hora. (f. 20). A fojas 22, consta el Oficio Circular No. 000458, de 21 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones de las Provincias del Consejo Nacional Electoral, que contiene la transcripción de la resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, que tiene relación con lo solicitado por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, mediante Memorando No. 388-DFFP-CNE-2009.

**1.6** Oficio Circular No. 031-DFFP-CNE-2009, de 23 de octubre de 2009, remitido por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, Dr. Fabricio Córdor Paucar, a los Directores de las Delegaciones Provinciales, oficio que en lo principal señala "...el plazo concedido por el Pleno de este Organismo Electoral para la presentación de las referidas cuentas termina el 6 de noviembre de 2009". (f. 23)

**1.7** Publicaciones de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, realizadas en los diarios El Comercio, La Hora y El Universo, el 22 de octubre de 2009. (fs. 24-26)

**1.8** Oficio No. 001-DPEP-D-AC-12-11-2009, de 12 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director del CNE-Delegación Provincial de Pichincha, por medio del cual remite al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral "...el informe de cuentas elaborado por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político - Gasto Electoral Pichincha, que contiene los nombres de los **Tesoreros Únicos que no han entregado los expedientes contables dentro del plazo estipulado**". (f. 27)

**1.9** Oficio No. CNE-DPP-AC-01-16-11-09, de 16 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual expresa: "...una vez que ha vencido el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que la publicación en los diarios "El Comercio", "El Universo" y "La Hora", se efectuó el día jueves 22 de octubre del 2009, me permito adjuntar listado los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña con números de cédula, nombre del Sujeto Político, lista, Cantón y dignidades a las que representan, los mismos **que no han cumplido con la presentación de los expedientes del gasto electoral**, así mismo adjunto carpeta foliada con todos los documentos habilitantes de los TUC mencionados...". Se observa dentro del listado de Tesoreros Únicos de Campaña que no han reportado el gasto electoral, en el casillero número 34, el nombre de la señora "Olga María Ibarra de Mosquera", con cédula No. 1701513234, Movimiento Red Pichincha y Polo Democrático, Listas 29-50, Cantón Quito, Dignidades (26 de abril) "solo juntas parroquiales", Juntas Parroquiales (14 de junio) Puenbo. (fs. 28-29)

**1.10** Formulario de Registro de Tesorero/a Único de Campaña de la señora Olga María Ibarra de Mosquera, presentado ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. Consta en el acápite cuarto del formulario, la aceptación de la designación de Tesorera Única de Campaña, suscrita por la recurrente. (fs. 30). A

Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político, son del criterio que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009..." (fs. 48-49-50)

**1.20** Memorando No. 112-DFFP-CNE-2010, de 03 de febrero de 2010, elaborado por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que contiene el informe referente a la Tesorera Única de Campaña, señora Olga Piedad María Ibarra, registrada en la Delegación Provincial de Pichincha, misma que no presentó las cuentas de campaña electoral, por lo que se recomienda sea sancionada con la pérdida de los derechos políticos por dos años, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (fs.53-54)

**1.21** Oficio No. 000812, de 10 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Nora Guzmán Galárraga, Prosecretaria del Consejo Nacional Electoral (E), dirigido a la señora Olga Piedad María Ibarra, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, que contiene la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, que resuelve: "1. Acoger el informe del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en memorando No. 112-DFFP-CNE-2010 de 03 de febrero del 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **OLGA PIEDAD MARÍA IBARRA**, con cédula de ciudadanía No. **170151323-4**, registrado/a en la Delegación de la Provincia de Pichincha del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña o Responsable Económico de la **Alianza Movimiento Red Ética y Democracia - Polo Democrático, Listas 29-50**, de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puembo del Cantón Quito, de la provincia de Pichincha, que participaron en las elecciones del 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral." (fs.55-56 vlt) A fojas 59 y 60, consta la razón de notificación de la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, efectuada el día lunes 22 de Febrero del 2010, a las 10h00, en los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, pertenecientes a las Organizaciones Políticas y a través de carteles exhibidos en dicho organismo; y en persona, el mismo día, mes y año, a las 11h15, en Puembo a la señora Olga Piedad María Ibarra; conforme certifica el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha

**1.22** Oficio No. 000813, de 10 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Nora Guzmán Galárraga, Prosecretaria del Consejo Nacional Electoral (E), dirigido al Representante Legal de la Alianza Movimiento Red Etica y Democracia - Polo Democrático, Listas 29-50. (fs. 57-58 vlt)

**1.23** Publicación realizada en el Diario Hoy, de fecha viernes 12 de febrero de 2010, en la cual se detalla la lista de los Tesoreros Únicos de Campaña sancionados por el Consejo Nacional Electoral. Se observa que consta en el listado correspondiente a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en el numeral 35, el nombre de la ciudadana Olga Piedad María Ibarra. (fs. 61-62)



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-149-  
contencioso y  
nava  
TCE  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

1.24 Escrito presentado por la ciudadana Olga Piedad María Ibarra y sus anexos, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.1-5); y la aclaración de su pretensión procesal que consta a fojas 70 de los autos.

## II. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de fecha 13 de abril de 2010, las 12h00 (fs. 71), el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación, señalando la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, para el día jueves 22 de abril de 2010, a las 11h00, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 72 y 72 vuelta del proceso. La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se llevó a efecto el día 22 de abril de 2010, a las once horas diez minutos, en la sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral.

En la Audiencia se efectuaron los siguientes actos, conforme se observa del acta que consta a fojas 87-88 y la grabación de la misma que obra a fojas 89 del expediente:

2.1 Al no haber comparecido la recurrente con su abogado particular y al no contar con la presencia del defensor público asignado por la Defensoría Pública Penal, en virtud de la excusa presentada previamente por ese profesional y que obra en el proceso, a fojas 75 y 76 del proceso, este Tribunal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 250 del Código de la Democracia y para precautelar las garantías del debido proceso, designa a la Dra. Gilda Victoria Benítez de la Paz, defensora pública.

2.2 Acto seguido, constatada la presencia de la recurrente, la defensora pública y el abogado del Consejo Nacional Electoral, la señora Presidenta, Dra. Tania Arias Manzano, declara instalada la diligencia y a continuación solicita que por Secretaría se de lectura a la providencia dictada el trece de abril de dos mil diez dentro de la presente causa, así como de las normas constitucionales y legales que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el presente recurso ordinario de apelación.

2.3 La Dra. Gilda Benítez, defensora pública de la recurrente manifestó: i. Que la resolución del Consejo Nacional Electoral, no es acorde a los hechos ni al derecho, porque el financiamiento de la campaña se realizó con dinero de la propia recurrente, quien inclusive abrió una cuenta corriente y una chequera. ii. Que en la campaña sólo se realizó un gasto. iii. Que la factura, cheque y anulación de la cuenta y chequera fue presentado al Consejo Nacional Electoral. iv. Que al momento de resolver, este Tribunal considere que la recurrente es una persona de la tercera edad, y que se tenga en cuenta el contenido de los artículos 76 numerales 6 y 4 y 426 de la Constitución. v. Que se confirme si el Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente que se señala en el Oficio 1154, que consta a fojas diez del expediente. vi. Que se considere como pruebas los documentos que presenta en la audiencia, que corresponden a dos copias simples de un cheque y una certificación de cancelación de cuenta bancaria, y una factura original. vii. Que se revoque la resolución del Consejo Nacional Electoral que perjudica injustamente a su defendida.

**2.4** Interviene el abogado del Consejo Nacional Electoral, Dr. Gandy Cárdenas García, quien manifestó: **i.** Que en la tramitación del caso, se han seguido las normas del debido proceso y el derecho a la defensa. **ii.** Que el CNE tenía la obligación de hacer prevalecer el derecho al sufragio y el respeto a la ley. **iii.** Que una de las facultades del CNE es controlar y fiscalizar el gasto electoral y velar porque los responsables, Tesoreros Únicos de Campaña, cumplan con su deber de presentar las cuentas de campaña. **iv.** Que la recurrente ha infringido sus deberes como Tesorera Única de Campaña, al no haber cumplido con sus obligaciones oportunamente, dentro de los plazos previstos. Esta obligación no puede retrotraerse a que presente las cuentas en el día de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. **v.** Que los plazos para presentar las cuentas de campaña y la sanción respectiva, se encuentran previstos en los artículos 29, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en concordancia con las normas generales pertinentes emitidas por el Consejo Nacional Electoral. **vi.** Que la recurrente en su calidad de Tesorera Única de Campaña, tenía obligaciones que debía cumplir de conformidad a la normativa electoral, tanto más que tenía la obligación adicional de representar a los órganos directivos de la Alianza Red Ética y Democracia-Polo Democrático. **vii.** Que al no haber presentado la liquidación de los gastos de campaña de las dignidades auspiciaba por la mencionada alianza, incurre en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral y que el Consejo Nacional Electoral aplicó la sanción más benigna, en atención a las disposiciones constitucionales pertinentes. **viii.** Que la recurrente para presentar las cuentas, tenía un plazo de ciento treinta y cinco días, con dos vencimientos, por lo tanto tenía el tiempo suficiente para cumplir su obligación. **ix.** Que por todo lo expuesto, solicita al Tribunal Contencioso Electoral, deseche el recurso ordinario de apelación y ratifique la resolución del Consejo Nacional Electoral. **x.** Que en relación a los justificativos presentados por la recurrente durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Tribunal, considere que ha incorporado documentos en copias simples correspondientes a un cheque y a una cancelación de cuenta, y el único documento original presentado es una factura.

**2.5** Interviene la defensora pública quien señaló: **i.** Que insiste en que su defendida es una persona de la tercera edad. **ii.** Que la recurrente no está capacitada en auditoría como para presentar en forma debida la liquidación de cuentas de campaña, lo que ha originado este juzgamiento. **iii.** Que si bien la "ley es la ley y es dura" los jueces son seres humanos, que deben considerar todas éstas circunstancias. **iv.** Que se considere fundamentalmente, que la recurrente utilizó sus propios recursos para financiar la campaña, que no recibió dinero alguno. **v.** Que quizás la euforia del momento le llevó a apoyar en su momento, a un candidato o candidatos, los cuales ahora no asumen ninguna responsabilidad. **vi.** Que no existe documentación que confirme que el Consejo Nacional Electoral, haya prevenido que las personas que se registraron como Tesoreras Únicas de Campaña, deben ser personas capacitadas en materia de contabilidad y que tampoco se les instruyó sobre la seriedad y consecuencias de las obligaciones que asumían.

**2.6** Nueva intervención del abogado del Consejo Nacional Electoral, que expresó: **i.** Que el hecho de haber aceptado el cargo de Tesorera Única de Campaña, conlleva responsabilidades y que si no estaba capacitada o facultada por la edad



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



para ejercer el cargo, debió excusarse oportunamente. ii. Que el Consejo Nacional Electoral, actuó conforme a derecho. iii. Que se reproduzca como prueba a favor del Consejo Nacional Electoral, el expediente remitido mediante Oficio No. 1154 de 5 de marzo de 2010. iv. Que se agregue su legitimación para intervenir en la presente audiencia, así como el alegato correspondiente.

2.7 Intervención de la recurrente, quien manifestó: Que en honor a la verdad no recibió nada, que a última hora le pidieron su colaboración y que ella, contribuyó con su propio dinero. La Defensora Pública, finalmente manifiesta: Que se tome en cuenta lo que su defendida ha señalado, enfatizando que fue sorprendida a último momento y que ha utilizado dinero de su propio peculio.

### III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

#### 3.1. Jurisdicción, competencia y normativa vigente

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del mismo Código, en su inciso primero señala que: "Se consideraran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos..."; y en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". El artículo 66 inciso segundo del Código de la Democracia, señala que: "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno".

Asegurada la competencia, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el conocer, tramitar y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, en atención a lo previsto en los artículos 70 numeral 2, 72 inciso segundo, 268 numeral 1, 269 numeral 12 del Código de la Democracia. El proceso se ha tramitado con sujeción a la normativa constitucional y legal, por lo tanto no existe omisión o inobservancia de solemnidad sustancial alguna, por lo cual se declara su validez.

## **IV. ANÁLISIS DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL**

### **4.1. Procedimiento en sede administrativa electoral**

El Consejo Nacional Electoral en virtud de lo dispuesto en el artículo 219 numeral 3 de la Constitución, es el órgano facultado para “controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.”

Se observa de autos, que en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, de conformidad a lo señalado en el artículo 76 de la Constitución, se garantizó el derecho al debido proceso en la sustanciación del trámite administrativo, al habersele notificado en varias oportunidades y por diversos medios a la Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50.

La presentación y liquidación de cuentas de campaña, referente a la dignidad de Junta Parroquial Rural de Puenbo del cantón Quito, provincia de Pichincha, auspiciada por la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, debían ser presentadas por la Tesorera Única de Campaña, dentro de los plazos legales correspondientes, ante el organismo electoral competente, en el presente caso, ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

En atención a las facultades asignadas en la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a través de su Director Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, remitió al Consejo Nacional Electoral, el informe sobre los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron las Cuentas de Campaña del Proceso Electoral 2009, conforme se observa a fojas 28 y 29 del expediente. Dentro del listado de Tesoreros Únicos de Campaña que incumplieron los plazos de presentación de cuentas, consta el nombre de la señora Olga María Ibarra de Mosquera, en el casillero número 34.

El Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa solicitó contar con los informes técnicos elaborados por el Director de Asesoría Jurídica y el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, para asegurar el debido proceso; en consecuencia, la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, que consta a fojas 55 y 56 vuelta del expediente, se encuentra motivada de conformidad a lo previsto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución.

En relación a la sanción impuesta por el Consejo Nacional Electoral, se observa que en ella se acogen las garantías del debido proceso, al aplicarse la sanción menos rigurosa, esto es, la prevista en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en su artículo 33, conforme lo establece el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **4.2 Normas aplicables al caso**

#### **4.2.1 Control del gasto electoral:**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 157 -  
ciento cincuenta  
y uno



En el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, señala en el Capítulo II, De las Elecciones, el artículo 15 que: "Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional". En el artículo 3 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, se dispuso que en el plazo máximo de treinta días contados desde su posesión el Consejo Nacional Electoral convocaría a elecciones generales. Según lo dispuesto en el artículo 12 del mismo Régimen, para el proceso electoral y para el control del gasto electoral, se aplicará el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos del gasto por lista para la elección de miembros de juntas parroquiales rurales, es: cero punto treinta dólares (0.30 USD). De igual manera, el artículo 13 del Régimen de Transición, señala que a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, el Estado financiará la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales, excepto las de juntas parroquiales rurales.

A la fecha de publicación de la Constitución de la República y de la convocatoria a las elecciones generales del 2009, se encontraba vigente la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, señala en el artículo 1 que, el ámbito de aplicación de la ley comprende a "los partidos políticos, movimientos políticos, organizaciones, candidatos y las alianzas que se formen entre éstos, las personas jurídicas públicas y privadas, las entidades del sector público y las personas naturales cualquiera fuere la naturaleza de su participación dentro de un proceso eleccionario o de promoción electoral." Sobre la liquidación de los fondos de campaña, se dispone en el artículo 29, que en el plazo de noventa días después de cumplido el acto del sufragio, el responsable del manejo económico de la campaña, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. En el Capítulo Cuarto de esta ley, se describe el procedimiento correspondiente a la presentación de cuentas ante el Tribunal Supremo Electoral (actual Consejo Nacional Electoral). En el artículo 30 se dispone que el responsable del manejo económico de la campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, presente las cuentas ante el organismo electoral competente; para los casos en que se participe en elecciones de carácter seccional, dicho responsable presentará las cuentas ante el Tribunal Provincial Electoral<sup>1</sup> correspondiente, que procederá a su examen y juzgamiento. Se señala en el inciso final del mismo artículo que "los organismos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justificaren". En el artículo 31 se determina la documentación que debe contener la liquidación de fondos de campaña. El artículo 32 dispone un plazo adicional al previsto en el artículo 29,

<sup>1</sup> En la Resolución PLE-CNE-3-26-11-2008 publicada en el Registro Oficial No. 485 de 10 de diciembre de 2008, el Consejo Nacional Electoral dispuso que las responsabilidades y atribuciones de los ex tribunales provinciales electorales sean asumidas- con ciertas excepciones determinadas en dicha norma- por las unidades técnicas administrativas denominadas Delegaciones Provinciales.

para que los responsables del manejo económico liquiden las cuentas y específicamente señala que los organismos electorales competentes requerirán que se presente la liquidación concediéndoles “un plazo máximo de quince días, contado desde la fecha de notificación del requerimiento”. La sanción para el responsable del manejo económico que no presente las cuentas, se encuentra en el artículo 33, de la antes referida ley, según el cual: “Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el organismo electoral competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos por dos años...”.

En la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 562 de 2 de abril de 2009, en relación a las cuentas de campaña, dispone, en el artículo 142 que “...los sujetos políticos deberán designar y acreditar un Tesorero Único de Campaña en el Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales, según corresponda, todos los tesoreros únicos de campaña, serán acreditados legalmente por el organismo electoral competente.”

En el Instructivo para la presentación, examen y resolución de cuentas de campaña electoral del Proceso Electoral 2009, dictado por el Consejo Nacional Electoral, publicado en el Registro Oficial No 625 de 2 de julio de 2009, se determina en el artículo 1 que los principales cuerpos que rigen la materia son: la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, el Instructivo para el Funcionamiento del Plan de Cuentas para Procesos Electorales, la Ley de Régimen Tributario Interno y Resoluciones del SRI; y, demás leyes, normas conexas con esta materia, así como las disposiciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral. En el artículo 2 de la misma normativa, se dispone que el responsable del manejo económico de la campaña electoral es el Tesorero Único de Campaña, persona que se sujetará a lo establecido en las normas y regulaciones contempladas en los instrumentos legales determinados en el numeral 1 del Instructivo y las demás disposiciones del mismo. En cuanto a los plazos para la presentación de cuentas, se determina en el artículo 4 que los organismos electorales respectivos, vigilarán y harán cumplir los plazos previstos y la presentación de la documentación que respalda la presentación de cuentas de la Campaña Electoral. En concordancia, el artículo 6 del mismo cuerpo normativo, señala que: El Tesorero Único de Campaña legalmente acreditado en el Consejo Nacional Electoral, y/o en las Delegaciones Provinciales Electorales, presentará el expediente de cuentas, según el caso, en un plazo máximo de 30 días posteriores al plazo estipulado para la liquidación de cuentas de campaña; de no hacerlo el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales exigirán la presentación de éstas, en un plazo máximo de 15 días adicionales. Si transcurrido este plazo, el Tesorero Único de Campaña no presentare las cuentas, será sancionado con la pérdida de los derechos políticos por dos años y se conminará al sujeto político la presentación de cuentas; de no hacerlo, éste último no podrá participar en el siguiente proceso electoral. En el artículo 8 del mismo instructivo, se dispone que los expedientes correspondientes a las dignidades de miembros de las Juntas Parroquiales Rurales, deberán ser presentados en las Delegaciones Provinciales Electorales.



El Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales, publicado en el Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009, señala los documentos que debían ser presentados, por los Tesoreros Únicos de Campaña ante la Delegación Provincial Electoral correspondiente.

#### **4.2.2 Garantías del debido proceso y principios de aplicación de los derechos:**

En los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se determinan las garantías relacionadas con el acceso a la justicia y las garantías del debido proceso.

En cuanto a la aplicación de los derechos, la Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 11 numeral 5 que: “en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”.

#### **4.2.3 Interpretación de las normas constitucionales y el conocimiento, vigencia e interpretación de las leyes:**

En relación a la interpretación de las normas constitucionales, el artículo 427 de la Constitución señala: “las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo a los principios generales de la interpretación constitucional”.

Por su parte, en cuanto al conocimiento de la ley, el Código Civil en el artículo 13, dispone que “La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna”. En concordancia con el artículo 6 del mismo Código establece que la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y “se entenderá conocida y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces.”

Respecto a los efectos de la ley, el artículo 7 del Código Civil, expresa que “La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo”. En el caso de conflicto con la ley posterior, -regla vigésima- se dispone, que: “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente”.

### **4.3 Del recurso de apelación**

La señora Olga Piedad María Ibarra, presentó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito de fecha 24 de febrero de 2010, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, el día jueves 25 de febrero del 2010, a las 13h02, el mismo que obra a fojas cinco del proceso y en el cual manifiesta:

- i. Que fue nombrada “TESORERA UNICA (sic) de campaña de ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA Y DEMOCRÁTICA(sic)-POLO DEMOCRÁTICO, lista 29-50 para la parroquia de Puembo.”
- ii. Que “comunico a Ustedes que el (sic) Movimiento Polo Democrático 29-50 no recibí en absoluto un centavo de dólar para la campaña electoral. Debiendo

financiarnos con nuestros propios recursos económicos para abrir la cuenta corriente y chequera en el Banco del Pichincha No. 34339958-04”.

iii. Que “terminada la campaña electoral se siguió el trámite correspondiente para la anulación de la cuenta corriente y chequera, siendo todo lo puedo informar en honor a la verdad”.

iv. Que “Adjunto factura de gastos por perifoneo y cheque que cubrió el valor siendo éste el único gasto realizado al cierre de campaña; y, copia de cédula de la compareciente”

A fojas 1 a 4 de los autos, constan como adjuntos al escrito presentado, los siguientes documentos en fotocopias:

a) Cheque No. 000101, cuenta No. 34339958-04 del Banco Pichincha C.A (C2009 LISTA 29-50 PROVINCIA PICHINCHA), de la Agencia Cumbayá, de fecha Puenbo 15 junio 2009, por la suma de ochenta dólares (USD. 80,00), girado a favor del señor Mario Galarza, por parte de la señora Olga Ibarra de Mosquera. b) Cancelación Corriente Vista de fecha 17 de septiembre de 2009, Oficina 0061 Cumbayá, No. Cuenta: 3433995804, Período de liquidación: 17/09/2009, Saldo 1,00, Intereses 0.00, Servicios Pendientes 1.00, Total cancelación: 0.00 USD, Forma de Pago: efectivo. En el citado documento consta una firma bajo la cual se observa “**C2009 LISTA 29-50 PROVINCIA PICHINCHA, C.I. 1792194709001**”. c) Cédula de ciudadanía de la señora Ibarra Olga Piedad María y certificado de votación No. 157-0009 de la misma ciudadana. d) Factura No. 0000350 de fecha 15 de junio de 2009, por el valor de ochenta dólares, correspondiente a cuatro horas de perifoneo.

La señora Olga Piedad María Ibarra, ante la solicitud realizada por este Tribunal, mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2010, las 12h35, a fojas 70 del expediente aclara que la resolución que impugna, es la PLE-CNE-44-9-2-2010 y concreta su pretensión al señalar que al “...no estar de acuerdo con la mencionada resolución que procede a sancionar a la compareciente con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos años, por supuestamente haber incurrido en la infracción prevista en el art. 33 de la Ley Orgánica de Control y (sic) Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral” interpone recurso ordinario de apelación, de conformidad con lo establecido en el 269 de la ley de la materia, pues “...aquella resolución no refleja la realidad de los hechos.”. Adicionalmente, expresa que “la documentación pertinente se encuentra incorporada al proceso mediante escrito de 25 de febrero del 2010 las 13h02, con los que comprueba la realidad de lo sucedido”.

De conformidad con el artículo 236, inciso final del Código de la Democracia, el plazo para interponer el presente recurso ordinario de apelación es de tres días; en la especie, la recurrente señora Olga Piedad María Ibarra, ha deducido el recurso de apelación el día 25 de febrero de 2010, a las 13h02, al haber sido notificada el día lunes 22 de febrero de 2010, a las 11h15, con la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, conforme se verifica de la razón de notificación de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha que obra a fojas 59 del expediente, siendo oportuna su interposición.

#### **4.4 Pruebas de Descargo presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento**

Este Tribunal considera que en aplicación de los principios del derecho procesal, la carga de la prueba le corresponde a la recurrente, en virtud de que el acto



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-153-  
ciento cincuenta  
y tres  
TCE  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

administrativo dictado por el Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, goza de la presunción de legalidad.

El Tribunal Contencioso Electoral, considera frente a los argumentos y pruebas presentadas durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que:

La recurrente ha señalado que el único gasto realizado en la campaña, ha sido pagado por ella y que no ha recibido financiamiento o apoyo económico de ningún tipo. Al respecto, es necesario señalar que: a fojas 30 vuelta del expediente, consta en el acápite cuarto la aceptación de la designación de Tesorera Única de Campaña, suscrita por la señora "Olga María Piedad Ibarra", con cédula de ciudadanía No. 170151323-4, en la cual manifiesta que conoce el contenido del artículo 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. En dicho artículo se señala que: "Cada sujeto político que participe, por si solo o en alianza como candidato en un proceso electoral de elecciones (...) deberá designar un tesorero único de campaña, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos de la cuenta bancaria única electoral nacional y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones estipuladas en esta Ley..."; a fojas 44 y 45 consta el Oficio Circular No. 150 CNE-DPP-UFFPGE, de 14 de agosto del 2009, mediante el cual se comunica y notifica a los Tesoreros Únicos de Campaña de Juntas Parroquiales, el contenido del Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales; a fojas 79, consta el original de la factura No. 0000350 de fecha 15 de junio de 2009, Razón Social "GALARZA PAREDES MARIO HERNAN" por concepto de cuatro horas de perifoneo, por el valor de ochenta dólares, documento que fue entregado por la defensora pública dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. De lo expuesto, se colige, que el argumento expuesto, no desvirtúa el hecho de la falta de presentación oportuna de las cuentas de campaña, pues constituye una obligación inherente a la aceptación de la designación, conforme ya se ha pronunciado este Tribunal en reiteradas ocasiones. En cuanto a los otros documentos que constan a fojas 80 y 81 del expediente, que también fueron entregados por defensora pública en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, al ser copias simples, no se los considera.

En relación al argumento de que la recurrente, es una persona de la tercera edad y dicha situación se considere como atenuante al momento de resolver, este Tribunal observa que según el documento de identificación que obra a fojas treinta y uno del expediente, la fecha de nacimiento de la señora Olga Piedad María Ibarra, corresponde al 01 de junio de 1945, por lo tanto, no cumple todavía 65 años de edad. El artículo 36 de la Constitución, Capítulo Tercero (Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria) claramente determina que la persona adulta mayor, es aquella que ha cumplido sesenta y cinco años<sup>2</sup>; por tanto y aunque la recurrente sí hubiere pertenecido a la tercera edad o fuere una adulta mayor, en virtud del principio constitucional de igualdad ante la ley, ésta

<sup>2</sup> Constitución: **Art. 36.-** Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

circunstancia no constituye justificativo suficiente para desvirtuar la omisión de la presentación de las cuentas de campaña electoral.

Respecto a la exposición de la defensa, relativa a que la recurrente no estuvo capacitada para realizar labores de auditoría y que no contó con capacitación por parte del Consejo Nacional Electoral, este Tribunal considera: que la recurrente tenía el derecho a presentar de manera oportuna su excusa al cargo de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, sin embargo de autos no se observa que conste documento alguno en este sentido; en este contexto, la recurrente era consciente de que el asumir tal designación conlleva deberes y obligaciones, por lo cual no existía pretexto alguno para incumplir las mismas. Por lo indicado, no corresponde a la sustanciación del presente recurso de apelación, el juzgar si el Consejo Nacional Electoral o los organismos electorales desconcentrados, cumplieron o no con un proceso de capacitación para los Tesoreros y Tesoreras Únicas de Campaña, durante el proceso electoral. Con lo expuesto, se desecha el argumento de la defensa, al no constituir causa de justificación válida.

En cuanto a la supuesta falta de advertencia sobre la seriedad y consecuencias del cargo de Tesoreros Únicos de Campaña, por parte del Consejo Nacional Electoral, se considera que este argumento no es procedente, en vista de que la ignorancia de la ley no excusa a persona alguna, conforme lo determina el artículo 13 de la Codificación del Código Civil.

Sobre el argumento de que a última hora fue sorprendida para aceptar el cargo de Tesorera Única de Campaña, este Tribunal considera que no existen elementos de prueba que corroboren esta aseveración.

#### **4. 5 La infracción y sanción**

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 578 de 27 de abril de 2009, establece en el artículo 288 numeral 5, que serán sancionados con una multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral.

En tanto que el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, aplicable a las elecciones del año 2009, sanciona a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

En su calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza del Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, la ciudadana Olga Piedad María Ibarra, estaba sujeta a un cronograma de liquidación y presentación de cuentas previstos en la normativa electoral y en las disposiciones que para el efecto expidió el Consejo Nacional Electoral. Conforme se desprende del informe elaborado por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, que consta en el Memorando No. 112-DFFP-CNE-2010 (fs. 53 y 54), así como de la revisión del expediente remitido al Tribunal Contencioso Electoral, la Tesorera Única de Campaña de la citado Alianza, debía considerar el siguiente cronograma: Fecha máxima de liquidación de las cuentas de campaña a



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



la organización política: 12 de septiembre de 2009; Fecha en la que debió presentar las cuentas de campaña ante la Delegación Provincial del CNE: 12 de octubre de 2009; Fecha de notificación, a través de la prensa escrita de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, mediante la cual se concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña 15 días para que presenten las cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales, según corresponda: 22 de octubre de 2009; Fecha máxima de presentación de cuentas de campaña después de la notificación: 06 de noviembre de 2009.

A la fecha máxima de presentación de cuentas, esto es el 6 de noviembre de 2009, no se observa de autos que la recurrente, hubiere presentado la liquidación de cuentas de campaña de la Alianza del Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, correspondiente a las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puembo, del cantón Quito, provincia de Pichincha.

La omisión de la Tesorera Única de Campaña de presentar las cuentas de campaña en el plazo establecido en la Ley, conlleva una consecuencia inmediata y directa, cual es, la aplicación de una sanción por el mero hecho de su incumplimiento.

En consecuencia, este Tribunal aplicando los principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 11 numeral 5 y 76 numeral 5, en mérito de lo actuado dentro del expediente, así como de las pruebas y argumentaciones presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, considera que la sanción aplicada por el Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa, mediante resolución No. PLE-CNE-44-9-2-2010, es para el presente caso la aplicable por ser la menos rigurosa.

### V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

1. Desestimar el recurso ordinario de apelación presentado por la señora Olga Piedad María Ibarra, Tesorera Única de Campaña de la Alianza del Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, para las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puembo, pertenecientes al cantón Quito, provincia de Pichincha, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-44-9-2-2010.
2. Confirmar la resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día martes 9 de febrero de 2010, por la cual se sanciona a la ciudadana Olga Piedad María Ibarra, con cédula de ciudadanía No. 170151323-4, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Ejecutoriada que sea esta sentencia, conforme lo determina el artículo 264 del Código de la Democracia, por Secretaría General de este Tribunal, notifíquese

con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral, para los fines pertinentes.

4. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia, a la Dra. Gilda Benítez, defensora pública en el casillero judicial No. 1537 del Palacio de Justicia de Quito y en sus oficinas ubicadas en la Av. 10 de Agosto y Ramírez Dávalos (Edificio de los Tribunales de Garantías Penales), en esta ciudad de Quito. Por última vez notifíquese en el casillero judicial No. 2251, correspondiente al defensor particular de la recurrente, quien fue sustituido por la defensora pública, al no comparecer a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

5. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

6. Cúmplase y Notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General TCE.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-153-  
Cuenta Unica  
017200



Quito, 18 de mayo de 2010.

Of. N° 349-2010-TJ-SG-TCE.

Señores:  
REGISTRO MERCANTIL.  
Presente.-



2-49

**DENTRO DE LA CAUSA No 017-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA, DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.**

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 10 de mayo de 2010, las 16h00.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) El escrito presentado por el Ab. Ramiro Coronado Viteri, Defensor Público mediante el cual informa sobre la imposibilidad de intervenir en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, señalada para el día jueves 22 de abril de 2010, a las 11h00, en atención al Oficio de 14 de abril de 2010, remitido por el Director de la Unidad de Gestión de la Defensoría Pública. Adjunto al citado escrito, consta en una foja, el Oficio No. 000189 DT-UTGDPP-2010, de 14 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, Director de la Unidad de Gestión de la Defensoría Pública Penal. b) La grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente causa.

**I. ANTECEDENTES**

La señora Olga Piedad María Ibarra, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170151323-4, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democrática (sic)-Polo Democrático, Listas 29-50, de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puembo, del cantón Quito, provincia de Pichincha, el veinticinco de febrero de dos mil diez, a las trece horas, dos minutos, presenta un escrito en el Tribunal Contencioso Electoral. Mediante auto de 3 de marzo de 2010, a las 12h35, el Tribunal Contencioso Electoral, dispuso en el acápite segundo que la compareciente aclare el acto electoral que impugna y su pretensión procesal; y en el acápite tercero del mismo auto, se dispuso oficiar al Presidente del Consejo Nacional Electoral, para que remita el original o copias certificadas del expediente íntegro que hace relación a las cuentas de campaña 2009 y al juzgamiento de la ciudadana Olga Piedad María Ibarra. El Dr. Daniel Argudo Pesántez, mediante Oficio No. 1154 de 5 de marzo de 2010, remitió al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente de la referida Tesorera Única de Campaña, constante en cincuenta y nueve fojas certificadas, ingresado en Secretaría General de este Tribunal, el mismo día, mes y año a las 17h54.

Expediente al que se le asigna el número 014-2010. La recurrente mediante escrito presentado el día 9 de marzo de 2010, a las 14h37, da cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal en providencia de 3 de marzo de 2010, interponiendo recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-44-9-2-2010.

Del total de ochenta y nueve fojas útiles que conforman el expediente, se consideran en lo principal los siguientes documentos:

**1.1** Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009, de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, oficio al cual adjunta los plazos de presentación de las cuentas de campaña de las elecciones del 2009 "...a fin de que a su vez se haga conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña de los Sujetos Políticos que inscribieron candidaturas para participar en dicho proceso electoral...". Además se sugiere se difunda el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009. (fs. 11 -13)

**1.2** Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009, para los fines legales pertinentes", y se da a conocer la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por la cual se resuelve: "Disponer que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral". (fs. 14-15)

**1.3** Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de 13 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual informa que: "...el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009..." y solicita "...se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional..." (f.16)

**1.4** Oficio Circular No. 000454, de 16 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones de las Provincias del Consejo Nacional Electoral, en el cual se transcribe la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, que señala: "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

156  
cuentas empujadas  
de ser.

TCE  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda". (f. 17)

1.5 Memorando No. 388-DFFP-CNE-2009, de 19 de octubre de 2009, mediante el cual, el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, Dr. Fabricio Córdor Paucar, solicita al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, se realicen publicaciones en los diarios El Comercio y El Universo, adicional a la publicación que se efectuaría en el Diario La Hora. (f. 20). A fojas 22, consta el Oficio Circular No. 000458, de 21 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones de las Provincias del Consejo Nacional Electoral, que contiene la transcripción de la resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, que tiene relación con lo solicitado por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, mediante Memorando No. 388-DFFP-CNE-2009.

1.6 Oficio Circular No. 031-DFFP-CNE-2009, de 23 de octubre de 2009, remitido por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, Dr. Fabricio Córdor Paucar, a los Directores de las Delegaciones Provinciales, oficio que en lo principal señala "...el plazo concedido por el Pleno de este Organismo Electoral para la presentación de las referidas cuentas termina el 6 de noviembre de 2009". (f. 23)

1.7 Publicaciones de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, realizadas en los diarios El Comercio, La Hora y El Universo, el 22 de octubre de 2009. (fs. 24-26)

1.8 Oficio No. 001-DPEP-D-AC-12-11-2009, de 12 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director del CNE-Delegación Provincial de Pichincha, por medio del cual remite al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral "...el informe de cuentas elaborado por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político - Gasto Electoral Pichincha, que contiene los nombres de los **Tesoreros Únicos que no han entregado los expedientes contables dentro del plazo estipulado**". (f. 27)

1.9 Oficio No. CNE-DPP-AC-01-16-11-09, de 16 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual expresa: "...una vez que ha vencido el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que la publicación en los diarios "El Comercio", "El Universo" y "La Hora", se efectuó el día jueves 22 de octubre del 2009, me permito adjuntar listado los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña con números de cédula, nombre del Sujeto Político, lista, Cantón y dignidades a las que representan, los mismos **que no han cumplido con la presentación de los expedientes del gasto electoral**, así mismo adjunto carpeta foliada con todos los documentos habilitantes de los TUC mencionados...". Se observa dentro del listado de Tesoreros Únicos de Campaña que no han reportado el gasto electoral, en el casillero número 34, el nombre de la señora "Olga María Ibarra de Mosquera", con cédula No. 1701513234, Movimiento Red Pichincha y Polo Democrático, Listas 29-50, Cantón Quito, Dignidades (26 de abril) "solo juntas parroquiales", Juntas Parroquiales (14 de junio) Puenbo. (fs. 28-29)

1.10 Formulario de Registro de Tesorero/a Único de Campaña de la señora Olga María Ibarra de Mosquera, presentado ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. Consta en el acápite cuarto del formulario, la aceptación de la designación de Tesorera Única de Campaña, suscrita por la recurrente. (fs. 30). A

fojas treinta y uno se observa la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Ibarra Olga Piedad María y su certificado de votación.

**1.11** Certificado de 20 de mayo del 2009, otorgado por la señora Francisca Morejón, Secretaria Nacional RED-Ética y Democracia, mediante el cual se indica que la "...la Sra. Olga María Piedad Ibarra, portadora de la cédula de identidad No. 170151323-4, ha sido designada en asamblea de militantes Tesorera Única de Campaña para la elección de Juntas Parroquiales de la Parroquia de Puembo, Provincia de Pichincha, para el proceso electoral que se cumplirá el 14 de junio del 2009". (f. 32)

**1.12** Oficio No. 01-11-11-09-UFFPGE, de 11 de noviembre de 2009, dirigido al Director de la Delegación Electoral Provincial de Pichincha Consejo Nacional Electoral, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral, por el cual presenta el "INFORME DE EXPEDIENTES DE CUENTA DEL PROCESO ELECTORAL REALIZADO EL 14 DE JUNIO DEL 2009". Consta en el citado documento los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que han presentado sus expedientes contables en la fecha prevista, así como los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no han entregado el expediente contable, en el plazo estipulado. En el casillero No. 34 del listado de Tesoreros Únicos de Campaña que no han entregado el expediente contable, consta el nombre de la señora Olga María Ibarra de Mosquera. (fs.33-34). A fojas 35 y 36 constan las notificaciones realizadas por la Ing. Thalía Correa V., vía correo electrónico de fecha martes 06 de octubre de 2009, respecto a los plazos de vencimiento de la presentación de cuentas de campaña, para los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en la primera y segunda vuelta electoral y que todavía no habían presentado sus cuentas.

**1.13** Oficio Circular No. 039-07-10-09-UFFPGE, de 07 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, por medio del cual en lo principal, expresa: "...me permito recordar a todos los Tesoreros Únicos de Campaña, que participaron en la primera y segunda vuelta electoral que EL PLAZO MAXIMO para la presentación de los expedientes contables ante la Delegación Provincial de Pichincha, VENCE EL 12 DE OCTUBRE del 2009." Consta la razón de notificación del citado oficio circular, realizada en el mismo día, mes y año, a las 10h00 en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas de Pichincha; y, a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, conforme lo certifica el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, señor Edmo Muñoz Barrezueta. (fs.37 -38)

**1.14** Oficio Circular No. 078-29-10-09-UFFPGE, de 29 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, mediante el cual se comunica que "...el **plazo máximo** para la presentación de los expedientes para los TUC que participaron con las dignidades de Juntas Parroquiales tiene como fecha tope ante la Delegación Provincial de Pichincha, **el 6 de noviembre del 2009**, según la Resolución No. PLE-CNE-5-15-10-2009..." .Consta

la razón de notificación del citado oficio circular, realizada en el mismo día, mes y año, a las 14h00 en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas de Pichincha; y, a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de



Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político, son del criterio que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009..." (fs. 48-49-50)

**1.20** Memorando No. 112-DFFP-CNE-2010, de 03 de febrero de 2010, elaborado por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que contiene el informe referente a la Tesorera Única de Campaña, señora Olga Piedad María Ibarra, registrada en la Delegación Provincial de Pichincha, misma que no presentó las cuentas de campaña electoral, por lo que se recomienda sea sancionada con la pérdida de los derechos políticos por dos años, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (fs.53-54)

**1.21** Oficio No. 000812, de 10 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Nora Guzmán Galárraga, Prosecretaria del Consejo Nacional Electoral (E), dirigido a la señora Olga Piedad María Ibarra, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, que contiene la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, que resuelve: "1. Acoger el informe del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en memorando No. 112-DFFP-CNE-2010 de 03 de febrero del 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **OLGA PIEDAD MARÍA IBARRA**, con cédula de ciudadanía No. **170151323-4**, registrado/a en la Delegación de la Provincia de Pichincha del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña o Responsable Económico de la **Alianza Movimiento Red Ética y Democracia - Polo Democrático, Listas 29-50**, de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puembo del Cantón Quito, de la provincia de Pichincha, que participaron en las elecciones del 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral." (fs.55-56 vlt) A fojas 59 y 60, consta la razón de notificación de la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, efectuada el día lunes 22 de Febrero del 2010, a las 10h00, en los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, pertenecientes a las Organizaciones Políticas y a través de carteles exhibidos en dicho organismo; y en persona, el mismo día, mes y año, a las 11h15, en Puembo a la señora Olga Piedad María Ibarra; conforme certifica el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha

**1.22** Oficio No. 000813, de 10 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Nora Guzmán Galárraga, Prosecretaria del Consejo Nacional Electoral (E), dirigido al Representante Legal de la Alianza Movimiento Red Etica y Democracia - Polo Democrático, Listas 29-50. (fs. 57-58 vlt)

**1.23** Publicación realizada en el Diario Hoy, de fecha viernes 12 de febrero de 2010, en la cual se detalla la lista de los Tesoreros Únicos de Campaña sancionados por el Consejo Nacional Electoral. Se observa que consta en el listado correspondiente a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en el numeral 35, el nombre de la ciudadana Olga Piedad María Ibarra. (fs. 61-62)



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

- 158 -  
ciento cincuenta y ocho  
**TCE**  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

**1.24** Escrito presentado por la ciudadana Olga Piedad María Ibarra y sus anexos, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.1-5); y la aclaración de su pretensión procesal que consta a fojas 70 de los autos.

## **II. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO**

Mediante providencia de fecha 13 de abril de 2010, las 12h00 (fs. 71), el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación, señalando la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, para el día jueves 22 de abril de 2010, a las 11h00, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 72 y 72 vuelta del proceso. La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se llevó a efecto el día 22 de abril de 2010, a las once horas diez minutos, en la sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral.

En la Audiencia se efectuaron los siguientes actos, conforme se observa del acta que consta a fojas 87-88 y la grabación de la misma que obra a fojas 89 del expediente:

**2.1** Al no haber comparecido la recurrente con su abogado particular y al no contar con la presencia del defensor público asignado por la Defensoría Pública Penal, en virtud de la excusa presentada previamente por ese profesional y que obra en el proceso, a fojas 75 y 76 del proceso, este Tribunal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 250 del Código de la Democracia y para precautelar las garantías del debido proceso, designa a la Dra. Gilda Victoria Benítez de la Paz, defensora pública.

**2.2** Acto seguido, constatada la presencia de la recurrente, la defensora pública y el abogado del Consejo Nacional Electoral, la señora Presidenta, Dra. Tania Arias Manzano, declara instalada la diligencia y a continuación solicita que por Secretaría se de lectura a la providencia dictada el trece de abril de dos mil diez dentro de la presente causa, así como de las normas constitucionales y legales que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el presente recurso ordinario de apelación.

**2.3** La Dra. Gilda Benítez, defensora pública de la recurrente manifestó: i. Que la resolución del Consejo Nacional Electoral, no es acorde a los hechos ni al derecho, porque el financiamiento de la campaña se realizó con dinero de la propia recurrente, quien inclusive abrió una cuenta corriente y una chequera. ii. Que en la campaña sólo se realizó un gasto. iii. Que la factura, cheque y anulación de la cuenta y chequera fue presentado al Consejo Nacional Electoral. iv. Que al momento de resolver, este Tribunal considere que la recurrente es una persona de la tercera edad, y que se tenga en cuenta el contenido de los artículos 76 numerales 6 y 4 y 426 de la Constitución. v. Que se confirme si el Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente que se señala en el Oficio 1154, que consta a fojas diez del expediente. vi. Que se considere como pruebas los documentos que presenta en la audiencia, que corresponden a dos copias simples de un cheque y una certificación de cancelación de cuenta bancaria, y una factura original. vii. Que se revoque la resolución del Consejo Nacional Electoral que perjudica injustamente a su defendida.

**2.4** Interviene el abogado del Consejo Nacional Electoral, Dr. Gandy Cárdenas García, quien manifestó: **i.** Que en la tramitación del caso, se han seguido las normas del debido proceso y el derecho a la defensa. **ii.** Que el CNE tenía la obligación de hacer prevalecer el derecho al sufragio y el respeto a la ley. **iii.** Que una de las facultades del CNE es controlar y fiscalizar el gasto electoral y velar porque los responsables, Tesoreros Únicos de Campaña, cumplan con su deber de presentar las cuentas de campaña. **iv.** Que la recurrente ha infringido sus deberes como Tesorera Única de Campaña, al no haber cumplido con sus obligaciones oportunamente, dentro de los plazos previstos. Esta obligación no puede retrotraerse a que presente las cuentas en el día de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. **v.** Que los plazos para presentar las cuentas de campaña y la sanción respectiva, se encuentran previstos en los artículos 29, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en concordancia con las normas generales pertinentes emitidas por el Consejo Nacional Electoral. **vi.** Que la recurrente en su calidad de Tesorera Única de Campaña, tenía obligaciones que debía cumplir de conformidad a la normativa electoral, tanto más que tenía la obligación adicional de representar a los órganos directivos de la Alianza Red Ética y Democracia-Polo Democrático. **vii.** Que al no haber presentado la liquidación de los gastos de campaña de las dignidades auspiciaba por la mencionada alianza, incurre en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral y que el Consejo Nacional Electoral aplicó la sanción más benigna, en atención a las disposiciones constitucionales pertinentes. **viii.** Que la recurrente para presentar las cuentas, tenía un plazo de ciento treinta y cinco días, con dos vencimientos, por lo tanto tenía el tiempo suficiente para cumplir su obligación. **ix.** Que por todo lo expuesto, solicita al Tribunal Contencioso Electoral, deseche el recurso ordinario de apelación y ratifique la resolución del Consejo Nacional Electoral. **x.** Que en relación a los justificativos presentados por la recurrente durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Tribunal, considere que ha incorporado documentos en copias simples correspondientes a un cheque y a una cancelación de cuenta, y el único documento original presentado es una factura.

**2.5** Interviene la defensora pública quien señaló: **i.** Que insiste en que su defendida es una persona de la tercera edad. **ii.** Que la recurrente no está capacitada en auditoría como para presentar en forma debida la liquidación de cuentas de campaña, lo que ha originado este juzgamiento. **iii.** Que si bien la "ley es la ley y es dura" los jueces son seres humanos, que deben considerar todas éstas circunstancias. **iv.** Que se considere fundamentalmente, que la recurrente utilizó sus propios recursos para financiar la campaña, que no recibió dinero alguno. **v.** Que quizás la euforia del momento le llevó a apoyar en su momento, a un candidato o candidatos, los cuales ahora no asumen ninguna responsabilidad. **vi.** Que no existe documentación que confirme que el Consejo Nacional Electoral, haya prevenido que las personas que se registraron como Tesoreras Únicas de Campaña, deben ser personas capacitadas en materia de contabilidad y que tampoco se les instruyó sobre la seriedad y consecuencias de las obligaciones que asumían.

**2.6** Nueva intervención del abogado del Consejo Nacional Electoral, que expresó: **i.** Que el hecho de haber aceptado el cargo de Tesorera Única de Campaña, conlleva responsabilidades y que si no estaba capacitada o facultada por la edad



## **IV. ANÁLISIS DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL**

### **4.1. Procedimiento en sede administrativa electoral**

El Consejo Nacional Electoral en virtud de lo dispuesto en el artículo 219 numeral 3 de la Constitución, es el órgano facultado para “controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.”

Se observa de autos, que en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, de conformidad a lo señalado en el artículo 76 de la Constitución, se garantizó el derecho al debido proceso en la sustanciación del trámite administrativo, al habersele notificado en varias oportunidades y por diversos medios a la Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50.

La presentación y liquidación de cuentas de campaña, referente a la dignidad de Junta Parroquial Rural de Puenbo del cantón Quito, provincia de Pichincha, auspiciada por la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, debían ser presentadas por la Tesorera Única de Campaña, dentro de los plazos legales correspondientes, ante el organismo electoral competente, en el presente caso, ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

En atención a las facultades asignadas en la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a través de su Director Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, remitió al Consejo Nacional Electoral, el informe sobre los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron las Cuentas de Campaña del Proceso Electoral 2009, conforme se observa a fojas 28 y 29 del expediente. Dentro del listado de Tesoreros Únicos de Campaña que incumplieron los plazos de presentación de cuentas, consta el nombre de la señora Olga María Ibarra de Mosquera, en el casillero número 34.

El Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa solicitó contar con los informes técnicos elaborados por el Director de Asesoría Jurídica y el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, para asegurar el debido proceso; en consecuencia, la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, que consta a fojas 55 y 56 vuelta del expediente, se encuentra motivada de conformidad a lo previsto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución.

En relación a la sanción impuesta por el Consejo Nacional Electoral, se observa que en ella se acogen las garantías del debido proceso, al aplicarse la sanción menos rigurosa, esto es, la prevista en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en su artículo 33, conforme lo establece el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **4.2 Normas aplicables al caso**

#### **4.2.1 Control del gasto electoral:**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



En el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, señala en el Capítulo II, De las Elecciones, el artículo 15 que: “Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional”. En el artículo 3 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, se dispuso que en el plazo máximo de treinta días contados desde su posesión el Consejo Nacional Electoral convocaría a elecciones generales. Según lo dispuesto en el artículo 12 del mismo Régimen, para el proceso electoral y para el control del gasto electoral, se aplicará el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos del gasto por lista para la elección de miembros de juntas parroquiales rurales, es: cero punto treinta dólares (0.30 USD). De igual manera, el artículo 13 del Régimen de Transición, señala que a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, el Estado financiará la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales, excepto las de juntas parroquiales rurales.

A la fecha de publicación de la Constitución de la República y de la convocatoria a las elecciones generales del 2009, se encontraba vigente la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, señala en el artículo 1 que, el ámbito de aplicación de la ley comprende a “los partidos políticos, movimientos políticos, organizaciones, candidatos y las alianzas que se formen entre éstos, las personas jurídicas públicas y privadas, las entidades del sector público y las personas naturales cualquiera fuere la naturaleza de su participación dentro de un proceso eleccionario o de promoción electoral.” Sobre la liquidación de los fondos de campaña, se dispone en el artículo 29, que en el plazo de noventa días después de cumplido el acto del sufragio, el responsable del manejo económico de la campaña, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. En el Capítulo Cuarto de esta ley, se describe el procedimiento correspondiente a la presentación de cuentas ante el Tribunal Supremo Electoral (actual Consejo Nacional Electoral). En el artículo 30 se dispone que el responsable del manejo económico de la campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, presente las cuentas ante el organismo electoral competente; para los casos en que se participe en elecciones de carácter seccional, dicho responsable presentará las cuentas ante el Tribunal Provincial Electoral<sup>1</sup> correspondiente, que procederá a su examen y juzgamiento. Se señala en el inciso final del mismo artículo que “los organismos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justificaren”. En el artículo 31 se determina la documentación que debe contener la liquidación de fondos de campaña. El artículo 32 dispone un plazo adicional al previsto en el artículo 29,

<sup>1</sup> En la Resolución PLE-CNE-3-26-11-2008 publicada en el Registro Oficial No. 485 de 10 de diciembre de 2008, el Consejo Nacional Electoral dispuso que las responsabilidades y atribuciones de los ex tribunales provinciales electorales sean asumidas- con ciertas excepciones determinadas en dicha norma- por las unidades técnicas administrativas denominadas Delegaciones Provinciales.

para que los responsables del manejo económico liquiden las cuentas y específicamente señala que los organismos electorales competentes requerirán que se presente la liquidación concediéndoles “un plazo máximo de quince días, contado desde la fecha de notificación del requerimiento”. La sanción para el responsable del manejo económico que no presente las cuentas, se encuentra en el artículo 33, de la antes referida ley, según el cual: “Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el organismo electoral competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos por dos años...”.

En la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 562 de 2 de abril de 2009, en relación a las cuentas de campaña, dispone, en el artículo 142 que “...los sujetos políticos deberán designar y acreditar un Tesorero Único de Campaña en el Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales, según corresponda, todos los tesoreros únicos de campaña, serán acreditados legalmente por el organismo electoral competente.”

En el Instructivo para la presentación, examen y resolución de cuentas de campaña electoral del Proceso Electoral 2009, dictado por el Consejo Nacional Electoral, publicado en el Registro Oficial No 625 de 2 de julio de 2009, se determina en el artículo 1 que los principales cuerpos que rigen la materia son: la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, el Instructivo para el Funcionamiento del Plan de Cuentas para Procesos Electorales, la Ley de Régimen Tributario Interno y Resoluciones del SRI; y, demás leyes, normas conexas con esta materia, así como las disposiciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral. En el artículo 2 de la misma normativa, se dispone que el responsable del manejo económico de la campaña electoral es el Tesorero Único de Campaña, persona que se sujetará a lo establecido en las normas y regulaciones contempladas en los instrumentos legales determinados en el numeral 1 del Instructivo y las demás disposiciones del mismo. En cuanto a los plazos para la presentación de cuentas, se determina en el artículo 4 que los organismos electorales respectivos, vigilarán y harán cumplir los plazos previstos y la presentación de la documentación que respalda la presentación de cuentas de la Campaña Electoral. En concordancia, el artículo 6 del mismo cuerpo normativo, señala que: El Tesorero Único de Campaña legalmente acreditado en el Consejo Nacional Electoral, y/o en las Delegaciones Provinciales Electorales, presentará el expediente de cuentas, según el caso, en un plazo máximo de 30 días posteriores al plazo estipulado para la liquidación de cuentas de campaña; de no hacerlo el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales exigirán la presentación de éstas, en un plazo máximo de 15 días adicionales. Si transcurrido este plazo, el Tesorero Único de Campaña no presentare las cuentas, será sancionado con la pérdida de los derechos políticos por dos años y se conminará al sujeto político la presentación de cuentas; de no hacerlo, éste último no podrá participar en el siguiente proceso electoral. En el artículo 8 del mismo instructivo, se dispone que los expedientes correspondientes a las dignidades de miembros de las Juntas Parroquiales Rurales, deberán ser presentados en las Delegaciones Provinciales Electorales.



El Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales, publicado en el Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009, señala los documentos que debían ser presentados, por los Tesoreros Únicos de Campaña ante la Delegación Provincial Electoral correspondiente.

#### **4.2.2 Garantías del debido proceso y principios de aplicación de los derechos:**

En los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se determinan las garantías relacionadas con el acceso a la justicia y las garantías del debido proceso.

En cuanto a la aplicación de los derechos, la Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 11 numeral 5 que: "en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia".

#### **4.2.3 Interpretación de las normas constitucionales y el conocimiento, vigencia e interpretación de las leyes:**

En relación a la interpretación de las normas constitucionales, el artículo 427 de la Constitución señala: "las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo a los principios generales de la interpretación constitucional".

Por su parte, en cuanto al conocimiento de la ley, el Código Civil en el artículo 13, dispone que "La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna". En concordancia con el artículo 6 del mismo Código establece que la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y "se entenderá conocida y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces."

Respecto a los efectos de la ley, el artículo 7 del Código Civil, expresa que "La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo". En el caso de conflicto con la ley posterior, -regla vigésima- se dispone, que: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente".

### **4.3 Del recurso de apelación**

La señora Olga Piedad María Ibarra, presentó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito de fecha 24 de febrero de 2010, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, el día jueves 25 de febrero del 2010, a las 13h02, el mismo que obra a fojas cinco del proceso y en el cual manifiesta:

i. Que fue nombrada "TESORERA UNICA (sic) de campaña de ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA Y DEMOCRÁTICA(sic)-POLO DEMOCRÁTICO, lista 29-50 para la parroquia de Puenbo."

ii. Que "comunico a Ustedes que el (sic) Movimiento Polo Democrático 29-50 no recibí en absoluto un centavo de dólar para la campaña electoral. Debiendo

financiarnos con nuestros propios recursos económicos para abrir la cuenta corriente y chequera en el Banco del Pichincha No. 34339958-04”.

iii. Que “terminada la campaña electoral se siguió el trámite correspondiente para la anulación de la cuenta corriente y chequera, siendo todo lo puedo informar en honor a la verdad”.

iv. Que “Adjunto factura de gastos por perifoneo y cheque que cubrió el valor siendo éste el único gasto realizado al cierre de campaña; y, copia de cédula de la compareciente”

A fojas 1 a 4 de los autos, constan como adjuntos al escrito presentado, los siguientes documentos en fotocopias:

**a)** Cheque No. 000101, cuenta No. 34339958-04 del Banco Pichincha C.A (C2009 LISTA 29-50 PROVINCIA PICHINCHA), de la Agencia Cumbayá, de fecha Puenbo 15 junio 2009, por la suma de ochenta dólares (USD. 80,00), girado a favor del señor Mario Galarza, por parte de la señora Olga Ibarra de Mosquera. **b)** Cancelación Corriente Vista de fecha 17 de septiembre de 2009, Oficina 0061 Cumbayá, No. Cuenta: 3433995804, Período de liquidación: 17/09/2009, Saldo 1,00, Intereses 0.00, Servicios Pendientes 1.00, Total cancelación: 0.00 USD, Forma de Pago: efectivo. En el citado documento consta una firma bajo la cual se observa “**C2009 LISTA 29-50 PROVINCIA PICHINCHA, C.I. 1792194709001**”. **c)** Cédula de ciudadanía de la señora Ibarra Olga Piedad María y certificado de votación No. 157-0009 de la misma ciudadana. **d)** Factura No. 0000350 de fecha 15 de junio de 2009, por el valor de ochenta dólares, correspondiente a cuatro horas de perifoneo.

La señora Olga Piedad María Ibarra, ante la solicitud realizada por este Tribunal, mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2010, las 12h35, a fojas 70 del expediente aclara que la resolución que impugna, es la PLE-CNE-44-9-2-2010 y concreta su pretensión al señalar que al “...no estar de acuerdo con la mencionada resolución que procede a sancionar a la compareciente con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos años, por supuestamente haber incurrido en la infracción prevista en el art. 33 de la Ley Orgánica de Control y (sic) Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral” interpone recurso ordinario de apelación, de conformidad con lo establecido en el 269 de la ley de la materia, pues “...aquella resolución no refleja la realidad de los hechos.”. Adicionalmente, expresa que “la documentación pertinente se encuentra incorporada al proceso mediante escrito de 25 de febrero del 2010 las 13h02, con los que comprueba la realidad de lo sucedido”.

De conformidad con el artículo 236, inciso final del Código de la Democracia, el plazo para interponer el presente recurso ordinario de apelación es de tres días; en la especie, la recurrente señora Olga Piedad María Ibarra, ha deducido el recurso de apelación el día 25 de febrero de 2010, a las 13h02, al haber sido notificada el día lunes 22 de febrero de 2010, a las 11h15, con la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, conforme se verifica de la razón de notificación de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha que obra a fojas 59 del expediente, siendo oportuna su interposición.

#### **4.4 Pruebas de Descargo presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento**

Este Tribunal considera que en aplicación de los principios del derecho procesal, la carga de la prueba le corresponde a la recurrente, en virtud de que el acto



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



administrativo dictado por el Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, goza de la presunción de legalidad.

El Tribunal Contencioso Electoral, considera frente a los argumentos y pruebas presentadas durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que:

La recurrente ha señalado que el único gasto realizado en la campaña, ha sido pagado por ella y que no ha recibido financiamiento o apoyo económico de ningún tipo. Al respecto, es necesario señalar que: a fojas 30 vuelta del expediente, consta en el acápite cuarto la aceptación de la designación de Tesorera Única de Campaña, suscrita por la señora "Olga María Piedad Ibarra", con cédula de ciudadanía No. 170151323-4, en la cual manifiesta que conoce el contenido del artículo 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. En dicho artículo se señala que: "Cada sujeto político que participe, por si solo o en alianza como candidato en un proceso electoral de elecciones (...) deberá designar un tesorero único de campaña, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos de la cuenta bancaria única electoral nacional y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones estipuladas en esta Ley..."; a fojas 44 y 45 consta el Oficio Circular No. 150 CNE-DPP-UFFPGE, de 14 de agosto del 2009, mediante el cual se comunica y notifica a los Tesoreros Únicos de Campaña de Juntas Parroquiales, el contenido del Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales; a fojas 79, consta el original de la factura No. 0000350 de fecha 15 de junio de 2009, Razón Social "GALARZA PAREDES MARIO HERNAN" por concepto de cuatro horas de perifoneo, por el valor de ochenta dólares, documento que fue entregado por la defensora pública dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. De lo expuesto, se colige, que el argumento expuesto, no desvirtúa el hecho de la falta de presentación oportuna de las cuentas de campaña, pues constituye una obligación inherente a la aceptación de la designación, conforme ya se ha pronunciado este Tribunal en reiteradas ocasiones. En cuanto a los otros documentos que constan a fojas 80 y 81 del expediente, que también fueron entregados por defensora pública en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, al ser copias simples, no se los considera.

En relación al argumento de que la recurrente, es una persona de la tercera edad y dicha situación se considere como atenuante al momento de resolver, este Tribunal observa que según el documento de identificación que obra a fojas treinta y uno del expediente, la fecha de nacimiento de la señora Olga Piedad María Ibarra, corresponde al 01 de junio de 1945, por lo tanto, no cumple todavía 65 años de edad. El artículo 36 de la Constitución, Capítulo Tercero (Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria) claramente determina que la persona adulta mayor, es aquella que ha cumplido sesenta y cinco años<sup>2</sup>; por tanto y aunque la recurrente sí hubiere pertenecido a la tercera edad o fuere una adulta mayor, en virtud del principio constitucional de igualdad ante la ley, ésta

<sup>2</sup> Constitución: **Art. 36.-** Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

circunstancia no constituye justificativo suficiente para desvirtuar la omisión de la presentación de las cuentas de campaña electoral.

Respecto a la exposición de la defensa, relativa a que la recurrente no estuvo capacitada para realizar labores de auditoría y que no contó con capacitación por parte del Consejo Nacional Electoral, este Tribunal considera: que la recurrente tenía el derecho a presentar de manera oportuna su excusa al cargo de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, sin embargo de autos no se observa que conste documento alguno en este sentido; en este contexto, la recurrente era consciente de que el asumir tal designación conlleva deberes y obligaciones, por lo cual no existía pretexto alguno para incumplir las mismas. Por lo indicado, no corresponde a la sustanciación del presente recurso de apelación, el juzgar si el Consejo Nacional Electoral o los organismos electorales desconcentrados, cumplieron o no con un proceso de capacitación para los Tesoreros y Tesoreras Únicas de Campaña, durante el proceso electoral. Con lo expuesto, se desecha el argumento de la defensa, al no constituir causa de justificación válida.

En cuanto a la supuesta falta de advertencia sobre la seriedad y consecuencias del cargo de Tesoreros Únicos de Campaña, por parte del Consejo Nacional Electoral, se considera que este argumento no es procedente, en vista de que la ignorancia de la ley no excusa a persona alguna, conforme lo determina el artículo 13 de la Codificación del Código Civil.

Sobre el argumento de que a última hora fue sorprendida para aceptar el cargo de Tesorera Única de Campaña, este Tribunal considera que no existen elementos de prueba que corroboren esta aseveración.

#### **4. 5 La infracción y sanción**

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 578 de 27 de abril de 2009, establece en el artículo 288 numeral 5, que serán sancionados con una multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral.

En tanto que el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, aplicable a las elecciones del año 2009, sanciona a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

En su calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza del Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, la ciudadana Olga Piedad María Ibarra, estaba sujeta a un cronograma de liquidación y presentación de cuentas previstos en la normativa electoral y en las disposiciones que para el efecto expidió el Consejo Nacional Electoral. Conforme se desprende del informe elaborado por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, que consta en el Memorando No. 112-DFFP-CNE-2010 (fs. 53 y 54), así como de la revisión del expediente remitido al Tribunal Contencioso Electoral, la Tesorera Única de Campaña de la citado Alianza, debía considerar el siguiente cronograma: Fecha máxima de liquidación de las cuentas de campaña a



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



la organización política: 12 de septiembre de 2009; Fecha en la que debió presentar las cuentas de campaña ante la Delegación Provincial del CNE: 12 de octubre de 2009; Fecha de notificación, a través de la prensa escrita de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, mediante la cual se concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña 15 días para que presenten las cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales, según corresponda: 22 de octubre de 2009; Fecha máxima de presentación de cuentas de campaña después de la notificación: 06 de noviembre de 2009.

A la fecha máxima de presentación de cuentas, esto es el 6 de noviembre de 2009, no se observa de autos que la recurrente, hubiere presentado la liquidación de cuentas de campaña de la Alianza del Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, correspondiente a las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puembo, del cantón Quito, provincia de Pichincha.

La omisión de la Tesorera Única de Campaña de presentar las cuentas de campaña en el plazo establecido en la Ley, conlleva una consecuencia inmediata y directa, cual es, la aplicación de una sanción por el mero hecho de su incumplimiento.

En consecuencia, este Tribunal aplicando los principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 11 numeral 5 y 76 numeral 5, en mérito de lo actuado dentro del expediente, así como de las pruebas y argumentaciones presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, considera que la sanción aplicada por el Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa, mediante resolución No. PLE-CNE-44-9-2-2010, es para el presente caso la aplicable por ser la menos rigurosa.

### V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

1. Desestimar el recurso ordinario de apelación presentado por la señora Olga Piedad María Ibarra, Tesorera Única de Campaña de la Alianza del Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, para las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puembo, pertenecientes al cantón Quito, provincia de Pichincha, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-44-9-2-2010.
2. Confirmar la resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día martes 9 de febrero de 2010, por la cual se sanciona a la ciudadana Olga Piedad María Ibarra, con cédula de ciudadanía No. 170151323-4, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Ejecutoriada que sea esta sentencia, conforme lo determina el artículo 264 del Código de la Democracia, por Secretaría General de este Tribunal, notifíquese

con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral, para los fines pertinentes.

4. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia, a la Dra. Gilda Benítez, defensora pública en el casillero judicial No. 1537 del Palacio de Justicia de Quito y en sus oficinas ubicadas en la Av. 10 de Agosto y Ramírez Dávalos (Edificio de los Tribunales de Garantías Penales), en esta ciudad de Quito. Por última vez notifíquese en el casillero judicial No. 2251, correspondiente al defensor particular de la recurrente, quien fue sustituido por la defensora pública, al no comparecer a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

5. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

6. Cúmplase y Notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

A handwritten signature in black ink, consisting of a circular emblem on the left and a long, flowing cursive signature extending to the right.

Dr. Richard Ortiz Ortiz.  
Secretario General TCE.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 164 -  
como escrito  
y escrito  
**TCE**  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, 18 de mayo de 2010.

Of. N° 350-2010-TJ-SG-TCE.

Señores:  
**REGISTRO DE LA PROPIEDAD.**  
Presente.-



**DENTRO DE LA CAUSA No 017-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA, DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.**

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 10 de mayo de 2010, las 16h00.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** El escrito presentado por el Ab. Ramiro Coronado Viteri, Defensor Público mediante el cual informa sobre la imposibilidad de intervenir en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, señalada para el día jueves 22 de abril de 2010, a las 11h00, en atención al Oficio de 14 de abril de 2010, remitido por el Director de la Unidad de Gestión de la Defensoría Pública. Adjunto al citado escrito, consta en una foja, el Oficio No. 000189 DT-UTGDPP-2010, de 14 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, Director de la Unidad de Gestión de la Defensoría Pública Penal. **b)** La grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente causa.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora Olga Piedad María Ibarra, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170151323-4, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democrática (sic)-Polo Democrático, Listas 29-50, de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puembo, del cantón Quito, provincia de Pichincha, el veinticinco de febrero de dos mil diez, a las trece horas, dos minutos, presenta un escrito en el Tribunal Contencioso Electoral. Mediante auto de 3 de marzo de 2010, a las 12h35, el Tribunal Contencioso Electoral, dispuso en el acápite segundo que la compareciente aclare el acto electoral que impugna y su pretensión procesal; y en el acápite tercero del mismo auto, se dispuso oficiar al Presidente del Consejo Nacional Electoral, para que remita el original o copias certificadas del expediente íntegro que hace relación a las cuentas de campaña 2009 y al juzgamiento de la ciudadana Olga Piedad María Ibarra. El Dr. Daniel Argudo Pesántez, mediante Oficio No. 1154 de 5 de marzo de 2010, remitió al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente de la referida Tesorera Única de Campaña, constante en cincuenta y nueve fojas certificadas, ingresado en Secretaría General de este Tribunal, el mismo día, mes y año a las 17h54.

Expediente al que se le asigna el número 014-2010. La recurrente mediante escrito presentado el día 9 de marzo de 2010, a las 14h37, da cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal en providencia de 3 de marzo de 2010, interponiendo recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-44-9-2-2010.

Del total de ochenta y nueve fojas útiles que conforman el expediente, se consideran en lo principal los siguientes documentos:

**1.1** Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009, de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, oficio al cual adjunta los plazos de presentación de las cuentas de campaña de las elecciones del 2009 "...a fin de que a su vez se haga conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña de los Sujetos Políticos que inscribieron candidaturas para participar en dicho proceso electoral...". Además se sugiere se difunda el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009. (fs. 11 -13)

**1.2** Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaria el 15 de octubre de 2009, para los fines legales pertinentes", y se da a conocer la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por la cual se resuelve: "Disponer que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral". (fs. 14-15)

**1.3** Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de 13 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual informa que: "...el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009..." y solicita "...se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional..." (f.16)

**1.4** Oficio Circular No. 000454, de 16 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones de las Provincias del Consejo Nacional Electoral, en el cual se transcribe la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, que señala: "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda". (f. 17)

**1.5** Memorando No. 388-DFFP-CNE-2009, de 19 de octubre de 2009, mediante el cual, el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, Dr. Fabricio Córdor Paucar, solicita al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, se realicen publicaciones en los diarios El Comercio y El Universo, adicional a la publicación que se efectuaría en el Diario La Hora. (f. 20). A fojas 22, consta el Oficio Circular No. 000458, de 21 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones de las Provincias del Consejo Nacional Electoral, que contiene la transcripción de la resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, que tiene relación con lo solicitado por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, mediante Memorando No. 388-DFFP-CNE-2009.

**1.6** Oficio Circular No. 031-DFFP-CNE-2009, de 23 de octubre de 2009, remitido por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, Dr. Fabricio Córdor Paucar, a los Directores de las Delegaciones Provinciales, oficio que en lo principal señala "...el plazo concedido por el Pleno de este Organismo Electoral para la presentación de las referidas cuentas termina el 6 de noviembre de 2009". (f. 23)

**1.7** Publicaciones de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, realizadas en los diarios El Comercio, La Hora y El Universo, el 22 de octubre de 2009. (fs. 24-26)

**1.8** Oficio No. 001-DPEP-D-AC-12-11-2009, de 12 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director del CNE-Delegación Provincial de Pichincha, por medio del cual remite al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral "...el informe de cuentas elaborado por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político - Gasto Electoral Pichincha, que contiene los nombres de los **Tesoreros Únicos que no han entregado los expedientes contables dentro del plazo estipulado**". (f. 27)

**1.9** Oficio No. CNE-DPP-AC-01-16-11-09, de 16 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual expresa: "...una vez que ha vencido el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que la publicación en los diarios "El Comercio", "El Universo" y "La Hora", se efectuó el día jueves 22 de octubre del 2009, me permito adjuntar listado los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña con números de cédula, nombre del Sujeto Político, lista, Cantón y dignidades a las que representan, los mismos **que no han cumplido con la presentación de los expedientes del gasto electoral**, así mismo adjunto carpeta foliada con todos los documentos habilitantes de los TUC mencionados...". Se observa dentro del listado de Tesoreros Únicos de Campaña que no han reportado el gasto electoral, en el casillero número 34, el nombre de la señora "Olga María Ibarra de Mosquera", con cédula No. 1701513234, Movimiento Red Pichincha y Polo Democrático, Listas 29-50, Cantón Quito, Dignidades (26 de abril) "solo juntas parroquiales", Juntas Parroquiales (14 de junio) Puenbo. (fs. 28-29)

**1.10** Formulario de Registro de Tesorero/a Único de Campaña de la señora Olga María Ibarra de Mosquera, presentado ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. Consta en el acápite cuarto del formulario, la aceptación de la designación de Tesorera Única de Campaña, suscrita por la recurrente. (fs. 30). A

fojas treinta y uno se observa la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Ibarra Olga Piedad María y su certificado de votación.

**1.11** Certificado de 20 de mayo del 2009, otorgado por la señora Francisca Morejón, Secretaria Nacional RED-Ética y Democracia, mediante el cual se indica que la "...la Sra. Olga María Piedad Ibarra, portadora de la cédula de identidad No. 170151323-4, ha sido designada en asamblea de militantes Tesorera Única de Campaña para la elección de Juntas Parroquiales de la Parroquia de Puembo, Provincia de Pichincha, para el proceso electoral que se cumplirá el 14 de junio del 2009". (f. 32)

**1.12** Oficio No. 01-11-11-09-UFPGE, de 11 de noviembre de 2009, dirigido al Director de la Delegación Electoral Provincial de Pichincha Consejo Nacional Electoral, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral, por el cual presenta el "INFORME DE EXPEDIENTES DE CUENTA DEL PROCESO ELECTORAL REALIZADO EL 14 DE JUNIO DEL 2009". Consta en el citado documento los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que han presentado sus expedientes contables en la fecha prevista, así como los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no han entregado el expediente contable, en el plazo estipulado. En el casillero No. 34 del listado de Tesoreros Únicos de Campaña que no han entregado el expediente contable, consta el nombre de la señora Olga María Ibarra de Mosquera. (fs.33-34). A fojas 35 y 36 constan las notificaciones realizadas por la Ing. Thalía Correa V., vía correo electrónico de fecha martes 06 de octubre de 2009, respecto a los plazos de vencimiento de la presentación de cuentas de campaña, para los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en la primera y segunda vuelta electoral y que todavía no habían presentado sus cuentas.

**1.13** Oficio Circular No. 039-07-10-09-UFPGE, de 07 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, por medio del cual en lo principal, expresa: "...me permito recordar a todos los Tesoreros Únicos de Campaña, que participaron en la primera y segunda vuelta electoral que EL PLAZO MAXIMO para la presentación de los expedientes contables ante la Delegación Provincial de Pichincha, VENCE EL 12 DE OCTUBRE del 2009." Consta la razón de notificación del citado oficio circular, realizada en el mismo día, mes y año, a las 10h00 en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas de Pichincha; y, a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, conforme lo certifica el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, señor Edmo Muñoz Barrezueta. (fs.37 -38)

**1.14** Oficio Circular No. 078-29-10-09-UFPGE, de 29 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, mediante el cual se comunica que "...el **plazo máximo** para la presentación de los expedientes para los TUC que participaron con las dignidades de Juntas Parroquiales tiene como fecha tope ante la Delegación Provincial de Pichincha, **el 6 de noviembre del 2009**, según la Resolución No. PLE-CNE-5-15-10-2009..." .Consta

la razón de notificación del citado oficio circular, realizada en el mismo día, mes y año, a las 14h00 en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas de Pichincha; y, a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Pichincha del Consejo Nacional Electoral, conforme lo certifica el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, señor Edmo Muñoz Barrezueta. (fs. 41-42)

**1.15** Publicación realizada en diario El Comercio, con fecha 27 de noviembre de 2009, por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral. En esta publicación se expresa que **"ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TESOREROS UNICOS DE CAMPAÑA ELECTORAL 2009**; y, conforme lo establece el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y de la Propaganda Electoral, **NOTIFICA a los Representantes Legales y Candidatos de los movimientos Políticos que participaron en el proceso eleccionario del 26 de abril del 2009 y del 14 de junio**, cuyos nombres se detallan a continuación, concediéndoles **el plazo máximo de 15 días contados a partir de la presente publicación**, para que, presenten en la Secretaria de la Delegación Provincial de Pichincha (...) la liquidación de gastos de campaña realizados durante el proceso electoral 2009." (f. 43)

**1.16** Oficio Circular No. 150 CNE-DPP-UFPGE, de 14 de agosto de 2009, suscrito por la Ing. Thálfía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales, en el que se transcribe el Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de Campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales. Consta la razón de notificación a los Tesoreros Únicos de Campaña, de la Provincia de Pichincha, con el citado oficio, realizada el mismo día, mes y año, a las 16h00, en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas de la Provincia de Pichincha, y a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha, conforme certifica el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha. (fs. 44-45)

**1.17** Notificación No. 0003703, de 18 de noviembre de 2009, dirigida al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, por medio de la cual se comunica y transcribe la resolución PLE-CNE-9-17-11-2009. En ésta resolución, se dispone al Director de Fiscalización de Fiscalización del Financiamiento Político, que analice e informe respecto a los documentos remitidos por el Director de la Delegación de la Provincia de Pichincha, correspondientes a los Tesoreros Únicos de Campaña que no han presentado las cuentas de campaña en las elecciones del 14 de junio de 2009. (f.46)

**1.18** Notificación No. 0003861, de 23 de diciembre de 2009, remitida por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, dirigida al Director de Fiscalización del Financiamiento Político y Director de Asesoría Jurídica, por la cual se les informa del contenido de la resolución PLE-CNE-4-22-12-2009, en la cual se deja pendiente el tratamiento de los memorandos No. 001-DFFP-DAJ-CNE-2009, No. 003-DFFP-DAJ-CNE-2009 y No. 004-DFFP-DAJ-CNE-2009, remitidos por los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral sobre sanciones a los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en el proceso electoral 2009 y en el cual adicionalmente se señala que "...se adjuntará en cada caso un detalle del procedimiento que ha seguido el Consejo Nacional Electoral y/o las Delegaciones Provinciales Electorales(...)". (f.47)

**1.19** Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, elaborado por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral. En el numeral IV indica que: "...las Direcciones de

Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político, son del criterio que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009..." (fs. 48-49-50)

**1.20** Memorando No. 112-DFFP-CNE-2010, de 03 de febrero de 2010, elaborado por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que contiene el informe referente a la Tesorera Única de Campaña, señora Olga Piedad María Ibarra, registrada en la Delegación Provincial de Pichincha, misma que no presentó las cuentas de campaña electoral, por lo que se recomienda sea sancionada con la pérdida de los derechos políticos por dos años, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (fs.53-54)

**1.21** Oficio No. 000812, de 10 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Nora Guzmán Galárraga, Prosecretaria del Consejo Nacional Electoral (E), dirigido a la señora Olga Piedad María Ibarra, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, que contiene la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, que resuelve: "1. Acoger el informe del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en memorando No. 112-DFFP-CNE-2010 de 03 de febrero del 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **OLGA PIEDAD MARÍA IBARRA**, con cédula de ciudadanía No. **170151323-4**, registrado/a en la Delegación de la Provincia de Pichincha del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña o Responsable Económico de la **Alianza Movimiento Red Ética y Democracia - Polo Democrático, Listas 29-50**, de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puenbo del Cantón Quito, de la provincia de Pichincha, que participaron en las elecciones del 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral." (fs.55-56 vlt) A fojas 59 y 60, consta la razón de notificación de la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, efectuada el día lunes 22 de Febrero del 2010, a las 10h00, en los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, pertenecientes a las Organizaciones Políticas y a través de carteles exhibidos en dicho organismo; y en persona, el mismo día, mes y año, a las 11h15, en Puenbo a la señora Olga Piedad María Ibarra; conforme certifica el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha

**1.22** Oficio No. 000813, de 10 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Nora Guzmán Galárraga, Prosecretaria del Consejo Nacional Electoral (E), dirigido al Representante Legal de la Alianza Movimiento Red Etica y Democracia - Polo Democrático, Listas 29-50. (fs. 57-58 vlt)

**1.23** Publicación realizada en el Diario Hoy, de fecha viernes 12 de febrero de 2010, en la cual se detalla la lista de los Tesoreros Únicos de Campaña sancionados por el Consejo Nacional Electoral. Se observa que consta en el listado correspondiente a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en el numeral 35, el nombre de la ciudadana Olga Piedad María Ibarra. (fs. 61-62)



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



**1.24** Escrito presentado por la ciudadana Olga Piedad María Ibarra y sus anexos, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.1-5); y la aclaración de su pretensión procesal que consta a fojas 70 de los autos.

## **II. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO**

Mediante providencia de fecha 13 de abril de 2010, las 12h00 (fs. 71), el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación, señalando la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, para el día jueves 22 de abril de 2010, a las 11h00, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 72 y 72 vuelta del proceso. La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se llevó a efecto el día 22 de abril de 2010, a las once horas diez minutos, en la sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral.

En la Audiencia se efectuaron los siguientes actos, conforme se observa del acta que consta a fojas 87-88 y la grabación de la misma que obra a fojas 89 del expediente:

**2.1** Al no haber comparecido la recurrente con su abogado particular y al no contar con la presencia del defensor público asignado por la Defensoría Pública Penal, en virtud de la excusa presentada previamente por ese profesional y que obra en el proceso, a fojas 75 y 76 del proceso, este Tribunal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 250 del Código de la Democracia y para precautelar las garantías del debido proceso, designa a la Dra. Gilda Victoria Benítez de la Paz, defensora pública.

**2.2** Acto seguido, constatada la presencia de la recurrente, la defensora pública y el abogado del Consejo Nacional Electoral, la señora Presidenta, Dra. Tania Arias Manzano, declara instalada la diligencia y a continuación solicita que por Secretaría se de lectura a la providencia dictada el trece de abril de dos mil diez dentro de la presente causa, así como de las normas constitucionales y legales que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el presente recurso ordinario de apelación.

**2.3** La Dra. Gilda Benítez, defensora pública de la recurrente manifestó: **i.** Que la resolución del Consejo Nacional Electoral, no es acorde a los hechos ni al derecho, porque el financiamiento de la campaña se realizó con dinero de la propia recurrente, quien inclusive abrió una cuenta corriente y una chequera. **ii.** Que en la campaña sólo se realizó un gasto. **iii.** Que la factura, cheque y anulación de la cuenta y chequera fue presentado al Consejo Nacional Electoral. **iv.** Que al momento de resolver, este Tribunal considere que la recurrente es una persona de la tercera edad, y que se tenga en cuenta el contenido de los artículos 76 numerales 6 y 4 y 426 de la Constitución. **v.** Que se confirme si el Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente que se señala en el Oficio 1154, que consta a fojas diez del expediente. **vi.** Que se considere como pruebas los documentos que presenta en la audiencia, que corresponden a dos copias simples de un cheque y una certificación de cancelación de cuenta bancaria, y una factura original. **vi.** Que se revoque la resolución del Consejo Nacional Electoral que perjudica injustamente a su defendida.

**2.4** Interviene el abogado del Consejo Nacional Electoral, Dr. Gandy Cárdenas García, quien manifestó: **i.** Que en la tramitación del caso, se han seguido las normas del debido proceso y el derecho a la defensa. **ii.** Que el CNE tenía la obligación de hacer prevalecer el derecho al sufragio y el respeto a la ley. **iii.** Que una de las facultades del CNE es controlar y fiscalizar el gasto electoral y velar porque los responsables, Tesoreros Únicos de Campaña, cumplan con su deber de presentar las cuentas de campaña. **iv.** Que la recurrente ha infringido sus deberes como Tesorera Única de Campaña, al no haber cumplido con sus obligaciones oportunamente, dentro de los plazos previstos. Esta obligación no puede retrotraerse a que presente las cuentas en el día de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. **v.** Que los plazos para presentar las cuentas de campaña y la sanción respectiva, se encuentran previstos en los artículos 29, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en concordancia con las normas generales pertinentes emitidas por el Consejo Nacional Electoral. **vi.** Que la recurrente en su calidad de Tesorera Única de Campaña, tenía obligaciones que debía cumplir de conformidad a la normativa electoral, tanto más que tenía la obligación adicional de representar a los órganos directivos de la Alianza Red Ética y Democracia-Polo Democrático. **vii.** Que al no haber presentado la liquidación de los gastos de campaña de las dignidades auspiciaba por la mencionada alianza, incurre en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral y que el Consejo Nacional Electoral aplicó la sanción más benigna, en atención a las disposiciones constitucionales pertinentes. **viii.** Que la recurrente para presentar las cuentas, tenía un plazo de ciento treinta y cinco días, con dos vencimientos, por lo tanto tenía el tiempo suficiente para cumplir su obligación. **ix.** Que por todo lo expuesto, solicita al Tribunal Contencioso Electoral, deseche el recurso ordinario de apelación y ratifique la resolución del Consejo Nacional Electoral. **x.** Que en relación a los justificativos presentados por la recurrente durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Tribunal, considere que ha incorporado documentos en copias simples correspondientes a un cheque y a una cancelación de cuenta, y el único documento original presentado es una factura.

**2.5** Interviene la defensora pública quien señaló: **i.** Que insiste en que su defendida es una persona de la tercera edad. **ii.** Que la recurrente no está capacitada en auditoría como para presentar en forma debida la liquidación de cuentas de campaña, lo que ha originado este juzgamiento. **iii.** Que si bien la "ley es la ley y es dura" los jueces son seres humanos, que deben considerar todas éstas circunstancias. **iv.** Que se considere fundamentalmente, que la recurrente utilizó sus propios recursos para financiar la campaña, que no recibió dinero alguno. **v.** Que quizás la euforia del momento le llevó a apoyar en su momento, a un candidato o candidatos, los cuales ahora no asumen ninguna responsabilidad. **vi.** Que no existe documentación que confirme que el Consejo Nacional Electoral, haya prevenido que las personas que se registraron como Tesoreras Únicas de Campaña, deben ser personas capacitadas en materia de contabilidad y que tampoco se les instruyó sobre la seriedad y consecuencias de las obligaciones que asumían.

**2.6** Nueva intervención del abogado del Consejo Nacional Electoral, que expresó: **i.** Que el hecho de haber aceptado el cargo de Tesorera Única de Campaña, conlleva responsabilidades y que si no estaba capacitada o facultada por la edad



para ejercer el cargo, debió excusarse oportunamente. ii. Que el Consejo Nacional Electoral, actuó conforme a derecho. iii. Que se reproduzca como prueba a favor del Consejo Nacional Electoral, el expediente remitido mediante Oficio No. 1154 de 5 de marzo de 2010. iv. Que se agregue su legitimación para intervenir en la presente audiencia, así como el alegato correspondiente.

2.7 Intervención de la recurrente, quien manifestó: Que en honor a la verdad no recibió nada, que a última hora le pidieron su colaboración y que ella, contribuyó con su propio dinero. La Defensora Pública, finalmente manifiesta: Que se tome en cuenta lo que su defendida ha señalado, enfatizando que fue sorprendida a último momento y que ha utilizado dinero de su propio peculio.

### III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

#### 3.1. Jurisdicción, competencia y normativa vigente

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del mismo Código, en su inciso primero señala que: "Se consideraran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos..."; y en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". El artículo 66 inciso segundo del Código de la Democracia, señala que: "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno". Asegurada la competencia, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el conocer, tramitar y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, en atención a lo previsto en los artículos 70 numeral 2, 72 inciso segundo, 268 numeral 1, 269 numeral 12 del Código de la Democracia. El proceso se ha tramitado con sujeción a la normativa constitucional y legal, por lo tanto no existe omisión o inobservancia de solemnidad sustancial alguna, por lo cual se declara su validez.

## IV. ANÁLISIS DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL

### 4.1. Procedimiento en sede administrativa electoral

El Consejo Nacional Electoral en virtud de lo dispuesto en el artículo 219 numeral 3 de la Constitución, es el órgano facultado para “controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.”

Se observa de autos, que en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, de conformidad a lo señalado en el artículo 76 de la Constitución, se garantizó el derecho al debido proceso en la sustanciación del trámite administrativo, al habersele notificado en varias oportunidades y por diversos medios a la Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50.

La presentación y liquidación de cuentas de campaña, referente a la dignidad de Junta Parroquial Rural de Puembo del cantón Quito, provincia de Pichincha, auspiciada por la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, debían ser presentadas por la Tesorera Única de Campaña, dentro de los plazos legales correspondientes, ante el organismo electoral competente, en el presente caso, ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

En atención a las facultades asignadas en la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a través de su Director Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, remitió al Consejo Nacional Electoral, el informe sobre los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron las Cuentas de Campaña del Proceso Electoral 2009, conforme se observa a fojas 28 y 29 del expediente. Dentro del listado de Tesoreros Únicos de Campaña que incumplieron los plazos de presentación de cuentas, consta el nombre de la señora Olga María Ibarra de Mosquera, en el casillero número 34.

El Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa solicitó contar con los informes técnicos elaborados por el Director de Asesoría Jurídica y el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, para asegurar el debido proceso; en consecuencia, la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, que consta a fojas 55 y 56 vuelta del expediente, se encuentra motivada de conformidad a lo previsto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución.

En relación a la sanción impuesta por el Consejo Nacional Electoral, se observa que en ella se acogen las garantías del debido proceso, al aplicarse la sanción menos rigurosa, esto es, la prevista en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en su artículo 33, conforme lo establece el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

### 4.2 Normas aplicables al caso

#### 4.2.1 Control del gasto electoral:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



En el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, señala en el Capítulo II, De las Elecciones, el artículo 15 que: "Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional". En el artículo 3 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, se dispuso que en el plazo máximo de treinta días contados desde su posesión el Consejo Nacional Electoral convocaría a elecciones generales. Según lo dispuesto en el artículo 12 del mismo Régimen, para el proceso electoral y para el control del gasto electoral, se aplicará el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos del gasto por lista para la elección de miembros de juntas parroquiales rurales, es: cero punto treinta dólares (0.30 USD). De igual manera, el artículo 13 del Régimen de Transición, señala que a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, el Estado financiará la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales, excepto las de juntas parroquiales rurales.

A la fecha de publicación de la Constitución de la República y de la convocatoria a las elecciones generales del 2009, se encontraba vigente la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, señala en el artículo 1 que, el ámbito de aplicación de la ley comprende a "los partidos políticos, movimientos políticos, organizaciones, candidatos y las alianzas que se formen entre éstos, las personas jurídicas públicas y privadas, las entidades del sector público y las personas naturales cualquiera fuere la naturaleza de su participación dentro de un proceso eleccionario o de promoción electoral." Sobre la liquidación de los fondos de campaña, se dispone en el artículo 29, que en el plazo de noventa días después de cumplido el acto del sufragio, el responsable del manejo económico de la campaña, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. En el Capítulo Cuarto de esta ley, se describe el procedimiento correspondiente a la presentación de cuentas ante el Tribunal Supremo Electoral (actual Consejo Nacional Electoral). En el artículo 30 se dispone que el responsable del manejo económico de la campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, presente las cuentas ante el organismo electoral competente; para los casos en que se participe en elecciones de carácter seccional, dicho responsable presentará las cuentas ante el Tribunal Provincial Electoral<sup>1</sup> correspondiente, que procederá a su examen y juzgamiento. Se señala en el inciso final del mismo artículo que "los organismos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justificaren". En el artículo 31 se determina la documentación que debe contener la liquidación de fondos de campaña. El artículo 32 dispone un plazo adicional al previsto en el artículo 29,

<sup>1</sup> En la Resolución PLE-CNE-3-26-11-2008 publicada en el Registro Oficial No. 485 de 10 de diciembre de 2008, el Consejo Nacional Electoral dispuso que las responsabilidades y atribuciones de los ex tribunales provinciales electorales sean asumidas- con ciertas excepciones determinadas en dicha norma- por las unidades técnicas administrativas denominadas Delegaciones Provinciales.

para que los responsables del manejo económico liquiden las cuentas y específicamente señala que los organismos electorales competentes requerirán que se presente la liquidación concediéndoles “un plazo máximo de quince días, contado desde la fecha de notificación del requerimiento”. La sanción para el responsable del manejo económico que no presente las cuentas, se encuentra en el artículo 33, de la antes referida ley, según el cual: “Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el organismo electoral competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos por dos años...”.

En la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 562 de 2 de abril de 2009, en relación a las cuentas de campaña, dispone, en el artículo 142 que “...los sujetos políticos deberán designar y acreditar un Tesorero Único de Campaña en el Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales, según corresponda, todos los tesoreros únicos de campaña, serán acreditados legalmente por el organismo electoral competente.”

En el Instructivo para la presentación, examen y resolución de cuentas de campaña electoral del Proceso Electoral 2009, dictado por el Consejo Nacional Electoral, publicado en el Registro Oficial No 625 de 2 de julio de 2009, se determina en el artículo 1 que los principales cuerpos que rigen la materia son: la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, el Instructivo para el Funcionamiento del Plan de Cuentas para Procesos Electorales, la Ley de Régimen Tributario Interno y Resoluciones del SRI; y, demás leyes, normas conexas con esta materia, así como las disposiciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral. En el artículo 2 de la misma normativa, se dispone que el responsable del manejo económico de la campaña electoral es el Tesorero Único de Campaña, persona que se sujetará a lo establecido en las normas y regulaciones contempladas en los instrumentos legales determinados en el numeral 1 del Instructivo y las demás disposiciones del mismo. En cuanto a los plazos para la presentación de cuentas, se determina en el artículo 4 que los organismos electorales respectivos, vigilarán y harán cumplir los plazos previstos y la presentación de la documentación que respalda la presentación de cuentas de la Campaña Electoral. En concordancia, el artículo 6 del mismo cuerpo normativo, señala que: El Tesorero Único de Campaña legalmente acreditado en el Consejo Nacional Electoral, y/o en las Delegaciones Provinciales Electorales, presentará el expediente de cuentas, según el caso, en un plazo máximo de 30 días posteriores al plazo estipulado para la liquidación de cuentas de campaña; de no hacerlo el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales exigirán la presentación de éstas, en un plazo máximo de 15 días adicionales. Si transcurrido este plazo, el Tesorero Único de Campaña no presentare las cuentas, será sancionado con la pérdida de los derechos políticos por dos años y se conminará al sujeto político la presentación de cuentas; de no hacerlo, éste último no podrá participar en el siguiente proceso electoral. En el artículo 8 del mismo instructivo, se dispone que los expedientes correspondientes a las dignidades de miembros de las Juntas Parroquiales Rurales, deberán ser presentados en las Delegaciones Provinciales Electorales.



El Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales, publicado en el Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009, señala los documentos que debían ser presentados, por los Tesoreros Únicos de Campaña ante la Delegación Provincial Electoral correspondiente.

#### **4.2.2 Garantías del debido proceso y principios de aplicación de los derechos:**

En los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se determinan las garantías relacionadas con el acceso a la justicia y las garantías del debido proceso.

En cuanto a la aplicación de los derechos, la Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 11 numeral 5 que: “en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”.

#### **4.2.3 Interpretación de las normas constitucionales y el conocimiento, vigencia e interpretación de las leyes:**

En relación a la interpretación de las normas constitucionales, el artículo 427 de la Constitución señala: “las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo a los principios generales de la interpretación constitucional”.

Por su parte, en cuanto al conocimiento de la ley, el Código Civil en el artículo 13, dispone que “La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna”. En concordancia con el artículo 6 del mismo Código establece que la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y “se entenderá conocida y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces.”

Respecto a los efectos de la ley, el artículo 7 del Código Civil, expresa que “La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo”. En el caso de conflicto con la ley posterior, -regla vigésima- se dispone, que: “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente”.

### **4.3 Del recurso de apelación**

La señora Olga Piedad María Ibarra, presentó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito de fecha 24 de febrero de 2010, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, el día jueves 25 de febrero del 2010, a las 13h02, el mismo que obra a fojas cinco del proceso y en el cual manifiesta:

i. Que fue nombrada “TESORERA UNICA (sic) de campaña de ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA Y DEMOCRÁTICA(sic)-POLO DEMOCRÁTICO, lista 29-50 para la parroquia de Puenbo.”

ii. Que “comunico a Ustedes que el (sic) Movimiento Polo Democrático 29-50 no recibí en absoluto un centavo de dólar para la campaña electoral. Debiendo

financiarnos con nuestros propios recursos económicos para abrir la cuenta corriente y chequera en el Banco del Pichincha No. 34339958-04”.

iii. Que “terminada la campaña electoral se siguió el trámite correspondiente para la anulación de la cuenta corriente y chequera, siendo todo lo puedo informar en honor a la verdad”.

iv. Que “Adjunto factura de gastos por perifoneo y cheque que cubrió el valor siendo éste el único gasto realizado al cierre de campaña; y, copia de cédula de la compareciente”

A fojas 1 a 4 de los autos, constan como adjuntos al escrito presentado, los siguientes documentos en fotocopias:

a) Cheque No. 000101, cuenta No. 34339958-04 del Banco Pichincha C.A (C2009 LISTA 29-50 PROVINCIA PICHINCHA), de la Agencia Cumbayá, de fecha Puenbo 15 junio 2009, por la suma de ochenta dólares (USD. 80,00), girado a favor del señor Mario Galarza, por parte de la señora Olga Ibarra de Mosquera. b) Cancelación Corriente Vista de fecha 17 de septiembre de 2009, Oficina 0061 Cumbayá, No. Cuenta: 3433995804, Período de liquidación: 17/09/2009, Saldo 1,00, Intereses 0.00, Servicios Pendientes 1.00, Total cancelación: 0.00 USD, Forma de Pago: efectivo. En el citado documento consta una firma bajo la cual se observa “**C2009 LISTA 29-50 PROVINCIA PICHINCHA, C.I. 1792194709001**”. c) Cédula de ciudadanía de la señora Ibarra Olga Piedad María y certificado de votación No. 157-0009 de la misma ciudadana. d) Factura No. 0000350 de fecha 15 de junio de 2009, por el valor de ochenta dólares, correspondiente a cuatro horas de perifoneo.

La señora Olga Piedad María Ibarra, ante la solicitud realizada por este Tribunal, mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2010, las 12h35, a fojas 70 del expediente aclara que la resolución que impugna, es la PLE-CNE-44-9-2-2010 y concreta su pretensión al señalar que al “...no estar de acuerdo con la mencionada resolución que procede a sancionar a la compareciente con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos años, por supuestamente haber incurrido en la infracción prevista en el art. 33 de la Ley Orgánica de Control y (sic) Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral” interpone recurso ordinario de apelación, de conformidad con lo establecido en el 269 de la ley de la materia, pues “...aquella resolución no refleja la realidad de los hechos”. Adicionalmente, expresa que “la documentación pertinente se encuentra incorporada al proceso mediante escrito de 25 de febrero del 2010 las 13h02, con los que comprueba la realidad de lo sucedido”.

De conformidad con el artículo 236, inciso final del Código de la Democracia, el plazo para interponer el presente recurso ordinario de apelación es de tres días; en la especie, la recurrente señora Olga Piedad María Ibarra, ha deducido el recurso de apelación el día 25 de febrero de 2010, a las 13h02, al haber sido notificada el día lunes 22 de febrero de 2010, a las 11h15, con la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, conforme se verifica de la razón de notificación de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha que obra a fojas 59 del expediente, siendo oportuna su interposición.

#### **4.4 Pruebas de Descargo presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento**

Este Tribunal considera que en aplicación de los principios del derecho procesal, la carga de la prueba le corresponde a la recurrente, en virtud de que el acto



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



administrativo dictado por el Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, goza de la presunción de legalidad.

El Tribunal Contencioso Electoral, considera frente a los argumentos y pruebas presentadas durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que:

La recurrente ha señalado que el único gasto realizado en la campaña, ha sido pagado por ella y que no ha recibido financiamiento o apoyo económico de ningún tipo. Al respecto, es necesario señalar que: a fojas 30 vuelta del expediente, consta en el acápite cuarto la aceptación de la designación de Tesorera Única de Campaña, suscrita por la señora "Olga María Piedad Ibarra", con cédula de ciudadanía No. 170151323-4, en la cual manifiesta que conoce el contenido del artículo 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. En dicho artículo se señala que: "Cada sujeto político que participe, por sí solo o en alianza como candidato en un proceso electoral de elecciones (...) deberá designar un tesorero único de campaña, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos de la cuenta bancaria única electoral nacional y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones estipuladas en esta Ley..."; a fojas 44 y 45 consta el Oficio Circular No. 150 CNE-DPP-UFFPGE, de 14 de agosto del 2009, mediante el cual se comunica y notifica a los Tesoreros Únicos de Campaña de Juntas Parroquiales, el contenido del Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales; a fojas 79, consta el original de la factura No. 0000350 de fecha 15 de junio de 2009, Razón Social "GALARZA PAREDES MARIO HERNAN" por concepto de cuatro horas de perifoneo, por el valor de ochenta dólares, documento que fue entregado por la defensora pública dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. De lo expuesto, se colige, que el argumento expuesto, no desvirtúa el hecho de la falta de presentación oportuna de las cuentas de campaña, pues constituye una obligación inherente a la aceptación de la designación, conforme ya se ha pronunciado este Tribunal en reiteradas ocasiones. En cuanto a los otros documentos que constan a fojas 80 y 81 del expediente, que también fueron entregados por defensora pública en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, al ser copias simples, no se los considera.

En relación al argumento de que la recurrente, es una persona de la tercera edad y dicha situación se considere como atenuante al momento de resolver, este Tribunal observa que según el documento de identificación que obra a fojas treinta y uno del expediente, la fecha de nacimiento de la señora Olga Piedad María Ibarra, corresponde al 01 de junio de 1945, por lo tanto, no cumple todavía 65 años de edad. El artículo 36 de la Constitución, Capítulo Tercero (Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria) claramente determina que la persona adulta mayor, es aquella que ha cumplido sesenta y cinco años<sup>2</sup>; por tanto y aunque la recurrente sí hubiere pertenecido a la tercera edad o fuere una adulta mayor, en virtud del principio constitucional de igualdad ante la ley, ésta

<sup>2</sup> Constitución: **Art. 36.-** Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

circunstancia no constituye justificativo suficiente para desvirtuar la omisión de la presentación de las cuentas de campaña electoral.

Respecto a la exposición de la defensa, relativa a que la recurrente no estuvo capacitada para realizar labores de auditoría y que no contó con capacitación por parte del Consejo Nacional Electoral, este Tribunal considera: que la recurrente tenía el derecho a presentar de manera oportuna su excusa al cargo de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, sin embargo de autos no se observa que conste documento alguno en este sentido; en este contexto, la recurrente era consciente de que el asumir tal designación conlleva deberes y obligaciones, por lo cual no existía pretexto alguno para incumplir las mismas. Por lo indicado, no corresponde a la sustanciación del presente recurso de apelación, el juzgar si el Consejo Nacional Electoral o los organismos electorales desconcentrados, cumplieron o no con un proceso de capacitación para los Tesoreros y Tesoreras Únicas de Campaña, durante el proceso electoral. Con lo expuesto, se desecha el argumento de la defensa, al no constituir causa de justificación válida.

En cuanto a la supuesta falta de advertencia sobre la seriedad y consecuencias del cargo de Tesoreros Únicos de Campaña, por parte del Consejo Nacional Electoral, se considera que este argumento no es procedente, en vista de que la ignorancia de la ley no excusa a persona alguna, conforme lo determina el artículo 13 de la Codificación del Código Civil.

Sobre el argumento de que a última hora fue sorprendida para aceptar el cargo de Tesorera Única de Campaña, este Tribunal considera que no existen elementos de prueba que corroboren esta aseveración.

#### **4. 5 La infracción y sanción**

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 578 de 27 de abril de 2009, establece en el artículo 288 numeral 5, que serán sancionados con una multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral.

En tanto que el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, aplicable a las elecciones del año 2009, sanciona a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

En su calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza del Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, la ciudadana Olga Piedad María Ibarra, estaba sujeta a un cronograma de liquidación y presentación de cuentas previstos en la normativa electoral y en las disposiciones que para el efecto expidió el Consejo Nacional Electoral. Conforme se desprende del informe elaborado por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, que consta en el Memorando No. 112-DFFP-CNE-2010 (fs. 53 y 54), así como de la revisión del expediente remitido al Tribunal Contencioso Electoral, la Tesorera Única de Campaña de la citado Alianza, debía considerar el siguiente cronograma: Fecha máxima de liquidación de las cuentas de campaña a



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



la organización política: 12 de septiembre de 2009; Fecha en la que debió presentar las cuentas de campaña ante la Delegación Provincial del CNE: 12 de octubre de 2009; Fecha de notificación, a través de la prensa escrita de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, mediante la cual se concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña 15 días para que presenten las cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales, según corresponda: 22 de octubre de 2009; Fecha máxima de presentación de cuentas de campaña después de la notificación: 06 de noviembre de 2009.

A la fecha máxima de presentación de cuentas, esto es el 6 de noviembre de 2009, no se observa de autos que la recurrente, hubiere presentado la liquidación de cuentas de campaña de la Alianza del Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, correspondiente a las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puenbo, del cantón Quito, provincia de Pichincha.

La omisión de la Tesorera Única de Campaña de presentar las cuentas de campaña en el plazo establecido en la Ley, conlleva una consecuencia inmediata y directa, cual es, la aplicación de una sanción por el mero hecho de su incumplimiento.

En consecuencia, este Tribunal aplicando los principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 11 numeral 5 y 76 numeral 5, en mérito de lo actuado dentro del expediente, así como de las pruebas y argumentaciones presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, considera que la sanción aplicada por el Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa, mediante resolución No. PLE-CNE-44-9-2-2010, es para el presente caso la aplicable por ser la menos rigurosa.

### V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

1. Desestimar el recurso ordinario de apelación presentado por la señora Olga Piedad María Ibarra, Tesorera Única de Campaña de la Alianza del Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, para las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puenbo, pertenecientes al cantón Quito, provincia de Pichincha, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-44-9-2-2010.
2. Confirmar la resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día martes 9 de febrero de 2010, por la cual se sanciona a la ciudadana Olga Piedad María Ibarra, con cédula de ciudadanía No. 170151323-4, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Ejecutoriada que sea esta sentencia, conforme lo determina el artículo 264 del Código de la Democracia, por Secretaría General de este Tribunal, notifíquese

con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral, para los fines pertinentes.

4. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia, a la Dra. Gilda Benítez, defensora pública en el casillero judicial No. 1537 del Palacio de Justicia de Quito y en sus oficinas ubicadas en la Av. 10 de Agosto y Ramírez Dávalos (Edificio de los Tribunales de Garantías Penales), en esta ciudad de Quito. Por última vez notifíquese en el casillero judicial No. 2251, correspondiente al defensor particular de la recurrente, quien fue sustituido por la defensora pública, al no comparecer a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

5. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

6. Cúmplase y Notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz  
Secretario General TCE.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Quito, 18 de mayo de 2010.

Of. N° 351-2010-TJ-SG-TCE.

Señores:  
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.  
Presente.-

2010 MAY 10 P 3 01

- 173 -  
cento setenta y tres

Heder

DENTRO DE LA CAUSA No 017-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA, DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 10 de mayo de 2010, las 16h00.- **VISTOS.**- Agréguese al expediente: a) El escrito presentado por el Ab. Ramiro Coronado Viteri, Defensor Público mediante el cual informa sobre la imposibilidad de intervenir en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, señalada para el día jueves 22 de abril de 2010, a las 11h00, en atención al Oficio de 14 de abril de 2010, remitido por el Director de la Unidad de Gestión de la Defensoría Pública. Adjunto al citado escrito, consta en una foja, el Oficio No. 000189 DT-UTGDPP-2010, de 14 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, Director de la Unidad de Gestión de la Defensoría Pública Penal. b) La grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente causa.

### I. ANTECEDENTES

La señora Olga Piedad María Ibarra, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170151323-4, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democrática (sic)-Polo Democrático, Listas 29-50, de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puembo, del cantón Quito, provincia de Pichincha, el veinticinco de febrero de dos mil diez, a las trece horas, dos minutos, presenta un escrito en el Tribunal Contencioso Electoral. Mediante auto de 3 de marzo de 2010, a las 12h35, el Tribunal Contencioso Electoral, dispuso en el acápite segundo que la compareciente aclare el acto electoral que impugna y su pretensión procesal; y en el acápite tercero del mismo auto, se dispuso oficiar al Presidente del Consejo Nacional Electoral, para que remita el original o copias certificadas del expediente íntegro que hace relación a las cuentas de campaña 2009 y al juzgamiento de la ciudadana Olga Piedad María Ibarra. El Dr. Daniel Argudo Pesántez, mediante Oficio No. 1154 de 5 de marzo de 2010, remitió al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente de la referida Tesorera Única de Campaña, constante en cincuenta y nueve fojas certificadas, ingresado en Secretaría General de este Tribunal, el mismo día, mes y año a las 17h54.

Expediente al que se le asigna el número 014-2010. La recurrente mediante escrito presentado el día 9 de marzo de 2010, a las 14h37, da cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal en providencia de 3 de marzo de 2010, interponiendo recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-44-9-2-2010.

Del total de ochenta y nueve fojas útiles que conforman el expediente, se consideran en lo principal los siguientes documentos:

**1.1** Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009, de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, oficio al cual adjunta los plazos de presentación de las cuentas de campaña de las elecciones del 2009 "...a fin de que a su vez se haga conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña de los Sujetos Políticos que inscribieron candidaturas para participar en dicho proceso electoral...". Además se sugiere se difunda el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009. (fs. 11 -13)

**1.2** Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaria el 15 de octubre de 2009, para los fines legales pertinentes", y se da a conocer la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por la cual se resuelve: "Disponer que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral". (fs. 14-15)

**1.3** Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de 13 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual informa que: "...el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009..." y solicita "...se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional..." (f.16)

**1.4** Oficio Circular No. 000454, de 16 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones de las Provincias del Consejo Nacional Electoral, en el cual se transcribe la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, que señala: "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda". (f. 17)

**1.5** Memorando No. 388-DFFP-CNE-2009, de 19 de octubre de 2009, mediante el cual, el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, Dr. Fabricio Córdor Paucar, solicita al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, se realicen publicaciones en los diarios El Comercio y El Universo, adicional a la publicación que se efectuaría en el Diario La Hora. (f. 20). A fojas 22, consta el Oficio Circular No. 000458, de 21 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones de las Provincias del Consejo Nacional Electoral, que contiene la transcripción de la resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, que tiene relación con lo solicitado por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, mediante Memorando No. 388-DFFP-CNE-2009.

**1.6** Oficio Circular No. 031-DFFP-CNE-2009, de 23 de octubre de 2009, remitido por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, Dr. Fabricio Córdor Paucar, a los Directores de las Delegaciones Provinciales, oficio que en lo principal señala "...el plazo concedido por el Pleno de este Organismo Electoral para la presentación de las referidas cuentas termina el 6 de noviembre de 2009". (f. 23)

**1.7** Publicaciones de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, realizadas en los diarios El Comercio, La Hora y El Universo, el 22 de octubre de 2009. (fs. 24-26)

**1.8** Oficio No. 001-DPEP-D-AC-12-11-2009, de 12 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director del CNE-Delegación Provincial de Pichincha, por medio del cual remite al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral "...el informe de cuentas elaborado por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político - Gasto Electoral Pichincha, que contiene los nombres de los **Tesoreros Únicos que no han entregado los expedientes contables dentro del plazo estipulado**". (f. 27)

**1.9** Oficio No. CNE-DPP-AC-01-16-11-09, de 16 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual expresa: "...una vez que ha vencido el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que la publicación en los diarios "El Comercio", "El Universo" y "La Hora", se efectuó el día jueves 22 de octubre del 2009, me permito adjuntar listado los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña con números de cédula, nombre del Sujeto Político, lista, Cantón y dignidades a las que representan, los mismos **que no han cumplido con la presentación de los expedientes del gasto electoral**, así mismo adjunto carpeta foliada con todos los documentos habilitantes de los TUC mencionados...". Se observa dentro del listado de Tesoreros Únicos de Campaña que no han reportado el gasto electoral, en el casillero número 34, el nombre de la señora "Olga María Ibarra de Mosquera", con cédula No. 1701513234, Movimiento Red Pichincha y Polo Democrático, Listas 29-50, Cantón Quito, Dignidades (26 de abril) "solo juntas parroquiales", Juntas Parroquiales (14 de junio) Puenbo. (fs. 28-29)

**1.10** Formulario de Registro de Tesorero/a Único de Campaña de la señora Olga María Ibarra de Mosquera, presentado ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. Consta en el acápite cuarto del formulario, la aceptación de la designación de Tesorera Única de Campaña, suscrita por la recurrente. (fs. 30). A

fojas treinta y uno se observa la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Ibarra Olga Piedad María y su certificado de votación.

**1.11** Certificado de 20 de mayo del 2009, otorgado por la señora Francisca Morejón, Secretaria Nacional RED-Ética y Democracia, mediante el cual se indica que la "...la Sra. Olga María Piedad Ibarra, portadora de la cédula de identidad No. 170151323-4, ha sido designada en asamblea de militantes Tesorera Única de Campaña para la elección de Juntas Parroquiales de la Parroquia de Puembo, Provincia de Pichincha, para el proceso electoral que se cumplirá el 14 de junio del 2009". (f. 32)

**1.12** Oficio No. 01-11-11-09-UFFPGE, de 11 de noviembre de 2009, dirigido al Director de la Delegación Electoral Provincial de Pichincha Consejo Nacional Electoral, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral, por el cual presenta el "INFORME DE EXPEDIENTES DE CUENTA DEL PROCESO ELECTORAL REALIZADO EL 14 DE JUNIO DEL 2009". Consta en el citado documento los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que han presentado sus expedientes contables en la fecha prevista, así como los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no han entregado el expediente contable, en el plazo estipulado. En el casillero No. 34 del listado de Tesoreros Únicos de Campaña que no han entregado el expediente contable, consta el nombre de la señora Olga María Ibarra de Mosquera. (fs.33-34). A fojas 35 y 36 constan las notificaciones realizadas por la Ing. Thalía Correa V., vía correo electrónico de fecha martes 06 de octubre de 2009, respecto a los plazos de vencimiento de la presentación de cuentas de campaña, para los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en la primera y segunda vuelta electoral y que todavía no habían presentado sus cuentas.

**1.13** Oficio Circular No. 039-07-10-09-UFFPGE, de 07 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, por medio del cual en lo principal, expresa: "...me permito recordar a todos los Tesoreros Únicos de Campaña, que participaron en la primera y segunda vuelta electoral que EL PLAZO MAXIMO para la presentación de los expedientes contables ante la Delegación Provincial de Pichincha, VENCE EL 12 DE OCTUBRE del 2009." Consta la razón de notificación del citado oficio circular, realizada en el mismo día, mes y año, a las 10h00 en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas de Pichincha; y, a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, conforme lo certifica el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, señor Edmo Muñoz Barrezueta. (fs.37 -38)

**1.14** Oficio Circular No. 078-29-10-09-UFFPGE, de 29 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, mediante el cual se comunica que "...el **plazo máximo** para la presentación de los expedientes para los TUC que participaron con las dignidades de Juntas Parroquiales tiene como fecha tope ante la Delegación Provincial de Pichincha, **el 6 de noviembre del 2009**, según la Resolución No. PLE-CNE-5-15-10-2009..." .Consta

la razón de notificación del citado oficio circular, realizada en el mismo día, mes y año, a las 14h00 en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas de Pichincha; y, a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 175 -  
ciento setenta  
y cinco



Pichincha del Consejo Nacional Electoral, conforme lo certifica el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, señor Edmo Muñoz Barrezueta. (fs. 41-42)

**1.15** Publicación realizada en diario El Comercio, con fecha 27 de noviembre de 2009, por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral. En esta publicación se expresa que **"ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TESOREROS UNICOS DE CAMPAÑA ELECTORAL 2009**; y, conforme lo establece el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y de la Propaganda Electoral, **NOTIFICA a los Representantes Legales y Candidatos de los movimientos Políticos que participaron en el proceso eleccionario del 26 de abril del 2009 y del 14 de junio**, cuyos nombres se detallan a continuación, concediéndoles **el plazo máximo de 15 días contados a partir de la presente publicación**, para que, presenten en la Secretaria de la Delegación Provincial de Pichincha (...) la liquidación de gastos de campaña realizados durante el proceso electoral 2009." (f. 43)

**1.16** Oficio Circular No. 150 CNE-DPP-UFFPGE, de 14 de agosto de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales, en el que se transcribe el Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de Campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales. Consta la razón de notificación a los Tesoreros Únicos de Campaña, de la Provincia de Pichincha, con el citado oficio, realizada el mismo día, mes y año, a las 16h00, en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas de la Provincia de Pichincha, y a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha, conforme certifica el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha. (fs. 44-45)

**1.17** Notificación No. 0003703, de 18 de noviembre de 2009, dirigida al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, por medio de la cual se comunica y transcribe la resolución PLE-CNE-9-17-11-2009. En ésta resolución, se dispone al Director de Fiscalización de Fiscalización del Financiamiento Político, que analice e informe respecto a los documentos remitidos por el Director de la Delegación de la Provincia de Pichincha, correspondientes a los Tesoreros Únicos de Campaña que no han presentado las cuentas de campaña en las elecciones del 14 de junio de 2009. (f.46)

**1.18** Notificación No. 0003861, de 23 de diciembre de 2009, remitida por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, dirigida al Director de Fiscalización del Financiamiento Político y Director de Asesoría Jurídica, por la cual se les informa del contenido de la resolución PLE-CNE-4-22-12-2009, en la cual se deja pendiente el tratamiento de los memorandos No. 001-DFFP-DAJ-CNE-2009, No. 003-DFFP-DAJ-CNE-2009 y No. 004-DFFP-DAJ-CNE-2009, remitidos por los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral sobre sanciones a los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en el proceso electoral 2009 y en el cual adicionalmente se señala que "...se adjuntará en cada caso un detalle del procedimiento que ha seguido el Consejo Nacional Electoral y/o las Delegaciones Provinciales Electorales(...)". (f.47)

**1.19** Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, elaborado por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral. En el numeral IV indica que: "...las Direcciones de

Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político, son del criterio que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009..." (fs. 48-49-50)

**1.20** Memorando No. 112-DFFP-CNE-2010, de 03 de febrero de 2010, elaborado por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que contiene el informe referente a la Tesorera Única de Campaña, señora Olga Piedad María Ibarra, registrada en la Delegación Provincial de Pichincha, misma que no presentó las cuentas de campaña electoral, por lo que se recomienda sea sancionada con la pérdida de los derechos políticos por dos años, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (fs.53-54)

**1.21** Oficio No. 000812, de 10 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Nora Guzmán Galárraga, Prosecretaria del Consejo Nacional Electoral (E), dirigido a la señora Olga Piedad María Ibarra, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, que contiene la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, que resuelve: "1. Acoger el informe del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en memorando No. 112-DFFP-CNE-2010 de 03 de febrero del 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **OLGA PIEDAD MARÍA IBARRA**, con cédula de ciudadanía No. **170151323-4**, registrado/a en la Delegación de la Provincia de Pichincha del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña o Responsable Económico de la **Alianza Movimiento Red Ética y Democracia - Polo Democrático, Listas 29-50**, de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puenbo del Cantón Quito, de la provincia de Pichincha, que participaron en las elecciones del 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral." (fs.55-56 vlta) A fojas 59 y 60, consta la razón de notificación de la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, efectuada el día lunes 22 de Febrero del 2010, a las 10h00, en los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, pertenecientes a las Organizaciones Políticas y a través de carteles exhibidos en dicho organismo; y en persona, el mismo día, mes y año, a las 11h15, en Puenbo a la señora Olga Piedad María Ibarra; conforme certifica el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha

**1.22** Oficio No. 000813, de 10 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Nora Guzmán Galárraga, Prosecretaria del Consejo Nacional Electoral (E), dirigido al Representante Legal de la Alianza Movimiento Red Etica y Democracia - Polo Democrático, Listas 29-50. (fs. 57-58 vlta)

**1.23** Publicación realizada en el Diario Hoy, de fecha viernes 12 de febrero de 2010, en la cual se detalla la lista de los Tesoreros Únicos de Campaña sancionados por el Consejo Nacional Electoral. Se observa que consta en el listado correspondiente a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en el numeral 35, el nombre de la ciudadana Olga Piedad María Ibarra. (fs. 61-62)



1.24 Escrito presentado por la ciudadana Olga Piedad María Ibarra y sus anexos, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.1-5); y la aclaración de su pretensión procesal que consta a fojas 70 de los autos.

## II. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de fecha 13 de abril de 2010, las 12h00 (fs. 71), el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación, señalando la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, para el día jueves 22 de abril de 2010, a las 11h00, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 72 y 72 vuelta del proceso. La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se llevó a efecto el día 22 de abril de 2010, a las once horas diez minutos, en la sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral.

En la Audiencia se efectuaron los siguientes actos, conforme se observa del acta que consta a fojas 87-88 y la grabación de la misma que obra a fojas 89 del expediente:

2.1 Al no haber comparecido la recurrente con su abogado particular y al no contar con la presencia del defensor público asignado por la Defensoría Pública Penal, en virtud de la excusa presentada previamente por ese profesional y que obra en el proceso, a fojas 75 y 76 del proceso, este Tribunal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 250 del Código de la Democracia y para precautelar las garantías del debido proceso, designa a la Dra. Gilda Victoria Benítez de la Paz, defensora pública.

2.2 Acto seguido, constatada la presencia de la recurrente, la defensora pública y el abogado del Consejo Nacional Electoral, la señora Presidenta, Dra. Tania Arias Manzano, declara instalada la diligencia y a continuación solicita que por Secretaría se de lectura a la providencia dictada el trece de abril de dos mil diez dentro de la presente causa, así como de las normas constitucionales y legales que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el presente recurso ordinario de apelación.

2.3 La Dra. Gilda Benítez, defensora pública de la recurrente manifestó: i. Que la resolución del Consejo Nacional Electoral, no es acorde a los hechos ni al derecho, porque el financiamiento de la campaña se realizó con dinero de la propia recurrente, quien inclusive abrió una cuenta corriente y una chequera. ii. Que en la campaña sólo se realizó un gasto. iii. Que la factura, cheque y anulación de la cuenta y chequera fue presentado al Consejo Nacional Electoral. iv. Que al momento de resolver, este Tribunal considere que la recurrente es una persona de la tercera edad, y que se tenga en cuenta el contenido de los artículos 76 numerales 6 y 4 y 426 de la Constitución. v. Que se confirme si el Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente que se señala en el Oficio 1154, que consta a fojas diez del expediente. vi. Que se considere como pruebas los documentos que presenta en la audiencia, que corresponden a dos copias simples de un cheque y una certificación de cancelación de cuenta bancaria, y una factura original. vii. Que se revoque la resolución del Consejo Nacional Electoral que perjudica injustamente a su defendida.

**2.4** Interviene el abogado del Consejo Nacional Electoral, Dr. Gandy Cárdenas García, quien manifestó: i. Que en la tramitación del caso, se han seguido las normas del debido proceso y el derecho a la defensa. ii. Que el CNE tenía la obligación de hacer prevalecer el derecho al sufragio y el respeto a la ley. iii. Que una de las facultades del CNE es controlar y fiscalizar el gasto electoral y velar porque los responsables, Tesoreros Únicos de Campaña, cumplan con su deber de presentar las cuentas de campaña. iv. Que la recurrente ha infringido sus deberes como Tesorera Única de Campaña, al no haber cumplido con sus obligaciones oportunamente, dentro de los plazos previstos. Esta obligación no puede retrotraerse a que presente las cuentas en el día de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. v. Que los plazos para presentar las cuentas de campaña y la sanción respectiva, se encuentran previstos en los artículos 29, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en concordancia con las normas generales pertinentes emitidas por el Consejo Nacional Electoral. vi. Que la recurrente en su calidad de Tesorera Única de Campaña, tenía obligaciones que debía cumplir de conformidad a la normativa electoral, tanto más que tenía la obligación adicional de representar a los órganos directivos de la Alianza Red Ética y Democracia-Polo Democrático. vii. Que al no haber presentado la liquidación de los gastos de campaña de las dignidades auspiciaba por la mencionada alianza, incurre en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral y que el Consejo Nacional Electoral aplicó la sanción más benigna, en atención a las disposiciones constitucionales pertinentes. viii. Que la recurrente para presentar las cuentas, tenía un plazo de ciento treinta y cinco días, con dos vencimientos, por lo tanto tenía el tiempo suficiente para cumplir su obligación. ix. Que por todo lo expuesto, solicita al Tribunal Contencioso Electoral, deseche el recurso ordinario de apelación y ratifique la resolución del Consejo Nacional Electoral. x. Que en relación a los justificativos presentados por la recurrente durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Tribunal, considere que ha incorporado documentos en copias simples correspondientes a un cheque y a una cancelación de cuenta, y el único documento original presentado es una factura.

**2.5** Interviene la defensora pública quien señaló: i. Que insiste en que su defendida es una persona de la tercera edad. ii. Que la recurrente no está capacitada en auditoría como para presentar en forma debida la liquidación de cuentas de campaña, lo que ha originado este juzgamiento. iii. Que si bien la "ley es la ley y es dura" los jueces son seres humanos, que deben considerar todas éstas circunstancias. iv. Que se considere fundamentalmente, que la recurrente utilizó sus propios recursos para financiar la campaña, que no recibió dinero alguno. v. Que quizás la euforia del momento le llevó a apoyar en su momento, a un candidato o candidatos, los cuales ahora no asumen ninguna responsabilidad. vi. Que no existe documentación que confirme que el Consejo Nacional Electoral, haya prevenido que las personas que se registraron como Tesoreras Únicas de Campaña, deben ser personas capacitadas en materia de contabilidad y que tampoco se les instruyó sobre la seriedad y consecuencias de las obligaciones que asumían.

**2.6** Nueva intervención del abogado del Consejo Nacional Electoral, que expresó: i. Que el hecho de haber aceptado el cargo de Tesorera Única de Campaña, conlleva responsabilidades y que si no estaba capacitada o facultada por la edad



- 177  
creato sede de  
48. este

para ejercer el cargo, debió excusarse oportunamente. ii. Que el Consejo Nacional Electoral, actuó conforme a derecho. iii. Que se reproduzca como prueba a favor del Consejo Nacional Electoral, el expediente remitido mediante Oficio No. 1154 de 5 de marzo de 2010. iv. Que se agregue su legitimación para intervenir en la presente audiencia, así como el alegato correspondiente.

2.7 Intervención de la recurrente, quien manifestó: Que en honor a la verdad no recibió nada, que a última hora le pidieron su colaboración y que ella, contribuyó con su propio dinero. La Defensora Pública, finalmente manifiesta: Que se tome en cuenta lo que su defendida ha señalado, enfatizando que fue sorprendida a último momento y que ha utilizado dinero de su propio peculio.

### III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

#### 3.1. Jurisdicción, competencia y normativa vigente

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del mismo Código, en su inciso primero señala que: "Se consideraran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos..."; y en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". El artículo 66 inciso segundo del Código de la Democracia, señala que: "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno".

Asegurada la competencia, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el conocer, tramitar y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, en atención a lo previsto en los artículos 70 numeral 2, 72 inciso segundo, 268 numeral 1, 269 numeral 12 del Código de la Democracia. El proceso se ha tramitado con sujeción a la normativa constitucional y legal, por lo tanto no existe omisión o inobservancia de solemnidad sustancial alguna, por lo cual se declara su validez.

## **IV. ANÁLISIS DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL**

### **4.1. Procedimiento en sede administrativa electoral**

El Consejo Nacional Electoral en virtud de lo dispuesto en el artículo 219 numeral 3 de la Constitución, es el órgano facultado para “controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.”

Se observa de autos, que en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, de conformidad a lo señalado en el artículo 76 de la Constitución, se garantizó el derecho al debido proceso en la sustanciación del trámite administrativo, al habersele notificado en varias oportunidades y por diversos medios a la Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50.

La presentación y liquidación de cuentas de campaña, referente a la dignidad de Junta Parroquial Rural de Puembo del cantón Quito, provincia de Pichincha, auspiciada por la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, debían ser presentadas por la Tesorera Única de Campaña, dentro de los plazos legales correspondientes, ante el organismo electoral competente, en el presente caso, ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

En atención a las facultades asignadas en la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a través de su Director Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, remitió al Consejo Nacional Electoral, el informe sobre los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron las Cuentas de Campaña del Proceso Electoral 2009, conforme se observa a fojas 28 y 29 del expediente. Dentro del listado de Tesoreros Únicos de Campaña que incumplieron los plazos de presentación de cuentas, consta el nombre de la señora Olga María Ibarra de Mosquera, en el casillero número 34.

El Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa solicitó contar con los informes técnicos elaborados por el Director de Asesoría Jurídica y el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, para asegurar el debido proceso; en consecuencia, la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, que consta a fojas 55 y 56 vuelta del expediente, se encuentra motivada de conformidad a lo previsto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución.

En relación a la sanción impuesta por el Consejo Nacional Electoral, se observa que en ella se acogen las garantías del debido proceso, al aplicarse la sanción menos rigurosa, esto es, la prevista en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en su artículo 33, conforme lo establece el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **4.2 Normas aplicables al caso**

#### **4.2.1 Control del gasto electoral:**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 178 -  
cuarto setenta  
y ocho



En el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, señala en el Capítulo II, De las Elecciones, el artículo 15 que: "Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional". En el artículo 3 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, se dispuso que en el plazo máximo de treinta días contados desde su posesión el Consejo Nacional Electoral convocaría a elecciones generales. Según lo dispuesto en el artículo 12 del mismo Régimen, para el proceso electoral y para el control del gasto electoral, se aplicará el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos del gasto por lista para la elección de miembros de juntas parroquiales rurales, es: cero punto treinta dólares (0.30 USD). De igual manera, el artículo 13 del Régimen de Transición, señala que a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, el Estado financiará la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales, excepto las de juntas parroquiales rurales.

A la fecha de publicación de la Constitución de la República y de la convocatoria a las elecciones generales del 2009, se encontraba vigente la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, señala en el artículo 1 que, el ámbito de aplicación de la ley comprende a "los partidos políticos, movimientos políticos, organizaciones, candidatos y las alianzas que se formen entre éstos, las personas jurídicas públicas y privadas, las entidades del sector público y las personas naturales cualquiera fuere la naturaleza de su participación dentro de un proceso electoral o de promoción electoral." Sobre la liquidación de los fondos de campaña, se dispone en el artículo 29, que en el plazo de noventa días después de cumplido el acto del sufragio, el responsable del manejo económico de la campaña, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. En el Capítulo Cuarto de esta ley, se describe el procedimiento correspondiente a la presentación de cuentas ante el Tribunal Supremo Electoral (actual Consejo Nacional Electoral). En el artículo 30 se dispone que el responsable del manejo económico de la campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, presente las cuentas ante el organismo electoral competente; para los casos en que se participe en elecciones de carácter seccional, dicho responsable presentará las cuentas ante el Tribunal Provincial Electoral<sup>1</sup> correspondiente, que procederá a su examen y juzgamiento. Se señala en el inciso final del mismo artículo que "los organismos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justificaren". En el artículo 31 se determina la documentación que debe contener la liquidación de fondos de campaña. El artículo 32 dispone un plazo adicional al previsto en el artículo 29,

<sup>1</sup> En la Resolución PLE-CNE-3-26-11-2008 publicada en el Registro Oficial No. 485 de 10 de diciembre de 2008, el Consejo Nacional Electoral dispuso que las responsabilidades y atribuciones de los ex tribunales provinciales electorales sean asumidas- con ciertas excepciones determinadas en dicha norma- por las unidades técnicas administrativas denominadas Delegaciones Provinciales.

para que los responsables del manejo económico liquiden las cuentas y específicamente señala que los organismos electorales competentes requerirán que se presente la liquidación concediéndoles “un plazo máximo de quince días, contado desde la fecha de notificación del requerimiento”. La sanción para el responsable del manejo económico que no presente las cuentas, se encuentra en el artículo 33, de la antes referida ley, según el cual: “Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el organismo electoral competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos por dos años...”.

En la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 562 de 2 de abril de 2009, en relación a las cuentas de campaña, dispone, en el artículo 142 que “...los sujetos políticos deberán designar y acreditar un Tesorero Único de Campaña en el Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales, según corresponda, todos los tesoreros únicos de campaña, serán acreditados legalmente por el organismo electoral competente.”

En el Instructivo para la presentación, examen y resolución de cuentas de campaña electoral del Proceso Electoral 2009, dictado por el Consejo Nacional Electoral, publicado en el Registro Oficial No 625 de 2 de julio de 2009, se determina en el artículo 1 que los principales cuerpos que rigen la materia son: la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, el Instructivo para el Funcionamiento del Plan de Cuentas para Procesos Electorales, la Ley de Régimen Tributario Interno y Resoluciones del SRI; y, demás leyes, normas conexas con esta materia, así como las disposiciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral. En el artículo 2 de la misma normativa, se dispone que el responsable del manejo económico de la campaña electoral es el Tesorero Único de Campaña, persona que se sujetará a lo establecido en las normas y regulaciones contempladas en los instrumentos legales determinados en el numeral 1 del Instructivo y las demás disposiciones del mismo. En cuanto a los plazos para la presentación de cuentas, se determina en el artículo 4 que los organismos electorales respectivos, vigilarán y harán cumplir los plazos previstos y la presentación de la documentación que respalda la presentación de cuentas de la Campaña Electoral. En concordancia, el artículo 6 del mismo cuerpo normativo, señala que: El Tesorero Único de Campaña legalmente acreditado en el Consejo Nacional Electoral, y/o en las Delegaciones Provinciales Electorales, presentará el expediente de cuentas, según el caso, en un plazo máximo de 30 días posteriores al plazo estipulado para la liquidación de cuentas de campaña; de no hacerlo el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales exigirán la presentación de éstas, en un plazo máximo de 15 días adicionales. Si transcurrido este plazo, el Tesorero Único de Campaña no presentare las cuentas, será sancionado con la pérdida de los derechos políticos por dos años y se conminará al sujeto político la presentación de cuentas; de no hacerlo, éste último no podrá participar en el siguiente proceso electoral. En el artículo 8 del mismo instructivo, se dispone que los expedientes correspondientes a las dignidades de miembros de las Juntas Parroquiales Rurales, deberán ser presentados en las Delegaciones Provinciales Electorales.



El Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales, publicado en el Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009, señala los documentos que debían ser presentados, por los Tesoreros Únicos de Campaña ante la Delegación Provincial Electoral correspondiente.

#### **4.2.2 Garantías del debido proceso y principios de aplicación de los derechos:**

En los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se determinan las garantías relacionadas con el acceso a la justicia y las garantías del debido proceso.

En cuanto a la aplicación de los derechos, la Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 11 numeral 5 que: "en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia".

#### **4.2.3 Interpretación de las normas constitucionales y el conocimiento, vigencia e interpretación de las leyes:**

En relación a la interpretación de las normas constitucionales, el artículo 427 de la Constitución señala: "las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo a los principios generales de la interpretación constitucional".

Por su parte, en cuanto al conocimiento de la ley, el Código Civil en el artículo 13, dispone que "La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna". En concordancia con el artículo 6 del mismo Código establece que la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y "se entenderá conocida y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces."

Respecto a los efectos de la ley, el artículo 7 del Código Civil, expresa que "La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo". En el caso de conflicto con la ley posterior, -regla vigésima- se dispone, que: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente".

### **4.3 Del recurso de apelación**

La señora Olga Piedad María Ibarra, presentó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito de fecha 24 de febrero de 2010, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, el día jueves 25 de febrero del 2010, a las 13h02, el mismo que obra a fojas cinco del proceso y en el cual manifiesta:

i. Que fue nombrada "TESORERA UNICA (sic) de campaña de ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA Y DEMOCRÁTICA(sic)-POLO DEMOCRÁTICO, lista 29-50 para la parroquia de Puenbo."

ii. Que "comunico a Ustedes que el (sic) Movimiento Polo Democrático 29-50 no recibí en absoluto un centavo de dólar para la campaña electoral. Debiendo

financiarnos con nuestros propios recursos económicos para abrir la cuenta corriente y chequera en el Banco del Pichincha No. 34339958-04”.

iii. Que “terminada la campaña electoral se siguió el trámite correspondiente para la anulación de la cuenta corriente y chequera, siendo todo lo puedo informar en honor a la verdad”.

iv. Que “Adjunto factura de gastos por perifoneo y cheque que cubrió el valor siendo éste el único gasto realizado al cierre de campaña; y, copia de cédula de la compareciente”

A fojas 1 a 4 de los autos, constan como adjuntos al escrito presentado, los siguientes documentos en fotocopias:

a) Cheque No. 000101, cuenta No. 34339958-04 del Banco Pichincha C.A (C2009 LISTA 29-50 PROVINCIA PICHINCHA), de la Agencia Cumbayá, de fecha Puenbo 15 junio 2009, por la suma de ochenta dólares (USD. 80,00), girado a favor del señor Mario Galarza, por parte de la señora Olga Ibarra de Mosquera. b) Cancelación Corriente Vista de fecha 17 de septiembre de 2009, Oficina 0061 Cumbayá, No. Cuenta: 3433995804, Período de liquidación: 17/09/2009, Saldo 1,00, Intereses 0.00, Servicios Pendientes 1.00, Total cancelación: 0.00 USD, Forma de Pago: efectivo. En el citado documento consta una firma bajo la cual se observa “**C2009 LISTA 29-50 PROVINCIA PICHINCHA, C.I. 1792194709001**”. c) Cédula de ciudadanía de la señora Ibarra Olga Piedad María y certificado de votación No. 157-0009 de la misma ciudadana. d) Factura No. 0000350 de fecha 15 de junio de 2009, por el valor de ochenta dólares, correspondiente a cuatro horas de perifoneo.

La señora Olga Piedad María Ibarra, ante la solicitud realizada por este Tribunal, mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2010, las 12h35, a fojas 70 del expediente aclara que la resolución que impugna, es la PLE-CNE-44-9-2-2010 y concreta su pretensión al señalar que al “...no estar de acuerdo con la mencionada resolución que procede a sancionar a la compareciente con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos años, por supuestamente haber incurrido en la infracción prevista en el art. 33 de la Ley Orgánica de Control y (sic) Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral” interpone recurso ordinario de apelación, de conformidad con lo establecido en el 269 de la ley de la materia, pues “...aquella resolución no refleja la realidad de los hechos.”. Adicionalmente, expresa que “la documentación pertinente se encuentra incorporada al proceso mediante escrito de 25 de febrero del 2010 las 13h02, con los que comprueba la realidad de lo sucedido”.

De conformidad con el artículo 236, inciso final del Código de la Democracia, el plazo para interponer el presente recurso ordinario de apelación es de tres días; en la especie, la recurrente señora Olga Piedad María Ibarra, ha deducido el recurso de apelación el día 25 de febrero de 2010, a las 13h02, al haber sido notificada el día lunes 22 de febrero de 2010, a las 11h15, con la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, conforme se verifica de la razón de notificación de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha que obra a fojas 59 del expediente, siendo oportuna su interposición.

#### **4.4 Pruebas de Descargo presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento**

Este Tribunal considera que en aplicación de los principios del derecho procesal, la carga de la prueba le corresponde a la recurrente, en virtud de que el acto



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



administrativo dictado por el Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, goza de la presunción de legalidad.

El Tribunal Contencioso Electoral, considera frente a los argumentos y pruebas presentadas durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que:

La recurrente ha señalado que el único gasto realizado en la campaña, ha sido pagado por ella y que no ha recibido financiamiento o apoyo económico de ningún tipo. Al respecto, es necesario señalar que: a fojas 30 vuelta del expediente, consta en el acápite cuarto la aceptación de la designación de Tesorera Única de Campaña, suscrita por la señora "Olga María Piedad Ibarra", con cédula de ciudadanía No. 170151323-4, en la cual manifiesta que conoce el contenido del artículo 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. En dicho artículo se señala que: "Cada sujeto político que participe, por sí solo o en alianza como candidato en un proceso electoral de elecciones (...) deberá designar un tesorero único de campaña, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos de la cuenta bancaria única electoral nacional y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones estipuladas en esta Ley..."; a fojas 44 y 45 consta el Oficio Circular No. 150 CNE-DPP-UFFPGE, de 14 de agosto del 2009, mediante el cual se comunica y notifica a los Tesoreros Únicos de Campaña de Juntas Parroquiales, el contenido del Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales; a fojas 79, consta el original de la factura No. 0000350 de fecha 15 de junio de 2009, Razón Social "GALARZA PAREDES MARIO HERNAN" por concepto de cuatro horas de perifoneo, por el valor de ochenta dólares, documento que fue entregado por la defensora pública dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. De lo expuesto, se colige, que el argumento expuesto, no desvirtúa el hecho de la falta de presentación oportuna de las cuentas de campaña, pues constituye una obligación inherente a la aceptación de la designación, conforme ya se ha pronunciado este Tribunal en reiteradas ocasiones. En cuanto a los otros documentos que constan a fojas 80 y 81 del expediente, que también fueron entregados por defensora pública en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, al ser copias simples, no se los considera.

En relación al argumento de que la recurrente, es una persona de la tercera edad y dicha situación se considere como atenuante al momento de resolver, este Tribunal observa que según el documento de identificación que obra a fojas treinta y uno del expediente, la fecha de nacimiento de la señora Olga Piedad María Ibarra, corresponde al 01 de junio de 1945, por lo tanto, no cumple todavía 65 años de edad. El artículo 36 de la Constitución, Capítulo Tercero (Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria) claramente determina que la persona adulta mayor, es aquella que ha cumplido sesenta y cinco años<sup>2</sup>; por tanto y aunque la recurrente sí hubiere pertenecido a la tercera edad o fuere una adulta mayor, en virtud del principio constitucional de igualdad ante la ley, ésta

<sup>2</sup> Constitución: **Art. 36.-** Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

circunstancia no constituye justificativo suficiente para desvirtuar la omisión de la presentación de las cuentas de campaña electoral.

Respecto a la exposición de la defensa, relativa a que la recurrente no estuvo capacitada para realizar labores de auditoría y que no contó con capacitación por parte del Consejo Nacional Electoral, este Tribunal considera: que la recurrente tenía el derecho a presentar de manera oportuna su excusa al cargo de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, sin embargo de autos no se observa que conste documento alguno en este sentido; en este contexto, la recurrente era consciente de que el asumir tal designación conlleva deberes y obligaciones, por lo cual no existía pretexto alguno para incumplir las mismas. Por lo indicado, no corresponde a la sustanciación del presente recurso de apelación, el juzgar si el Consejo Nacional Electoral o los organismos electorales desconcentrados, cumplieron o no con un proceso de capacitación para los Tesoreros y Tesoreras Únicas de Campaña, durante el proceso electoral. Con lo expuesto, se desecha el argumento de la defensa, al no constituir causa de justificación válida.

En cuanto a la supuesta falta de advertencia sobre la seriedad y consecuencias del cargo de Tesoreros Únicos de Campaña, por parte del Consejo Nacional Electoral, se considera que este argumento no es procedente, en vista de que la ignorancia de la ley no excusa a persona alguna, conforme lo determina el artículo 13 de la Codificación del Código Civil.

Sobre el argumento de que a última hora fue sorprendida para aceptar el cargo de Tesorera Única de Campaña, este Tribunal considera que no existen elementos de prueba que corroboren esta aseveración.

#### **4. 5 La infracción y sanción**

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 578 de 27 de abril de 2009, establece en el artículo 288 numeral 5, que serán sancionados con una multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral.

En tanto que el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, aplicable a las elecciones del año 2009, sanciona a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

En su calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza del Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, la ciudadana Olga Piedad María Ibarra, estaba sujeta a un cronograma de liquidación y presentación de cuentas previstos en la normativa electoral y en las disposiciones que para el efecto expidió el Consejo Nacional Electoral. Conforme se desprende del informe elaborado por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, que consta en el Memorando No. 112-DFFP-CNE-2010 (fs. 53 y 54), así como de la revisión del expediente remitido al Tribunal Contencioso Electoral, la Tesorera Única de Campaña de la citado Alianza, debía considerar el siguiente cronograma: Fecha máxima de liquidación de las cuentas de campaña a



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



la organización política: 12 de septiembre de 2009; Fecha en la que debió presentar las cuentas de campaña ante la Delegación Provincial del CNE: 12 de octubre de 2009; Fecha de notificación, a través de la prensa escrita de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, mediante la cual se concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña 15 días para que presenten las cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales, según corresponda: 22 de octubre de 2009; Fecha máxima de presentación de cuentas de campaña después de la notificación: 06 de noviembre de 2009.

A la fecha máxima de presentación de cuentas, esto es el 6 de noviembre de 2009, no se observa de autos que la recurrente, hubiere presentado la liquidación de cuentas de campaña de la Alianza del Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, correspondiente a las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puembo, del cantón Quito, provincia de Pichincha.

La omisión de la Tesorera Única de Campaña de presentar las cuentas de campaña en el plazo establecido en la Ley, conlleva una consecuencia inmediata y directa, cual es, la aplicación de una sanción por el mero hecho de su incumplimiento.

En consecuencia, este Tribunal aplicando los principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 11 numeral 5 y 76 numeral 5, en mérito de lo actuado dentro del expediente, así como de las pruebas y argumentaciones presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, considera que la sanción aplicada por el Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa, mediante resolución No. PLE-CNE-44-9-2-2010, es para el presente caso la aplicable por ser la menos rigurosa.

### V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

1. Desestimar el recurso ordinario de apelación presentado por la señora Olga Piedad María Ibarra, Tesorera Única de Campaña de la Alianza del Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, para las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puembo, pertenecientes al cantón Quito, provincia de Pichincha, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-44-9-2-2010.
2. Confirmar la resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día martes 9 de febrero de 2010, por la cual se sanciona a la ciudadana Olga Piedad María Ibarra, con cédula de ciudadanía No. 170151323-4, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Ejecutoriada que sea esta sentencia, conforme lo determina el artículo 264 del Código de la Democracia, por Secretaría General de este Tribunal, notifíquese

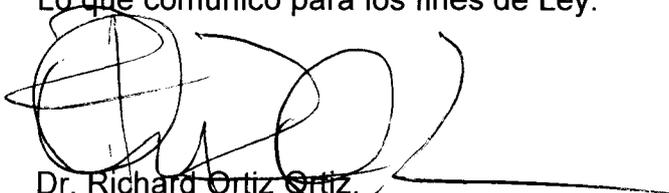
con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral, para los fines pertinentes.

4. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia, a la Dra. Gilda Benítez, defensora pública en el casillero judicial No. 1537 del Palacio de Justicia de Quito y en sus oficinas ubicadas en la Av. 10 de Agosto y Ramírez Dávalos (Edificio de los Tribunales de Garantías Penales), en esta ciudad de Quito. Por última vez notifíquese en el casillero judicial No. 2251, correspondiente al defensor particular de la recurrente, quien fue sustituido por la defensora pública, al no comparecer a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

5. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

6. Cúmplase y Notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz.  
Secretario General TCE.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 187 -  
ciento ochenta y  
siete  
TCE  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

Quito, 18 de mayo de 2010.

Of. N° 352-2010-TJ-SG-TCE.

<b>INCOP</b> INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA		<b>RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS</b>
FECHA	18 MAYO 2010	12:10 HORA
FIRMA:	[Firma manuscrita]	

Señores:  
INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.  
Presente.-

DENTRO DE LA CAUSA No 017-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA, DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.**

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 10 de mayo de 2010, las 16h00.- **VISTOS.**- Agréguese al expediente: a) El escrito presentado por el Ab. Ramiro Coronado Viteri, Defensor Público mediante el cual informa sobre la imposibilidad de intervenir en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, señalada para el día jueves 22 de abril de 2010, a las 11h00, en atención al Oficio de 14 de abril de 2010, remitido por el Director de la Unidad de Gestión de la Defensoría Pública. Adjunto al citado escrito, consta en una foja, el Oficio No. 000189 DT-UTGDPP-2010, de 14 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, Director de la Unidad de Gestión de la Defensoría Pública Penal. b) La grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente causa.

### I. ANTECEDENTES

La señora Olga Piedad María Ibarra, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170151323-4, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democrática (sic)-Polo Democrático, Listas 29-50, de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puembo, del cantón Quito, provincia de Pichincha, el veinticinco de febrero de dos mil diez, a las trece horas, dos minutos, presenta un escrito en el Tribunal Contencioso Electoral. Mediante auto de 3 de marzo de 2010, a las 12h35, el Tribunal Contencioso Electoral, dispuso en el acápite segundo que la compareciente aclare el acto electoral que impugna y su pretensión procesal; y en el acápite tercero del mismo auto, se dispuso oficial al Presidente del Consejo Nacional Electoral, para que remita el original o copias certificadas del expediente íntegro que hace relación a las cuentas de campaña 2009 y al juzgamiento de la ciudadana Olga Piedad María Ibarra. El Dr. Daniel Argudo Pesántez, mediante Oficio No. 1154 de 5 de marzo de 2010, remitió al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente de la referida Tesorera Única de Campaña, constante en cincuenta y nueve fojas certificadas, ingresado en Secretaría General de este Tribunal, el mismo día, mes y año a las 17h54.

Expediente al que se le asigna el número 014-2010. La recurrente mediante escrito presentado el día 9 de marzo de 2010, a las 14h37, da cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal en providencia de 3 de marzo de 2010, interponiendo recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-44-9-2-2010.

Del total de ochenta y nueve fojas útiles que conforman el expediente, se consideran en lo principal los siguientes documentos:

**1.1** Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009, de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, oficio al cual adjunta los plazos de presentación de las cuentas de campaña de las elecciones del 2009 "...a fin de que a su vez se haga conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña de los Sujetos Políticos que inscribieron candidaturas para participar en dicho proceso electoral...". Además se sugiere se difunda el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009. (fs. 11 -13)

**1.2** Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009, para los fines legales pertinentes", y se da a conocer la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por la cual se resuelve: "Disponer que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral". (fs. 14-15)

**1.3** Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de 13 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual informa que: "...el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009..." y solicita "...se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional..." (f.16)

**1.4** Oficio Circular No. 000454, de 16 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones de las Provincias del Consejo Nacional Electoral, en el cual se transcribe la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, que señala: "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda". (f. 17)

1.5 Memorando No. 388-DFFP-CNE-2009, de 19 de octubre de 2009, mediante el cual, el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, Dr. Fabricio Córdor Paucar, solicita al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, se realicen publicaciones en los diarios El Comercio y El Universo, adicional a la publicación que se efectuaría en el Diario La Hora. (f. 20). A fojas 22, consta el Oficio Circular No. 000458, de 21 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones de las Provincias del Consejo Nacional Electoral, que contiene la transcripción de la resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, que tiene relación con lo solicitado por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, mediante Memorando No. 388-DFFP-CNE-2009.

1.6 Oficio Circular No. 031-DFFP-CNE-2009, de 23 de octubre de 2009, remitido por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, Dr. Fabricio Córdor Paucar, a los Directores de las Delegaciones Provinciales, oficio que en lo principal señala "...el plazo concedido por el Pleno de este Organismo Electoral para la presentación de las referidas cuentas termina el 6 de noviembre de 2009". (f. 23)

1.7 Publicaciones de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, realizadas en los diarios El Comercio, La Hora y El Universo, el 22 de octubre de 2009. (fs. 24-26)

1.8 Oficio No. 001-DPEP-D-AC-12-11-2009, de 12 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director del CNE-Delegación Provincial de Pichincha, por medio del cual remite al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral "...el informe de cuentas elaborado por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político - Gasto Electoral Pichincha, que contiene los nombres de los **Tesorereros Únicos que no han entregado los expedientes contables dentro del plazo estipulado**". (f. 27)

1.9 Oficio No. CNE-DPP-AC-01-16-11-09, de 16 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual expresa: "...una vez que ha vencido el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que la publicación en los diarios "El Comercio", "El Universo" y "La Hora", se efectuó el día jueves 22 de octubre del 2009, me permito adjuntar listado los nombres de los Tesorereros Únicos de Campaña con números de cédula, nombre del Sujeto Político, lista, Cantón y dignidades a las que representan, los mismos **que no han cumplido con la presentación de los expedientes del gasto electoral**, así mismo adjunto carpeta foliada con todos los documentos habilitantes de los TUC mencionados...". Se observa dentro del listado de Tesorereros Únicos de Campaña que no han reportado el gasto electoral, en el casillero número 34, el nombre de la señora "Olga María Ibarra de Mosquera", con cédula No. 1701513234, Movimiento Red Pichincha y Polo Democrático, Listas 29-50, Cantón Quito, Dignidades (26 de abril) "solo juntas parroquiales", Juntas Parroquiales (14 de junio) Puenbo. (fs. 28-29)

1.10 Formulario de Registro de Tesorero/a Único de Campaña de la señora Olga María Ibarra de Mosquera, presentado ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. Consta en el acápite cuarto del formulario, la aceptación de la designación de Tesorera Única de Campaña, suscrita por la recurrente. (fs. 30). A

fojas treinta y uno se observa la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Ibarra Olga Piedad María y su certificado de votación.

**1.11** Certificado de 20 de mayo del 2009, otorgado por la señora Francisca Morejón, Secretaria Nacional RED-Ética y Democracia, mediante el cual se indica que la "...la Sra. Olga María Piedad Ibarra, portadora de la cédula de identidad No. 170151323-4, ha sido designada en asamblea de militantes Tesorera Única de Campaña para la elección de Juntas Parroquiales de la Parroquia de Puenbo, Provincia de Pichincha, para el proceso electoral que se cumplirá el 14 de junio del 2009". (f. 32)

**1.12** Oficio No. 01-11-11-09-UFFPGE, de 11 de noviembre de 2009, dirigido al Director de la Delegación Electoral Provincial de Pichincha Consejo Nacional Electoral, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral, por el cual presenta el "INFORME DE EXPEDIENTES DE CUENTA DEL PROCESO ELECTORAL REALIZADO EL 14 DE JUNIO DEL 2009". Consta en el citado documento los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que han presentado sus expedientes contables en la fecha prevista, así como los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no han entregado el expediente contable, en el plazo estipulado. En el casillero No. 34 del listado de Tesoreros Únicos de Campaña que no han entregado el expediente contable, consta el nombre de la señora Olga María Ibarra de Mosquera. (fs.33-34). A fojas 35 y 36 constan las notificaciones realizadas por la Ing. Thalía Correa V., vía correo electrónico de fecha martes 06 de octubre de 2009, respecto a los plazos de vencimiento de la presentación de cuentas de campaña, para los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en la primera y segunda vuelta electoral y que todavía no habían presentado sus cuentas.

**1.13** Oficio Circular No. 039-07-10-09-UFFPGE, de 07 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, por medio del cual en lo principal, expresa: "...me permito recordar a todos los Tesoreros Únicos de Campaña, que participaron en la primera y segunda vuelta electoral que EL PLAZO MAXIMO para la presentación de los expedientes contables ante la Delegación Provincial de Pichincha, VENCE EL 12 DE OCTUBRE del 2009." Consta la razón de notificación del citado oficio circular, realizada en el mismo día, mes y año, a las 10h00 en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas de Pichincha; y, a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, conforme lo certifica el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, señor Edmo Muñoz Barrezueta. (fs.37 -38)

**1.14** Oficio Circular No. 078-29-10-09-UFFPGE, de 29 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, mediante el cual se comunica que "...el **plazo máximo** para la presentación de los expedientes para los TUC que participaron con las dignidades de Juntas Parroquiales tiene como fecha tope ante la Delegación Provincial de Pichincha, **el 6 de noviembre del 2009**, según la Resolución No. PLE-CNE-5-15-10-2009..." .Consta

la razón de notificación del citado oficio circular, realizada en el mismo día, mes y año, a las 14h00 en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas de Pichincha; y, a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Pichincha del Consejo Nacional Electoral, conforme lo certifica el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, señor Edmo Muñoz Barrezueta. (fs. 41-42)

**1.15** Publicación realizada en diario El Comercio, con fecha 27 de noviembre de 2009, por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral. En esta publicación se expresa que **"ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TESOREROS UNICOS DE CAMPAÑA ELECTORAL 2009;** y, conforme lo establece el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y de la Propaganda Electoral, **NOTIFICA a los Representantes Legales y Candidatos de los movimientos Políticos que participaron en el proceso eleccionario del 26 de abril del 2009 y del 14 de junio**, cuyos nombres se detallan a continuación, concediéndoles **el plazo máximo de 15 días contados a partir de la presente publicación**, para que, presenten en la Secretaria de la Delegación Provincial de Pichincha (...) la liquidación de gastos de campaña realizados durante el proceso electoral 2009." (f. 43)

**1.16** Oficio Circular No. 150 CNE-DPP-UFFPGE, de 14 de agosto de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales, en el que se transcribe el Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de Campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales. Consta la razón de notificación a los Tesoreros Únicos de Campaña, de la Provincia de Pichincha, con el citado oficio, realizada el mismo día, mes y año, a las 16h00, en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas de la Provincia de Pichincha, y a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha, conforme certifica el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha. (fs. 44-45)

**1.17** Notificación No. 0003703, de 18 de noviembre de 2009, dirigida al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, por medio de la cual se comunica y transcribe la resolución PLE-CNE-9-17-11-2009. En ésta resolución, se dispone al Director de Fiscalización de Fiscalización del Financiamiento Político, que analice e informe respecto a los documentos remitidos por el Director de la Delegación de la Provincia de Pichincha, correspondientes a los Tesoreros Únicos de Campaña que no han presentado las cuentas de campaña en las elecciones del 14 de junio de 2009. (f.46)

**1.18** Notificación No. 0003861, de 23 de diciembre de 2009, remitida por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, dirigida al Director de Fiscalización del Financiamiento Político y Director de Asesoría Jurídica, por la cual se les informa del contenido de la resolución PLE-CNE-4-22-12-2009, en la cual se deja pendiente el tratamiento de los memorandos No. 001-DFFP-DAJ-CNE-2009, No. 003-DFFP-DAJ-CNE-2009 y No. 004-DFFP-DAJ-CNE-2009, remitidos por los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral sobre sanciones a los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en el proceso electoral 2009 y en el cual adicionalmente se señala que "...se adjuntará en cada caso un detalle del procedimiento que ha seguido el Consejo Nacional Electoral y/o las Delegaciones Provinciales Electorales(...)". (f.47)

**1.19** Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, elaborado por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral. En el numeral IV indica que: "...las Direcciones de

Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político, son del criterio que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009..." (fs. 48-49-50)

**1.20** Memorando No. 112-DFFP-CNE-2010, de 03 de febrero de 2010, elaborado por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que contiene el informe referente a la Tesorera Única de Campaña, señora Olga Piedad María Ibarra, registrada en la Delegación Provincial de Pichincha, misma que no presentó las cuentas de campaña electoral, por lo que se recomienda sea sancionada con la pérdida de los derechos políticos por dos años, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (fs.53-54)

**1.21** Oficio No. 000812, de 10 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Nora Guzmán Galárraga, Prosecretaria del Consejo Nacional Electoral (E), dirigido a la señora Olga Piedad María Ibarra, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, que contiene la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, que resuelve: "1. Acoger el informe del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en memorando No. 112-DFFP-CNE-2010 de 03 de febrero del 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **OLGA PIEDAD MARÍA IBARRA**, con cédula de ciudadanía No. **170151323-4**, registrado/a en la Delegación de la Provincia de Pichincha del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña o Responsable Económico de la **Alianza Movimiento Red Ética y Democracia - Polo Democrático, Listas 29-50**, de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puembo del Cantón Quito, de la provincia de Pichincha, que participaron en las elecciones del 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral." (fs.55-56 vlt) A fojas 59 y 60, consta la razón de notificación de la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, efectuada el día lunes 22 de Febrero del 2010, a las 10h00, en los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, pertenecientes a las Organizaciones Políticas y a través de carteles exhibidos en dicho organismo; y en persona, el mismo día, mes y año, a las 11h15, en Puembo a la señora Olga Piedad María Ibarra; conforme certifica el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha

**1.22** Oficio No. 000813, de 10 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Nora Guzmán Galárraga, Prosecretaria del Consejo Nacional Electoral (E), dirigido al Representante Legal de la Alianza Movimiento Red Etica y Democracia - Polo Democrático, Listas 29-50. (fs. 57-58 vlt)

**1.23** Publicación realizada en el Diario Hoy, de fecha viernes 12 de febrero de 2010, en la cual se detalla la lista de los Tesoreros Únicos de Campaña sancionados por el Consejo Nacional Electoral. Se observa que consta en el listado correspondiente a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en el numeral 35, el nombre de la ciudadana Olga Piedad María Ibarra. (fs. 61-62)



**1.24** Escrito presentado por la ciudadana Olga Piedad María Ibarra y sus anexos, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.1-5); y la aclaración de su pretensión procesal que consta a fojas 70 de los autos.

## II. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de fecha 13 de abril de 2010, las 12h00 (fs. 71), el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación, señalando la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, para el día jueves 22 de abril de 2010, a las 11h00, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones constan a fojas 72 y 72 vuelta del proceso. La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se llevó a efecto el día 22 de abril de 2010, a las once horas diez minutos, en la sala de Audiencias del Tribunal Contencioso Electoral.

En la Audiencia se efectuaron los siguientes actos, conforme se observa del acta que consta a fojas 87-88 y la grabación de la misma que obra a fojas 89 del expediente:

**2.1** Al no haber comparecido la recurrente con su abogado particular y al no contar con la presencia del defensor público asignado por la Defensoría Pública Penal, en virtud de la excusa presentada previamente por ese profesional y que obra en el proceso, a fojas 75 y 76 del proceso, este Tribunal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 250 del Código de la Democracia y para precautelar las garantías del debido proceso, designa a la Dra. Gilda Victoria Benítez de la Paz, defensora pública.

**2.2** Acto seguido, constatada la presencia de la recurrente, la defensora pública y el abogado del Consejo Nacional Electoral, la señora Presidenta, Dra. Tania Arias Manzano, declara instalada la diligencia y a continuación solicita que por Secretaría se de lectura a la providencia dictada el trece de abril de dos mil diez dentro de la presente causa, así como de las normas constitucionales y legales que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el presente recurso ordinario de apelación.

**2.3** La Dra. Gilda Benítez, defensora pública de la recurrente manifestó: **i.** Que la resolución del Consejo Nacional Electoral, no es acorde a los hechos ni al derecho, porque el financiamiento de la campaña se realizó con dinero de la propia recurrente, quien inclusive abrió una cuenta corriente y una chequera. **ii.** Que en la campaña sólo se realizó un gasto. **iii.** Que la factura, cheque y anulación de la cuenta y chequera fue presentado al Consejo Nacional Electoral. **iv.** Que al momento de resolver, este Tribunal considere que la recurrente es una persona de la tercera edad, y que se tenga en cuenta el contenido de los artículos 76 numerales 6 y 4 y 426 de la Constitución. **v.** Que se confirme si el Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente que se señala en el Oficio 1154, que consta a fojas diez del expediente. **vi.** Que se considere como pruebas los documentos que presenta en la audiencia, que corresponden a dos copias simples de un cheque y una certificación de cancelación de cuenta bancaria, y una factura original. **vi.** Que se revoque la resolución del Consejo Nacional Electoral que perjudica injustamente a su defendida.

**2.4** Interviene el abogado del Consejo Nacional Electoral, Dr. Gandy Cárdenas García, quien manifestó: **i.** Que en la tramitación del caso, se han seguido las normas del debido proceso y el derecho a la defensa. **ii.** Que el CNE tenía la obligación de hacer prevalecer el derecho al sufragio y el respeto a la ley. **iii.** Que una de las facultades del CNE es controlar y fiscalizar el gasto electoral y velar porque los responsables, Tesoreros Únicos de Campaña, cumplan con su deber de presentar las cuentas de campaña. **iv.** Que la recurrente ha infringido sus deberes como Tesorera Única de Campaña, al no haber cumplido con sus obligaciones oportunamente, dentro de los plazos previstos. Esta obligación no puede retrotraerse a que presente las cuentas en el día de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. **v.** Que los plazos para presentar las cuentas de campaña y la sanción respectiva, se encuentran previstos en los artículos 29, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en concordancia con las normas generales pertinentes emitidas por el Consejo Nacional Electoral. **vi.** Que la recurrente en su calidad de Tesorera Única de Campaña, tenía obligaciones que debía cumplir de conformidad a la normativa electoral, tanto más que tenía la obligación adicional de representar a los órganos directivos de la Alianza Red Ética y Democracia-Polo Democrático. **vii.** Que al no haber presentado la liquidación de los gastos de campaña de las dignidades auspiciaba por la mencionada alianza, incurre en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral y que el Consejo Nacional Electoral aplicó la sanción más benigna, en atención a las disposiciones constitucionales pertinentes. **viii.** Que la recurrente para presentar las cuentas, tenía un plazo de ciento treinta y cinco días, con dos vencimientos, por lo tanto tenía el tiempo suficiente para cumplir su obligación. **ix.** Que por todo lo expuesto, solicita al Tribunal Contencioso Electoral, deseche el recurso ordinario de apelación y ratifique la resolución del Consejo Nacional Electoral. **x.** Que en relación a los justificativos presentados por la recurrente durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Tribunal, considere que ha incorporado documentos en copias simples correspondientes a un cheque y a una cancelación de cuenta, y el único documento original presentado es una factura.

**2.5** Interviene la defensora pública quien señaló: **i.** Que insiste en que su defendida es una persona de la tercera edad. **ii.** Que la recurrente no está capacitada en auditoría como para presentar en forma debida la liquidación de cuentas de campaña, lo que ha originado este juzgamiento. **iii.** Que si bien la "ley es la ley y es dura" los jueces son seres humanos, que deben considerar todas éstas circunstancias. **iv.** Que se considere fundamentalmente, que la recurrente utilizó sus propios recursos para financiar la campaña, que no recibió dinero alguno. **v.** Que quizás la euforia del momento le llevó a apoyar en su momento, a un candidato o candidatos, los cuales ahora no asumen ninguna responsabilidad. **vi.** Que no existe documentación que confirme que el Consejo Nacional Electoral, haya prevenido que las personas que se registraron como Tesoreras Únicas de Campaña, deben ser personas capacitadas en materia de contabilidad y que tampoco se les instruyó sobre la seriedad y consecuencias de las obligaciones que asumían.

**2.6** Nueva intervención del abogado del Consejo Nacional Electoral, que expresó: **i.** Que el hecho de haber aceptado el cargo de Tesorera Única de Campaña, conlleva responsabilidades y que si no estaba capacitada o facultada por la edad



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

-196-  
voto ochenta  
seis.



para ejercer el cargo, debió excusarse oportunamente. ii. Que el Consejo Nacional Electoral, actuó conforme a derecho. iii. Que se reproduzca como prueba a favor del Consejo Nacional Electoral, el expediente remitido mediante Oficio No. 1154 de 5 de marzo de 2010. iv. Que se agregue su legitimación para intervenir en la presente audiencia, así como el alegato correspondiente.

**2.7 Intervención de la recurrente, quien manifestó:** Que en honor a la verdad no recibió nada, que a última hora le pidieron su colaboración y que ella, contribuyó con su propio dinero. La Defensora Pública, finalmente manifiesta: Que se tome en cuenta lo que su defendida ha señalado, enfatizando que fue sorprendida a último momento y que ha utilizado dinero de su propio peculio.

### III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

#### 3.1. Jurisdicción, competencia y normativa vigente

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear el recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del mismo Código, en su inciso primero señala que: "Se consideraran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos..."; y en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". El artículo 66 inciso segundo del Código de la Democracia, señala que: "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno".

Asegurada la competencia, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el conocer, tramitar y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, en atención a lo previsto en los artículos 70 numeral 2, 72 inciso segundo, 268 numeral 1, 269 numeral 12 del Código de la Democracia. El proceso se ha tramitado con sujeción a la normativa constitucional y legal, por lo tanto no existe omisión o inobservancia de solemnidad sustancial alguna, por lo cual se declara su validez.

## **IV. ANÁLISIS DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL**

### **4.1. Procedimiento en sede administrativa electoral**

El Consejo Nacional Electoral en virtud de lo dispuesto en el artículo 219 numeral 3 de la Constitución, es el órgano facultado para “controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.”

Se observa de autos, que en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, de conformidad a lo señalado en el artículo 76 de la Constitución, se garantizó el derecho al debido proceso en la sustanciación del trámite administrativo, al habersele notificado en varias oportunidades y por diversos medios a la Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50.

La presentación y liquidación de cuentas de campaña, referente a la dignidad de Junta Parroquial Rural de Puembo del cantón Quito, provincia de Pichincha, auspiciada por la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, debían ser presentadas por la Tesorera Única de Campaña, dentro de los plazos legales correspondientes, ante el organismo electoral competente, en el presente caso, ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

En atención a las facultades asignadas en la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a través de su Director Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, remitió al Consejo Nacional Electoral, el informe sobre los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron las Cuentas de Campaña del Proceso Electoral 2009, conforme se observa a fojas 28 y 29 del expediente. Dentro del listado de Tesoreros Únicos de Campaña que incumplieron los plazos de presentación de cuentas, consta el nombre de la señora Olga María Ibarra de Mosquera, en el casillero número 34.

El Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa solicitó contar con los informes técnicos elaborados por el Director de Asesoría Jurídica y el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, para asegurar el debido proceso; en consecuencia, la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, que consta a fojas 55 y 56 vuelta del expediente, se encuentra motivada de conformidad a lo previsto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución.

En relación a la sanción impuesta por el Consejo Nacional Electoral, se observa que en ella se acogen las garantías del debido proceso, al aplicarse la sanción menos rigurosa, esto es, la prevista en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en su artículo 33, conforme lo establece el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **4.2 Normas aplicables al caso**

#### **4.2.1 Control del gasto electoral:**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



En el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, señala en el Capítulo II, De las Elecciones, el artículo 15 que: “Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional”. En el artículo 3 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, se dispuso que en el plazo máximo de treinta días contados desde su posesión el Consejo Nacional Electoral convocaría a elecciones generales. Según lo dispuesto en el artículo 12 del mismo Régimen, para el proceso electoral y para el control del gasto electoral, se aplicará el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos del gasto por lista para la elección de miembros de juntas parroquiales rurales, es: cero punto treinta dólares (0.30 USD). De igual manera, el artículo 13 del Régimen de Transición, señala que a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, el Estado financiará la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales, excepto las de juntas parroquiales rurales.

A la fecha de publicación de la Constitución de la República y de la convocatoria a las elecciones generales del 2009, se encontraba vigente la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, señala en el artículo 1 que, el ámbito de aplicación de la ley comprende a “los partidos políticos, movimientos políticos, organizaciones, candidatos y las alianzas que se formen entre éstos, las personas jurídicas públicas y privadas, las entidades del sector público y las personas naturales cualquiera fuere la naturaleza de su participación dentro de un proceso eleccionario o de promoción electoral.” Sobre la liquidación de los fondos de campaña, se dispone en el artículo 29, que en el plazo de noventa días después de cumplido el acto del sufragio, el responsable del manejo económico de la campaña, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. En el Capítulo Cuarto de esta ley, se describe el procedimiento correspondiente a la presentación de cuentas ante el Tribunal Supremo Electoral (actual Consejo Nacional Electoral). En el artículo 30 se dispone que el responsable del manejo económico de la campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, presente las cuentas ante el organismo electoral competente; para los casos en que se participe en elecciones de carácter seccional, dicho responsable presentará las cuentas ante el Tribunal Provincial Electoral<sup>1</sup> correspondiente, que procederá a su examen y juzgamiento. Se señala en el inciso final del mismo artículo que “los organismos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justificaren”. En el artículo 31 se determina la documentación que debe contener la liquidación de fondos de campaña. El artículo 32 dispone un plazo adicional al previsto en el artículo 29,

<sup>1</sup> En la Resolución PLE-CNE-3-26-11-2008 publicada en el Registro Oficial No. 485 de 10 de diciembre de 2008, el Consejo Nacional Electoral dispuso que las responsabilidades y atribuciones de los ex tribunales provinciales electorales sean asumidas- con ciertas excepciones determinadas en dicha norma- por las unidades técnicas administrativas denominadas Delegaciones Provinciales.

para que los responsables del manejo económico liquiden las cuentas y específicamente señala que los organismos electorales competentes requerirán que se presente la liquidación concediéndoles "un plazo máximo de quince días, contado desde la fecha de notificación del requerimiento". La sanción para el responsable del manejo económico que no presente las cuentas, se encuentra en el artículo 33, de la antes referida ley, según el cual: "Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el organismo electoral competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos por dos años..."

En la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 562 de 2 de abril de 2009, en relación a las cuentas de campaña, dispone, en el artículo 142 que "...los sujetos políticos deberán designar y acreditar un Tesorero Único de Campaña en el Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales, según corresponda, todos los tesoreros únicos de campaña, serán acreditados legalmente por el organismo electoral competente."

En el Instructivo para la presentación, examen y resolución de cuentas de campaña electoral del Proceso Electoral 2009, dictado por el Consejo Nacional Electoral, publicado en el Registro Oficial No 625 de 2 de julio de 2009, se determina en el artículo 1 que los principales cuerpos que rigen la materia son: la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, el Instructivo para el Funcionamiento del Plan de Cuentas para Procesos Electorales, la Ley de Régimen Tributario Interno y Resoluciones del SRI; y, demás leyes, normas conexas con esta materia, así como las disposiciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral. En el artículo 2 de la misma normativa, se dispone que el responsable del manejo económico de la campaña electoral es el Tesorero Único de Campaña, persona que se sujetará a lo establecido en las normas y regulaciones contempladas en los instrumentos legales determinados en el numeral 1 del Instructivo y las demás disposiciones del mismo. En cuanto a los plazos para la presentación de cuentas, se determina en el artículo 4 que los organismos electorales respectivos, vigilarán y harán cumplir los plazos previstos y la presentación de la documentación que respalda la presentación de cuentas de la Campaña Electoral. En concordancia, el artículo 6 del mismo cuerpo normativo, señala que: El Tesorero Único de Campaña legalmente acreditado en el Consejo Nacional Electoral, y/o en las Delegaciones Provinciales Electorales, presentará el expediente de cuentas, según el caso, en un plazo máximo de 30 días posteriores al plazo estipulado para la liquidación de cuentas de campaña; de no hacerlo el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales exigirán la presentación de éstas, en un plazo máximo de 15 días adicionales. Si transcurrido este plazo, el Tesorero Único de Campaña no presentare las cuentas, será sancionado con la pérdida de los derechos políticos por dos años y se conminará al sujeto político la presentación de cuentas; de no hacerlo, éste último no podrá participar en el siguiente proceso electoral. En el artículo 8 del mismo instructivo, se dispone que los expedientes correspondientes a las dignidades de miembros de las Juntas Parroquiales Rurales, deberán ser presentados en las Delegaciones Provinciales Electorales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



El Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales, publicado en el Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009, señala los documentos que debían ser presentados, por los Tesoreros Únicos de Campaña ante la Delegación Provincial Electoral correspondiente.

#### 4.2.2 Garantías del debido proceso y principios de aplicación de los derechos:

En los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se determinan las garantías relacionadas con el acceso a la justicia y las garantías del debido proceso.

En cuanto a la aplicación de los derechos, la Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 11 numeral 5 que: "en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia".

#### 4.2.3 Interpretación de las normas constitucionales y el conocimiento, vigencia e interpretación de las leyes:

En relación a la interpretación de las normas constitucionales, el artículo 427 de la Constitución señala: "las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo a los principios generales de la interpretación constitucional".

Por su parte, en cuanto al conocimiento de la ley, el Código Civil en el artículo 13, dispone que "La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna". En concordancia con el artículo 6 del mismo Código establece que la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y "se entenderá conocida y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces."

Respecto a los efectos de la ley, el artículo 7 del Código Civil, expresa que "La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo". En el caso de conflicto con la ley posterior, -regla vigésima- se dispone, que: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente".

### 4.3 Del recurso de apelación

La señora Olga Piedad María Ibarra, presentó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito de fecha 24 de febrero de 2010, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, el día jueves 25 de febrero del 2010, a las 13h02, el mismo que obra a fojas cinco del proceso y en el cual manifiesta:

- i. Que fue nombrada "TESORERA UNICA (sic) de campaña de ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA Y DEMOCRÁTICA(sic)-POLO DEMOCRÁTICO, lista 29-50 para la parroquia de Puenbo."
- ii. Que "comunico a Ustedes que el (sic) Movimiento Polo Democrático 29-50 no recibí en absoluto un centavo de dólar para la campaña electoral. Debiendo

financiarnos con nuestros propios recursos económicos para abrir la cuenta corriente y chequera en el Banco del Pichincha No. 34339958-04”.

iii. Que “terminada la campaña electoral se siguió el trámite correspondiente para la anulación de la cuenta corriente y chequera, siendo todo lo puedo informar en honor a la verdad”.

iv. Que “Adjunto factura de gastos por perifoneo y cheque que cubrió el valor siendo éste el único gasto realizado al cierre de campaña; y, copia de cédula de la compareciente”

A fojas 1 a 4 de los autos, constan como adjuntos al escrito presentado, los siguientes documentos en fotocopias:

**a)** Cheque No. 000101, cuenta No. 34339958-04 del Banco Pichincha C.A (C2009 LISTA 29-50 PROVINCIA PICHINCHA), de la Agencia Cumbayá, de fecha Puenbo 15 junio 2009, por la suma de ochenta dólares (USD. 80,00), girado a favor del señor Mario Galarza, por parte de la señora Olga Ibarra de Mosquera. **b)** Cancelación Corriente Vista de fecha 17 de septiembre de 2009, Oficina 0061 Cumbayá, No. Cuenta: 3433995804, Período de liquidación: 17/09/2009, Saldo 1,00, Intereses 0.00, Servicios Pendientes 1.00, Total cancelación: 0.00 USD, Forma de Pago: efectivo. En el citado documento consta una firma bajo la cual se observa “**C2009 LISTA 29-50 PROVINCIA PICHINCHA, C.I. 1792194709001**”. **c)** Cédula de ciudadanía de la señora Ibarra Olga Piedad María y certificado de votación No. 157-0009 de la misma ciudadana. **d)** Factura No. 0000350 de fecha 15 de junio de 2009, por el valor de ochenta dólares, correspondiente a cuatro horas de perifoneo.

La señora Olga Piedad María Ibarra, ante la solicitud realizada por este Tribunal, mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2010, las 12h35, a fojas 70 del expediente aclara que la resolución que impugna, es la PLE-CNE-44-9-2-2010 y concreta su pretensión al señalar que al “...no estar de acuerdo con la mencionada resolución que procede a sancionar a la compareciente con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos años, por supuestamente haber incurrido en la infracción prevista en el art. 33 de la Ley Orgánica de Control y (sic) Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral” interpone recurso ordinario de apelación, de conformidad con lo establecido en el 269 de la ley de la materia, pues “...aquella resolución no refleja la realidad de los hechos.”. Adicionalmente, expresa que “la documentación pertinente se encuentra incorporada al proceso mediante escrito de 25 de febrero del 2010 las 13h02, con los que comprueba la realidad de lo sucedido”.

De conformidad con el artículo 236, inciso final del Código de la Democracia, el plazo para interponer el presente recurso ordinario de apelación es de tres días; en la especie, la recurrente señora Olga Piedad María Ibarra, ha deducido el recurso de apelación el día 25 de febrero de 2010, a las 13h02, al haber sido notificada el día lunes 22 de febrero de 2010, a las 11h15, con la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, conforme se verifica de la razón de notificación de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha que obra a fojas 59 del expediente, siendo oportuna su interposición.

#### **4.4 Pruebas de Descargo presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento**

Este Tribunal considera que en aplicación de los principios del derecho procesal, la carga de la prueba le corresponde a la recurrente, en virtud de que el acto



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



administrativo dictado por el Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, goza de la presunción de legalidad.

El Tribunal Contencioso Electoral, considera frente a los argumentos y pruebas presentadas durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que:

La recurrente ha señalado que el único gasto realizado en la campaña, ha sido pagado por ella y que no ha recibido financiamiento o apoyo económico de ningún tipo. Al respecto, es necesario señalar que: a fojas 30 vuelta del expediente, consta en el acápite cuarto la aceptación de la designación de Tesorera Única de Campaña, suscrita por la señora "Olga María Piedad Ibarra", con cédula de ciudadanía No. 170151323-4, en la cual manifiesta que conoce el contenido del artículo 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. En dicho artículo se señala que: "Cada sujeto político que participe, por si solo o en alianza como candidato en un proceso electoral de elecciones (...) deberá designar un tesorero único de campaña, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos de la cuenta bancaria única electoral nacional y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones estipuladas en esta Ley..."; a fojas 44 y 45 consta el Oficio Circular No. 150 CNE-DPP-UFPGE, de 14 de agosto del 2009, mediante el cual se comunica y notifica a los Tesoreros Únicos de Campaña de Juntas Parroquiales, el contenido del Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales; a fojas 79, consta el original de la factura No. 0000350 de fecha 15 de junio de 2009, Razón Social "GALARZA PAREDES MARIO HERNAN" por concepto de cuatro horas de perifoneo, por el valor de ochenta dólares, documento que fue entregado por la defensora pública dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. De lo expuesto, se colige, que el argumento expuesto, no desvirtúa el hecho de la falta de presentación oportuna de las cuentas de campaña, pues constituye una obligación inherente a la aceptación de la designación, conforme ya se ha pronunciado este Tribunal en reiteradas ocasiones. En cuanto a los otros documentos que constan a fojas 80 y 81 del expediente, que también fueron entregados por defensora pública en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, al ser copias simples, no se los considera.

En relación al argumento de que la recurrente, es una persona de la tercera edad y dicha situación se considere como atenuante al momento de resolver, este Tribunal observa que según el documento de identificación que obra a fojas treinta y uno del expediente, la fecha de nacimiento de la señora Olga Piedad María Ibarra, corresponde al 01 de junio de 1945, por lo tanto, no cumple todavía 65 años de edad. El artículo 36 de la Constitución, Capítulo Tercero (Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria) claramente determina que la persona adulta mayor, es aquella que ha cumplido sesenta y cinco años<sup>2</sup>; por tanto y aunque la recurrente sí hubiere pertenecido a la tercera edad o fuere una adulta mayor, en virtud del principio constitucional de igualdad ante la ley, ésta

<sup>2</sup> Constitución: **Art. 36.-** Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

circunstancia no constituye justificativo suficiente para desvirtuar la omisión de la presentación de las cuentas de campaña electoral.

Respecto a la exposición de la defensa, relativa a que la recurrente no estuvo capacitada para realizar labores de auditoría y que no contó con capacitación por parte del Consejo Nacional Electoral, este Tribunal considera: que la recurrente tenía el derecho a presentar de manera oportuna su excusa al cargo de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, sin embargo de autos no se observa que conste documento alguno en este sentido; en este contexto, la recurrente era consciente de que el asumir tal designación conlleva deberes y obligaciones, por lo cual no existía pretexto alguno para incumplir las mismas. Por lo indicado, no corresponde a la sustanciación del presente recurso de apelación, el juzgar si el Consejo Nacional Electoral o los organismos electorales desconcentrados, cumplieron o no con un proceso de capacitación para los Tesoreros y Tesoreras Únicas de Campaña, durante el proceso electoral. Con lo expuesto, se desecha el argumento de la defensa, al no constituir causa de justificación válida.

En cuanto a la supuesta falta de advertencia sobre la seriedad y consecuencias del cargo de Tesoreros Únicos de Campaña, por parte del Consejo Nacional Electoral, se considera que este argumento no es procedente, en vista de que la ignorancia de la ley no excusa a persona alguna, conforme lo determina el artículo 13 de la Codificación del Código Civil.

Sobre el argumento de que a última hora fue sorprendida para aceptar el cargo de Tesorera Única de Campaña, este Tribunal considera que no existen elementos de prueba que corroboren esta aseveración.

#### **4. 5 La infracción y sanción**

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 578 de 27 de abril de 2009, establece en el artículo 288 numeral 5, que serán sancionados con una multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral.

En tanto que el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, aplicable a las elecciones del año 2009, sanciona a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

En su calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza del Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, la ciudadana Olga Piedad María Ibarra, estaba sujeta a un cronograma de liquidación y presentación de cuentas previstos en la normativa electoral y en las disposiciones que para el efecto expidió el Consejo Nacional Electoral. Conforme se desprende del informe elaborado por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, que consta en el Memorando No. 112-DFFP-CNE-2010 (fs. 53 y 54), así como de la revisión del expediente remitido al Tribunal Contencioso Electoral, la Tesorera Única de Campaña de la citado Alianza, debía considerar el siguiente cronograma: Fecha máxima de liquidación de las cuentas de campaña a



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 190 -  
octubre noviembre  
**TCE**  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

la organización política: 12 de septiembre de 2009; Fecha en la que debió presentar las cuentas de campaña ante la Delegación Provincial del CNE: 12 de octubre de 2009; Fecha de notificación, a través de la prensa escrita de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, mediante la cual se concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña 15 días para que presenten las cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales, según corresponda: 22 de octubre de 2009; Fecha máxima de presentación de cuentas de campaña después de la notificación: 06 de noviembre de 2009.

A la fecha máxima de presentación de cuentas, esto es el 6 de noviembre de 2009, no se observa de autos que la recurrente, hubiere presentado la liquidación de cuentas de campaña de la Alianza del Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, correspondiente a las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puembo, del cantón Quito, provincia de Pichincha.

La omisión de la Tesorera Única de Campaña de presentar las cuentas de campaña en el plazo establecido en la Ley, conlleva una consecuencia inmediata y directa, cual es, la aplicación de una sanción por el mero hecho de su incumplimiento.

En consecuencia, este Tribunal aplicando los principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 11 numeral 5 y 76 numeral 5, en mérito de lo actuado dentro del expediente, así como de las pruebas y argumentaciones presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, considera que la sanción aplicada por el Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa, mediante resolución No. PLE-CNE-44-9-2-2010, es para el presente caso la aplicable por ser la menos rigurosa.

#### V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

1. Desestimar el recurso ordinario de apelación presentado por la señora Olga Piedad María Ibarra, Tesorera Única de Campaña de la Alianza del Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, para las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puembo, pertenecientes al cantón Quito, provincia de Pichincha, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-44-9-2-2010.
2. Confirmar la resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día martes 9 de febrero de 2010, por la cual se sanciona a la ciudadana Olga Piedad María Ibarra, con cédula de ciudadanía No. 170151323-4, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Ejecutoriada que sea esta sentencia, conforme lo determina el artículo 264 del Código de la Democracia, por Secretaría General de este Tribunal, notifíquese

con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral, para los fines pertinentes.

4. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia, a la Dra. Gilda Benítez, defensora pública en el casillero judicial No. 1537 del Palacio de Justicia de Quito y en sus oficinas ubicadas en la Av. 10 de Agosto y Ramírez Dávalos (Edificio de los Tribunales de Garantías Penales), en esta ciudad de Quito. Por última vez notifíquese en el casillero judicial No. 2251, correspondiente al defensor particular de la recurrente, quien fue sustituido por la defensora pública, al no comparecer a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

5. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

6. Cúmplase y Notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz.  
Secretario General TCE.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

191-  
 ciento noventa  
 y uno



Quito, 18 de mayo de 2010.

Of. N° 353-2010-TJ-SG-TCE.

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
 Y CONTROL SOCIAL

Fecha: 19 Mayo 2010 14h51  
 a (telefon)

Escayn Almeida

Señores:

**CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.**

Presente.-

**DENTRO DE LA CAUSA No 017-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA, DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ.**

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Quito, 10 de mayo de 2010, las 16h00.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **a)** El escrito presentado por el Ab. Ramiro Coronado Viteri, Defensor Público mediante el cual informa sobre la imposibilidad de intervenir en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, señalada para el día jueves 22 de abril de 2010, a las 11h00, en atención al Oficio de 14 de abril de 2010, remitido por el Director de la Unidad de Gestión de la Defensoría Pública. Adjunto al citado escrito, consta en una foja, el Oficio No. 000189 DT-UTGDPP-2010, de 14 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, Director de la Unidad de Gestión de la Defensoría Pública Penal. **b)** La grabación magnetofónica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente causa.

**I. ANTECEDENTES**

La señora Olga Piedad María Ibarra, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170151323-4, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democrática (sic)-Polo Democrático, Listas 29-50, de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puembo, del cantón Quito, provincia de Pichincha, el veinticinco de febrero de dos mil diez, a las trece horas, dos minutos, presenta un escrito en el Tribunal Contencioso Electoral. Mediante auto de 3 de marzo de 2010, a las 12h35, el Tribunal Contencioso Electoral, dispuso en el acápite segundo que la compareciente aclare el acto electoral que impugna y su pretensión procesal; y en el acápite tercero del mismo auto, se dispuso oficiar al Presidente del Consejo Nacional Electoral, para que remita el original o copias certificadas del expediente íntegro que hace relación a las cuentas de campaña 2009 y al juzgamiento de la ciudadana Olga Piedad María Ibarra. El Dr. Daniel Argudo Pesántez, mediante Oficio No. 1154 de 5 de marzo de 2010, remitió al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente de la referida Tesorera Única de Campaña, constante en cincuenta y nueve fojas certificadas, ingresado en Secretaría General de este Tribunal, el mismo día, mes y año a las 17h54.

Expediente al que se le asigna el número 014-2010. La recurrente mediante escrito presentado el día 9 de marzo de 2010, a las 14h37, da cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal en providencia de 3 de marzo de 2010, interponiendo recurso ordinario de apelación en contra de la resolución PLE-CNE-44-9-2-2010.

Del total de ochenta y nueve fojas útiles que conforman el expediente, se consideran en lo principal los siguientes documentos:

**1.1** Oficio Circular No. 020-DFFP-CNE-2009, de 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, oficio al cual adjunta los plazos de presentación de las cuentas de campaña de las elecciones del 2009 "...a fin de que a su vez se haga conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña de los Sujetos Políticos que inscribieron candidaturas para participar en dicho proceso electoral...". Además se sugiere se difunda el Instructivo para la Presentación, Examen y Resolución de Cuentas de Campaña Electoral del Proceso Electoral 2009. (fs. 11 -13)

**1.2** Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de 20 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al Licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009, para los fines legales pertinentes", y se da a conocer la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por la cual se resuelve: "Disponer que a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso electoral 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral". (fs. 14-15)

**1.3** Memorando No. 372-DFFP-CNE-2009, de 13 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual informa que: "...el plazo para presentar las cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009..." y solicita "...se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas, mediante una publicación en los diarios de mayor circulación a nivel nacional..." (f.16)

**1.4** Oficio Circular No. 000454, de 16 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones de las Provincias del Consejo Nacional Electoral, en el cual se transcribe la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, que señala: "Conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



plazo máximo de quince días, a partir de la presente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda". (f. 17)

**1.5** Memorando No. 388-DFFP-CNE-2009, de 19 de octubre de 2009, mediante el cual, el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, Dr. Fabricio Córdor Paucar, solicita al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, se realicen publicaciones en los diarios El Comercio y El Universo, adicional a la publicación que se efectuaría en el Diario La Hora. (f. 20). A fojas 22, consta el Oficio Circular No. 000458, de 21 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones de las Provincias del Consejo Nacional Electoral, que contiene la transcripción de la resolución PLE-CNE-12-20-10-2009, que tiene relación con lo solicitado por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, mediante Memorando No. 388-DFFP-CNE-2009.

**1.6** Oficio Circular No. 031-DFFP-CNE-2009, de 23 de octubre de 2009, remitido por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, Dr. Fabricio Córdor Paucar, a los Directores de las Delegaciones Provinciales, oficio que en lo principal señala "...el plazo concedido por el Pleno de este Organismo Electoral para la presentación de las referidas cuentas termina el 6 de noviembre de 2009". (f. 23)

**1.7** Publicaciones de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, realizadas en los diarios El Comercio, La Hora y El Universo, el 22 de octubre de 2009. (fs. 24-26)

**1.8** Oficio No. 001-DPEP-D-AC-12-11-2009, de 12 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director del CNE-Delegación Provincial de Pichincha, por medio del cual remite al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral "...el informe de cuentas elaborado por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político - Gasto Electoral Pichincha, que contiene los nombres de los **Tesorereros Únicos que no han entregado los expedientes contables dentro del plazo estipulado**". (f. 27)

**1.9** Oficio No. CNE-DPP-AC-01-16-11-09, de 16 de noviembre de 2009, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el cual expresa: "...una vez que ha vencido el plazo concedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ya que la publicación en los diarios "El Comercio", "El Universo" y "La Hora", se efectuó el día jueves 22 de octubre del 2009, me permito adjuntar listado los nombres de los Tesorereros Únicos de Campaña con números de cédula, nombre del Sujeto Político, lista, Cantón y dignidades a las que representan, los mismos **que no han cumplido con la presentación de los expedientes del gasto electoral**, así mismo adjunto carpeta foliada con todos los documentos habilitantes de los TUC mencionados...". Se observa dentro del listado de Tesorereros Únicos de Campaña que no han reportado el gasto electoral, en el casillero número 34, el nombre de la señora "Olga María Ibarra de Mosquera", con cédula No. 1701513234, Movimiento Red Pichincha y Polo Democrático, Listas 29-50, Cantón Quito, Dignidades (26 de abril) "solo juntas parroquiales", Juntas Parroquiales (14 de junio) Puenbo. (fs. 28-29)

**1.10** Formulario de Registro de Tesorero/a Único de Campaña de la señora Olga María Ibarra de Mosquera, presentado ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. Consta en el acápite cuarto del formulario, la aceptación de la designación de Tesorera Única de Campaña, suscrita por la recurrente. (fs. 30). A

fojas treinta y uno se observa la fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Ibarra Olga Piedad María y su certificado de votación.

**1.11** Certificado de 20 de mayo del 2009, otorgado por la señora Francisca Morejón, Secretaria Nacional RED-Ética y Democracia, mediante el cual se indica que la "...la Sra. Olga María Piedad Ibarra, portadora de la cédula de identidad No. 170151323-4, ha sido designada en asamblea de militantes Tesorera Única de Campaña para la elección de Juntas Parroquiales de la Parroquia de Puembo, Provincia de Pichincha, para el proceso electoral que se cumplirá el 14 de junio del 2009". (f. 32)

**1.12** Oficio No. 01-11-11-09-UFFPGE, de 11 de noviembre de 2009, dirigido al Director de la Delegación Electoral Provincial de Pichincha Consejo Nacional Electoral, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral, por el cual presenta el "INFORME DE EXPEDIENTES DE CUENTA DEL PROCESO ELECTORAL REALIZADO EL 14 DE JUNIO DEL 2009". Consta en el citado documento los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que han presentado sus expedientes contables en la fecha prevista, así como los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña que no han entregado el expediente contable, en el plazo estipulado. En el casillero No. 34 del listado de Tesoreros Únicos de Campaña que no han entregado el expediente contable, consta el nombre de la señora Olga María Ibarra de Mosquera. (fs.33-34). A fojas 35 y 36 constan las notificaciones realizadas por la Ing. Thalía Correa V., vía correo electrónico de fecha martes 06 de octubre de 2009, respecto a los plazos de vencimiento de la presentación de cuentas de campaña, para los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en la primera y segunda vuelta electoral y que todavía no habían presentado sus cuentas.

**1.13** Oficio Circular No. 039-07-10-09-UFFPGE, de 07 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, por medio del cual en lo principal, expresa: "...me permito recordar a todos los Tesoreros Únicos de Campaña, que participaron en la primera y segunda vuelta electoral que EL PLAZO MAXIMO para la presentación de los expedientes contables ante la Delegación Provincial de Pichincha, VENCE EL 12 DE OCTUBRE del 2009." Consta la razón de notificación del citado oficio circular, realizada en el mismo día, mes y año, a las 10h00 en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas de Pichincha; y, a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, conforme lo certifica el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, señor Edmo Muñoz Barrezueta. (fs.37 -38)

**1.14** Oficio Circular No. 078-29-10-09-UFFPGE, de 29 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, mediante el cual se comunica que "...el **plazo máximo** para la presentación de los expedientes para los TUC que participaron con las dignidades de Juntas Parroquiales tiene como fecha tope ante la Delegación Provincial de Pichincha, **el 6 de noviembre del 2009**, según la Resolución No. PLE-CNE-5-15-10-2009..." .Consta

la razón de notificación del citado oficio circular, realizada en el mismo día, mes y año, a las 14h00 en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas de Pichincha; y, a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-193-  
ciento noventa  
y tres



Pichincha del Consejo Nacional Electoral, conforme lo certifica el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, señor Edmo Muñoz Barrezueta. (fs. 41-42)

**1.15** Publicación realizada en diario El Comercio, con fecha 27 de noviembre de 2009, por la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral. En esta publicación se expresa que **"ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TESOREROS UNICOS DE CAMPAÑA ELECTORAL 2009**; y, conforme lo establece el Art. 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto y de la Propaganda Electoral, **NOTIFICA a los Representantes Legales y Candidatos de los movimientos Políticos que participaron en el proceso eleccionario del 26 de abril del 2009 y del 14 de junio**, cuyos nombres se detallan a continuación, concediéndoles **el plazo máximo de 15 días contados a partir de la presente publicación**, para que, presenten en la Secretaria de la Delegación Provincial de Pichincha (...) la liquidación de gastos de campaña realizados durante el proceso electoral 2009." (f. 43)

**1.16** Oficio Circular No. 150 CNE-DPP-UFFPGE, de 14 de agosto de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales, en el que se transcribe el Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de Campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales. Consta la razón de notificación a los Tesoreros Únicos de Campaña, de la Provincia de Pichincha, con el citado oficio, realizada el mismo día, mes y año, a las 16h00, en los casilleros electorales de las Organizaciones Políticas de la Provincia de Pichincha, y a través de carteles exhibidos en la Delegación Provincial de Pichincha, conforme certifica el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha. (fs. 44-45)

**1.17** Notificación No. 0003703, de 18 de noviembre de 2009, dirigida al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, por medio de la cual se comunica y transcribe la resolución PLE-CNE-9-17-11-2009. En ésta resolución, se dispone al Director de Fiscalización de Fiscalización del Financiamiento Político, que analice e informe respecto a los documentos remitidos por el Director de la Delegación de la Provincia de Pichincha, correspondientes a los Tesoreros Únicos de Campaña que no han presentado las cuentas de campaña en las elecciones del 14 de junio de 2009. (f.46)

**1.18** Notificación No. 0003861, de 23 de diciembre de 2009, remitida por el Dr. Daniel Argudo Pesántez, Prosecretario del Consejo Nacional Electoral, dirigida al Director de Fiscalización del Financiamiento Político y Director de Asesoría Jurídica, por la cual se les informa del contenido de la resolución PLE-CNE-4-22-12-2009, en la cual se deja pendiente el tratamiento de los memorandos No. 001-DFFP-DAJ-CNE-2009, No. 003-DFFP-DAJ-CNE-2009 y No. 004-DFFP-DAJ-CNE-2009, remitidos por los Directores de Fiscalización del Financiamiento Político y de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral sobre sanciones a los Tesoreros Únicos de Campaña que participaron en el proceso electoral 2009 y en el cual adicionalmente se señala que "...se adjuntará en cada caso un detalle del procedimiento que ha seguido el Consejo Nacional Electoral y/o las Delegaciones Provinciales Electorales(...)". (f.47)

**1.19** Informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, elaborado por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral. En el numeral IV indica que: "...las Direcciones de

Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político, son del criterio que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas y candidatas y candidatos que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009..." (fs. 48-49-50)

**1.20** Memorando No. 112-DFFP-CNE-2010, de 03 de febrero de 2010, elaborado por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que contiene el informe referente a la Tesorera Única de Campaña, señora Olga Piedad María Ibarra, registrada en la Delegación Provincial de Pichincha, misma que no presentó las cuentas de campaña electoral, por lo que se recomienda sea sancionada con la pérdida de los derechos políticos por dos años, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. (fs.53-54)

**1.21** Oficio No. 000812, de 10 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Nora Guzmán Galárraga, Prosecretaria del Consejo Nacional Electoral (E), dirigido a la señora Olga Piedad María Ibarra, en su calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, que contiene la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, que resuelve: "1. Acoger el informe del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en memorando No. 112-DFFP-CNE-2010 de 03 de febrero del 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **OLGA PIEDAD MARÍA IBARRA**, con cédula de ciudadanía No. **170151323-4**, registrado/a en la Delegación de la Provincia de Pichincha del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña o Responsable Económico de la **Alianza Movimiento Red Ética y Democracia - Polo Democrático, Listas 29-50**, de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puenbo del Cantón Quito, de la provincia de Pichincha, que participaron en las elecciones del 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral." (fs.55-56 vlt) A fojas 59 y 60, consta la razón de notificación de la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, efectuada el día lunes 22 de Febrero del 2010, a las 10h00, en los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, pertenecientes a las Organizaciones Políticas y a través de carteles exhibidos en dicho organismo; y en persona, el mismo día, mes y año, a las 11h15, en Puenbo a la señora Olga Piedad María Ibarra; conforme certifica el señor Edmo Muñoz Barrezuela, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha

**1.22** Oficio No. 000813, de 10 de febrero de 2010, suscrito por la Dra. Nora Guzmán Galárraga, Prosecretaria del Consejo Nacional Electoral (E), dirigido al Representante Legal de la Alianza Movimiento Red Etica y Democracia - Polo Democrático, Listas 29-50. (fs. 57-58 vlt)

**1.23** Publicación realizada en el Diario Hoy, de fecha viernes 12 de febrero de 2010, en la cual se detalla la lista de los Tesoreros Únicos de Campaña sancionados por el Consejo Nacional Electoral. Se observa que consta en el listado correspondiente a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en el numeral 35, el nombre de la ciudadana Olga Piedad María Ibarra. (fs. 61-62)



**2.4** Interviene el abogado del Consejo Nacional Electoral, Dr. Gandy Cárdenas García, quien manifestó: **i.** Que en la tramitación del caso, se han seguido las normas del debido proceso y el derecho a la defensa. **ii.** Que el CNE tenía la obligación de hacer prevalecer el derecho al sufragio y el respeto a la ley. **iii.** Que una de las facultades del CNE es controlar y fiscalizar el gasto electoral y velar porque los responsables, Tesoreros Únicos de Campaña, cumplan con su deber de presentar las cuentas de campaña. **iv.** Que la recurrente ha infringido sus deberes como Tesorera Única de Campaña, al no haber cumplido con sus obligaciones oportunamente, dentro de los plazos previstos. Esta obligación no puede retrotraerse a que presente las cuentas en el día de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. **v.** Que los plazos para presentar las cuentas de campaña y la sanción respectiva, se encuentran previstos en los artículos 29, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en concordancia con las normas generales pertinentes emitidas por el Consejo Nacional Electoral. **vi.** Que la recurrente en su calidad de Tesorera Única de Campaña, tenía obligaciones que debía cumplir de conformidad a la normativa electoral, tanto más que tenía la obligación adicional de representar a los órganos directivos de la Alianza Red Ética y Democracia-Polo Democrático. **vii.** Que al no haber presentado la liquidación de los gastos de campaña de las dignidades auspiciaba por la mencionada alianza, incurre en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral y que el Consejo Nacional Electoral aplicó la sanción más benigna, en atención a las disposiciones constitucionales pertinentes. **viii.** Que la recurrente para presentar las cuentas, tenía un plazo de ciento treinta y cinco días, con dos vencimientos, por lo tanto tenía el tiempo suficiente para cumplir su obligación. **ix.** Que por todo lo expuesto, solicita al Tribunal Contencioso Electoral, deseche el recurso ordinario de apelación y ratifique la resolución del Consejo Nacional Electoral. **x.** Que en relación a los justificativos presentados por la recurrente durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el Tribunal, considere que ha incorporado documentos en copias simples correspondientes a un cheque y a una cancelación de cuenta, y el único documento original presentado es una factura.

**2.5** Interviene la defensora pública quien señaló: **i.** Que insiste en que su defendida es una persona de la tercera edad. **ii.** Que la recurrente no está capacitada en auditoría como para presentar en forma debida la liquidación de cuentas de campaña, lo que ha originado este juzgamiento. **iii.** Que si bien la "ley es la ley y es dura" los jueces son seres humanos, que deben considerar todas éstas circunstancias. **iv.** Que se considere fundamentalmente, que la recurrente utilizó sus propios recursos para financiar la campaña, que no recibió dinero alguno. **v.** Que quizás la euforia del momento le llevó a apoyar en su momento, a un candidato o candidatos, los cuales ahora no asumen ninguna responsabilidad. **vi.** Que no existe documentación que confirme que el Consejo Nacional Electoral, haya prevenido que las personas que se registraron como Tesoreras Únicas de Campaña, deben ser personas capacitadas en materia de contabilidad y que tampoco se les instruyó sobre la seriedad y consecuencias de las obligaciones que asumían.

**2.6** Nueva intervención del abogado del Consejo Nacional Electoral, que expresó: **i.** Que el hecho de haber aceptado el cargo de Tesorera Única de Campaña, conlleva responsabilidades y que si no estaba capacitada o facultada por la edad



## **IV. ANÁLISIS DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL**

### **4.1. Procedimiento en sede administrativa electoral**

El Consejo Nacional Electoral en virtud de lo dispuesto en el artículo 219 numeral 3 de la Constitución, es el órgano facultado para “controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.”

Se observa de autos, que en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, de conformidad a lo señalado en el artículo 76 de la Constitución, se garantizó el derecho al debido proceso en la sustanciación del trámite administrativo, al habersele notificado en varias oportunidades y por diversos medios a la Tesorera Única de Campaña de la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50.

La presentación y liquidación de cuentas de campaña, referente a la dignidad de Junta Parroquial Rural de Puembo del cantón Quito, provincia de Pichincha, auspiciada por la Alianza Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, debían ser presentadas por la Tesorera Única de Campaña, dentro de los plazos legales correspondientes, ante el organismo electoral competente, en el presente caso, ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

En atención a las facultades asignadas en la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a través de su Director Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, remitió al Consejo Nacional Electoral, el informe sobre los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron las Cuentas de Campaña del Proceso Electoral 2009, conforme se observa a fojas 28 y 29 del expediente. Dentro del listado de Tesoreros Únicos de Campaña que incumplieron los plazos de presentación de cuentas, consta el nombre de la señora Olga María Ibarra de Mosquera, en el casillero número 34.

El Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa solicitó contar con los informes técnicos elaborados por el Director de Asesoría Jurídica y el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, para asegurar el debido proceso; en consecuencia, la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, que consta a fojas 55 y 56 vuelta del expediente, se encuentra motivada de conformidad a lo previsto en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución.

En relación a la sanción impuesta por el Consejo Nacional Electoral, se observa que en ella se acogen las garantías del debido proceso, al aplicarse la sanción menos rigurosa, esto es, la prevista en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, en su artículo 33, conforme lo establece el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **4.2 Normas aplicables al caso**

#### **4.2.1 Control del gasto electoral:**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-146-  
creado por el  
TCE  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

En el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, señala en el Capítulo II, De las Elecciones, el artículo 15 que: "Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado. Si es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional". En el artículo 3 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, se dispuso que en el plazo máximo de treinta días contados desde su posesión el Consejo Nacional Electoral convocaría a elecciones generales. Según lo dispuesto en el artículo 12 del mismo Régimen, para el proceso electoral y para el control del gasto electoral, se aplicará el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos del gasto por lista para la elección de miembros de juntas parroquiales rurales, es: cero punto treinta dólares (0.30 USD). De igual manera, el artículo 13 del Régimen de Transición, señala que a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, el Estado financiará la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de todas las candidaturas unipersonales y pluripersonales, excepto las de juntas parroquiales rurales.

A la fecha de publicación de la Constitución de la República y de la convocatoria a las elecciones generales del 2009, se encontraba vigente la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, señala en el artículo 1 que, el ámbito de aplicación de la ley comprende a "los partidos políticos, movimientos políticos, organizaciones, candidatos y las alianzas que se formen entre éstos, las personas jurídicas públicas y privadas, las entidades del sector público y las personas naturales cualquiera fuere la naturaleza de su participación dentro de un proceso electoral o de promoción electoral." Sobre la liquidación de los fondos de campaña, se dispone en el artículo 29, que en el plazo de noventa días después de cumplido el acto del sufragio, el responsable del manejo económico de la campaña, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. En el Capítulo Cuarto de esta ley, se describe el procedimiento correspondiente a la presentación de cuentas ante el Tribunal Supremo Electoral (actual Consejo Nacional Electoral). En el artículo 30 se dispone que el responsable del manejo económico de la campaña electoral de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos, presente las cuentas ante el organismo electoral competente; para los casos en que se participe en elecciones de carácter seccional, dicho responsable presentará las cuentas ante el Tribunal Provincial Electoral<sup>1</sup> correspondiente, que procederá a su examen y juzgamiento. Se señala en el inciso final del mismo artículo que "los organismos electorales vigilarán que las cuentas se presenten en los plazos previstos y con todos los documentos que los justificaren". En el artículo 31 se determina la documentación que debe contener la liquidación de fondos de campaña. El artículo 32 dispone un plazo adicional al previsto en el artículo 29,

<sup>1</sup> En la Resolución PLE-CNE-3-26-11-2008 publicada en el Registro Oficial No. 485 de 10 de diciembre de 2008, el Consejo Nacional Electoral dispuso que las responsabilidades y atribuciones de los ex tribunales provinciales electorales sean asumidas- con ciertas excepciones determinadas en dicha norma- por las unidades técnicas administrativas denominadas Delegaciones Provinciales.

para que los responsables del manejo económico liquiden las cuentas y específicamente señala que los organismos electorales competentes requerirán que se presente la liquidación concediéndoles “un plazo máximo de quince días, contado desde la fecha de notificación del requerimiento”. La sanción para el responsable del manejo económico que no presente las cuentas, se encuentra en el artículo 33, de la antes referida ley, según el cual: “Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el organismo electoral competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos por dos años...”.

En la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicada en el Registro Oficial No. 562 de 2 de abril de 2009, en relación a las cuentas de campaña, dispone, en el artículo 142 que “...los sujetos políticos deberán designar y acreditar un Tesorero Único de Campaña en el Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales, según corresponda, todos los tesoreros únicos de campaña, serán acreditados legalmente por el organismo electoral competente.”

En el Instructivo para la presentación, examen y resolución de cuentas de campaña electoral del Proceso Electoral 2009, dictado por el Consejo Nacional Electoral, publicado en el Registro Oficial No 625 de 2 de julio de 2009, se determina en el artículo 1 que los principales cuerpos que rigen la materia son: la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, el Instructivo para el Funcionamiento del Plan de Cuentas para Procesos Electorales, la Ley de Régimen Tributario Interno y Resoluciones del SRI; y, demás leyes, normas conexas con esta materia, así como las disposiciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral. En el artículo 2 de la misma normativa, se dispone que el responsable del manejo económico de la campaña electoral es el Tesorero Único de Campaña, persona que se sujetará a lo establecido en las normas y regulaciones contempladas en los instrumentos legales determinados en el numeral 1 del Instructivo y las demás disposiciones del mismo. En cuanto a los plazos para la presentación de cuentas, se determina en el artículo 4 que los organismos electorales respectivos, vigilarán y harán cumplir los plazos previstos y la presentación de la documentación que respalda la presentación de cuentas de la Campaña Electoral. En concordancia, el artículo 6 del mismo cuerpo normativo, señala que: El Tesorero Único de Campaña legalmente acreditado en el Consejo Nacional Electoral, y/o en las Delegaciones Provinciales Electorales, presentará el expediente de cuentas, según el caso, en un plazo máximo de 30 días posteriores al plazo estipulado para la liquidación de cuentas de campaña; de no hacerlo el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales exigirán la presentación de éstas, en un plazo máximo de 15 días adicionales. Si transcurrido este plazo, el Tesorero Único de Campaña no presentare las cuentas, será sancionado con la pérdida de los derechos políticos por dos años y se conminará al sujeto político la presentación de cuentas; de no hacerlo, éste último no podrá participar en el siguiente proceso electoral. En el artículo 8 del mismo instructivo, se dispone que los expedientes correspondientes a las dignidades de miembros de las Juntas Parroquiales Rurales, deberán ser presentados en las Delegaciones Provinciales Electorales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-197-  
creado nuevamente  
el siete  
TCE  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

El Instructivo para la presentación de las liquidaciones de cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales, publicado en el Registro Oficial No. 9 de 21 de agosto de 2009, señala los documentos que debían ser presentados, por los Tesoreros Únicos de Campaña ante la Delegación Provincial Electoral correspondiente.

#### 4.2.2 Garantías del debido proceso y principios de aplicación de los derechos:

En los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se determinan las garantías relacionadas con el acceso a la justicia y las garantías del debido proceso.

En cuanto a la aplicación de los derechos, la Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 11 numeral 5 que: "en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia".

#### 4.2.3 Interpretación de las normas constitucionales y el conocimiento, vigencia e interpretación de las leyes:

En relación a la interpretación de las normas constitucionales, el artículo 427 de la Constitución señala: "las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo a los principios generales de la interpretación constitucional".

Por su parte, en cuanto al conocimiento de la ley, el Código Civil en el artículo 13, dispone que "La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna". En concordancia con el artículo 6 del mismo Código establece que la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y "se entenderá conocida y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces."

Respecto a los efectos de la ley, el artículo 7 del Código Civil, expresa que "La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo". En el caso de conflicto con la ley posterior, -regla vigésima- se dispone, que: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente".

#### 4.3 Del recurso de apelación

La señora Olga Piedad María Ibarra, presentó en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito de fecha 24 de febrero de 2010, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, el día jueves 25 de febrero del 2010, a las 13h02, el mismo que obra a fojas cinco del proceso y en el cual manifiesta:

i. Que fue nombrada "TESORERA UNICA (sic) de campaña de ALIANZA MOVIMIENTO RED ETICA Y DEMOCRÁTICA(sic)-POLO DEMOCRÁTICO, lista 29-50 para la parroquia de Puenbo."

ii. Que "comunico a Ustedes que el (sic) Movimiento Polo Democrático 29-50 no recibí en absoluto un centavo de dólar para la campaña electoral. Debiendo

financiarnos con nuestros propios recursos económicos para abrir la cuenta corriente y chequera en el Banco del Pichincha No. 34339958-04”.

iii. Que “terminada la campaña electoral se siguió el trámite correspondiente para la anulación de la cuenta corriente y chequera, siendo todo lo puedo informar en honor a la verdad”.

iv. Que “Adjunto factura de gastos por perifoneo y cheque que cubrió el valor siendo éste el único gasto realizado al cierre de campaña; y, copia de cédula de la compareciente”

A fojas 1 a 4 de los autos, constan como adjuntos al escrito presentado, los siguientes documentos en fotocopias:

a) Cheque No. 000101, cuenta No. 34339958-04 del Banco Pichincha C.A (C2009 LISTA 29-50 PROVINCIA PICHINCHA), de la Agencia Cumbayá, de fecha Puenbo 15 junio 2009, por la suma de ochenta dólares (USD. 80,00), girado a favor del señor Mario Galarza, por parte de la señora Olga Ibarra de Mosquera. b) Cancelación Corriente Vista de fecha 17 de septiembre de 2009, Oficina 0061 Cumbayá, No. Cuenta: 3433995804, Período de liquidación: 17/09/2009, Saldo 1,00, Intereses 0.00, Servicios Pendientes 1.00, Total cancelación: 0.00 USD, Forma de Pago: efectivo. En el citado documento consta una firma bajo la cual se observa “**C2009 LISTA 29-50 PROVINCIA PICHINCHA, C.I. 1792194709001**”. c) Cédula de ciudadanía de la señora Ibarra Olga Piedad María y certificado de votación No. 157-0009 de la misma ciudadana. d) Factura No. 0000350 de fecha 15 de junio de 2009, por el valor de ochenta dólares, correspondiente a cuatro horas de perifoneo.

La señora Olga Piedad María Ibarra, ante la solicitud realizada por este Tribunal, mediante providencia de fecha 3 de marzo de 2010, las 12h35, a fojas 70 del expediente aclara que la resolución que impugna, es la PLE-CNE-44-9-2-2010 y concreta su pretensión al señalar que al “...no estar de acuerdo con la mencionada resolución que procede a sancionar a la compareciente con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos años, por supuestamente haber incurrido en la infracción prevista en el art. 33 de la Ley Orgánica de Control y (sic) Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral” interpone recurso ordinario de apelación, de conformidad con lo establecido en el 269 de la ley de la materia, pues “...aquella resolución no refleja la realidad de los hechos”. Adicionalmente, expresa que “la documentación pertinente se encuentra incorporada al proceso mediante escrito de 25 de febrero del 2010 las 13h02, con los que comprueba la realidad de lo sucedido”.

De conformidad con el artículo 236, inciso final del Código de la Democracia, el plazo para interponer el presente recurso ordinario de apelación es de tres días; en la especie, la recurrente señora Olga Piedad María Ibarra, ha deducido el recurso de apelación el día 25 de febrero de 2010, a las 13h02, al haber sido notificada el día lunes 22 de febrero de 2010, a las 11h15, con la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, conforme se verifica de la razón de notificación de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha que obra a fojas 59 del expediente, siendo oportuna su interposición.

#### **4.4 Pruebas de Descargo presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento**

Este Tribunal considera que en aplicación de los principios del derecho procesal, la carga de la prueba le corresponde a la recurrente, en virtud de que el acto



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- 198 -  
ocho noventa  
& ocho  
TCE  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

administrativo dictado por el Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, goza de la presunción de legalidad.

El Tribunal Contencioso Electoral, considera frente a los argumentos y pruebas presentadas durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que:

La recurrente ha señalado que el único gasto realizado en la campaña, ha sido pagado por ella y que no ha recibido financiamiento o apoyo económico de ningún tipo. Al respecto, es necesario señalar que: a fojas 30 vuelta del expediente, consta en el acápite cuarto la aceptación de la designación de Tesorera Única de Campaña, suscrita por la señora "Olga María Piedad Ibarra", con cédula de ciudadanía No. 170151323-4, en la cual manifiesta que conoce el contenido del artículo 17 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. En dicho artículo se señala que: "Cada sujeto político que participe, por sí solo o en alianza como candidato en un proceso electoral de elecciones (...) deberá designar un tesorero único de campaña, quien será responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos de la cuenta bancaria única electoral nacional y de la correcta aplicación de las normas y obligaciones estipuladas en esta Ley..."; a fojas 44 y 45 consta el Oficio Circular No. 150 CNE-DPP-UFPGE, de 14 de agosto del 2009, mediante el cual se comunica y notifica a los Tesoreros Únicos de Campaña de Juntas Parroquiales, el contenido del Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales; a fojas 79, consta el original de la factura No. 0000350 de fecha 15 de junio de 2009, Razón Social "GALARZA PAREDES MARIO HERNAN" por concepto de cuatro horas de perifoneo, por el valor de ochenta dólares, documento que fue entregado por la defensora pública dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. De lo expuesto, se colige, que el argumento expuesto, no desvirtúa el hecho de la falta de presentación oportuna de las cuentas de campaña, pues constituye una obligación inherente a la aceptación de la designación, conforme ya se ha pronunciado este Tribunal en reiteradas ocasiones. En cuanto a los otros documentos que constan a fojas 80 y 81 del expediente, que también fueron entregados por defensora pública en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, al ser copias simples, no se los considera.

En relación al argumento de que la recurrente, es una persona de la tercera edad y dicha situación se considere como atenuante al momento de resolver, este Tribunal observa que según el documento de identificación que obra a fojas treinta y uno del expediente, la fecha de nacimiento de la señora Olga Piedad María Ibarra, corresponde al 01 de junio de 1945, por lo tanto, no cumple todavía 65 años de edad. El artículo 36 de la Constitución, Capítulo Tercero (Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria) claramente determina que la persona adulta mayor, es aquella que ha cumplido sesenta y cinco años<sup>2</sup>; por tanto y aunque la recurrente sí hubiere pertenecido a la tercera edad o fuere una adulta mayor, en virtud del principio constitucional de igualdad ante la ley, ésta

<sup>2</sup> Constitución: **Art. 36.-** Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

circunstancia no constituye justificativo suficiente para desvirtuar la omisión de la presentación de las cuentas de campaña electoral.

Respecto a la exposición de la defensa, relativa a que la recurrente no estuvo capacitada para realizar labores de auditoría y que no contó con capacitación por parte del Consejo Nacional Electoral, este Tribunal considera: que la recurrente tenía el derecho a presentar de manera oportuna su excusa al cargo de Tesorera Única de Campaña de la Alianza Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, sin embargo de autos no se observa que conste documento alguno en este sentido; en este contexto, la recurrente era consciente de que el asumir tal designación conlleva deberes y obligaciones, por lo cual no existía pretexto alguno para incumplir las mismas. Por lo indicado, no corresponde a la sustanciación del presente recurso de apelación, el juzgar si el Consejo Nacional Electoral o los organismos electorales desconcentrados, cumplieron o no con un proceso de capacitación para los Tesoreros y Tesoreras Únicas de Campaña, durante el proceso electoral. Con lo expuesto, se desecha el argumento de la defensa, al no constituir causa de justificación válida.

En cuanto a la supuesta falta de advertencia sobre la seriedad y consecuencias del cargo de Tesoreros Únicos de Campaña, por parte del Consejo Nacional Electoral, se considera que este argumento no es procedente, en vista de que la ignorancia de la ley no excusa a persona alguna, conforme lo determina el artículo 13 de la Codificación del Código Civil.

Sobre el argumento de que a última hora fue sorprendida para aceptar el cargo de Tesorera Única de Campaña, este Tribunal considera que no existen elementos de prueba que corroboren esta aseveración.

#### **4. 5 La infracción y sanción**

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 578 de 27 de abril de 2009, establece en el artículo 288 numeral 5, que serán sancionados con una multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, quien no proporcione la información solicitada por el organismo electoral.

En tanto que el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, aplicable a las elecciones del año 2009, sanciona a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, con la pérdida de los derechos políticos por dos años.

En su calidad de Tesorera Única de Campaña de la Alianza del Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, la ciudadana Olga Piedad María Ibarra, estaba sujeta a un cronograma de liquidación y presentación de cuentas previstos en la normativa electoral y en las disposiciones que para el efecto expidió el Consejo Nacional Electoral. Conforme se desprende del informe elaborado por el Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, que consta en el Memorando No. 112-DFFP-CNE-2010 (fs. 53 y 54), así como de la revisión del expediente remitido al Tribunal Contencioso Electoral, la Tesorera Única de Campaña de la citado Alianza, debía considerar el siguiente cronograma: Fecha máxima de liquidación de las cuentas de campaña a



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

- 199 -  
cuenta no veintidós  
y novecientos  
**TCE**  
TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL

la organización política: 12 de septiembre de 2009; Fecha en la que debió presentar las cuentas de campaña ante la Delegación Provincial del CNE: 12 de octubre de 2009; Fecha de notificación, a través de la prensa escrita de la Resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, mediante la cual se concedió a los Tesoreros Únicos de Campaña 15 días para que presenten las cuentas de campaña ante el Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales, según corresponda: 22 de octubre de 2009; Fecha máxima de presentación de cuentas de campaña después de la notificación: 06 de noviembre de 2009.

A la fecha máxima de presentación de cuentas, esto es el 6 de noviembre de 2009, no se observa de autos que la recurrente, hubiere presentado la liquidación de cuentas de campaña de la Alianza del Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, correspondiente a las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puembo, del cantón Quito, provincia de Pichincha.

La omisión de la Tesorera Única de Campaña de presentar las cuentas de campaña en el plazo establecido en la Ley, conlleva una consecuencia inmediata y directa, cual es, la aplicación de una sanción por el mero hecho de su incumplimiento.

En consecuencia, este Tribunal aplicando los principios consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 11 numeral 5 y 76 numeral 5, en mérito de lo actuado dentro del expediente, así como de las pruebas y argumentaciones presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, considera que la sanción aplicada por el Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa, mediante resolución No. PLE-CNE-44-9-2-2010, es para el presente caso la aplicable por ser la menos rigurosa.

#### V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

1. Desestimar el recurso ordinario de apelación presentado por la señora Olga Piedad María Ibarra, Tesorera Única de Campaña de la Alianza del Movimiento Red Ética y Democracia-Polo Democrático, Listas 29-50, para las dignidades de Junta Parroquial Rural de Puembo, pertenecientes al cantón Quito, provincia de Pichincha, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-44-9-2-2010.
2. Confirmar la resolución PLE-CNE-44-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día martes 9 de febrero de 2010, por la cual se sanciona a la ciudadana Olga Piedad María Ibarra, con cédula de ciudadanía No. 170151323-4, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Ejecutoriada que sea esta sentencia, conforme lo determina el artículo 264 del Código de la Democracia, por Secretaría General de este Tribunal, notifíquese

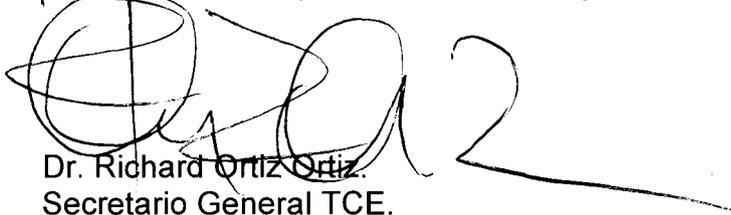
con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral, para los fines pertinentes.

4. Notifíquese con el contenido de la presente sentencia, a la Dra. Gilda Benítez, defensora pública en el casillero judicial No. 1537 del Palacio de Justicia de Quito y en sus oficinas ubicadas en la Av. 10 de Agosto y Ramírez Dávalos (Edificio de los Tribunales de Garantías Penales), en esta ciudad de Quito. Por última vez notifíquese en el casillero judicial No. 2251, correspondiente al defensor particular de la recurrente, quien fue sustituido por la defensora pública, al no comparecer a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

5. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

6. Cúmplase y Notifíquese. f) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz.  
Secretario General TCE.



SUPERINTENDENCIA  
DE COMPAÑÍAS

T. 19929

OFICIO No. SC.SG.DRS.Q.2010.2978 **11235**

Distrito Metropolitano de Quito, 25 de mayo del 2010

Señora doctora  
Tania Arias Manzano  
Presidenta del  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
Causa No. 017-2010  
José de Abascal N37-49 y Porteti, Telf. 3815000  
Ciudad

De mi consideración:

En atención al oficio No. 343-2010-TJ-SG-TCE de 18 de mayo del 2010, receptado en esta Superintendencia de Compañías el 20 de los mismos mes y año, cúpleme manifestarle que una vez revisados los archivos magnéticos de esta Institución, la señora OLGA PIEDAD MARIA IBARRA con cédula de ciudadanía No. 1701513234, no consta como administradora, representante legal, socia y/o accionista, en ninguna empresa registrada en esta Entidad y no es funcionaria de la misma.

Atentamente,

Dr. Víctor Cevallos Vásquez  
SECRETARIO GENERAL

LD/xj

PRESENTADO EL DÍA DE HOY VIERNES VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, LAS  
DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS. CERTIFICO -



Dr. Richard Ortiz Ortiz

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**OFICIO INCOP No. DPPN-959-2010**

Quito, 21 de mayo de 2010

Señor Doctor

Richard Ortíz Ortíz

**SECRETARIO GENERAL**

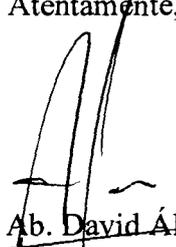
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Ciudad.-

De mi consideración:

Acuso recibo de sus oficios N°. 352-2010-TJ--SG-TCE de fecha 19 de mayo del presente año, mediante el cual manifiesta *“que la ciudadana OLGA MARÍA IBARRA DE MOSQUERA, mantendrá una suspensión de sus derechos políticos o de participación por dos años a partir de la ejecutoria de la presente sentencia”*.

Atentamente,

  
Ab. David Álvarez

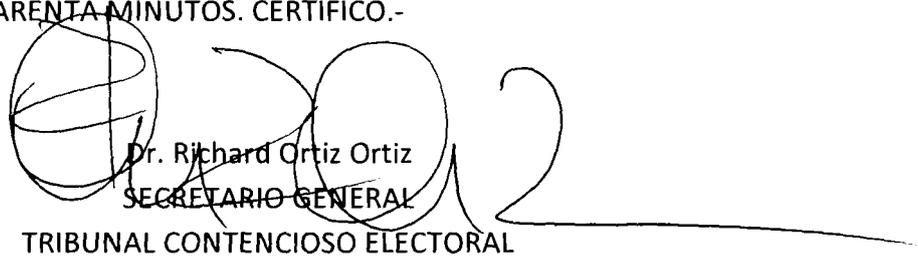
**DIRECTOR DE PROVEEDORES Y**

**PARTICIPACIÓN NACIONAL**

**INSTITUTO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**



PRESENTADO EL DÍA DE HOY MARTES PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS. CERTIFICO.-



Dr. Richard Ortiz Ortiz  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL